

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA  
DEMANDA DE AMPARO CONTRA EL CONSEJO SUPERIOR DE  
ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE LIMA  
Caso No. 20929-2006

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el título de Abogada que presenta:

**Jimena De la Villa Bayona**

REVISOR:  
Giovanni Francezco Priori Posada

Lima, 2022



# PUCP

Sistema  
de Bibliotecas

## INFORME DE SIMILITUD

Yo, **GIOVANNI FRANCEZCO PRIORI POSADA**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

**Informe sobre Expediente de Relevancia Jurídica, demanda de Amparo contra el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Caso No. 20929-2006**

del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

**JIMENA DE LA VILLA BAYONA**

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **28%**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **12/07/2022**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 07 de marzo de 2023**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <b><u>PRIORI POSADA, GIOVANNI FRANCEZCO</u></b>	
DNI: 09674652	Firma 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0002-2937-8280">https://orcid.org/0000-0002-2937-8280</a>	

## RESUMEN

El proceso de amparo contra laudos y el recurso de anulación de laudo son dos procesos cuya relación y aplicación ha cambiado intensamente en las últimas décadas. Ello, porque el proceso de amparo ha pasado de ser un proceso alternativo a uno subsidiario, y el recurso de anulación de laudo de ser una vía previa para interponer un amparo a una vía excepcional e igualmente satisfactoria a este. A partir de ello, el objetivo de este Informe es analizar si corresponde declarar nulo un laudo a partir de una presunta vulneración a la garantía de imparcialidad, tomando en cuenta la normativa y la jurisprudencia, que ha establecido criterios específicos para la aplicación del amparo y anulación de laudo.

Por ello, la investigación detrás de este informe tiene por finalidad verificar la aplicación práctica de estos instrumentos a partir de su naturaleza jurídica, a efectos de determinar si es correcto el razonamiento de las instancias judiciales involucradas, o si, por el contrario, contradice la razón de ser del arbitraje.

Como se concluye en este documento, la demanda de amparo es improcedente pues no correspondía un proceso de amparo, sino un recurso de anulación como vía excepcional e igualmente satisfactoria. Además, se determina que la decisión del Tribunal Constitucional sobre la existencia de una vulneración a la garantía de imparcialidad no considera adecuadamente los medios probatorios presentados, motivo por el cual sí está facultado para declarar la nulidad de su propia sentencia al evidenciarse vicios graves de motivación. Para efectos de este informe, estas decisiones y su fundamento nos permiten estudiar las instituciones jurídicas para la mejor resolución de casos posteriores.

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
<b>II. ¿DE QUÉ TRATA ESTE CASO?.....</b>	<b>11</b>
<b>III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS Y CONCLUSIONES .....</b>	<b>13</b>
<b>IV. RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE .....</b>	<b>17</b>
A. Hechos que suscitaron la controversia.....	17
i. Antecedentes relevantes .....	17
ii. El caso arbitral 1032 .....	18
iii. El presente caso: El Caso 967.....	19
B. La Demanda de amparo de Ivesur .....	20
C. El Recurso de agravio constitucional y la subsecuente solicitud de nulidad interpuesta por Galashiels .....	24
i. El Recurso de Agravio Constitucional .....	24
ii. La solicitud de nulidad de Galashiels .....	27
<b>V. CUESTIONES PREVIAS: EL AMPARO Y EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO .....</b>	<b>28</b>
<b>VI. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....</b>	<b>31</b>
A. Posición sobre el proceso de amparo .....	31
i. ¿Cuál es el derecho constitucional que se habría vulnerado, y que habilitaría la interposición de un proceso de amparo? .....	31
a. Tutela procesal efectiva.....	33
1) El debido proceso .....	34
1.1. Garantía de imparcialidad .....	35
1.2. Derecho de defensa .....	36
ii. ¿Las causales por las que el Octavo Juzgado declaró la improcedencia liminar de la Demanda se configuran?.....	38
B. Posición sobre el recurso de anulación de laudo .....	43
i. ¿Cuáles son las normas aplicables al caso? .....	44
ii. ¿La falta de la garantía de imparcialidad está contemplada como causal para interponer un recurso de anulación de laudo? .....	44
iii. ¿Fue correcta la decisión del Octavo Juzgado y de la Sexta Sala de declarar improcedente la Demanda? .....	46
C. Posición sobre el RAC.....	50
D. Posición sobre la vulneración de la imparcialidad subjetiva .....	51
i. ¿Qué es la imparcialidad subjetiva? .....	52

ii.	¿Existen dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro JVV? .....	54
iii.	¿Ivesur reclamó oportunamente la supuesta falta de imparcialidad? .....	56
E.	Posición sobre los efectos de la Sentencia del 22 de julio de 2010 .....	59
i.	¿Qué es la cosa juzgada? .....	60
ii.	¿Qué efectos tiene la STC del 22 de julio de 2010 en el presente caso? .....	61
F.	Posición sobre la impugnabilidad de las sentencias del TC .....	63
G.	Posición sobre el litisconsorte facultativo .....	66
<b>VII. CONCLUSIONES .....</b>		<b>70</b>
<b>VIII. APÉNDICE.....</b>		<b>72</b>
<b>IX. BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>79</b>
<b>X. ANEXOS.....</b>		<b>87</b>



## DATOS GENERALES

**Código de Registro** : E-2663  
**N° del Expediente** : 20929-2006-0-JR-CI-36  
**Demandante** : Ivesur S.A.  
**Demandado** : Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima  
**Áreas** : Arbitraje, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional  
**Tribunal** : Tribunal Arbitral conformado por Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam

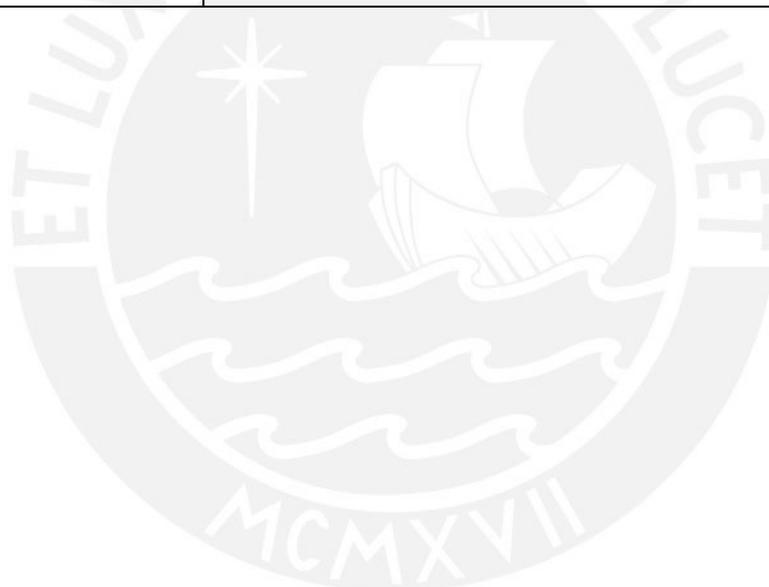


## TABLA DE TÉRMINOS ABREVIADOS

<b>ARB</b>	El vocal del Consejo Superior de Arbitraje, Alonso Rey Bustamante
<b>Caso 967</b>	Caso Arbitral N°967-107-2004
<b>Caso 1032</b>	Caso Arbitral N°1032-048-2005
<b>CCL</b>	Cámara de Comercio de Lima
<b>Centro</b>	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>CEPRI-LIMA</b>	Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada
<b>Código de Ética del Centro de 2004</b>	Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2004
<b>Contrato</b>	Contrato de Concesión de Ejecución de la infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de las Revisiones Técnicas Vehiculares
<b>Constitución</b>	Constitución Política del Perú de 1993
<b>CPC</b>	Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N°768, aprobado por Resolución Ministerial N°010-93-JUS
<b>CPCConst</b>	Código Procesal Constitucional, Ley N°28237, vigente desde el 1 de diciembre de 2004
<b>CSA</b>	Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima
<b>Demanda</b>	Demanda de amparo interpuesta por Ivesur S.A.
<b>Directrices IBA</b>	Directrices IBA sobre el Conflicto de Intereses en Arbitraje Internacional del 2014
<b>DLA</b>	Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N°1071, vigente desde setiembre del 2008
<b>Estatuto del 2004</b>	Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2004
<b>Estatuto del 2017</b>	Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del 2017
<b>Expediente</b>	El Expediente N°20929

<b>Galashiels</b>	Galashiels S.A.
<b>Ivesur</b>	Ivesur S.A.
<b>JVV</b>	El árbitro Jorge Vega Velasco
<b>Laudo</b>	Laudo Arbitral del 30 de enero de 2006
<b>Ley Modelo CNUDMI</b>	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, 1985, con enmiendas adoptadas en 2006
<b>LGA</b>	Ley General de Arbitraje, Ley N°26572, vigente desde enero de 1996 hasta agosto de 2008
<b>Licitación Pública Internacional</b>	Licitación Pública Especial Internacional No. 001-2004-MM/CEPRI-LIMA
<b>Lidercon</b>	Lidercon S.L.
<b>Lidercon Perú</b>	Lidercon Perú S.A.C.
<b>MML</b>	Municipalidad Metropolitana de Lima
<b>NCPCConst</b>	Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N°31307, vigente desde el 24 de julio de 2021
<b>Octavo Juzgado</b>	Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima
<b>RAC</b>	Recurso de agravio constitucional
<b>Reglamento del Centro 2004</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2004
<b>Reglamento del Centro 2017</b>	Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017
<b>Reglas de Ética 2017</b>	Reglas de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima del año 2017
<b>Resolución 0033</b>	Resolución N°0033-2005/CSA-CCANI-CCL del 29 de marzo de 2005, que designó al árbitro Jorge Vega Velasco
<b>Resolución 0029</b>	Resolución N°0029-2006/CSA-CCANI-CCL del 21 de febrero de 2006, que declaró no ha lugar la solicitud de nulidad de la Resolución 0033

<b>Sentencia o Sentencia del TC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de marzo de 2011, que declara fundada la Demanda de amparo de Ivesur
<b>STC del Expediente N°06919</b>	Sentencia emitida el 22 de julio de 2010 por el 27° Juzgado Civil bajo el Expediente N°06919-2006
<b>Sexta Sala</b>	Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima
<b>TC</b>	Tribunal Constitucional
<b>Tribunal Arbitral</b>	Tribunal conformado por Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam
<b>27° Juzgado Civil</b>	Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima



## I. INTRODUCCIÓN

1. El Expediente materia de este informe recoge distintas discusiones que son relevantes jurídicamente, relacionadas a tres áreas del derecho: (i) arbitraje, (ii) derecho procesal, y (iii) derecho procesal constitucional.
2. En particular, el Expediente refiere a un proceso de amparo iniciado contra el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el “CSA”), mediante el cual se procuró que se declare nulo el Laudo Arbitral del Caso 967, en base a una supuesta afectación a la garantía de imparcialidad, y como consecuencia, de la tutela procesal efectiva de una de las partes.
3. Lo anterior implica un análisis de los conceptos de imparcialidad y la apariencia de imparcialidad, para definir si el estándar para recusar a un árbitro o anular un laudo se cumple en este caso. Ello es relevante en tanto, a pesar de existir jurisprudencia y doctrina que sustentan que los estándares de aplicación de la garantía de imparcialidad en sede arbitral versus en sede judicial son distintos y responden a ámbitos de resolución de controversias diferentes, el Expediente refleja que no existía claridad sobre tal diferencia.
4. Por otro lado, el Expediente incluye la problemática de si el proceso de amparo puede ser invocado en casos en los cuales existe una afectación relevante a un derecho constitucionalmente protegido, pero tal afectación no ha sido incluida como causal de anulación de laudo en la Ley General de Arbitraje vigente hasta agosto de 2008 (en adelante, la “LGA”).
5. Ello resulta particularmente interesante dado que el caso se tramitó cuando existía jurisprudencia del Tribunal Constitucional, instancia que revisa el caso materia de este Expediente, que permitía la interposición de un amparo ante una situación como la que se explica en el párrafo anterior, y que, además, dispuso que el recurso de anulación de laudo calificaba como una vía previa al amparo. Como veremos a lo largo de este documento, esta postura no se alinea con la esencia del arbitraje ni con la normativa vigente en ese momento, y mucho menos con el Decreto Legislativo No. 1071 (en adelante, “DLA”) vigente actualmente, y el precedente vinculante de la Sentencia N°00142-2011-PA/TC, el Precedente Maria Julia.
6. En ese sentido, el Expediente permite explorar la coexistencia del recurso de anulación de laudo y el proceso constitucional de amparo, en un contexto en el que el primero calificaba como una vía previa del segundo, y que hoy más bien califica como una vía igualmente satisfactoria. Entonces, es necesario un análisis del Reglamento del Centro del 2004 y del 2017, la LGA y el DLA, el CPCConst, el NCPConst, y por supuesto, la jurisprudencia, para verificar la naturaleza de estos conceptos y su aplicación en el caso concreto.

7. Finalmente, explicaremos nuestra posición respecto a cada uno de los problemas jurídicos identificados, que versan principalmente sobre los temas que se han mencionado en los párrafos anteriores. Este análisis nos lleva a concluir que este caso debió resolverse de manera diferente, si se hubiera tomado en cuenta la naturaleza del recurso de anulación de laudo, el proceso de amparo, y los medios probatorios del caso.

8. A continuación, explicaremos brevemente de qué trata el caso, seguido por la identificación de los principales problemas jurídicos y nuestras conclusiones a cada uno de ellos, para luego pasar al análisis específico de dichos problemas.



## II. ¿DE QUÉ TRATA ESTE CASO?

9. El Expediente materia del presente informe trata sobre un proceso de amparo interpuesto por Ivesur contra el CSA con el objetivo de anular el Laudo dictado por Elvira Martínez Coco, Rodolfo Cortez Benejam y Jorge Vega Velasco (en adelante, “JVV”) en el Caso 967, a partir de una supuesta vulneración de la garantía de imparcialidad.

10. El arbitraje en cuestión fue iniciado por Galashiels contra Ivesur y Lidercon. En dicho arbitraje, el CSA emitió la Resolución 0033 mediante la cual designó a JVV como árbitro en defecto del nombramiento de las demandadas. Posteriormente, Ivesur advirtió que se habría vulnerado su derecho a un árbitro imparcial en la medida que ARB, vocal del CSA, formó parte de la sesión en la que se designó a JVV como árbitro del caso, pero al mismo tiempo era abogado, asesor y representante de Lidercon.

11. A partir de ello, Ivesur solicitó la nulidad de la referida resolución, la cual fue declarada “*no ha lugar*” por el CSA mediante la Resolución 0029. El CSA indicó que ARB no participó en la sesión en la que se designó a JVV, por lo que no tuvo injerencia en la emisión de la Resolución 0033. En este espacio temporal, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo que favoreció a Galashiels.

12. A raíz de lo anterior, Ivesur interpuso la Demanda de amparo, y solicitó que se declaren nulos: (i) La Resolución 0033; (ii) la Resolución 0029, y; (iii) todos los actos emitidos por el Tribunal, incluyendo el Laudo.

13. El Octavo Juzgado falló declarando la improcedencia liminar de la Demanda. Esta decisión fue apelada por Ivesur y, como consecuencia, la Sexta Sala confirmó la decisión, e indicó que Ivesur no había cumplido con la vía previa para interponer el amparo, es decir, con interponer un recurso de anulación de laudo.

14. A partir de ello, Ivesur interpuso un RAC que fue declarado fundado por el TC. El TC dispuso que Ivesur no tenía el deber de interponer un recurso de anulación como vía previa al amparo. Ello, porque la vulneración de la garantía de imparcialidad no figuraba como causal de anulación en el artículo 73 de la LGA, que recoge el listado de causales. Adicionalmente, indicó que la vulneración de la garantía de imparcialidad se había confirmado a partir de la infracción de ARB, y, además, que el CSA no había realizado las investigaciones necesarias para determinar la existencia de dudas sobre la imparcialidad de JVV.

15. En desacuerdo con lo resuelto por el TC, Galashiels, quien fue incorporado como litisconsorte facultativo, solicitó la nulidad de la Sentencia. Galashiels sostuvo que el TC no habría valorado los efectos de una sentencia anterior con calidad de cosa juzgada, que ya había resuelto el pedido de Ivesur bajo los mismos hechos y argumentos. Dicho recurso fue declarado infundado, en virtud de que el TC consideró que sus sentencias son inimpugnables.

16. A continuación, procederemos a identificar los principales problemas jurídicos que surgen del Expediente, y las conclusiones de los mismos.



### III.

## IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS Y CONCLUSIONES

17. A continuación, identificamos los principales problemas jurídicos del Expediente, así como nuestras conclusiones principales en base al análisis incluido en la Sección VI:

- a. Primer Problema Principal: ¿La Demanda de amparo interpuesta por Ivesur debió ser declarada improcedente en primera instancia?

Para poder dar respuesta a este problema jurídico, primero se define lo siguiente:

- (i) ¿Cuál es el derecho constitucional que se habría vulnerado, y que habilitaría una demanda de amparo?, y;
- (ii) ¿Las causales por las que el Octavo Juzgado declaró la improcedencia liminar de la Demanda son correctas?

**Conclusión:** El rechazo liminar de la Demanda por el Octavo Juzgado fue equivocado en tanto no se configuraron las causales de improcedencia recogidas en la normativa para que ello pueda darse. En este caso: (i) El derecho presuntamente vulnerado es la garantía de imparcialidad, que está incluida en el derecho al debido proceso, el cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, que sí es constitucionalmente protegido por el proceso de amparo; (ii) se cumple con el artículo 5.1 del CPConst en tanto los hechos invocados por Ivesur y su petitorio sí aluden al contenido del derecho invocado; (iii) el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no es aplicable porque Ivesur no ha presentado un amparo contra una resolución judicial, y; (iv) el artículo 9 del CPConst habilita que se actúen pruebas cuando sea necesario, por lo que el hecho que Ivesur haya presentado medios probatorios no implica necesariamente la improcedencia de la Demanda. Por tanto, la Demanda no debió ser rechazada liminarmente.

- b. Segundo Problema Principal: ¿El recurso de anulación de laudo califica como vía previa para acceder a un proceso de amparo, y por ello la Demanda era improcedente como dispuso el Octavo Juzgado y la Sexta Sala?

Para poder dar respuesta a este problema jurídico, primero se define lo siguiente:

- (i) ¿Cuáles son las normas aplicables al caso?
- (ii) ¿La garantía de imparcialidad está contenida en alguna causal de anulación de laudo?, y;
- (iii) ¿Fue correcta la decisión del Octavo Juzgado y de la Sexta Sala de declarar improcedente la Demanda?

**Conclusión:** El recurso de anulación de laudo no debe entenderse como vía previa para interponer una demanda de amparo, sino como vía excepcional e igualmente satisfactoria. El recurso de anulación fundado conlleva a que se restituyan los efectos de una decisión arbitral que genera una afectación a derechos constitucionales. Por tanto, este recurso no tiene la naturaleza de ser una instancia anterior al amparo, el cual tiene carácter subsidiario, sino que califica como una vía procedimental igualmente satisfactoria. Entonces, de acreditarse la afectación alegada por Ivesur referida a la vulneración de la garantía de imparcialidad y se hubiera interpuesto un recurso de anulación, la consecuencia hubiera sido la misma que la pretendida con el amparo. Esto es, que el Laudo no surta efectos. Entonces, la decisión del Octavo Juzgado y de la Sexta Sala de declarar improcedente la Demanda, basada en que no se cumplió con plantear un recurso de anulación por ser este una vía previa al amparo fue incorrecta.

No obstante, la Demanda sí debió ser declarada improcedente, pero porque Ivesur no presentó un recurso de anulación de laudo, lo cual era la ruta adecuada. En este caso, para reclamar la vulneración de sus derechos, Ivesur pudo interponer un recurso de anulación amparándose en la causal establecida en el artículo 73.3 de la LGA, referida a que la conformación del tribunal arbitral no cumple con lo dispuesto por las partes en el convenio arbitral.

c. Tercer Problema Principal: ¿El TC debió admitir el RAC interpuesto por Ivesur?

**Conclusión:** El TC no debió admitir el RAC y debió declararlo improcedente, dado que no correspondía que Ivesur interpusiese una demanda de amparo, sino que presente un recurso de anulación de laudo, por ser este una vía excepcional e igualmente satisfactoria al proceso de amparo. No obstante, no lo hizo.

d. Cuarto Problema Principal: ¿Se vulneró la garantía de imparcialidad subjetiva en el Caso 967 según indicó el TC?

Para poder dar respuesta a este problema jurídico, primero se define lo siguiente:

- (i) ¿Qué es la imparcialidad subjetiva?;
- (ii) ¿Existen elementos que califican como dudas justificadas, en relación a la falta de imparcialidad del árbitro JVV?, y;
- (iii) ¿Ivesur reclamó oportunamente la supuesta falta de imparcialidad?

**Conclusión:** La decisión del TC en mayoría no fue correcta. En este caso no se vulneró la garantía de imparcialidad subjetiva dado que: (i) Existen suficientes medios probatorios que acreditan que ARB no tuvo injerencia en el Caso 967,

esto es, ARB se inhibió en la sesión del CSA mediante la cual se designó a JVV como árbitro, y renunció antes de que se emita el Laudo; (ii) Ivesur no cumplió con sustentar la falta de la garantía de imparcialidad por parte de JVV, y; (iii) Ivesur no recusó oportunamente a JVV, renunciando a su derecho a objetar o cuestionar la designación.

- e. Quinto Problema Principal: ¿El TC debió pronunciarse sobre la STC del 22 de julio de 2010?

Para poder dar respuesta a este problema jurídico, primero se define lo siguiente:

- (i) ¿Qué es la cosa juzgada? y;
- (ii) ¿Qué efectos tiene la STC del 22 de julio de 2010 en el presente caso?

**Conclusión:** De confirmarse la existencia de un pronunciamiento anterior, y la concurrencia de la (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de objeto, y (iii) la identidad de la causa, entre este y el proceso de amparo iniciado por Ivesur, el TC sí debió pronunciarse sobre los efectos de tal decisión en este caso. De lo contrario, habría vulnerado la calidad de cosa juzgada, incurriendo la causal de improcedencia estipulada en el artículo 5.3 del CPCConst, y por tanto, correspondería que la Demanda de Ivesur sea declarada improcedente.

- f. Sexto Problema Principal: ¿El TC pudo y debió declarar la nulidad de su propia sentencia?

**Conclusión:** El TC sí pudo, y debió declarar la nulidad de su Sentencia del 15 de marzo de 2011 que declaró fundada la Demanda de Ivesur. Esta Sentencia contaba con vicios graves de motivación. Primero, porque no evaluó debidamente los elementos probatorios de Ivesur, y segundo, porque obvió la sentencia anterior con calidad de cosa juzgada bajo el Expediente N°06919. De haberlo hecho, hubiera verificado que no existen medios probatorios que acrediten la vulneración de la garantía de imparcialidad por parte del árbitro JVV, y que lo resuelto por el 27° Juzgado en el Expediente N°06919 era fundamental para determinar si la Demanda y el RAC de Ivesur eran procedentes.

- g. Séptimo Problema Principal: ¿Galashiels debió ser incorporado como litisconsorte facultativo?

**Conclusión:** La decisión de la Sexta Sala de incorporar a Galashiels como litisconsorte facultativo y no como necesario, fue incorrecta. Corresponía que sea incorporado como litisconsorte necesario en tanto los efectos de la Sentencia del TC recaen y le afectan directamente. Esto es así porque la Sentencia declaró la nulidad del Laudo del arbitraje en el que Galashiels era parte demandante,

mediante el cual se ordenó el pago de una suma de dinero a su favor. Dado que lo decidido en el proceso de amparo incidía en la validez del Laudo, Galashiels estaba habilitado y debió ejercer su derecho de defensa para que la Sentencia sea válida.



**IV.**  
**RELACIÓN DE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA LA**  
**CONTROVERSIA DE LA QUE TRATA EL EXPEDIENTE**

18. El Expediente comprende tres etapas: (i) los hechos que suscitaron la controversia; (ii) la Demanda de amparo presentada por Ivesur, y; (iii) el RAC y la subsecuente solicitud de nulidad interpuesta por Ivesur ante el TC. A continuación, se desarrollan las tres etapas.

**A. Hechos que suscitaron la controversia**

**i. Antecedentes relevantes**

19. La relación contractual que ventila el Expediente inició con la Licitación Pública Internacional para concesionar el servicio para la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de las Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana.

20. En efecto, el 30 de octubre de 2003, mediante el Acuerdo de Consejo N°216, la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la “MML”) autorizó la convocatoria para otorgar la concesión.

21. El 21 de marzo de 2004, el CEPRI-LIMA efectuó la convocatoria en los términos establecidos en las Bases de la Licitación y sus documentos relevantes. Las Bases establecieron que el adjudicatario debía constituir en el Perú, una sociedad que actúe como concesionaria de la MML. Esta sociedad debía estar compuesta por dos empresas.

22. Siendo ello así, Ivesur, empresa constituida en España en 1985, cuyo objeto es el desarrollo de proyectos y servicios de supervisiones técnicas para vehículos y automotores, decidió participar en la Licitación con la empresa española Lidercon SL (en adelante, “Lidercon”) y constituyeron conjuntamente la sociedad concesionaria Lidercon Perú.

23. Mediante la Resolución N°01-2004-MML/CEPRI-LIMA del 19 de agosto de 2004, la MML adjudicó la concesión a Lidercon Perú.

24. Dadas las discrepancias entre Ivesur y Lidercon a lo largo del tiempo, se iniciaron dos arbitrajes ante el Centro:

- **Caso 967:** Iniciado en el 2004 por Galashiels contra Ivesur y Lidercon. Este es el caso materia del Expediente.
- **Caso 1032:** Iniciado en el 2005 por Ivesur contra la MML y Lidercon Perú.

25. A continuación, detallamos los hechos relevantes del Caso 1032 y del Caso 967.

## ii. El caso arbitral 1032

26. El Caso 1032 fue iniciado por Ivesur contra la MML y Lidercon Perú. Este caso versó sobre el cumplimiento de un Contrato de Revisiones Técnicas Vehiculares.

27. Lo relevante del Caso 1032 y que se relaciona con el Caso 967 materia del Expediente, es que el 11 de noviembre de 2005, Ivesur manifestó observaciones a la participación de ARB, indicando que existió una ilegal e indebida participación por su parte dado que era miembro del CSA, pero al mismo tiempo asesoraba y representaba a Lidercon, por lo que habría violado abiertamente el artículo 16 del Estatuto de la CCL<sup>1</sup>.

28. El 6 de diciembre de 2005 se emite la Resolución N°0119-2005/CSA-CCANI-CCL (en adelante, la “Resolución 0119”), mediante la cual el CSA: (i) Designó al árbitro de parte en defecto de la MML y Lidercon Perú, y; (ii) amonestó a Ivesur por trasgredir los principios de probidad, integridad y honradez en el obrar, según el artículo 3 del Código de Ética<sup>2</sup>. Indicó que las alegaciones de Ivesur no contaron con respaldo probatorio, no guardaron relación con los hechos acontecidos en el proceso, y que Ivesur dejó de lado la integridad con la que debe desenvolverse, atentando con la conducta procesal exigida en el proceso.

29. El 21 de diciembre de 2005, Ivesur solicitó al Consejo Directivo de la CCL que se destituya a ARB como vocal del CSA al incurrir en tres infracciones previstas en los artículos 15<sup>3</sup>, 16<sup>4</sup> y 17<sup>5</sup> del Estatuto, por actuar como apoderado y abogado patrocinante de Lidercon: (i) asesorar y atender separadamente a Lidercon, quien mantiene dos arbitrajes administrados por el Centro; (ii) intervenir personalmente como apoderado y

---

<sup>1</sup> Estatuto del Centro del 2004, artículo 16: (“Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje, así como al personal de la Secretaría General del Centro, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir personalmente, ni en calidad de conciliador, árbitro, perito, asesor o abogado, en los procesos administrados por el Centro. Excepcionalmente, los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes o en caso de ser elegidos como presidente del Órgano Arbitral. El vocal del Consejo que hubiese sido designado árbitro en un caso que llegará a conocimiento del Consejo, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos del Consejo acerca de dicho caso.”)

<sup>2</sup> Código de Ética del Centro del 2004, artículo 3: (“Principios fundamentales. 3.1 Los conciliadores, árbitros miembros del Consejo Superior de Arbitraje (...) observarán una conducta acorde con los siguientes principios: (...) b) Imparcialidad y neutralidad. La falta de prevención a favor o en contra de las partes. Objetividad.”)

<sup>3</sup> Estatuto del 2004, artículo 15: (“Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes de una conciliación o un proceso arbitral en trámite, sus representantes, abogados o asesores. El incumplimiento de esta norma acarrea el cese del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.”)

<sup>4</sup> Ver pie de página No. 1.

<sup>5</sup> Estatuto del 2004, artículo 17: (“Cuando un miembro del Consejo Superior de Arbitraje tenga algún impedimento o esté involucrado, por cualquier título, en un proceso pendiente ante el Centro, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación y abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado proceso.”)

en calidad de abogado de Lidercon en dos arbitrajes administrados por el Centro, y; (iii) omitir comunicar tal situación e impedimento a la Secretaría.

30. El 4 de enero de 2006, el CSA emitió la Resolución N°0001-2006/CSA-CCANI-CCL (en adelante, la “Resolución 001”) mediante la cual se dejó sin efecto la amonestación interpuesta contra Ivesur, y se reconoció que ARB cometió la infracción tipificada en el artículo 16 del Estatuto por haber actuado como representante y abogado de Lidercon, mientras era vocal del CSA. La resolución indicó que se comprobó que ARB tenía poderes de representación en Lidercon, y que Lidercon presentó un escrito el 28 de junio de 2005 en el Caso 967, el cual ARB firmó como representante y abogado de Lidercon.

31. El 16 de enero de 2006, mediante la Carta N°P/020.01.06/SG, la Presidenta de la CCL informó a Ivesur que ARB renunció al cargo de vocal del CSA el 23 de diciembre de 2005. El Comité Ejecutivo de la CCL confirmó la renuncia en su sesión del 4 de enero de 2005.

32. El 17 de marzo de 2006, se emitió el laudo del Caso 1032.

### **iii. El presente caso: El Caso 967**

33. El arbitraje del Caso 967 fue iniciado por Galashiels contra Ivesur y Lidercon. En este caso, Galashiels demandó el pago de US\$ 5 millones que se habrían generado a su favor en el marco del Contrato de Compromiso para Contratar del 3 de agosto de 2004.

34. El 29 de marzo de 2005, el CSA emitió la Resolución N°0033-2005/CSA-CCANI-CCL (en adelante, la “Resolución 0033”) mediante la cual el CSA designó como árbitro a JVV en defecto del nombramiento de las demandadas en el plazo dispuesto.

35. El 27 de enero de 2006, Ivesur solicitó la nulidad de la Resolución 0033 en base a que la participación de ARB como vocal del CSA habría vulnerado la imparcialidad e independencia de dicho colegiado, y habría viciado el acto a través del cual el CSA designó a JVV. En específico, denunció las siguientes infracciones: (i) Del artículo 16 del Estatuto en tanto ARB fue asesor, abogado y representante de Lidercon y al mismo tiempo participó en la designación de un árbitro en un arbitraje en donde su representada era parte, y; (ii) de los artículos 15 y 27 del mismo Estatuto pues ARB no informó a la Secretaría de la situación expresamente, y no pudo evitar tener que asesorar por separado y en forma exclusiva a Lidercon.

36. El 30 de enero de 2006 se emitió el Laudo del Caso 967. El Laudo fue emitido por el tribunal conformado por Elvira Martínez Coco, Rodolfo Cortez Benejam y JVV.

37. El 6 de febrero de 2006, a partir de la emisión de la Resolución 001 descrita en el párrafo 28 *supra*, en la que el CSA reconoció la infracción de ARB al Estatuto, Ivesur pidió la suspensión del arbitraje del Caso 967 hasta que su solicitud de nulidad de la Resolución 0033, la que designó a JVV como árbitro, sea resuelta.

38. El 21 de febrero de 2006 se emitió la Resolución N°0029-2006/CSA-CCANI-CCL (en adelante, la “Resolución 0029”) que declaró “*no ha lugar*” la solicitud de nulidad planteada por Ivesur. Esta resolución indicó que (i) ARB no suscribió la Resolución 0033, (ii) tampoco participó en la sesión del CSA que designó a JVV como árbitro, y (iii) Ivesur no interpuso la recusación de JVV en el momento indicado por el Reglamento del Centro de 2004.

### **B. La Demanda de amparo de Ivesur**

39. El 30 de mayo de 2006, Ivesur interpuso una demanda de amparo (en adelante, la “Demanda”) contra Sergio León Martínez, presidente del CSA, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce, vocales del CSA, ante el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (en adelante, el “Octavo Juzgado”). Mediante esta Demanda, Ivesur solicitó que se declare nulo y sin efecto:

- a. La Resolución 0029 que declaró no ha lugar su solicitud de nulidad de la Resolución 0033, por haberse violado la garantía de imparcialidad en el arbitraje.
- b. La Resolución 0033 que designó a JVV como árbitro.
- c. Los actos en los que participó JVV en el arbitraje del Caso 967, lo cual comprendía la designación de la presidenta del Tribunal y el Laudo emitido el 30 de enero de 2006.

40. De acuerdo a Ivesur, sus derechos se vieron vulnerados en tanto por lo siguiente: (i) JVV fue designado como árbitro por el CSA cuando este órgano estaba conformado por ARB, quien a su vez era asesor, abogado y representante de Lidercon, una de las partes arbitraje, y (ii) el Tribunal Arbitral emitió el Laudo sin tomar en consideración el pedido de suspensión del arbitraje que solicitó.

41. Mediante la Resolución N°1 del del 19 de junio de 2006, el Octavo Juzgado declaró la improcedencia liminar de la Demanda. Advirtió que:

- a) Según el artículo 5.1 del CPConst<sup>6</sup>, un proceso de amparo solo corresponde cuando los hechos y el petitorio se refieren directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, lo cual no se ha cumplido en este caso porque lo que pretende Ivesur es que mediante el amparo se revise lo actuado dentro del arbitraje del Caso 967, y ello no se vincula con los derechos supuestamente vulnerados,
- b) No procede un amparo contra resoluciones emanadas en un procedimiento regular según el artículo 200.2 de la Constitución<sup>7</sup>,

<sup>6</sup> CPConst, artículo 5: (“*Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.*”)

<sup>7</sup> Constitución, artículo 200: (“*Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza*”)

- c) El pedido de Ivesur implica que se presenten medios probatorios, pero en un proceso constitucional como el amparo tal etapa probatoria no existe según el artículo 9 del CPConst<sup>8</sup>, y,
- d) La garantía de imparcialidad que Ivesur indica se ha vulnerado no se encuentra dentro del listado de derechos que el proceso de amparo protege, según el artículo 37 del CPConst<sup>9</sup>.

42. El 5 de julio de 2006, Ivesur apeló la decisión del Octavo Juzgado en base al artículo 47 del CPC. Indicó que lo que es materia de tutela constitucional es que el proceso arbitral no fue regular por la indebida composición del Tribunal, que se origina en el conflicto de interés en la designación a cargo del CSA. A partir de ello, indicó que el artículo 200.2 de la Constitución no aplica. Asimismo, indicó que Ivesur no cuestiona lo resuelto en el Laudo, sino solicita nulidad de resoluciones de carácter administrativo que han desestimado su pedido de declarar nula la designación de JVV.

43. El 14 de julio de 2006 se concede la apelación. Tal decisión no es notificada a Galashiels, cuya incorporación es materia de discusión en el Expediente y se analiza en la Sección VI.G.

44. El 16 de julio de 2007, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la “Sexta Sala”), emitió la Resolución N°7 mediante la cual declaró nula la Resolución N°1 del Octavo Juzgado, y ordenó que se proceda a calificar nuevamente la Demanda.

45. En específico, la Sexta Sala indicó que el Octavo Juzgado calificó la Demanda emitiendo prematuramente juicios de valor sobre aspectos que corresponden ser analizados y abordados en un estadio distinto, con mayores elementos de juicio. Por tanto,

---

*los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.”)*

<sup>8</sup> CPConst, artículo 9: (“Ausencia de etapa probatoria. En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieran actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.”)

<sup>9</sup> CPConst, artículo 37: (“Derechos protegidos. El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole; 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa; 3) De información, opinión y expresión; 4) A la libre contratación; 5) A la creación artística, intelectual y científica; 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones; 7) De reunión; 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes; 9) De asociación; 10) Al trabajo; 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga; 12) De propiedad y herencia; 13) De petición ante la autoridad competente; 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país; 15) A la nacionalidad; 16) De tutela procesal efectiva; 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos; 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales; 19) A la seguridad social; 20) De la remuneración y pensión; 21) De la libertad de cátedra; 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución; 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida; 24) A la salud; y 25) Los demás que la Constitución reconoce.”)

se incurrió en causal de nulidad al denegar el acceso a la jurisdicción y a un pronunciamiento basado en Derecho, en evidente inaplicación del principio de tutela jurisdiccional efectiva.

46. El 10 de agosto de 2007, Galashiels se apersonó al proceso de amparo como litisconsorte necesario amparándose en el artículo 54 del CPConst<sup>10</sup>. Sostuvo que los efectos que pueden generarse como consecuencia del proceso le afectan directamente dado que se relacionan al arbitraje en el que Galashiels también fue parte.

47. El 14 de septiembre de 2007, Galashiels solicitó la nulidad de la Resolución N°7 de la Sexta Sala, e indicó que el examen del juez fue incompleto e inexacto porque no contó con los elementos necesarios. Dado que no se le notificó con la Demanda, se vulneró su derecho al debido proceso por no haber podido ejercer su derecho de defensa.

48. Mediante la Resolución s/n del 12 de octubre de 2007, la Sexta Sala declaró improcedente la solicitud de nulidad de Galashiels. Indicó que al dar trámite de la apelación de la Resolución N°1, solo correspondió notificar a las partes que conformaban la relación procesal al momento de su postulación y calificación, esto es, al CSA e Ivesur. No correspondía hacerlo con Galashiels porque no se había legitimado su intervención en el proceso, y porque Galashiels no acreditó el agravio que la Resolución N°7 le habría causado.

49. El 26 de mayo de 2008, Galashiels apeló la Resolución s/n del 12 de octubre de 2007, y alegó que se le generó un agravio en tanto se vio impedido de ejercer su derecho de defensa pese a verse afectado con la decisión.

50. Mediante la Resolución s/n del 9 de junio de 2008, se declaró improcedente la apelación de Galashiels.

51. A partir de lo ordenado por la Sexta Sala en la Resolución N°7, el Octavo Juzgado admitió a trámite la Demanda el 30 de octubre de 2008.

52. El 22 de diciembre de 2008, el CSA presentó su Contestación de Demanda. En ella, exigió que se declare infundada la Demanda, a partir de lo siguiente:

- a) En el Caso 1032, si bien ARB brindó servicios como asesor y representante de Lidercon y a la vez formaba parte del CSA, la empresa del proceso era Lidercon Perú, que, si bien es vinculada a Lidercon, es distinta en cuanto a sus facultades decisorias y administrativas;

---

<sup>10</sup> CPConst, artículo 54: (“Intervención litisconsorcial. Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el Juez admite su incorporación ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al Juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.”)

- b) Sobre el Caso 967, indicó que si bien existió una participación de ARB que ocasionó su renuncia, él no participó en la designación de JVV porque no intervino en la sesión del CSA en la que se efectuó tal designación, por lo que no existe una incompatibilidad y, por tanto, falta de imparcialidad;
- c) El cuestionamiento de Ivesur mediante el amparo pretende que se dejen sin efecto las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral. De haber existido algún tipo de cuestionamiento sobre la emisión del Laudo, ello tuvo que ser cuestionado a través del recurso de aclaración respectivo y de persistir, mediante un recurso de anulación de laudo, y;
- d) Ivesur no agotó la vía previa para interponer el amparo, esto es, no interpuso un recurso de anulación. Indicó que procede el amparo en última instancia, pero nunca cuando se busca lograr un resultado que tuvo que ventilarse en otra vía, que la propia ley ha dispuesto como correcta para ejercer el derecho de defensa.

53. El 18 de mayo de 2009, el Octavo Juzgado emitió la Resolución N°12 mediante la cual declaró improcedente la Demanda. Ello, en base a que (i) Ivesur no agotó la vía previa, pues el amparo se dirige a la Corte de Arbitraje respecto a una decisión derivada de un proceso arbitral por parte de los árbitros al emitir el Laudo, por lo que si existió algún cuestionamiento, Ivesur debió cuestionarlo mediante aclaración y de ser el caso, anulación, y, (ii) que la intervención de ARB no generó una consecuencia sobre el fondo de la controversia porque presentó su renuncia antes de que se emita el Laudo, por lo que no se ha acreditado una infracción al derecho de defensa ni el debido proceso.

54. El 29 de mayo de 2009, Ivesur apeló la Resolución N°12. Solicitó que esta se revoque y que se declare fundada la Demanda por lo siguiente: (i) No procede el recurso de anulación porque la afectación que reclama no se encuentra dentro de las causales de anulación establecidas en la LGA, (ii) la intervención de ARB como vocal del CSA sí afectó su derecho al debido proceso porque el nombramiento de JVV fue realizado mucho antes de su renuncia, y, (iii) se vulneró su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva porque se declaró improcedente la Demanda en contradicción con lo señalado por el TC respecto a las vías previas.

55. El 5 de octubre de 2009, Ivesur expresó los agravios que le originó la Resolución N°12. En específico, indicó que esta: (i) Violó su derecho a la debida motivación, dado su afectación no podía ser denunciada en un proceso de anulación, por lo que sí se agotaron los recursos al interior del proceso arbitral, y; (ii) vulneró su derecho a la imparcialidad del órgano jurisdiccional, pues no se contó con un juzgador objetivamente imparcial en tanto una de las partes litigantes tenía un representante dentro del órgano que eligió a uno de los árbitros, y que el Laudo contiene el voto de tal árbitro.

56. El 28 de octubre de 2009, Galashiels absolvió la expresión de agravios de Ivesur, indicando que: (i) Ivesur esperó más de un año de haberse iniciado el arbitraje, esto es, luego de haber participado en la audiencia de instalación, las diligencias especiales, de

haberse resuelto medios de defensa formales y excepciones, haberse concluido etapa probatoria y presentados alegatos escritos, para cuestionar la designación de JVV; (ii) ARB no participó en la sesión del CSA que designó a JVV, y; (iii) si Ivesur tenía cuestionamientos, pudo hacer uso del recurso de recusación, pero, incluso si lo hubiera hecho, hubiera sido extemporáneo porque este tomó conocimiento de los hechos que motivaron el cuestionamiento del nombramiento de JVV el 11 de noviembre de 2005, y es recién el 27 de enero de 2006 que pidió la nulidad del nombramiento, cuando la nulidad es una vía que no está prevista ni en la LGA ni el Reglamento del Centro del 2004 para recusar a un árbitro o cuestionar su designación.

57. El 2 de diciembre de 2009, Galashiels se apersonó nuevamente como litisconsorte pasivo necesario en virtud del artículo 95 del CPC<sup>11</sup>. Indicó que el amparo iniciado por Ivesur deviene del proceso arbitral que Galashiels inició, por lo que los efectos que pudieran generarse por consecuencia del amparo recaen directamente en él.

58. Mediante la Resolución s/n del 9 de marzo de 2010, la Sexta Sala incorporó a Galashiels como litisconsorte facultativo, basándose en que tenía un interés jurídicamente relevante respecto del proceso, de acuerdo al artículo 54 del CPConst.

59. Mediante la Resolución s/n del 18 de marzo de 2010, la Sexta Sala confirmó la Resolución N°12 que declaró improcedente la Demanda, en virtud del artículo 5.4 del CPConst<sup>12</sup>. Indicó que Ivesur no interpuso en sede arbitral los recursos de corrección, aprobación, integración ni anulación previstos en la LGA, por lo que no cumplió con el requisito de agotar la vía previa según lo dispuesto por la jurisprudencia a nivel constitucional según las STC N°6167-2005-PHC y N°04703-2009-PA.

### **C. El Recurso de agravio constitucional y la subsecuente solicitud de nulidad interpuesta por Galashiels**

#### **i. El Recurso de Agravio Constitucional**

60. El 26 de mayo de 2010, Ivesur interpuso un Recurso de Agravio Constitucional (en adelante, el “RAC”) contra la Resolución s/n del 18 de marzo de 2010, mediante la que la Sexta Sala declaró improcedente la Demanda. Ivesur se amparó en el artículo 18 del CPConst<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> CPC, artículo 95: (“*Facultades del Juez respecto del litisconsorcio necesario. En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar (...).*”)

<sup>12</sup> CPConst, artículo 5.4: (“*Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus.*”)

<sup>13</sup> CPConst, artículo 18: (“*Recurso de agravio constitucional. Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional (...).*”).

61. El petitorio de Ivesur consistió en que: (i) Se revoque la referida resolución de acuerdo al artículo 20 del CPConst<sup>14</sup>, así como que el TC se pronuncie sobre el fondo y declare fundada la Demanda, y; (ii) subordinadamente, que se declare nula la Resolución s/n del 18 de marzo de 2010 y se ordene al Octavo Juzgado que admita la Demanda.

62. Ivesur sustentó su pedido en que no le era exigible agotar la vía previa, ya que esta no era idónea a efectos de preservar el derecho constitucional vulnerado. Esto es porque la vulneración a la garantía de imparcialidad no está incluida como causal de anulación de laudo en el artículo 73 la LGA. Entonces, dado que de acuerdo con el TC el proceso de amparo está habilitado en estos casos, la Demanda es procedente.

63. El 15 de marzo de 2011, el TC emitió la STC N°02851-2010-PA/TC (en adelante, la “Sentencia del TC”), mediante la que declaró fundada la Demanda en mayoría, con tres votos singulares por parte de los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani.

64. La mayoría declaró la nulidad de la Resolución 0033, la Resolución 0029 y los actos en los que participó JVV en el Caso 967, incluyendo la emisión del Laudo, y ordenó retrotraer el caso al momento de la designación del árbitro, a partir de los argumentos que se detallan a continuación:

- a) El caso es excepcional en la medida que no existe una vía previa establecida que Ivesur pueda recorrer, por lo que le es inexigible para habilitar el amparo;
- b) Que el cuestionamiento por parte de Ivesur respecto a la falta de independencia al momento de elegir a los árbitros, y consecuentemente, su falta imparcialidad, no califica como uno de los supuestos que permiten presentar un recurso de anulación. Entonces, no es posible concluir que este recurso estaba previsto como vía previa del amparo;
- c) A partir del análisis de los documentos del caso, en especial la Resolución N°0001 que señala que en el Caso 967 Lidercon presentó un escrito el 28 de junio de 2005 en el cual ARB firmó como representante y abogado de Lidercon, se observa la incompatibilidad indicada en el artículo 16 del Estatuto. Dado que ello fue confirmado por el CSA en su Contestación de Demanda, queda acreditada la vinculación de ARB con Lidercon;
- d) Que Ivesur utilizó todos los mecanismos posibles con el objetivo de que el CSA investigue y resuelva respecto a la participación e influencia que habría tenido ARB y que habría impactado en la imparcialidad e independencia del CSA sobre la designación de JVV;

---

<sup>14</sup> CPConst, artículo 20: (“Pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Dentro de un plazo máximo de (...) treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto (...).”)

- e) Que era deber del CSA tomar las provisiones del caso para eliminar dudas respecto de la imparcialidad e independencia antes de que se emitiera el Laudo, pero no lo hizo;
- f) Que la solicitud de nulidad de la Resolución 0033 se resolvió luego de la emisión del Laudo, a pesar de que esta se realizó antes de tal emisión, y;
- g) Que el CSA vulneró la garantía de imparcialidad subjetiva de conformidad con la teoría de la apariencia, por lo que los actos emitidos sobre la controversia sí se han visto impactados por ello.

65. Como se mencionó en el párrafo 63 *supra*, la Sentencia del TC contó con tres votos singulares. Veamos.

66. El primer voto singular fue emitido por el magistrado Álvarez Miranda, quien votó por declarar improcedente la Demanda. Ello, en tanto (i) la supuesta afectación al debido proceso es apta para discutirse en el amparo ya que la evaluación de la conducta de los miembros del Tribunal Arbitral y del CSA se encuentra sujeta a una valoración de pruebas, pero el amparo carece de etapa probatoria, (ii) que ARB no participó en la designación de JVV, y (iii) que Ivesur ya había cuestionado la validez del Laudo en base a los mismos hechos y argumentos en otro proceso de amparo bajo el Expediente N°06919, cuya sentencia fue emitida por el 27° Juzgado Civil. Tal sentencia declaró infundada la demanda, advirtió que no existió un vicio en la designación de JVV, y nunca fue impugnada por Ivesur, por lo que quedó consentida mediante la Resolución N°19 del 21 de septiembre de 2010.

67. Luego, el magistrado Vergara Gotelli también votó por que se declare improcedente la Demanda dado que (i) el pedido de Ivesur refiere a condenar la falta de imparcialidad de ARB como integrante del CSA cuando este no emitió resolución alguna en el arbitraje y, aunque hubiera participado en la designación de JVV, su falta de imparcialidad no se extiende hasta el propio JVV, y, (ii) las Resoluciones 0029 y 0033 no tienen relación con ARB, sino que están referidas a la elección de JVV, cuya imparcialidad no ha sido cuestionada por Ivesur.

68. El magistrado Urviola Hani también votó por declarar improcedente la Demanda por no haberse agotado la vía previa para interponer un amparo. Indica que (i) lo que Ivesur en realidad pretende cuando cuestiona al CSA y no al Tribunal Arbitral es evitar el cumplimiento de agotar la vía previa para presentar una situación “no prevista” y lograr la nulidad del Laudo que le fue adverso, (ii) Ivesur nunca recusó ni se opuso oportunamente a la designación de JVV como árbitro, (iii) Ivesur ya ha cuestionado la validez del Laudo en el Expediente N°06919, y, (iv) no se analiza ni identifica indicio alguno de parcialidad de JVV, por lo que resulta arbitrario e injustificado que el Laudo se deje sin efecto.

69. Finalmente, los tres magistrados coincidieron en que no existió una vulneración de la garantía de imparcialidad dado que Ivesur nunca argumentó la falta de imparcialidad de JVV y mucho menos presentó medios probatorios que así lo acrediten. Por lo tanto, corresponde que se declare improcedente la Demanda.

## **ii. La solicitud de nulidad de Galashiels**

70. El 18 de marzo de 2011, Galashiels solicitó la nulidad, aclaración e integración de la Sentencia del TC. Sustentó su pedido en que el TC omitió pronunciarse sobre la sentencia de amparo anterior con calidad de cosa juzgada, emitida el 22 de julio de 2010 por el 27° Juzgado Civil bajo el Expediente N°06919. Ello, porque dicha sentencia tendría las mismas partes y objeto que el presente caso, mediante la cual ya se declaró infundada la demanda interpuesta por Ivesur. Entonces, el TC no tenía la posibilidad de emitir un nuevo pronunciamiento por parte del TC.

71. El 18 de mayo de 2011, mediante la Resolución N°18, el TC en mayoría decidió que el pedido de Galashiels era improcedente, contando con un voto singular. La mayoría concluyó que de acuerdo al artículo 121 del CPConst, no procede la impugnación contra las sentencias emitidas por el TC, y dado que la pretensión de Galashiels en realidad busca que se revoque el fallo, ello contradice este carácter inimpugnable.

72. Respecto a los efectos de la sentencia del Expediente N°06919 con calidad de cosa juzgada, el TC indicó que no existió identidad subjetiva porque la parte demandada era distinta, ni tampoco objetiva, porque las pretensiones de ambos procesos eran diferentes. En este caso se demandó la nulidad de las Resoluciones 0033 y 0029, mientras que en el Expediente N°06919 se demandó la nulidad del Laudo del 31 de enero de 2006. Por tanto, no puede considerarse que dicha sentencia haya resuelto de forma previa la Demanda de este caso y, por tanto, no cabía pronunciarse sobre ella.

73. El voto singular fue emitido por el magistrado Beaumont Calligros, quien indicó que correspondía la nulidad de todo lo actuado hasta la vista de la causa, pues existían vicios que así lo justifican. Basó su postura en (i) la omisión de notificar a los miembros del Tribunal Arbitral con la Demanda para que puedan ejercer derecho de defensa, y, (ii) que no se emitió un pronunciamiento sobre la sentencia anterior y sus efectos, lo que conllevaría a que el TC esté prohibido de emitir sentencia sobre ello.

74. El 4 de agosto de 2011, mediante la Resolución N°18, el Octavo Juzgado dispuso que se cumpla con ejecutar la Sentencia del TC.

75. El 18 de septiembre de 2011 se celebró la sesión extraordinaria del CSA con el objeto de dar cumplimiento al mandato judicial de ejecución de la Sentencia del TC, por lo que se procedió a designar a un nuevo árbitro de las codemandadas en el Caso 967, en este caso, a Huáscar Ezcurra Rivero.

## V.

### CUESTIONES PREVIAS: EL AMPARO Y EL RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO

76. No cabe duda de que nuestra Constitución, mientras que asegura el acceso a la justicia ordinaria, también admite que quien elija, la deje de lado para recurrir al arbitraje como mecanismo alternativo. Esto ha conllevado, entre otras cosas, a que confluyan instituciones como las del amparo y el recurso de anulación de laudo. Las decisiones del TC sobre ambas figuras han sido cambiantes en el tiempo.

77. Como ha mencionado BORN, uno de los expertos más reconocidos en arbitraje internacional, *“uno de los desafíos más importantes que enfrenta la práctica del arbitraje internacional en América Latina es la necesidad de capacitar al Poder Judicial sobre los beneficios y el funcionamiento del arbitraje, para que pueda apoyar de manera más efectiva el proceso arbitral. No hay duda de que las jurisdicciones más exitosas son aquellas que no solo no obstruyen ni intervienen en el proceso arbitral, sino que de hecho apoyan activamente el proceso arbitral.”* (CIAR GLOBAL 2021)<sup>15</sup>

78. BORN no podría ser más acertado. A nuestro juicio, el rol del Poder Judicial es clave para promover la inversión y proliferar el arbitraje en nuestro ordenamiento. Precisamente, para que convivan la justicia ordinaria y el arbitraje, debe existir una relación de cooperación que incluye a los jueces, en específico, respecto a que deben comprender sus límites, como lo es la de no intervención en materias sometidas a arbitraje (CAIVANO 2000:35). De la misma forma, los árbitros también deben entender aquellas barreras a las cuales están circunscritas a partir de la naturaleza privada del arbitraje.

79. La cuestión en este caso está en la simbiosis entre el amparo y el arbitraje, y por tanto el rol del recurso de anulación de laudo en esta relación.

80. El proceso de amparo es una institución procesal que aparece en nuestro ordenamiento con la Constitución de 1979, que continúa hoy en día como una garantía constitucional orientada a velar por los derechos constitucionales que se vean vulnerados o amenazados, distintos a los correspondientes por el hábeas corpus y el hábeas data (ABAD 1996:15). Es decir, la Constitución le confía a la jurisdicción dicha protección, mediante mecanismos específicos, como es el proceso de amparo.

81. De acuerdo a PRIORI, el amparo fue atractivo y calificó como la vía idónea para tutelar los nuevos derechos que se reconocieron en el siglo XX, dado que el amparo representa un proceso más flexible y célere que el ordinario (PRIORI 2019:140). En ese sentido, el proceso constitucional de amparo es un mecanismo que sirve como instrumento para reintegrar la eficacia de los derechos vulnerados o inciertos, y por ello mismo, representa la restauración de los derechos (LARA PONTE 1993:516).

---

<sup>15</sup> CIAR GLOBAL. Gary Born: The Most Successful Jurisdictions Are Those That In Fact Actively Support The Arbitral Process. Consultado en: <https://ciarglobal.com/gary-born-most-successful-jurisdictions-are-those-that-actively-support-the-arbitral-process/>

82. Ahora, respecto al recurso de anulación, BULLARD es claro al indicar que normalmente este es concebido como aquel que sirve para proteger garantías procesales, lo cual es consecuente con la opinión de que el convenio arbitral es contractual, mientras que su tramitación es procesal. Ello implica que la revisión por parte del órgano jurisdiccional esté justificada, pues conlleva a que se salvaguarden los mismos aspectos que se protegen bajo la figura de la nulidad, que se postula ante los jueces ordinarios (BULLARD 2013:76).

83. Como también indica BULLARD, para que el recurso de anulación sea adecuado, se deben cumplir dos particularidades. La primera es que no se trate sobre una cuestión de fondo de la decisión del arbitraje, sino que se limite a una relación taxativa y que esté vinculado únicamente a aspectos formales del arbitraje. La segunda, es que solo debe interponerse cuando el laudo haya sido emitido (BULLARD 2013:74).

84. Ocurre que el recurso de anulación y su relación con el amparo ha sido concebido de maneras distintas por la jurisprudencia a lo largo del tiempo, lo cual es materia de interés del presente informe. En efecto, durante los años 2000, el recurso de anulación fue considerado por el TC como una vía previa al proceso de amparo. En específico, los artículos 5.4<sup>16</sup> y 45<sup>17</sup> del CPCConst establecían que serían declarados improcedentes los procesos de amparo interpuestos en contra de un laudo que no hubiese sido cuestionado previamente mediante el recurso de anulación<sup>18</sup>.

85. En la misma línea, la sentencia bajo el Expediente N°6167-2005-PHC (en adelante, el “Precedente Cantuarias Salaverry”), dispuso que el recurso de apelación previsto por la LGA y el recurso de anulación eran vías previas y no igualmente satisfactorias al amparo, que debían agotarse antes de que se presente una demanda de amparo contra laudo. Esto es relevante puesto que la LGA se encontraba vigente en la tramitación del caso materia del Expediente.

86. No obstante, esta perspectiva generaba que el arbitraje y el laudo estén sujetos a un doble control judicial a través del recurso de anulación por ser una vía previa, y luego mediante el control constitucional.

87. Por ello, la Duodécima Disposición Complementaria del DLA y la jurisprudencia constitucional vigente hoy en día dieron un giro radical sobre el control constitucional del arbitraje. De hecho, se estableció que el recurso de anulación califica como una vía

---

<sup>16</sup> CPCConst, artículo 5: (“Causales de improcedencia. No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus (...).”)

<sup>17</sup> CPCConst, artículo 45: (“Agotamiento de las vías previas. El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.”)

<sup>18</sup> Sentencia del TC del 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N°6167-2005-PHC/TC, fundamentos jurídicos 14 y 18; Sentencia del TC del 30 de abril de 2006, recaída sobre el Expediente N°1567-2006-PA/TC, fundamento jurídico 15; Sentencia del TC del 4 de agosto de 2006, recaída sobre el Expediente N°4972-2006-PA/TC, fundamentos jurídicos 17-18.; Sentencia del TC del 16 de noviembre de 2007, recaída sobre el Expediente N°04195-2006-AA/TC, fundamento jurídico 4.

igualmente satisfactoria al proceso constitucional de amparo para salvaguardar aquellos derechos fundamentales vulnerados en un proceso arbitral o mediante un laudo.

88. De hecho, el Precedente María Julia, precedente vinculante, demuestra la evolución del tratamiento por parte del TC sobre los fallos emitidos por la jurisdicción arbitral. Específicamente, este precedente dispuso que el recurso de anulación de la DLA, y los recursos de apelación y anulación de la LGA, son vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias al amparo. Asimismo, dispuso que los recursos de amparo contra laudos arbitrales serían improcedentes según los términos del artículo 5.2 del CPConst<sup>19</sup>, salvo por las excepciones establecidas por dicho precedente.

89. Es evidente entonces que ha existido una preocupación por parte del TC sobre los escenarios y límites en los cuales se permite interponer un amparo para proteger los derechos vulnerados en el interior de un arbitraje o mediante la emisión de un laudo.

90. A partir de lo elaborado en esta sección, a continuación, abordaremos las instituciones del proceso de amparo y el recurso de anulación de laudo, aterrizando en el caso concreto materia del Expediente.



---

<sup>19</sup> CPConst, artículo 5: (“No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”).

## VI. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

91. A continuación, resumimos nuestra postura sobre cómo se resolvió el caso contenido en el Expediente, a partir del análisis de los principales problemas jurídicos. Estos serán resueltos en virtud de los siguientes temas: (i) el proceso de amparo; (ii) el recurso de anulación de laudo; (iii) el RAC; (iv) la imparcialidad; (v) los efectos de la Sentencia del 22 de julio de 2010; (vi) la impugnabilidad de las sentencias emitidas por el TC, y; (vii) el litisconsorcio.

### A. Posición sobre el proceso de amparo

#### **PRIMER PROBLEMA PRINCIPAL: ¿La Demanda de amparo interpuesta por Ivesur debió ser declarada improcedente en primera instancia?**

**Conclusión:** El rechazo liminar de la Demanda por el Octavo Juzgado fue equivocado en tanto no se configuraron las causales de improcedencia recogidas en la normativa para que ello pueda darse. En este caso: (i) el derecho presuntamente vulnerado es la garantía de imparcialidad, que está incluida en el derecho al debido proceso, el cual forma parte del derecho a la tutela procesal efectiva, que sí es constitucionalmente protegido por el proceso de amparo; (ii) se cumple con el artículo 5.1 del CPConst en tanto los hechos invocados por Ivesur y su petitorio sí aluden al contenido del derecho invocado; (iii) el artículo 200.2 de la Constitución no es aplicable en tanto no estamos ante un amparo interpuesto contra una resolución judicial, y; (iv) el artículo 9 del CPConst habilita que se actúen pruebas cuando sea necesario, por lo que el hecho que Ivesur haya presentado medios probatorios no implica necesariamente la improcedencia de la Demanda. Por tanto, la Demanda no debió ser rechazada liminarmente.

92. Para responder el Primer Problema Principal, corresponde analizar dos preguntas secundarias: (i) ¿Cuál es el derecho constitucional que se habría vulnerado, y que habilitaría la interposición de un proceso de amparo?; (ii) ¿las causales por las que el Octavo Juzgado declaró la improcedencia liminar de la Demanda se configuran? Veamos.

#### **i. ¿Cuál es el derecho constitucional que se habría vulnerado, y que habilitaría la interposición de un proceso de amparo?**

93. Lo que Ivesur pretende poner en entredicho es que se vulnera su garantía de imparcialidad a partir de la designación de JVV, dado que esta fue efectuada por el CSA, el cual estaba integrado por ARB que era representante, asesor y abogado de Lidercon, una de las partes del arbitraje. Por lo tanto, en este caso, el derecho presuntamente vulnerado y que habría motivado la interposición de un proceso de amparo es la garantía de imparcialidad, contenida en el derecho al debido proceso, que forma parte de la tutela procesal efectiva (en adelante, “TPE”).

94. Como hemos indicado en la Sección V, el amparo tiene como objeto defender y proteger los derechos constitucionales o fundamentales (SAGUES 1995: s/n). Por lo tanto, todos los procesos de amparo deben precisar la presunta afectación de algún derecho de este tipo. Sobre ello, se indica que dichos derechos tienen un doble carácter, uno subjetivo y otro objetivo, lo cual implica que existen distintas formas de concebir los derechos merecedores de tutela (HÄBERLE 1997:256).

95. Para que un proceso de amparo proceda, las pretensiones planteadas en la demanda deben derivar del contenido esencial del derecho invocado como afectado. En efecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado que<sup>20</sup>:

*“(...) en los casos de pretensiones válidas, éstas derivan directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infraconstitucionales”.* [Énfasis agregado]

96. Sobre la base de ello, analizaremos los derechos invocados en este caso.

97. Mediante su Demanda, Ivesur alegó la violación del derecho al debido proceso, al derecho de defensa y en concreto, a la TPE. Asimismo, sostuvo que se vulneró la garantía de un juez imparcial, que estaría ligado estrechamente a la imparcialidad que deben mantener de los jueces y árbitros. Ivesur sustentó su postura en las siguientes razones:

- a) La actuación ilegal de ARB: La designación del árbitro JVV en el arbitraje fue hecha por el CSA que tenía como miembro a ARB, representante y abogado de Lidercon, que figura como parte del arbitraje.
- b) Su pedido de suspensión del Caso 967 fue ignorado: A pesar de que Ivesur formuló un pedido de suspensión del proceso hasta que el CSA resuelva su solicitud de nulidad de la Resolución 0033 que designó a JVV, el Tribunal Arbitral optó por emitir el Laudo.

98. Los derechos fundamentales procesales contenidos en el artículo 139 de la Constitución y aquellos del artículo 4 del CPConst clasificados dentro de la TPE, son los que el proceso de amparo garantiza. A continuación, los analizamos para verificar el derecho presuntamente vulnerado en este caso.

---

<sup>20</sup> STC 1417-2005-AA, fundamento 27.

### a. Tutela procesal efectiva

99. La TPE es un principio procesal que ordena que cualquier persona tiene la oportunidad de recurrir libre e igualitariamente a un órgano jurisdiccional para requerir la protección de cualquier derecho, cuando se esté ante una amenaza o lesión. Ello implica el acceso a un proceso que contenga las mínimas garantías, y del cual posteriormente deriva una decisión que cumpla con el deber de motivación, y que sea final respecto del fondo de la controversia. El alcance de este derecho se encuentra desde el inicio del proceso y trasciende hasta después de la expedición de sentencia, dado que la TPE se extiende hasta satisfacer el derecho cuya protección se reclama (PRIORI 2019:80).

100. Es decir, la TPE es aquel derecho que permite el acceso a la justicia y su desarrollo bajo las garantías del debido proceso. (LÓPEZ 2015:122).

101. La TPE se regula en el artículo 139.3 de la Constitución, que dispone aquellos elementos constitucionales que sirven como base para analizar la pertinencia y legitimidad del proceso. Asimismo, se encuentra en el artículo 9 del NCPConst, que mantiene la redacción del artículo 4 del CPCConst, el cual señala que:

*“el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la **tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso** (...)*

*Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios lados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”. [Énfasis agregado]*

102. De acuerdo a CHAMORRO BERNAL, los derechos y garantías constitucionales derivadas de la TPE se verán quebrantadas si: (i) Se niega severamente el acceso al proceso en el que una persona tenga la oportunidad de presentar su pedido; (ii) se genera una indefensión en el marco del proceso; (iii) no se obtiene una decisión razonable y fundada en derecho y; (iv) la resolución no es efectiva (CHAMORRO BERNAL 1994: s/n).

103. Ahora, es importante indicar que la TPE no se reserva solamente a procesos judiciales, sino que abarca la actividad privada en las que se realizan procedimientos destinados a resolver conflictos jurídicos (GUTIÉRREZ 2005:495). En efecto, el TC ha

reconocido que este derecho abarca cualquier procedimiento donde una persona tiene el derecho al respeto de resguardos mínimos para que la decisión sea congruente con los hechos postulados y que sustentan tal decisión (STC N°03361-2004-AA-TC, fundamento 24) [Énfasis agregado].

104. Como se desprende de lo anterior, la aproximación constitucional del proceso determina que la TPE se vea como un conjunto de derechos fundamentales, los cuales deben procurar que se cumplan ciertos requisitos para otorgar la protección que asegura la normativa.

105. A continuación, desarrollaremos los derechos relevantes al caso concreto, que forman parte de la TPE.

### 1) El debido proceso

106. Como se ha indicado, la Constitución incluye, en el numeral 3 del artículo 139, el cumplimiento del debido proceso como principio y derecho de la función jurisdiccional. Asimismo, el artículo 9 del NCPConst dispone que este derecho está incluido en el derecho a la TPE (BIDART 1996:483), por lo que existe una género-especie entre ambos (LANDA 2012:58).

107. Como lo sugiere la Primera Sala Comercial en la Sentencia bajo el Expediente N°0503-2009, el TC ha dispuesto que el arbitraje debe respetar el debido proceso. Conforme a su jurisprudencia, el debido proceso aplica no solamente para el contexto judicial, sino sobre cualquier órgano que ejerza funciones jurisdiccionales, como lo es el órgano privado, ateniéndose a las mismas exigencias (STC N°7289-2005-PA/TC).

108. En esa misma línea, el TC ha indicado que en un arbitraje se deben respetar los derechos fundamentales, así como las garantías procesales que están incluidas en el debido proceso, precisamente porque los procesos que involucran derechos e intereses de las personas así lo merecen (STC N°1567-2006-PA/TC; STC N°7289-2005-PA/TC), por lo que no cabe duda de que los tribunales arbitrales están incluidos dentro de esta exigencia.

109. También, el Precedente Cantuarias Salaverry evidencia que el carácter privado e independiente del arbitraje no hace que deje de tener carácter jurisdiccional de acuerdo al artículo 139.1 de la Constitución y, por dicho motivo, tiene el deber de observar las garantías del debido proceso:

*“La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra*

*exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso*". [Énfasis agregado]

110. En particular, al debido proceso, por vía jurisprudencial, se le han incorporado un conjunto de derechos y garantías esenciales cuya observancia es necesaria desde el inicio hasta la conclusión de todo proceso (SANTISTEVAN 2008:43; STC N°090-2004-AA/TC). Ello se debe a que este derecho tiene dos variantes: una formal y sustantiva. La primera refiere a la observancia de formalidades, principios y reglas, como el cumplimiento del requisito del juez natural o la debida motivación. En cuanto al aspecto sustantivo, este tiene que ver con los estándares de justicia, por ejemplo, que una decisión debe ser razonada, así como proporcional (STC N°2192-2002-HC/TC, fundamentos 1 y 2); STC N°3392-2004-HC/TC, fundamento 6); (STC N°08123-2005-HC, fundamento 6).

111. No obstante, hay que tener en consideración que el debido proceso arbitral no recoge todos los aspectos del debido proceso, por la naturaleza particular del arbitraje. Entonces, si bien sí se incluyen garantías como el derecho de defensa, la debida motivación, entre otros, que sí son compatibles con el arbitraje, no es razonable aplicar aquellas como la garantía del juez predeterminado por ley, así como tampoco la garantía de la doble instancia (PRIORI 2003:289).

112. Los derechos o garantías que forman parte del debido proceso y que son relevantes para el análisis del presente informe son:

- (i) La imparcialidad del juez/árbitro
- (ii) El derecho de defensa

113. A continuación, pasamos a desarrollarlos brevemente.

### **1.1. Garantía de imparcialidad**

114. La imparcialidad e independencia de los árbitros es una exigencia imprescindible del arbitraje.

115. Mientras que el criterio de independencia es uno objetivo que atañe a la relación entre el árbitro y las partes o la materia particular de la controversia, la imparcialidad es subjetiva, cuya verificación no es trabajo simple en tanto refiere a un estado mental del árbitro. Entonces, tenemos que cuando se califica de independiente, implica que el árbitro no tiene vínculos "*próximos, sustanciales, recientes y probados*" (BOND 1991:13), y cuando se califica de imparcial, este no tiene preferencia por alguna de las partes en cuestión (FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN 1999:567).

116. Así, la imparcialidad es la apertura intelectual, la asequibilidad para ser convencido a favor de una postura u otra. El antónimo claro está, es la parcialidad, que califica como el prejuicio o el tener una postura o un juicio rígido, preconcebido, inalterable ante argumentación. A partir de ello, coincidimos con GONZÁLEZ DE

COSSIO respecto a que la imparcialidad no solo es un requisito deontológico, sino ontológico, sin el cual no se logra el valor último del arbitraje, esto es, satisfacer la necesidad para la cual el instrumento fue creado (GONZÁLEZ DE COSSIO 2021:3).

117. Ahora, conforme ha sido establecido por el TC, por ejemplo, en el caso N°6149-2006-AA/TC, el debido proceso contiene al derecho de ser juzgado por jueces imparciales, que como hemos explicado anteriormente, alcanza a cualquier esfera en la que se ejerza jurisdicción, como es el arbitraje (GARCÍA CHÁVARRI 2013:319-320).

118. Ello también se reconoce en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto establece la exigencia de que el juez debe ser un tercero que goce de imparcialidad e independencia.

119. En esa misma línea, la garantía que asegura la imparcialidad del órgano jurisdiccional también estaba recogida en la LGA, en el artículo 28, al disponer como causal de recusación, las dudas justificadas de imparcialidad e independencia. Así también lo indicó el artículo 31 del Reglamento del Centro del 2004<sup>21</sup>, y el artículo 3.1 del Código de Ética del Centro del 2004<sup>22</sup>.

120. Dado que la imparcialidad es un elemento que forma parte de la definición misma de 'árbitro', la importancia de dicho requisito ha sido materializada mediante la normativa vigente hoy en día. Por ejemplo, el artículo 28.1 del DLA indica que, durante todo el arbitraje, el árbitro debe persistir como independiente e imparcial, y el inciso 3 del mismo artículo dispone que solo se puede recusar al árbitro cuando concurren elementos que den lugar a dudas justificadas de su falta de imparcialidad e independencia. Así también lo establece el artículo 14 del Reglamento del Centro de 2017<sup>23</sup> y el artículo 3.1 de las Reglas de Ética del Centro de 2017<sup>24</sup>.

121. A partir de lo anterior, queda establecido que la garantía de imparcialidad está incluida dentro del debido proceso arbitral.

## 1.2. Derecho de defensa

122. Así como la garantía de imparcialidad forma parte del debido proceso arbitral, también lo hace el derecho de defensa.

---

<sup>21</sup> Reglamento del Centro del 2004, artículo 31: (“El cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.”)

<sup>22</sup> Código de Ética del Centro del 2004, artículo 3.1: (“Los conciliadores, árbitros, miembros del Consejo Superior de Arbitraje, la Secretaría General y el personal a su cargo observarán una conducta acorde con los siguientes principios: a) Independencia (...) b) Imparcialidad”).

<sup>23</sup> Reglamento del Centro del 2017, artículo 14: (“Imparcialidad e independencia. 1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.”)

<sup>24</sup> Reglas de Ética del Centro de 2017, artículo 3: (“Imparcialidad. Durante el desarrollo del arbitraje, un árbitro debe: 1. Actuar imparcialmente y asegurarse que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.”)

123. En primer lugar, se define el derecho de defensa como aquel que todo sujeto tiene respecto de estar al tanto de un proceso relacionado a sus intereses, para que en cuyo caso pueda participar y así argumente y presente las pruebas que estime oportunas para que el juzgador tome una decisión solo después de tomar ello en cuenta. Además, este derecho incluye la posibilidad de impugnar las decisiones que le afecten o generen agravio (PRIORI 2019:96).

124. En esa línea, el derecho de defensa está reconocido en el artículo 139.14 de la Constitución, que dispone que nadie puede estar restringido o privado de dicho derecho, sin importar la etapa del proceso. En virtud de dicho derecho, se garantiza la protección de los derechos independientemente de su naturaleza, como civil, penal, laboral, para que no queden desamparados (STC N°06648-2006-PHC/TC, fundamento 4).

125. Por otro lado, es importante establecer que el componente esencial de un proceso arbitral es el respeto al derecho de defensa que a su vez incluye derechos de audiencia, contradicción, prueba y una decisión debidamente motivada. Entonces, el derecho de defensa consiste en que arbitraje se siga de forma tal que se cumpla con lo pactado en el convenio arbitral, y en donde las partes tengan la oportunidad de manifestar razonablemente los argumentos que convengan y hacer valer sus derechos (GONZÁLEZ DE COSSIO 2011:776).

126. De acuerdo al NCPConst, el derecho de defensa es una expresión de la TPE. A partir de ello, el CPCConst reconoce la tutela constitucional del derecho de defensa a través del ejercicio del proceso de amparo, dado que la tutela de este derecho es urgente e impostergable para todos, juntamente con los demás derechos que configuran el debido proceso.

127. Como hemos indicado en la sección anterior, el TC ha sido claro en establecer que el hecho que la naturaleza del arbitraje sea de jurisdicción independiente no permite que, en su desenvolvimiento, esté permitido vulnerar o dejen de perseguir los principios constitucionales que forman parte de la actividad de los órganos administradores de justicia. El arbitraje, nuevamente, no está eximido de cumplir las garantías que forman parte del debido proceso, como el derecho de defensa (STC N°6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

128. Es por ello por lo que la normativa incluye el respeto del derecho de defensa. Porejemplo, se incluyó como causal de anulación de laudo, en el inciso 2 del artículo 73 la LGA, que se pruebe que no se han podido hacer valer los derechos de alguna de las partes, siempre que tal vulneración incluya el menoscabo manifiesto del derecho de defensa. Además, tal incumplimiento u omisión debe hacerse saber por la parte que lo alega, de tal forma que quede expreso el reclamo y este no se haya subsanado de manera oportuna.

129. Lo mismo ocurre en la DLA, en donde se ha establecido también como causal de anulación en el artículo 63.1.b., cuando la parte interesada alegue y pruebe “*que (...) no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.*”

130. Al respecto, dicho artículo alude al derecho de defensa acordado en el convenio arbitral o el reglamento, pero no menciona expresamente la vulneración del debido proceso. Ello es particularmente importante porque refleja que no basta con alegar cualquier tipo de manifestación del debido proceso amparándose en disposiciones reguladas en la Constitución o el CPCConst (REGGIARDO 2014:165; ARRARTE 2007:75). Por el contrario, lo cierto es que la exclusión del uso de los términos “debido proceso” o “indefensión” que caracterizan al lenguaje procesal, ha sido intencional.

131. En este caso, se ha optado por términos abiertos y flexibles. Como indica BULLARD, ello es porque son derechos limitables por pacto, y así es cómo debe evaluarse el ejercicio del derecho de defensa, como un derecho que puede limitarse y ser regulado por la voluntad de las partes mediante acuerdo. Es a partir de esta concepción que debe sopesarse si esta causal de anulación se configura, tomando en consideración las reglas pactadas por las partes, y no circunscribiéndose a la lectura o citado de normas del CPC que protege otro tipo de circunstancias (BULLARD 2013:84-85).

132. A partir de lo anterior, se concluye el derecho presuntamente vulnerado en este caso es la garantía de imparcialidad de Ivesur, y no el derecho de defensa. Ello, porque conforme se analiza a continuación el caso versa sobre la designación de JVV por parte del CSA, el cual que estaba compuesto por un vocal que era abogado, asesor y representante de una de las partes del arbitraje. Se descarta el derecho de defensa en tanto los hechos y argumentos alegados por la Demandante se retrotraen todos, al acto de designación de JVV.

**ii. ¿Las causales por las que el Octavo Juzgado declaró la improcedencia liminar de la Demanda se configuran?**

133. Los motivos por los cuales se rechazó liminarmente la Demanda no fueron correctos porque no se configuran las causales en las que el Octavo Juzgado se basó. En particular: (i) El derecho invocado, es decir, la garantía de imparcialidad está incluida en el derecho al debido proceso, el cual integra la TPE, que sí es un constitucionalmente protegido por el proceso de amparo; (ii) los hechos y el petitorio de Ivesur si se referían al contenido del derecho invocado; (iii) el artículo 200.2 de la Constitución no es aplicable al caso, y; (iv) el artículo 9 del CPCConst faculta a los jueces a actuar pruebas de ser necesario.

134. A efectos de sustentar esta respuesta, corresponde resumir las posiciones de las partes:

Entidad	Postura
<b>Octavo Juzgado</b>	<p>El Octavo Juzgado declaró la improcedencia de la Demanda porque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) Los hechos invocados por Ivesur y su petitorio no se refieren de forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, de acuerdo al artículo 5.1 del CPConst.</li> <li>(ii) No procede un amparo contra resoluciones emanadas en un procedimiento regular según el artículo 200.2 de la Constitución.</li> <li>(iii) El pedido de Ivesur implica que se presenten medios probatorios, pero en el amparo, tal etapa no existe según el artículo 9 del CPConst.</li> <li>(iv) El derecho de imparcialidad que Ivesur indica se ha vulnerado, no se encuentra en la lista de derechos que el proceso de amparo protege, de acuerdo al artículo 37 del CPConst.</li> </ul>
<b>Ivesur</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>(i) El artículo 200.2 de la Constitución no aplica en este caso porque lo que es materia de tutela constitucional es que el proceso arbitral no fue regular por el conflicto de intereses en la designación de JVV, vulnerando el debido proceso.</li> <li>(ii) No se cuestiona lo resuelto en el Laudo, sino que solicita la nulidad de resoluciones de carácter administrativo que han desestimado el pedido de declarar nula la designación de JVV.</li> </ul>

135. Para poder analizar el presente problema jurídico, primero corresponde indicar a qué nos referimos con el rechazo liminar de una demanda.

136. Este consiste en facultad del juez de determinar si la demanda presentada alcanza los requisitos necesarios, pues de lo contrario, inmediatamente se rechaza, sin que el demandado sea emplazado y por tanto sin que tome conocimiento de la misma, finalizando el proceso (PRIORI Y ARIANO 2009:104).

137. La regulación sobre el rechazo liminar de una demanda ha surtido modificaciones. Mientras que el artículo 47 del CPConst<sup>25</sup> permitía tal rechazo cuando la demanda era manifiestamente improcedente según los casos establecidos en el artículo 5 del CPConst, el artículo 6 del NCPCConst<sup>26</sup> prohíbe que se declare la improcedencia liminar del proceso de amparo, eliminando la potestad que tenían los jueces de no admitir a trámite aquellas demandas manifiestamente improcedentes.

<sup>25</sup> CPConst, artículo 47: (“Improcedencia liminar. Si el Juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente, lo declarará así expresando los fundamentos de su decisión. Se podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del presente Código.”)

<sup>26</sup> NCPCConst, artículo 6: (“Prohibición de rechazo liminar. De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.”)

138. No obstante, pasaremos a analizar las causales bajo las cuales el Octavo Juzgado rechazó liminarmente la Demanda para verificar si estas efectivamente se configuraron.

139. *Primero*, el Octavo Juzgado se basó en el inciso 1 del artículo 5 del CPConst, que indica que “*los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”. Tal regulación se replica en el artículo 7, inciso 1 del NCPCConst.

140. Sobre este punto, el TC ha manifestado que, para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, se debe hacer una evaluación caso por caso, revisando el carácter específico y las peculiaridades de cada uno de ellos (STC N°1417-2005-PA/TC)<sup>27</sup>.

141. De acuerdo al Octavo Juzgado, Ivesur alegó que sus derechos a la TPE y al debido proceso se habrían vulnerados, pero en realidad lo que pretendió es que mediante el proceso de amparo se revise lo actuado dentro del proceso arbitral y se deje sin efecto todos los actos procesales del Caso 967. Siendo ello así, su pedido no se relaciona a los derechos invocados.

142. Como hemos indicado en la Sección V.A.i, lo que alega Ivesur en su Demanda fue la vulneración a la garantía de imparcialidad a partir de los hechos derivados del proceso de designación de JVV por parte del CSA. Ello, porque uno de los vocales del CSA, ARB, al mismo tiempo que participó como vocal y por tanto en la designación, era representante, abogado y asesor de Lidercon, una de las partes del Caso 967.

143. Es a partir de dicha infracción es que el petitorio de Ivesur consistió en que se declare nula la Resolución 0033 que designó como árbitro a JVV, la Resolución 0029 que declaró no ha lugar su solicitud de nulidad de la Resolución 0033, y finalmente nulos todos los actos en los que participó JVV, porque su participación habría vulnerado su garantía de imparcialidad.

144. En este caso entonces, no es correcto lo indicado por el Octavo Juzgado. En efecto, los hechos y el petitorio de Ivesur sí se refirieron directamente al derecho constitucionalmente protegido. Ivesur argumentó la falta de la garantía de imparcialidad que le habría causado agravio, garantía que está incluida en el derecho al debido proceso, el cual está contenido en la TPE, lo cual se ha invocado en la Demanda. Entonces, la referida causal de improcedencia no se configura.

---

<sup>27</sup> STC N°1417-2005-PA/TC, fundamento 22: (“*Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho solo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental.*”)

145. *Segundo*, el Octavo Juzgado se basó en el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución<sup>28</sup>, e indicó que dicho artículo establece que no se puede interponer un amparo contra resoluciones emanadas de un procedimiento regular.

146. En particular, indicó que Ivesur ya habría impugnado y denunciado los mismos hechos en la instancia regular correspondiente, esto es, ante el CSA y las distintas instancias de la CCL, las cuales resolvieron declarando infundado su pedido por no haberse demostrado los hechos alegados.

147. No obstante, lo cierto es que el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución indica no procede un amparo contra resoluciones **judiciales**. Dado que en este caso Ivesur no interpuso un amparo contra una resolución judicial, sino contra resoluciones emitidas por el CSA, esta disposición no es aplicable y, por tanto, el Octavo Juzgado se equivocó en utilizarla como fundamento.

148. *Tercero*, el Octavo Juzgado sostuvo que el pedido de Ivesur conllevaba a que se presenten medios probatorios, pero en un proceso amparo, tal etapa no existe según el artículo 9 del CPConst.

149. El referido artículo dispone que, en un proceso constitucional, a pesar de que no existe una etapa probatoria y que no proceden las pruebas que requieren actuación, también establece que ello *“no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso.”*

150. Tal disposición ha sido recogida de forma idéntica en el artículo 13 del NCPConst. Además, añade, a diferencia del CPConst, que si existen pruebas que acrediten hechos trascendentes, el juez sí puede admitirlos cuando estos no necesiten ser actuados, e impone como límite temporal hasta efectuada la audiencia única, de lo contrario, debe hacerse valer en una instancia posterior.

151. Ahora, el TC se ha pronunciado sobre el artículo 9 del CPConst respecto a la ausencia de etapa probatoria. Específicamente, en el fundamento 4 de la resolución del 22 de septiembre de 2011, recaída en el Expediente N°3042-2011-PA/TC, ha indicado que, si bien este artículo literalmente impone que no existe etapa de pruebas en los procesos constitucionales, sí pueden aceptarse aquellas demandas que presenten pruebas de actuación inmediata.

152. A partir de lo anterior, se concluye que una interpretación restrictiva del artículo 9 del CPConst es incorrecta, y debe considerarse que está permitido que se presenten medios probatorios a pesar de tener que ser actuados, mientras sean indispensables y no afecten la duración del proceso. Así, el solo hecho que Ivesur haya adjuntado medios

---

<sup>28</sup> Constitución, artículo 200: (*“Son garantías constitucionales: 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.”*)

probatorios que necesiten actuación no resulta necesariamente en que se declare improcedente o se rechace liminarmente la Demanda.

153. *Cuarto*, el Octavo Juzgado sostuvo que la garantía de imparcialidad que Ivesur invoca como vulnerada no se encuentra en la lista de derechos que el proceso de amparo protege, los cuales están listados en el artículo 37 del CPConst.

154. Como hemos indicado en la Sección V, nuestro ordenamiento ha dispuesto que el amparo está habilitado para defender los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, salvo aquellos que el hábeas corpus y el hábeas data protegen.

155. En efecto, el artículo 37 CPConst lista los derechos protegidos por el amparo, pero el Octavo Juzgado omite que el inciso 25 de dicho artículo dispone que a dichos derechos se les suma cualquier otro que la Constitución proteja.

156. A partir de ello, el amparo funciona como el instrumento más amplio, y el que protege a una cantidad superior de derechos fundamentales, y como hemos indicado, para proteger el debido proceso o la TPE.

157. Dado que la garantía de imparcialidad forma parte del derecho al debido proceso, que compone la TPE, la lesión de la misma expedita su protección mediante el proceso de amparo, en tanto dichos derechos son protegidos por la Constitución mediante el artículo 139.

158. A partir del análisis realizado, se concluye que la decisión del Octavo Juzgado de rechazar liminarmente la Demanda fue incorrecta.

## B. Posición sobre el recurso de anulación de laudo

**SEGUNDO PROBLEMA PRINCIPAL: ¿El recurso de anulación de laudo califica como vía previa para acceder a un amparo, y por ello la Demanda era improcedente como lo dispuso el Octavo Juzgado y la Sexta Sala?**

**Conclusión:** El recurso de anulación de laudo no debe entenderse como vía previa para interponer una demanda de amparo, sino como vía excepcional e igualmente satisfactoria. El recurso de anulación fundado conlleva a que se restituyan los efectos de una decisión arbitral que genera una afectación a derechos constitucionales. Por tanto, este recurso no tiene la naturaleza de ser una instancia anterior al amparo, el cual tiene carácter subsidiario, sino que califica como una vía procedimental igualmente satisfactoria. Entonces, de acreditarse la afectación alegada por Ivesur referida a la vulneración de la garantía de imparcialidad y se hubiera interpuesto un recurso de anulación, la consecuencia hubiera sido la misma que la pretendida con el amparo. Esto es, que el Laudo no surta efectos. Entonces, la decisión del Octavo Juzgado y de la Sexta Sala de declarar improcedente la Demanda, basada en que no se cumplió con plantear un recurso de anulación por ser este una vía previa al amparo fue incorrecta.

No obstante, la Demanda sí debió ser declarada improcedente, pero porque Ivesur no presentó un recurso de anulación de laudo, lo cual era la ruta adecuada. En este caso, para reclamar la vulneración de sus derechos, Ivesur pudo interponer un recurso de anulación amparándose en la causal establecida en el artículo 73.3 de la LGA, referida a que la conformación del tribunal arbitral no cumple con lo dispuesto por las partes en el convenio arbitral.

159. A efectos de sustentar esta respuesta, resumiremos las distintas posiciones al respecto:

Entidad	Postura
<b>Octavo Juzgado</b>	La Demanda es improcedente porque Ivesur no agotó la vía previa. Si tuvo algún cuestionamiento respecto a la decisión del Tribunal de emitir el laudo, este tuvo que ser cuestionado mediante el recurso de anulación de laudo.
<b>Sexta Sala</b>	Para que un amparo contra laudo sea viable, se debe agotar la vía previa, en este caso, el recurso de anulación del laudo. Entonces, dado que ello no se cumple, la Demanda adolece del presupuesto legal del artículo 5.4 del CPConst, y es improcedente.
<b>Ivesur</b>	El recurso de anulación laudo no constituye una vía previa porque la afectación que reclama -la vulneración de la garantía de imparcialidad- no se encuentra dentro de las causales del artículo 73 la LGA para interponer dicho recurso.

160. Para responder el Segundo Problema Principal, a continuación, desarrollaremos las siguientes preguntas secundarias: (i) ¿Cuáles son las normas aplicables al caso?; (ii) ¿la falta de la garantía de imparcialidad está contemplada como causal para interponer un recurso de anulación de laudo?, y; (iii) ¿fue correcta la decisión del Octavo Juzgado y de la Sexta Sala de declarar improcedente la Demanda?

**i. ¿Cuáles son las normas aplicables al caso?**

161. Precisamos que las normas aplicables al caso fueron la LGA, el Reglamento del Centro del 2004 y los demás documentos del Centro, esto es el Código de Ética del 2004 y el Estatuto.

162. Al respecto, es importante precisar que, aunque la DLA entró en vigencia durante la tramitación del caso, esta no fue aplicada. De acuerdo con la Tercera Disposición Final de la DLA<sup>29</sup>, la referida ley entró en vigencia el 1 de septiembre de 2008, y, según su Única Disposición Derogatoria<sup>30</sup>, se derogó a la LGA. A partir de ello, desde el 1 de septiembre de 2008, la DLA dejó de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

163. En este caso, aunque la DLA estaba vigente, razones de temporalidad generaron que se aplique la LGA al caso concreto. Ello, pues, aunque en su momento el Octavo Juzgado, la Sexta Sala y el TC resolvieron el caso luego de que entrara en vigencia la DLA, el arbitraje inició en el 2005, y la Demanda de Ivesur se interpuso el 30 de mayo de 2006, por lo que fue la LGA la que reguló el arbitraje y la que se utilizó como vigente respecto al amparo.

164. En ese sentido, en el caso concreto, el Octavo Juzgado, la Sexta Sala ni el TC ingresaron al análisis de la Duodécima Disposición Complementaria de la DLA, cuyas regulaciones hemos señalado en la Sección V. A modo de resumen, incluimos en el Apéndice de este Informe, un cuadro comparativo entre lo regulado en el CPConst y en el NCPCConst.

**ii. ¿La falta de la garantía de imparcialidad está contemplada como causal para interponer un recurso de anulación de laudo?**

165. Como hemos indicado en el análisis del Primer Problema Principal, el derecho invocado para interponer el amparo es la garantía de imparcialidad, que forma parte del debido proceso y que a su vez está incluido en la TPE. A partir de ello, de acuerdo a Ivesur y contrario a lo indicado por el Octavo Juzgado y la Sexta Sala, no procede en este

<sup>29</sup> Tercera Disposición Final de la DLA: (“*El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el 1 de setiembre de 2008, salvo lo dispuesto en la Segunda Disposición Final, la que entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma*”).

<sup>30</sup> Única Disposición Derogatoria de la DLA: (“*Deróguese el segundo párrafo del artículo 1399 y el artículo 2064 del Código Civil aprobado por Decreto Legislativo N°295 y la Ley N°26572, Ley General de Arbitraje*”).

caso interponer un recurso de anulación porque la afectación que denuncia Ivesur no figura como causal de anulación según la lista del artículo 73 de la LGA.

166. Cabe recalcar que, aunque el artículo 73 de la LGA, y el ahora vigente artículo 63 de la DLA no contemplan un supuesto expreso que le permitiese a Ivesur alegar una vulneración a la garantía de imparcialidad, las afectaciones al debido proceso que contiene esta garantía sí son causales de anulación.

167. Tal y como comentan distintos autores (SANTISTEVAN 2008:38; CANTUARIAS 2004:1) el respeto al debido proceso está comprendido en las causales de anulación establecidas en los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la DLA. Dichas causales se incluyen de manera casi idéntica, en los incisos 2 y 3 del artículo 73 de la LGA que se utilizó en el Caso 967:

*“2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o **no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos**, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.*

*3. **Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes (...).**” [Énfasis agregado]*

168. Al respecto, la jurisprudencia peruana se ha pronunciado en el mismo sentido, con la salvedad de que ha enmarcado las violaciones al debido proceso sobre todo dentro del artículo 63, inciso b), numeral 1. Al respecto, resulta relevante recordar lo dispuesto por la Primera Sala Comercial en la Sentencia del Expediente N°0503-2009:

*“(...) la facultad del juzgador de evaluar las posibles vulneraciones a cualquier garantía propia del debido proceso se encuentra claramente reconocida no sólo dentro de nuestro ordenamiento constitucional y legal, sino además por la propia interpretación que de ellos hace el Tribunal Constitucional; (...) **debiendo subsumirse todos estos supuestos dentro de la causal contenida en el artículo 73, inciso 2, de la derogada Ley General de Arbitraje, pues no cabe duda que, de uno u otro modo, el derecho de defensa se verá finalmente comprometido en cualquiera de estos casos (...).**” [Énfasis agregado]*

169. En conclusión, ya sea porque la vulneración implica que alguna parte se ha visto imposibilitada de ejercer sus derechos o un resquebrajamiento de las actuaciones arbitrales conforme al pacto entre las partes, la doctrina y la jurisprudencia admiten que las causales de anulación de laudo tutelan el debido proceso del arbitraje. Entonces, dado que el debido proceso incorpora un conjunto de derechos esenciales cuya observancia es necesaria durante la totalidad del proceso, tal como lo es el derecho a un juzgador

imparcial, queda establecido que tal afectación si puede ser contemplada dentro de las causales señaladas para presentar un recurso de anulación de laudo.

### **iii. ¿Fue correcta la decisión del Octavo Juzgado y de la Sexta Sala de declarar improcedente la Demanda?**

170. La Demanda sí debió ser declarada improcedente, pero no por los motivos indicados por el Octavo Juzgado y la Sexta Sala. Esto es, no porque el recurso de anulación es una vía previa al amparo, sino porque Ivesur debió interponerlo dado que califica como vía excepcional e igualmente satisfactoria.

171. Como hemos indicado en la Sección V, el amparo protege todos los derechos que la Constitución reconoce, salvo aquellos del proceso de hábeas corpus y hábeas data, y fue considerado como una vía previa al proceso de amparo que, de no interponerse, el amparo contra un laudo sería improcedente<sup>31</sup>. Hoy en día, tal perspectiva ha cambiado, tanto por lo establecido en la Duodécima Disposición Complementaria de la DLA, como por la jurisprudencia constitucional<sup>32</sup>.

172. Entonces, estamos ante dos figuras que, como veremos a continuación y a partir de los hechos del caso, tienen el mismo efecto: reponer las cosas al estado anterior de la afectación o vulneración del derecho invocado. Veamos.

173. De acuerdo al artículo 1 del Título I del CPCConst y del NCPCConst, la finalidad de los procesos constitucionales es la protección de los derechos fundamentales y reponer las cosas al estado en el que se encontraban hasta el momento de la lesión o atentado contra el derecho constitucional.

174. En esa misma línea, el artículo 62 de la DLA dispone que el objeto del recurso de anulación es revisar la validez del laudo a partir de las causales específicas del artículo 63. Igual lo hizo el artículo 61 de la LGA que estableció que esta revisión debía hacerse sin incidir en el fondo de la controversia.

175. Como hemos mencionado, el derecho invocado como merecedor de protección es la garantía de imparcialidad, que está contenida en el derecho del debido proceso, cuyo respeto está comprendido en las causales de anulación de los incisos b) y c) del numeral 1 del artículo 63 de la DLA, y en los incisos 2 y 3 del artículo 73 de la LGA.

176. A continuación, resumimos lo indicado en ambas normas respecto a la consecuencia de que se anule el laudo en base a la causal referida a que no se hayan hecho valer los derechos:

---

<sup>31</sup> Sentencia del TC del 28 de febrero de 2006, recaída en el Expediente N°6167-2005-PHC/TC, fundamentos jurídicos 14 y 18; Sentencia del TC del 30 de abril de 2006, recaída sobre el Expediente N°1567-2006-PA/TC, fundamento jurídico 15; Sentencia del TC del 4 de agosto de 2006, recaída sobre el Expediente N°4972-2006-PA/TC, fundamentos jurídicos 17-18.; Sentencia del TC del 16 de noviembre de 2007, recaída sobre el Expediente N°04195-2006-AA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>32</sup> Precedente vinculante de la STC N°00142-2011-PA/TC50

Norma	Causal de anulación	Consecuencia de anulación
<b>DLA</b>	Artículo 63.1.b.: <i>“Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.”</i>	Artículo 65.1.b.: <i>“(…) el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.”</i>
<b>LGA</b>	Artículo 73.2: <i>“Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, (…).”</i>	Artículo 78.2: <i>“(…) el Poder Judicial remitirá la causa a los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación.”</i>

177. Como puede verse, en ambas normas se dispone que la consecuencia de que se anule el laudo en base a la causal referida a que no se hayan hecho valer los derechos es que se reinicie el arbitraje hasta el momento en el que la afectación del derecho se cometió.

178. De la misma forma, resumimos lo indicado en ambas normas respecto a la consecuencia de que se anule el laudo en base a la causal referida a la composición de los árbitros no sea conforme al convenio o al reglamento aplicable:

Norma	Causal de anulación	Consecuencia de anulación
<b>DLA</b>	Artículo 63.1.c: <i>“Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable (…).”</i>	Artículo 65.1.c.: <i>“(…) las partes deberán proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.”</i>
<b>LGA</b>	Artículo 73.3: <i>“Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes (…).”</i>	Artículo 78.3: <i>“(…) queda expedito el derecho de las partes para proceder a una nueva designación de los árbitros.”</i>

179. De la tabla anterior se desprende la consecuencia de que se anule el laudo en base a que la composición de los árbitros no es conforme al convenio o al reglamento aplicable, es que se designe nuevamente a los árbitros o se reinicie el arbitraje desde el momento en el que el convenio o acuerdo no se cumplió.

180. Es decir, las consecuencias de la anulación por ambas causales conllevan al mismo resultado que el proceso de amparo, pues se repone las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho. A modo de ilustración, incluimos en el Apéndice de este Informe, una tabla comparativa de las causales de anulación y sus consecuencias entre la LGA y la DLA.

181. A partir de lo anterior, no cabe duda de que el recurso de anulación califica como una vía específica, igualmente satisfactoria al amparo y que este último, por tener carácter subsidiario, solo procederá cuando no haya vías distintas, específicas e igualmente satisfactorias que puedan interponerse, según lo dispone el artículo 5.2 del CPConst y 7.2 del NCPConst.

182. Entonces, correspondía que Ivesur interponga un recurso de anulación de laudo, y no que recurra al proceso de amparo.

183. Ahora, dado que el derecho invocado es la garantía de imparcialidad como hemos indicado en la Sección VI.A.i, y no el derecho de defensa, Ivesur pudo interponer el recurso de anulación invocando la causal contemplada en el artículo 73.3 de la LGA.

184. Como hemos visto, dicho inciso 3 contiene la causal referida a que la composición del tribunal arbitral no ha seguido lo dispuesto por las partes en el convenio. Si bien el convenio no consta en el Expediente, razonablemente puede concluirse que este no permite la vulneración de la garantía de imparcialidad.

185. Ello se desprende del hecho que las partes acordaron someter las controversias emanadas de su relación ante un arbitraje administrado por el Centro, pues de lo contrario, el Caso 967 no existiría. A partir de ello, es lógico que para la resolución de la controversia se apliquen las normas del Centro, como su Reglamento, Código de Ética y el Estatuto, todos los cuales prescriben la falta de imparcialidad de los árbitros.

186. En efecto, el artículo 31 del Reglamento del Centro del 2004 indicaba que los árbitros deben ejercer el cargo con estricta independencia e imparcialidad.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> El artículo 14 del actual Reglamento del Centro de 2017 indica: “1. **Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.** 2. **El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes. (...)**” [Énfasis agregado]

187. Asimismo, el artículo 6 del Código de Ética del 2004 disponía que se configura la parcialidad cuando un árbitro prefiere indebidamente a alguna de las partes, o muestra una inclinación hacia ciertos aspectos que forman parte de la materia objeto del caso.<sup>34</sup>

188. Finalmente, el artículo 16 del Estatuto del 2004 indicaba que los integrantes del CSA mientras ejerzan el cargo, estaban prohibidos de involucrarse personalmente, tanto como árbitro, asesor o abogado, en los procesos que el Centro administre. Es por ello que si un vocal del CSA es designado como árbitro, y este caso por algún motivo debe ser conocido en algún aspecto por el CSA, este tiene la obligación de inhibirse y así no puede formar parte de las deliberaciones o disposiciones que se decidan sobre el caso.

189. En este caso, Ivesur alega que ARB infringió el artículo 16 del Estatuto por la causa específica de haber actuado como asesor y abogado de Lidercon, cuando este era parte del Caso 967 que era un proceso administrado por el Centro, y al mismo tiempo era un vocal del CSA. Entonces, Ivesur alega que su derecho a un árbitro imparcial se vio comprometido a partir de dicha infracción, dado que el CSA, del cual ARB era integrante, designó a JVV como árbitro del Caso 967.

190. Si bien la discusión respecto a si se vulneró la garantía de imparcialidad subjetiva en el Caso 967 se desarrolla en la Sección VI.D. de este informe, es importante recalcar que la eventual participación de ARB en la sesión del CSA que eligió a JVV como árbitro no necesariamente acarrea la falta de imparcialidad de JVV, aunque califique como una infracción al Estatuto.

191. Ello es así, primero, porque en tal momento el CSA estaba integrado por siete miembros, esto es, por un Presidente, un Vicepresidente y cinco vocales<sup>35</sup>. Incluso si ARB hubiera participado, las decisiones del CSA se toman por mayoría simple de votos, por lo que todo indica que la decisión respecto a la elección de JVV hubiera permanecido y la injerencia de ARB no fue significativa.

192. Luego, la supuesta falta de imparcialidad de ARB no necesariamente se extiende a JVV porque para ello debe haber dudas justificadas de la falta de imparcialidad de JVV, según se desarrolla en la Sección VI.D.ii. Entonces, necesita comprobarse que, desde la perspectiva de un tercero razonable y con buen juicio, JVV tenía algún prejuicio, preferencia personal o compromiso con alguna de las partes. Es decir, *per se* que un vocal del CSA, que es representante de una de las partes de un arbitraje, participe en la sesión en el cual se elige a un árbitro de ese arbitraje, no afecta la imparcialidad del árbitro. Como se verá en la siguiente sección, concluimos que tales dudas justificadas no han quedado demostradas.

---

<sup>34</sup> Así también lo hace el artículo 3 de las Reglas de Ética del Centro de 2017, que dispone que un árbitro debe “actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.”

<sup>35</sup> Artículo 6 del Estatuto del Centro del 2004.

193. No obstante, queda claro que lo que correspondía es que Ivesur presente un recurso de anulación de laudo, pues mediante este hubiera obtenido el mismo resultado que aquel que pretendía mediante el amparo. En ese sentido, en caso se hubiese declarado fundado el recurso de anulación, la consecuencia hubiera sido que se designe a un nuevo árbitro, es decir, se hubiera retrotraído el arbitraje hasta el momento de la violación del derecho.

194. Por tal motivo, se concluye que dado que el amparo es un proceso que busca tutelar de manera urgente un derecho constitucional, el objetivo es prevenir que se presenten a esta vía extraordinaria, causas que pueden ser resueltas por la jurisdicción ordinaria o específica.

195. Entonces, aunque no correspondía que se declare improcedente la Demanda por los motivos ventilados por el Octavo Juzgado y por la Sexta Sala, sí correspondía que se declare improcedente, en tanto no está permitido que mediante amparo se busque lograr un resultado que tuvo que perseguirse en otra vía y que la norma ha establecido como correcta. Así, como existía una vía específica e igualmente satisfactoria al proceso de amparo que le permitía reclamar el derecho invocado, esto es, el recurso de anulación de laudo, e Ivesur no la utilizó, la Demanda es improcedente.

### C. Posición sobre el RAC

#### TERCER PROBLEMA PRINCIPAL: ¿El Tribunal Constitucional debió admitir el RAC de Ivesur?

**Conclusión:** El TC no debió admitir el RAC y debió declararlo improcedente, porque a pesar de que existía una vía excepcional e igualmente satisfactoria al proceso de amparo, esto es el recurso de anulación de laudo, Ivesur no lo utilizó. A partir de ello, el TC debió declarar improcedente el RAC.

196. A partir de la decisión de la Sexta Sala que confirmó la improcedencia de la Demanda según los términos que hemos indicado en el Segundo Problema Principal, Ivesur interpuso un RAC ante el TC, el cual fue admitido. A continuación, resumimos las posiciones relevantes:

Entidad	Postura
Ivesur	La Sexta Sala hace una interpretación errónea del artículo 73 de la LGA y artículo 5 del CPCConst, y por ello concluye que la Demanda es improcedente por no haber agotado el requisito de vía previa.
TC	Coincide con Ivesur en que no había vía previa que agotar porque no existe una causal de anulación de laudo referida a la vulneración de la garantía de imparcialidad. Por tanto, admitió el RAC.

197. De acuerdo al artículo 18 del CPConst, un RAC puede interponerse contra una resolución de segundo grado que haya declarado improcedente o infundada una demanda.<sup>36</sup>

198. Según QUIROGA, el RAC es un medio impugnatorio contra sentencias emitidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que permite acudir al TC como última instancia para reestablecer los derechos constitucionales que se habrían lesionado o amenazado (QUIROGA 2015:219). La decisión del TC es definitiva, es decir, este emite una última resolución que tiene calidad de cosa juzgada (BERNALES s/f:844).

199. Merece importancia distinguir que la procedencia del RAC no solo deriva de las reglas dispuestas en el artículo 18 del CPConst, y ahora 24 del NCPConst, sino que también de las establecidas en la jurisprudencia constitucional. Así, el precedente vinculante de la sentencia N°02877-2005-PHC/TC estableció tres requisitos de procedencia adicionales: (i) Que se relacione directamente con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; (ii) que no sea manifiestamente infundado, y; (iii) que no figure como una causal negativa de tutela según el TC. Es decir, el RAC no procede cuando todo apunte a que la pretensión debe desestimarse, de acuerdo a los precedentes vinculantes y la doctrina y jurisprudencia vinculante.

200. En tiempos más recientes, el TC ha vuelto a precisar los alcances del RAC señalando que, al resolverse, se debe evaluar si el caso tiene relevancia para ser tratado en sede constitucional, ya que, de lo contrario, se generan retrasos que entorpecen que los casos que realmente requieren atención o tutela urgente, se traten de forma oportuna y adecuada (STC N°00987-2014-PA/TC, fundamento 44).

201. Como hemos indicado en la sección anterior, el recurso de anulación constituye una vía específica e igualmente satisfactoria al proceso de amparo. Por lo tanto, la decisión del TC de amparar la posición de Ivesur respecto a que le era inexigible interponer un recurso de anulación, fue incorrecta.

202. Lo cierto es que correspondía que Ivesur interpusiera un recurso de anulación ya que el amparo no constituía la vía adecuada. Entonces, el TC debió declarar improcedente el RAC.

#### **D. Posición sobre la vulneración de la imparcialidad subjetiva**

#### **CUARTO PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Se vulneró la garantía de imparcialidad subjetiva en el Caso 967 según indicó la Sentencia del TC?**

---

<sup>36</sup> A diferencia del CPConst, el artículo 24 del NCPConst añade que “*en el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.*”

**Conclusión:** En este caso no se vulneró la garantía de imparcialidad subjetiva dado que (i) existen suficientes medios probatorios que acreditan que ARB no tuvo injerencia en el Caso 967, esto es, ARB se inhibió en la sesión del CSA mediante la cual se designó a JVV como árbitro, y renunció antes de que se emita el Laudo; (ii) Ivesur no cumplió con sustentar la existencia de la falta de la garantía de imparcialidad por parte de JVV, y; (iii) Ivesur no recusó oportunamente a JVV, renunciando a su derecho a objetar o cuestionar la designación.

203. A continuación, resumimos las distintas posiciones respecto a la vulneración de la garantía de imparcialidad subjetiva:

Entidad	Postura
Ivesur	La garantía de imparcialidad se ha vulnerado pues la designación de JVV fue hecha por el CSA, cuando ARB era vocal del mismo y también representante, asesor y abogado de Lidercon.
Mayoría del TC	Coincide con Ivesur en que se ha afectado la garantía de imparcialidad subjetiva. El CSA no acreditó haber realizado actividad alguna para despejar las dudas respecto a la imparcialidad de JVV. Por ello, y en armonía con la teoría de la apariencia, los actos del Caso 967 también se han afectado, por lo que se declara la nulidad de los mismos, incluyendo el Laudo.

204. Para responder el Cuarto Problema Principal, desarrollaremos las siguientes preguntas secundarias: (i) ¿Qué es la imparcialidad subjetiva?; (ii) ¿existen dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro JVV?, y; (iii) ¿Ivesur reclamó oportunamente la supuesta falta de imparcialidad?

#### **i. ¿Qué es la imparcialidad subjetiva?**

205. Como hemos señalado en la Sección VI, la imparcialidad alude a la ausencia de preferencia por parte de un árbitro hacia las partes, o hacia el asunto que se discute y que es materia del arbitraje (FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN 1999:567). En ese sentido, se busca asegurar que un tribunal imparcial será constituido para resolver la controversia, y lo hará emitiendo un juicio objetivo.

206. De acuerdo a FERRAJOLI, dado que la imparcialidad persigue la búsqueda de la verdad y la protección de derechos fundamentales, sería incoherente que el juez tenga algún interés en la resolución de la controversia sobre la cual debe decidir, salvo precisamente, la tutela de los derechos invocados (PICADO VARGAS 2014:48).

207. Este derecho de imparcialidad cuenta con dos vertientes: una objetiva y una subjetiva. Como indica PICADO VARGAS, la jurisprudencia comparada ha venido distinguiendo entre ambas vertientes. Mientras que la imparcialidad subjetiva garantiza que no exista un impedimento del juez con las partes, la imparcialidad objetiva se refiere

a las garantías que ofrece el sistema para eliminar cualquier duda razonable sobre la posible imparcialidad del juez (PICADO VARGAS 2014:43-48).

208. Así también lo dispone nuestro ordenamiento, al indicar que la imparcialidad subjetiva se refiere a cualquier compromiso que puede tener el juez, con las partes del proceso o con el resultado del propio proceso (STC N°00197-2010-PA/TC). Respecto a la imparcialidad objetiva, esta se refiere a la influencia negativa que puede tener el juez en la estructura del sistema, esto es, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desestimar cualquier duda razonable, y por ello disminuye su imparcialidad (STC N°06149-2006-PA/TC).

209. Estas disposiciones cobran sentido en tanto nuestro ordenamiento ha dispuesto que son los jueces los elegidos para ejercer jurisdicción, precisamente para asegurar que sea un tercero quien objetivamente resuelve controversias. El propósito es claro, pues se busca que este tercero tenga una posición neutral y evite cualquier desbalance durante el proceso que favorezca de alguna forma a cualquiera de las partes.

210. Entonces, el derecho a un juez imparcial refiere a la seguridad de que quien va a decidir la controversia o el litigio no debe dejarse invadir por opiniones preconcebidas o circunstancias que no han sido discutidas en el proceso (MATHEUS LÓPEZ 2007:67).

211. Ahora, para determinar si el juez o árbitro cumple con ser imparcial, se debe hacer un análisis subjetivo y objetivo. El primero consiste en evaluar las características del juez o árbitro, es decir su reputación, trayectoria y conducta, mientras que el segundo evalúa si desde la perspectiva de un tercero razonable, con buen juicio, y externo a la controversia se aprecia que existe alguna circunstancia que constituye una parcialidad o el temor de que esté presente (GONZÁLEZ DE COSSÍO 2021:16; MATHEUS LOPEZ 2015:98).

212. Dicho análisis debe hacerse cuidadosamente porque como hemos advertido, comprobar la falta de imparcialidad subjetiva no es una cuestión simple, y a veces implica que se haga un análisis de tal magnitud que se ingrese a la mente de quien juzga. En este punto, el aforismo “*justice must not only be done; it must also be seen to be done*” recogido en la jurisprudencia, como en el *R v Sussex Justices, ex parte McCarthy*, decanta que la apariencia de imparcialidad es importante.

213. Lo cierto es que la apariencia de imparcialidad de los árbitros es imprescindible en el arbitraje porque este tiene como pilar, la confianza. Entonces, no basta con que un árbitro tenga aptitudes profesionales y virtudes morales, sino que debe aparentarlo (GONZÁLEZ DE COSSÍO s/f:3).

214. No obstante, cualquier sospecha respecto de la parcialidad en el proceso arbitral no implica necesariamente su descalificación. En efecto, la apariencia no es suficiente, y para que resulte en la anulación de un laudo, debe acreditarse el menoscabo que se ha generado, el cual debe alcanzar un nivel alto de afectación en el debido proceso. De lo

contrario, aceptar que la mera apariencia basta para cuestionar un árbitro o un laudo genera el peligro de que se pretenda evitar su cumplimiento.

215. Por lo tanto, dado que la falta de imparcialidad del juez debe probarse en cada caso concreto y no en base a hechos abstractos (Sentencia del Pleno Jurisdiccional, recaída en el Expediente N°00001-2009-PI/TC, fundamento 32), y que la mera apariencia de imparcialidad no basta para cuestionar el laudo, a continuación, analizaremos si ello se cumplió en el caso concreto.

**ii. ¿Existen dudas justificadas respecto de la imparcialidad del árbitro JVV?**

216. De acuerdo a Ivesur, se ha visto vulnerada la garantía de imparcialidad del Caso 967 dado que la designación de JVV fue realizada por un colegiado que estaba conformado por ARB, quien a su vez era representante, asesor y abogado de Lidercon, una de las partes en el arbitraje.

217. Como hemos indicado, para que tal vulneración se compruebe, es necesario que Ivesur acredite la afectación, para así no permanecer en la mera apariencia de imparcialidad. En ese sentido, es necesario que se acredite que el árbitro JVV tuvo algún compromiso con alguna de las partes del caso, o algún prejuicio o preferencia respecto a ellas.

218. En este caso, Ivesur sustentó la falta de la garantía de imparcialidad en los siguientes documentos: (i) El escrito presentado por Lidercon el 30 de junio de 2005 en el Caso 967, firmado por ARB en calidad de representante y abogado de dicha empresa, y; (ii) el poder de ARB otorgado por Lidercon.

219. Como puede evidenciarse, Ivesur se concentró en argumentar que ARB habría infringido el Estatuto del Centro del 2004, pero no cómo esta infracción conlleva a que el árbitro JVV haya vulnerado su garantía de imparcialidad. En efecto, si bien el CSA se pronunció respecto al caso e indicó que ARB efectivamente infringió el artículo 16 del Estatuto del Centro 2004<sup>37</sup>, ello no conlleva necesariamente a que la vulneración de la garantía de imparcialidad alcanza al árbitro JVV.

220. Lo cierto es que los hechos reflejan lo contrario. En particular, ARB no participó en la sesión del CSA del 29 de marzo de 2005 mediante la cual se designó a JVV. Es decir, no influyó en la emisión de la Resolución 0033 que designó a JVV. Además, consta que ARB renunció a su cargo de vocal del CSA el 23 de diciembre de 2005, es decir, antes de la emisión del Laudo, por lo cual tampoco tuvo injerencia en el mismo.

221. Siendo ello así, es claro que Ivesur no cumplió con el estándar requerido para acreditar la vulneración de la garantía de imparcialidad. En efecto, el artículo 31 del Reglamento del Centro de 2004 disponía que cualquier persona que sea designada como

<sup>37</sup> Resolución N°0001-2006/CSA-CCANI-CCL del 4 de enero de 2006.

árbitro debe revelar a los involucrados, esto es, ambas partes, la secretaría y a los demás árbitros, de cualquier situación que pueda suscitar dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

222. Por tanto, el artículo 32 del mismo estableció que los árbitros podrían ser recusados cuando haya circunstancias que den lugar a las referidas dudas justificadas.<sup>38</sup> Así también lo hizo la LGA en su artículo 28, criterios que también se mantienen en el Reglamento del Centro del 2017<sup>39</sup> y la DLA<sup>40</sup>.

223. Como bien indica DE TRAZEGNIES, el término “dudas” genera incertidumbre y ambigüedad por su subjetividad intrínseca. (DE TRAZEGNIES 2007:61). A pesar de que la LGA y la DLA utilizan la palabra “justificada”, y que ello equivale a que las dudas sean razonables, la realidad es que, para obtener certeza y seguridad, es necesario recurrir a las pautas establecidas al respecto.

224. En este sentido, corresponde referirnos a las Directrices de la *International Bar Association* sobre Conflicto de Intereses en Arbitraje Internacional del 2014 (en adelante, las “Directrices IBA”), las cuales recogen las tendencias más modernas y aceptadas sobre el tema en el arbitraje internacional, reflejando la mejor práctica internacional actual. Al respecto, la IBA ha indicado que estas Directrices son el resultado de un trabajo complejo que califica como el marco en el que la imparcialidad del arbitraje puede garantizarse eficazmente, bajo estándares internacionales de independencia y revelación, que aplican continuamente para un árbitro.

225. Las Directrices IBA sobre conflicto de interés indican que para valorar si existen dudas justificadas, hay que analizar de manera objetiva, es decir, aludir a la perspectiva de una tercera persona con buen juicio. En efecto, el inciso b) del punto 2 de la Nota Explicativa sobre la Norma General 1 -referida a que un principio general es que el árbitro deber ser imparcial e independiente de las partes- indica que:

*“(b) Rige el mismo principio si existieren, o hubieren surgido con posterioridad al nombramiento, hechos o circunstancias tales que una tercera persona con buen juicio y con conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes del asunto consideraría que dan lugar a dudas justificadas acerca de la imparcialidad y la independencia del árbitro, a menos que las partes hayan aceptado al árbitro de conformidad con lo establecido en la Norma General 4.” [Énfasis agregado]*

226. Es decir, podemos adoptar como regla confiable, el que estamos dudas justificadas si un tercero, informado y razonable, que no está relacionado con la controversia, llega a

<sup>38</sup> El Código de Ética del 2004 también lo hizo en su artículo 5, al disponer que “*el futuro conciliador o árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto imparcialidad o independencia.*” [Énfasis agregado]

<sup>39</sup> Artículo 14 y 15 del Reglamento del Centro de 2017.

<sup>40</sup> Artículo 28 de la DLA.

la conclusión que el árbitro puede estar expuesto y por tanto alterar su juicio por elementos distintos a la argumentación de las partes (DE TRAZEGNIES 2007:63).

227. Como hemos visto en el análisis previo, y dado que la apariencia de imparcialidad no es suficiente para anular un laudo tal y como pretendió Ivesur, lo que correspondía es que este pruebe que, desde la postura de una tercera persona, razonable, con buen juicio y con conocimiento de los eventos relevantes, que el árbitro JVV había vulnerado la garantía de imparcialidad.

228. No obstante, Ivesur no presentó medios probatorios suficientes que así lo acrediten, ni mucho menos que reflejen dudas justificadas de la falta de imparcialidad del árbitro JVV. En efecto, el hecho que ARB haya actuado al mismo tiempo como vocal del CSA y como representante, asesor y abogado de Lidercon, así como que el Laudo se haya emitido luego de que el CSA haya absuelto su solicitud de nulidad de la designación de JVV, no implican que JVV haya vulnerado la garantía de imparcialidad.

229. Lo cierto es que la intervención de ARB no generó una consecuencia sobre el fondo de la controversia, ya que presentó oportunamente su carta de renuncia a vocal del CSA, por lo que no se ha acreditado que generó vulneración alguna en Ivesur dentro del trámite del arbitraje.

230. Por tanto, Ivesur no pudo probar que JVV tuvo alguna preferencia personal o compromiso con Lidercon, o con cualquiera de las partes para tal efecto, que implicase que un tercero razonable concluya que el árbitro haya actuado en vulneración a dicha garantía.

231. Entonces, a nuestro juicio, la decisión del TC de amparar la posición de Ivesur respecto a que se vulneró la garantía de imparcialidad, y por tanto la decisión de declarar nulos todos los actos en los que participó JVV, incluyendo el Laudo, resultó equivocada.

232. Además, Ivesur no recusó al árbitro JVV en el momento oportuno, razón adicional que refleja que la decisión del TC fue equivocada, como veremos a continuación.

### **iii. ¿Ivesur reclamó oportunamente la supuesta falta de imparcialidad?**

233. La recusación alude al cuestionamiento de un árbitro designado. Este rechazo puede basarse en distintos motivos, incluyendo la falta de imparcialidad e independencia que hemos comentado en los párrafos anteriores, así como por el incumplimiento de los deberes intrínsecos a la función arbitral. (VIDAL 2003:85). Normalmente, de comprobarse, la consecuencia es que el árbitro es reemplazado.

234. Esto se da puesto que, como indica CAIVANO, la elección de los árbitros es probablemente el evento más significativo porque se juega la suerte del arbitraje, es decir, el éxito del arbitraje supeditarse altamente a la capacidad de estos para decidir sobre una controversia con alta calidad y equidad (CAIVANO 2000:172).

235. Entonces, la importancia de la recusación precisamente está en proteger el arbitraje al tener como garantía la imparcialidad de los laudos, en especial cuando existen casos en los cuales incluso si los árbitros cuentan con alta competencia, existen situaciones objetivas que arriesgan que la administración de justicia se cumpla correctamente (CHARRY 1988:53). A partir de ello, es imprescindible que ante un evento que pueda desconfiar de la imparcialidad del árbitro, su recusación sea solicitada.

236. De acuerdo al inciso b) del artículo 32 del Reglamento del Centro del 2004, cuando existen circunstancias que generan dudas justificadas respecto a la imparcialidad e independencia de un árbitro, se configura una causal de recusación. Así también lo establece el inciso 3 del artículo 28 de la LGA.

237. Ahora, respecto al procedimiento para recusar a un árbitro, el inciso b) del artículo 33 del Reglamento del Centro del 2004 establece el plazo en el que debe presentarse la recusación, en específico, 5 días desde que se tomó conocimiento de la aceptación del árbitro recusado, o desde que se conocieron las circunstancias que crean dudas justificadas sobre la imparcialidad o independencia del mismo. Este segundo supuesto es el relevante en nuestro caso.

238. De manera similar, el artículo 31 de la LGA dispuso que, cuando el arbitraje ya haya iniciado, quien plantea la recusación debe hacerlo inmediatamente luego de que conoce lo que lo origina, incluyendo los motivos específicos en los que se basa, siempre y cuando el plazo no haya transcurrido.

239. Al respecto, presentamos los hitos importantes que reflejan las actuaciones respecto al cuestionamiento del árbitro JVV:

- a) Resolución 0033: El **29 de marzo de 2005**, el CSA designa a JVV como árbitro del Caso 967.
- b) Notificación de aceptación de JVV: El **7 de abril de 2005** JVV aceptó el cargo.
- c) Escrito suscrito por ARB: El **30 de junio de 2005**, Lidercon presenta un escrito en el Caso 967, firmado por ARB en calidad de representante y abogado de dicha empresa.
- d) Solicitud de nulidad: El **27 de enero de 2006**, Ivesur solicita la nulidad de la Resolución 0033 que designó a JVV como árbitro.

240. Tal y como indica el Reglamento, existe un plazo de 5 días desde que se tomó conocimiento de la aceptación del árbitro recusado. Como puede desprenderse de lo anterior, desde que las partes fueron notificadas con la aceptación de JVV, el 7 de abril de 2005, hasta que Ivesur solicitó la nulidad de JVV, el 27 de enero de 2006, transcurrió un poco más de **9 meses**. Es decir, el plazo de 5 días transcurrió en exceso, incumpliendo con lo dispuesto por el Reglamento.

241. Ahora, incluso si tomamos como punto de inicio desde las circunstancias que general la duda justificada sobre la imparcialidad o independencia del árbitro, vemos que el plazo de 5 días tampoco se respetó. Efectivamente, desde que Ivesur tomó conocimiento de que ARB era representante y abogado de Lidercon a partir del escrito presentado por Lidercon del 30 de junio de 2005, hasta que Ivesur solicitó la nulidad de JVV el 27 de enero de 2006, transcurrió **3 meses**.

242. Para ilustrar lo descrito anteriormente, presentamos una línea de tiempo en el Apéndice de este Informe, que se encuentra en la Sección VIII.

243. Entonces, queda establecido que Ivesur no cumplió con cuestionar la designación de JVV en el plazo de 5 días establecido por el Reglamento, ni cuando se le notificó con la aceptación de JVV, ni tampoco cuando tomó conocimiento del escrito de Lidercon firmado por ARB como abogado y representante.

244. La consecuencia de ello es la renuncia al derecho a objetar, lo cual es importante para evitar nulidades posteriores (CASTILLO FREYRE, SABROSO, CASTRO Y CHIPANA 2016:10). De acuerdo al artículo 95 de la LGA, esta renuncia se da cuando una parte continúa con el arbitraje aun sabiendo que se ha incumplido una determinada disposición del reglamento o del convenio correspondiente, apartándose del mismo, y no objeta tales hechos dentro del plazo establecido para ello.

245. La DLA mantiene lo dispuesto en la LGA, en tanto indica que si la parte que no objeta el incumplimiento a la brevedad continúa con el arbitraje, entonces se entiende que está renunciando a su derecho a objetar el laudo por dichos motivos<sup>41</sup>. Dicho artículo tiene como antecedente el artículo 4 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, la “Ley Modelo CNUDMI”).

246. Así también lo dispone el artículo 13 del Reglamento del Centro del 2004<sup>42</sup>, y la Nota explicativa sobre la Norma General 3 de las Directrices IBA<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> DLA, artículo 11: (“Renuncia a objetar. Si una parte que conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.”)

<sup>42</sup> Reglamento del Centro del 2004, artículo 13: (“Renuncia al derecho de objetar. Se tendrá por renunciada a su derecho a objetar a la parte que prosiga el arbitraje, no obstante el incumplimiento de alguna disposición del convenio arbitral, de este Reglamento o del Órgano Arbitral, sin expresar su objeción dentro del plazo de cinco (5) días contado a partir de la fecha en que ocurra tal incumplimiento, salvo que hubiera mediado notificación en cuyo caso el plazo se computará a partir del día siguiente de efectuada.”).

<sup>43</sup> Directrices IBA, Nota explicativa sobre la Norma General 3: (“Si una de las partes no recusa explícitamente al árbitro dentro de los treinta días siguientes de recibir de éste la revelación de hechos o circunstancias susceptibles de crearle un conflicto de intereses o dentro de los treinta días siguientes a que la parte tenga, de cualquier otro modo, conocimiento efectivo de los mismos, se entiende que renuncia a hacer valer su derecho a objetar al posible conflicto de intereses resultante de dichos hechos o circunstancias y no podrá objetar al nombramiento del árbitro más adelante sobre la base de los mismos hechos o circunstancias. Lo anterior está sujeto a los apartados (b) y (c) de esta Norma General.”)

247. En este caso, Ivesur esperó más del tiempo previsto en la normativa aplicable para cuestionar la designación de JVV. Es más, esperó haber participado en la audiencia de instalación, que se haya concluido la etapa probatoria y se hayan presentado los alegatos escritos, para cuestionar la designación de JVV.

248. En ese sentido, al no recusarlo en ninguno de los momentos en los cuales tuvo conocimiento del vínculo entre ARB y Lidercon, no es factible que pretenda cuestionar el nombramiento de JVV de manera posterior.

249. Entonces, la decisión del TC en mayoría no fue correcta porque ninguno de los fundamentos o medios probatorios presentados por Ivesur ofreció motivos suficientes para que se declare nulo el Laudo, porque no logró demostrar la vulneración concreta a la garantía de imparcialidad por parte de JVV en el Caso 967. Por tanto, el TC debió declarar infundado el RAC, y, en consecuencia, los actos del Tribunal Arbitral, incluyendo la emisión del Laudo, debieron conservar su validez.

#### **E. Posición sobre los efectos de la Sentencia del 22 de julio de 2010**

#### **QUINTO PROBLEMA PRINCIPAL: ¿El TC debió pronunciarse sobre la Sentencia del 22 de julio de 2010?**

**Conclusión:** De confirmarse la existencia de un pronunciamiento anterior, y la concurrencia de la (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de objeto, y (iii) la identidad de la causa, entre este y el proceso de amparo iniciado por Ivesur, el TC sí debió pronunciarse sobre los efectos de tal decisión en este caso. De lo contrario, habría vulnerado la calidad de cosa juzgada, incurriendo la causal de improcedencia estipulada en el artículo 5.3 del CPConst, y por tanto, correspondería que la Demanda de Ivesur sea declarada improcedente.

250. Las posiciones de las partes se resumen en el siguiente cuadro:

<b>Entidad</b>	<b>Postura</b>
<b>Galashiels</b>	Solicita se subsane la Sentencia en el sentido de que el TC se pronuncie sobre sobre la sentencia de amparo anterior -la Sentencia del 22 de julio de 2010, emitida por el 27° Juzgado Civil bajo el expediente N°06919-2006- que, con las mismas partes y el mismo objeto al presente caso, tiene calidad de cosa juzgada. Ello imposibilita un nuevo pronunciamiento del TC
<b>Mayoría del TC</b>	La Sentencia del Expediente N°06919 no ha resuelto de forma previa este caso, porque no existe una identidad subjetiva ni objetiva. Así, dado que las pretensiones son diferentes, la Sentencia del TC de este caso debe ejecutarse inmediatamente en los términos allí indicados.

<b>Voto singular de Urviola Hani</b>	Ivesur, en un proceso de amparo anterior bajo el Expediente N°06919-2006, ha discutido y argumentado con los mismos hemos la validez del Laudo del 31 de enero de 2006. La STC emitida en dicho caso por el 27° Juzgado Civil el 22 de julio de 2020, no ha sido impugnada, por lo que ha sido consentida con la Resolución N°19 del 21 de septiembre de 2010.
--	--

251. Para sustentar nuestra conclusión, analizaremos brevemente las siguientes preguntas secundarias: (i) ¿Qué es la cosa juzgada? y; (ii) ¿qué efectos tiene la STC del 22 de julio de 2010 en el presente caso?

**i. ¿Qué es la cosa juzgada?**

252. No cabe duda de que los sujetos que acuden a la justicia tienen la necesidad y empeño de obtener una decisión que resuelva un conflicto, por lo que naturalmente, la función jurisdiccional se caracteriza por garantizar que los fallos emitidos sean definitivos.

253. En efecto, la doctrina señala que un rasgo fundamental de la jurisdicción es el carácter final de la decisión, que obtiene la calidad de cosa juzgada (SERRA DOMÍNGUEZ 1969:50; RAMOS 1978:139; COUTURE 1985:43). Esto impone el deber a los jueces de no emitir un veredicto sobre lo que ya ha sido decidido, para fomentar la seguridad jurídica y las garantías del proceso (MONTERO 1988:88-89).

254. Ahora, la cosa juzgada tiene dos efectos: el negativo y el positivo. Respecto al efecto negativo, este proscribido que los jueces decidan sobre lo que ya ha sido resuelto, es decir, alude a la irreversibilidad de la sentencia judicial cuando esta cumpla con diversos presupuestos procesales. Entonces, este efecto negativo rechaza la posibilidad de que se pueda volver a plantear una pretensión que fue objeto de una decisión que ya tiene calidad de cosa juzgada (PRIORI 2019:130). Luego, el efecto positivo refiere a que lo decidido respecto de la pretensión vincula a todos, incluyendo los órganos jurisdicciones. Siendo ello así, lo que ha sido decidido se debe tomar en cuenta como criterio para resolver asuntos similares futuros, por lo que este contenido debe ser respetado y ejecutado sin variación o desnaturalización alguna (LANDONI 2003:301-302).

255. A partir de ello, opinamos en que nuestro ordenamiento otorga instrumentos procesales idóneos para que los intereses jurídicos protegidos puedan ser defendidos exitosamente. Uno de estos instrumentos es la cosa juzgada. Entonces, una vez que las controversias quedan resueltas y adquieren la calidad de cosa juzgada, los pronunciamientos posteriores que sean emitidos por distintos órganos, pero que no guarden coherencia con el primer pronunciamiento, no podrían ser ejecutados en la práctica. Precisamente, porque ello podría generar un perjuicio irreparable para las partes afectadas.

256. No obstante, consideramos que este principio de cosa juzgada no puede ser absoluto, sino que debe armonizar con los demás principios que inspiran el estado de derecho, la tutela judicial efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, a pesar de que exista una sentencia con calidad de cosa juzgada, y que por ello es inmodificable, ello no aplica para los casos en los cuales se evidencien vicios, irregularidades y arbitrariedades, en tanto se estarían vulnerando los derechos fundamentales.

257. A partir de lo anterior, analizaremos si la STC del 22 de julio de 2010 tiene alguna implicancia en el presente caso.

## **ii. ¿Qué efectos tiene la STC del 22 de julio de 2010 en el presente caso?**

258. Como desarrollamos en la Sección IV, Galashiels solicitó la aclaración e integración de la Sentencia del TC que, en mayoría, declaró fundada la Demanda de Ivesur. De acuerdo a Galashiels, el TC omitió pronunciarse sobre la existencia y los efectos de la STC del 22 de julio de 2010, sentencia con calidad de cosa juzgada, que tuvo las mismas partes e idéntico objeto al presente amparo. Es decir, de acuerdo a Galashiels, dicha sentencia reflejó que Ivesur ya cuestionó el Laudo.

259. No obstante, la mayoría del TC indicó que no cabía pronunciarse sobre la STC del 22 de julio de 2010 porque las pretensiones y las partes demandadas eran distintas. En efecto, indicó que las pretensiones en este caso refieren a la nulidad de la Resolución 0033, la Resolución 0029, y los actos del Tribunal Arbitral, mientras que en el proceso bajo el Expediente N°06929 se demandó la nulidad del Laudo del 31 de enero de 2006, por lo que no hay identidad entre los procesos.

260. A partir de lo anterior, para verificar la configuración de la cosa juzgada y con ello su efecto negativo y positivo, debemos determinar respecto de qué y de quiénes existe cosa juzgada. Sobre el primer aspecto, se debe evaluar los alcances objetivos, incluyendo el remedio específico contenido en la sentencia, la situación jurídica que ha sido objeto del proceso, y los hechos que han sustentado la pretensión. Sobre el segundo, el alcance subjetivo se determina tomando en cuenta quiénes son parte del proceso, y los terceros que derivan sus derechos de quienes fueron parte del proceso (PRIORI 2019:130).

261. Si bien el Expediente N°06919 ni la STC del 22 de julio de 2010 forman parte del Expediente materia de análisis, de evidenciarse que tal pronunciamiento existió y quedó consentido mediante la Resolución N°19 del 21 de septiembre de 2010, se debe evaluar si concurren los siguientes tres elementos: (i) Identidad de sujetos; (ii) identidad del objeto; (iii) identidad de la causa (STC No. 01887-2010-PHC/TC).

262. Respecto al primer elemento, para que se configure la identidad de sujetos, las partes del proceso concluido como las del segundo proceso deben ser las mismas, incluso si ocupan posiciones invertidas. De esta manera, el demandado podría pasar a ser

demandante y viceversa (GONZÁLEZ 1997:285). En este caso, las partes de ambos procesos, como mínimo, deben ser Ivesur y el CSA.

263. Sobre el segundo elemento, para que se configure la identidad del objeto, se requiere que la pretensión del proceso ya concluido como del segundo, sea la misma (FIGUEROA 2017, 53-54). Así pues, el objeto del proceso es la pretensión que hace referencia a la petición que el sujeto realiza ante el órgano jurisdiccional (REYNAL 2008:5). En este caso, las pretensiones tendrían que referir a la nulidad de las Resoluciones 0033 y 0029, así como de los actos en los que JVV haya participado, incluyendo el Laudo.

264. Respecto al tercer elemento, para que se configure la identidad de causa, se requiere que la razón, justificación o fundamento de la pretensión sea la misma, tanto en el proceso ya concluido como en el segundo (GONZÁLEZ 1997:286; MORALES 2008:61). Para identificar la causa, es necesario examinar los hechos que se invocan para justificar los petitorios. De esa manera, si los hechos alegados en el segundo proceso son los mismos que los alegados en el primero, se habrá configurado la identidad de causa. En este caso, habría que examinar si se alega la infracción de ARB al actuar como asesor y abogado de Lidercon al mismo tiempo que era vocal del CSA, órgano que eligió a JVV en el Caso 967 en el cual Lidercon era parte, y, por tanto, se habría vulnerado la garantía de imparcialidad de Ivesur.

265. De confirmarse esta triple identidad, el TC sí debió pronunciarse respecto a los efectos de la STC del 22 de julio de 2010. De lo contrario, habría vulnerado la calidad de cosa juzgada y la prohibición de revisar procesos anteriores, modificando lo decidido. Es decir, se estaría afectando la seguridad jurídica que la cosa juzgada garantiza.

266. Esto cobra mayor importancia, además, porque de comprobarse ello, se gatilla la causal de improcedencia del artículo 5.3 del CPConst, que dispone que cuando se haya recurrido antes a otro proceso judicial para solicitar tutela de un determinado derecho constitucional, los procesos constitucionales no proceden.

267. El objetivo de dicha causal es impedir que existan decisiones contradictorias sobre una misma controversia (ORTIZ 2016:71). Precisamente, cuando alguien alega una vulneración a un derecho constitucional e interpone una demanda constitucional luego de concluido el proceso judicial ordinario, con base a los mismo hechos, petitorio y partes, la demanda constitucional debe declararse improcedente por las exigencias propias de la cosa juzgada (CASTILLO 2006:324).

268. Entonces, de comprobarse que Ivesur recurrió a otro proceso previamente para cuestionar la validez del Laudo, en base a los mismos hechos y argumentos, ello hubiera implicado que el TC haya evaluado ello y concluido que el RAC era improcedente, así como también la Demanda.

269. Por lo tanto, concluimos que la decisión del TC en mayoría respecto a que no correspondía pronunciarse sobre la STC del 22 de julio de 2010 fue incorrecta, pues resultaba imprescindible para la procedencia de la Demanda y del subsecuente RAC interpuesto por Ivesur. Más bien, coincidimos con el voto singular de Urviola Hani en este extremo.

#### F. Posición sobre la impugnabilidad de las sentencias del TC

#### SEXTO PROBLEMA PRINCIPAL: ¿El TC pudo, y debió declarar la nulidad de su propia sentencia?

**Conclusión:** El TC sí pudo, y debió declarar la nulidad de la Sentencia del 15 de marzo de 2011 que declaró fundada la Demanda de Ivesur, porque esta contaba con vicios graves de motivación. Primero, porque no valoró adecuadamente los medios probatorios de Ivesur, y segundo, porque obvió la sentencia anterior con calidad de cosa juzgada emitida en el Expediente N°06919. De haberlo hecho, hubiera verificado que no existen medios probatorios en el caso que acrediten la vulneración de la garantía de imparcialidad por parte del árbitro JVV, y que lo resuelto por el 27° Juzgado en el Expediente N°06919 era fundamental para determinar si la Demanda y del RAC de Ivesur eran procedentes.

270. A continuación, ilustramos las posiciones relevantes al respecto:

Entidad	Postura
Galashiels	Corresponde que el TC declare nula su sentencia que declaró fundada la Demanda de Ivesur porque (i) los árbitros del Caso 967 no fueron notificados con la Demanda, y (ii) el TC obvió la existencia del proceso bajo el Expediente N°06919, procedimiento anterior con calidad de cosa juzgada, que analiza los mismos hechos alegados por Ivesur.
TC	No procede la impugnación contra las sentencias del TC, de acuerdo al artículo 121 del CPConst. Por tanto, el TC no puede declarar la nulidad de su propia Sentencia.

271. Como explicamos en la respuesta a la Quinta Pregunta Principal, el 18 de marzo de 2011 Galashiels solicitó la nulidad de la Sentencia del TC, la STC N°02851-2010-PA/TC, que declaró fundada la Demanda de Ivesur.

272. Por su parte, mediante la Resolución s/n del 18 de mayo de 2011, el TC declaró improcedente el pedido de Galashiels porque su solicitud era que se revoque la Sentencia, lo cual contradice el carácter inimpugnabile de las sentencias emitidas por el TC de acuerdo al artículo 121 del CPConst. Lo cierto es que tal afirmación no es del todo precisa. Veamos.

273. Si bien el artículo 121 del CPConst establece que contra las sentencias del TC no cabe impugnación, la realidad es que el TC puede declarar, excepcionalmente, la nulidad

de sus propias decisiones. Al respecto, la doctrina ha señalado que existen tres elementos que el TC debe evaluar para determinar la posibilidad de declarar tal nulidad. Estos elementos han sido recogidos por el propio TC, a modo de ejemplo, en el caso “Luis Alberto Cardoza Jiménez” en la sentencia del Expediente N°02135-2012-PA/TC. En dicha ocasión, el TC ejerció su facultad nulificante.

274. En la misma línea, ESPINOSA-SALDAÑA recoge los supuestos bajo los cuales la nulidad de las sentencias podría ser declarada por el TC (ESPINOSA-SALDAÑA 2016:56-57):

- (i) Se hayan presentado vicios graves de procedimiento: Se refiere a que no se hayan incumplido formalidades necesarias que conforman una resolución válida, como aquellos que afecten manifiestamente el derecho de defensa.
- (ii) Existan vicios o errores graves de motivación: Refieren al conocimiento de medios probatorios, a la congruencia con el objeto sobre el que se discute, consistencia normativa, entre otros.
- (iii) Existan vicios sustantivos contra el orden jurídico-constitucional: Alude a resoluciones emitidas que contravienen arbitrariamente los precedentes constitucionales o la doctrina jurisprudencial vinculante.

275. Si bien es cierto que esta postura no va de acuerdo con una interpretación literal del artículo 121 del CPConst, también es cierto que existen reiterados pronunciamientos del TC que evidencian que este ha declarado la nulidad de sus propias decisiones. Así, tenemos distintas sentencias en donde se declaró la nulidad por vicios de fondo: RTC Expediente N°4104-2009- AA/TC, 10 de mayo de 2011.; RTC Expediente N°2023-2010-AA/TC, nulidad, 18 de mayo de 2011; RTC Expediente N°02135-2012- AA/TC, nulidad, de fecha 6 de enero de 2014 (ESPINOSA-SALDAÑA 2016:32-35).

276. Entonces, coincidimos con VILELA respecto a que la garantía de la cosa juzgada trasciende algunas formalidades o enunciados literales como aquel contenido en el artículo 121 del CPConst (VILELA CARBAJAL 2010:307). Como vemos, ha quedado claro que los propios magistrados del TC son quienes han emitido decisiones con vicios de nulidad, y quienes posteriormente han decidido anular dichas decisiones y dejar sin efecto sus propias sentencias cuando se evidencien vicios graves. Esta postura a favor de la facultad de declaración de nulidad de sentencias emitidas por un TC o Corte Constitucional se refleja en el Derecho Comparado, como es el caso colombiano<sup>44</sup>.

277. No obstante lo anterior, también es importante notar que el hecho que el TC pueda declarar la nulidad de sus propias sentencias no es algo común sino más bien extraordinario y debe estar debidamente justificado. Por tanto, corresponde analizar si los

---

<sup>44</sup> La Corte Constitucional a través del Auto 022/13, recoge los requisitos y condiciones necesarias para ejercer tal potestad.

argumentos y medios probatorios proporcionados por Galashiels evidencian un vicio de tal magnitud que permita la anulación de la Sentencia.

278. Como hemos indicado, de acuerdo a Galashiels, existieron dos vicios que justificaban que el TC declare la nulidad de su propia Sentencia: (i) Los árbitros del Caso 967 no fueron notificados con la Demanda y por tanto se vieron impedidos de ejercer su derecho de defensa, y; (ii) el TC obvió el pronunciamiento anterior del Expediente N°06919 con calidad de cosa juzgada, que ya resolvió el mismo pedido de Ivesur bajo los mismos argumentos.

279. *Primero*, se desprende que el primer vicio refiere a uno de procedimiento, por tratarse de la falta de notificación de la Demanda a los árbitros del Caso 967. A pesar de que el escrito de Galashiels en cuestión no consta en el Expediente, se infiere que la postura de Galashiels consiste en que los referidos árbitros califican como litisconsortes necesarios, en tanto concluye que, sin su inclusión, la sentencia no puede ser eficaz. Veamos.

280. Como se explica en la siguiente sección de este documento, el litisconsorcio es una acumulación subjetiva, y se da cuando existe más de una sola persona como parte demandante o demandada. En particular, estaremos ante el litisconsorcio necesario cuando la relación material en litigio es de naturaleza escindible, resultando indispensable que se resuelva el proceso cuando todos los involucrados hayan participado con antelación (PEYRANO 1992:62). Entonces, si la presencia del litisconsorcio no se concreta, la decisión que se expida en dicho proceso será ineficaz.

281. Así, el litisconsorte necesario tiene tal nivel de importancia dentro del proceso, que incluso si las partes no lo han advertido, el juez puede paralizar la continuación del proceso para notifique al litisconsorte (MONROY 1993:48).

282. En este caso, concluimos que los árbitros del Caso 967 no califican como litisconsortes necesarios y, por tanto, no existía la obligación de notificarlos. Esto es primero, porque no participan de manera esencial en la relación jurídica sustantiva, porque lo que se cuestiona es la garantía de imparcialidad a partir de las resoluciones emitidas por el CSA, y, no de la conducta del Tribunal Arbitral o del Laudo emitido por ellos, por lo que su derecho de defensa no tiene que ser ejercido.

283. Segundo, porque los efectos de la sentencia no afectarán a los árbitros de manera directa. En este caso, el efecto de la nulidad de las Resoluciones 0033 y 0029 y del Laudo es que el arbitraje se retrotraiga hasta el momento de la designación de JVV. Ello afectará en los árbitros en la medida en que sean designados y deban llevar a cabo un nuevo arbitraje, pero no incide en su esfera de derechos de forma directa. Es decir, no se les otorga ni priva de derecho alguno.

284. Ahora, ello no resta que, si los árbitros así lo hubieran deseado, podrían haber solicitado ser incluidos como litisconsortes facultativos. En ese momento, corresponde

que se verifique si tienen un interés relevante en el proceso y pero que podrían de alguna manera ser afectados por lo que se resuelva en el proceso. En tal caso, las facultades que tendrían los árbitros en el proceso dependerían qué tan involucrados estén con la relación sustantiva. Como se explica en la siguiente sección de este Informe, la presencia o ausencia de los litisconsortes facultativos no afecta el resultado del proceso.

285. En consecuencia, de lo anterior, el vicio de procedimiento que invoca Galashiels no se configura, y no existe la obligación de emplazarlos.

286. Segundo, Galashiels alega un vicio o error grave de motivación en tanto indica que no ha existido un pronunciamiento de la sentencia anterior con calidad de cosa juzgada. Ante este tipo de vicios, la nulidad puede declararse cuando existan problemas probatorios, como aquellos en los que se haya decidido un caso sin que se haya valorado un medio probatorio esencial.

287. En este caso, coincidimos con Galashiels en que la falta de pronunciamiento del TC respecto a la sentencia emitida por el 27° Juzgado Civil en el Expediente N°06929 sí configura un vicio grave de motivación, pues es una prueba indispensable que, de haber sido considerada y evaluada, se podría haber determinado la improcedencia del RAC y también de la Demanda de Ivesur. Por tanto, califica como un vicio grave de motivación que faculta al TC a declarar la nulidad de su propia sentencia.

288. Ahora, también consideramos que existió otro vicio grave de motivación, dado que el TC valoró las pruebas de Ivesur de tal forma que concluyó que se confirmó la vulneración de la garantía de imparcialidad del árbitro JVV. No obstante, como hemos explicado a detalle en la pregunta anterior, la realidad es que no Ivesur no presentó sustento alguno que acreditase que JVV actuó en contra del deber de imparcialidad, actuando al mismo tiempo como juez y parte. Es decir, no logró acreditar que se perjudicó a Ivesur, pues únicamente se acreditó que ARB infringió el Estatuto, pero no como tal infracción involucraría al árbitro JVV.

289. A partir de lo anterior, y dado que al momento en el que se emitió la Sentencia ya existían pronunciamientos en los cuales el TC había declarado la nulidad de sus propias sentencias cuando se configuraron vicios graves, concluimos que, en este caso, el TC sí pudo y debió declarar la nulidad de la Sentencia, al evidenciarse vicios graves de motivación.

#### **G. Posición sobre el litisconsorte facultativo**

#### **SÉPTIMO PROBLEMA PRINCIPAL: ¿Galashiels debió ser incorporado como litisconsorte facultativo como dispuso la Sexta Sala?**

**Conclusión:** La decisión de la Sexta Sala respecto incorporar a Galashiels como litisconsorte facultativo y no como necesario fue incorrecta. Correspondía que sea incorporado como litisconsorte necesario en el proceso de amparo en tanto los efectos de

la Sentencia del TC recaen directamente en él, dado que se declaró la nulidad del Laudo del arbitraje en el que Galashiels era parte, y en donde se ordenó el pago de una suma de dinero a su favor. Dado que lo decidido en el proceso de amparo incidía en la validez del Laudo, Galashiels debió estar habilitado para ejercer su derecho de defensa.

290. La posición de Galashiels y de la Sexta Sala se resumen en el siguiente cuadro:

<b>Entidad</b>	<b>Postura</b>
<b>Galashiels</b>	Galashiels debe ser incorporado como litisconsorte necesario. Dado que el amparo deviene del proceso arbitral que Galashiels inició contra Ivesur, los efectos de la resolución del caso le afectarán de forma directa.
<b>Sexta Sala</b>	Galashiels debe ser incorporado como litisconsorte facultativo en tanto tiene un interés jurídicamente relevante en el resultado del proceso, según el artículo 54 del CPConst. Por ello Galashiels se incorpora en el proceso en el estado en el que este se encuentra.

291. A efectos de desarrollar este problema jurídico, corresponde desarrollar el concepto de legitimidad para obrar, para definir si Galashiels tiene esta aptitud y, por tanto, debió ser incorporado en el proceso como litisconsorte necesario o más bien como facultativo.

292. La legitimidad para obrar se refiere a la aptitud que tiene una persona para ser parte de un proceso. De acuerdo a PRIORI, “*se trata de afirmar la titularidad de las situaciones jurídicas controvertidas. Estas afirmaciones son las que constituyen la posición habilitante de la legitimidad para obrar*” (PRIORI 2010:66).

293. En particular, es una institución que permite establecer quién está habilitado para formular válidamente una pretensión en un proceso, y esta aptitud se da por la relación que tiene esa persona con la pretensión planteada (PRIORI 2019:177).

294. Es decir, la legitimidad para obrar alude a que persona es idónea para actuar en un proceso, en función de la relación y posición que tiene respecto a la pretensión de un proceso. Normalmente, quien alegue ser titular de derecho estará legitimado para plantear una pretensión, sin embargo, también ocurre que la legitimación corresponde a alguien distinto que el titular del derecho.

295. Si esta persona está directamente vinculada a la pretensión, entonces es un titular activo o pasivo, y su intervención es necesaria para que la decisión adoptada como consecuencia del proceso sea válida. Cuando hay personas que no son titulares de la pretensión pero que de todas formas pueden verse afectados por la sentencia, su participación no será necesaria.

296. La legitimidad para obrar tiene dos aspectos, la activa y la pasiva. La primera alude a quien sostiene la pretensión y la segunda a quien la contradice. En este caso, para

que Galashiels pueda ser incorporado como litisconsorte, debe tener legitimidad para obrar pasiva.

297. En este caso, opinamos que Galashiels sí tiene legitimidad para obrar pasiva, porque tiene una relación intrínseca con la pretensión planteada. Como se explica a lo largo de este informe, Ivesur solicita en este proceso de amparo que se declare la nulidad de las Resoluciones 0033 y 0029, y de todos los actos en los que JVV participó en el Caso 967, esto incluye la nulidad del Laudo. Dado que el Caso 967 fue iniciado por Galashiels contra Ivesur y Lidercon, la decisión de la Sentencia afectará la validez del Laudo, por lo que incidirá directamente en Galashiels. Asimismo, consideramos que Galashiels tiene una relación estrecha con los hechos que sustentan la Demanda de Ivesur.

298. Habiendo definido ello, corresponde evaluar si la decisión de la Sexta Sala respecto a la incorporación de Galashiels como litisconsorte facultativo fue correcta. Para ello, pasaremos a definir el litisconsorcio.

299. Como ya indicamos, el litisconsorcio es una acumulación subjetiva, es decir, se da cuando existe más de una sola persona como parte demandante o demandada.

300. El litisconsorcio necesario se da cuando la relación material en litigio es de naturaleza escindible, resultando indispensable que se resuelva cuando todos los involucrados hayan participado con antelación (PEYRANO 1992:62). Así, el litisconsorte necesario tiene tal nivel de importancia dentro del proceso, que el juez, incluso si las partes no lo han advertido, puede paralizar la continuación del proceso para notifique al litisconsorte (MONROY 1993:48).

301. El artículo 93 del CPC<sup>45</sup>, de aplicación supletoria de acuerdo al artículo IX del CPCConst<sup>46</sup> y del NCPCConst<sup>47</sup>, indica que se considerará que existe un litisconsorcio necesario cuando la decisión del proceso afecte uniformemente a todos los litisconsortes, la cual solo será expedida válidamente si todos toman conocimiento y son emplazados (REGGIARDO 2010:145). Ello es porque están legitimados para ejercitar una pretensión o para oponerse a ella.

302. Por otro lado, existe el litisconsorte facultativo cuando hay un supuesto de acumulación de pretensiones, pero cuya titularidad corresponde a distintas personas

---

<sup>45</sup> CPCConst, artículo 93: (*“Cuando la decisión a recaer en el proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes, sólo será expedida válidamente si todos comparecen o son emplazados, según se trate de litisconsorcio activo o pasivo, respectivamente, salvo disposición legal en contrario.”*)

<sup>46</sup> CPCConst, artículo IX: (*“Aplicación Supletoria e Integración. En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.”*)

<sup>47</sup> NCPCConst, artículo IX: (*“Aplicación supletoria e integración. Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.”*)

(PRIORI 2019:183). Entonces, los sujetos pueden resultar afectadas por la decisión que se emita en un proceso, pero su presencia no es determinante y su ausencia no afecta el resultado del proceso.

303. En efecto, el artículo 54 del CPCConst indica lo siguiente sobre la intervención litisconsorcial en un proceso amparo, como el presente: “*Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo.*” Ello también se dispone en el artículo 48 del NCPCConst<sup>48</sup>.

304. En este caso, discrepamos con la postura de la Sexta Sala, en tanto consideramos que la incorporación de Galashiels debió ser como litisconsorte necesario, y no facultativo, según el artículo 93 del CPC.

305. Lo cierto es que estamos ante un proceso en el que Ivesur reclama por la vulneración de la garantía de imparcialidad, cuya discusión central recae en la designación de JVV en el Caso 967. Este caso es un arbitraje en el cual Galashiels demandó a Ivesur y Lidercon por el pago de US\$ 5 millones que se habrían generado a su favor. En efecto, el Laudo del Caso 967 ordenó que Ivesur le pague a Galashiels una suma importante de dinero.

306. Ahora, la Sentencia declara la nulidad de las resoluciones emitidas por el CSA, y como consecuencia de ello, la nulidad del Laudo, ordenando que el arbitraje del Caso 967 se retrotraiga hasta el momento de la designación de JVV. Esto implica que se anula el Laudo para todas las partes del proceso, y se invalida la decisión del Tribunal Arbitral respecto a la obligación de pago a favor de Galashiels.

307. Lo anterior afecta directamente la esfera jurídica de Galashiels, pues no cabe duda de que el resultado de la Sentencia implica que Galashiels ya no tiene el derecho al cobro del dinero que se ordenó el Laudo. Es decir, no solamente ya no es acreedora de una suma de dinero y no puede reclamar la ejecución del Laudo, sino que debe verse inmersa en un nuevo arbitraje, para determinar si corresponde que Ivesur está obligado a realizar el pago.

308. Entonces, no estamos ante una situación en la que la intervención de Galashiels no es determinante. Más bien, su ausencia sí afecta al proceso. En consecuencia, opinamos que la Sexta Sala debió incorporar a Galashiels como litisconsorte necesario, en tanto los efectos de la Sentencia habilitan que lo sea.

---

<sup>48</sup> NCPCConst, artículo 48: (“*Intervención litisconsorcial. Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.*”)

## VII. CONCLUSIONES

309. Mis conclusiones son las que se indican en la Sección III del presente Informe, las cuales reitero a continuación:

- El rechazo liminar de la Demanda por el Octavo Juzgado fue equivocado en tanto no se configuran las causales de improcedencia recogidas en la normativa para ello. En este caso: (i) el derecho presuntamente vulnerado es la garantía de imparcialidad, que está incluida en el derecho al debido proceso, y contenido en el derecho a la TPE, sí es constitucionalmente protegida por el proceso de amparo; (ii) los hechos y el petitorio de Ivesur sí se refieren al contenido del derecho invocado, cumpliendo con el artículo 5.1 del CPConst; (iii) el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución no es aplicable en tanto no estamos ante un amparo interpuesto contra una resolución judicial, y; (iv) el artículo 9 del CPConst habilita que se actúen pruebas cuando sea necesario, por lo que el hecho que Ivesur haya presentado medios probatorios no implica necesariamente la improcedencia de la Demanda. Por tanto, la Demanda no debió ser rechazada liminarmente.
- El recurso de anulación de laudo no califica como vía previa para interponer una demanda de amparo, sino como una vía excepcional e igualmente satisfactoria. Dado que el recurso de anulación permite revertir los efectos de un pronunciamiento arbitral que genere una afectación a derechos constitucionales, este no tiene la naturaleza de ser una instancia anterior al amparo que tiene carácter subsidiario, sino que califica como una vía procedimental igualmente satisfactoria. Por lo tanto, de acreditarse la afectación alegada por Ivesur referida a la vulneración de la garantía de imparcialidad, se hubiera logrado el mismo objetivo que se pretendió mediante el amparo, esto es, que el Laudo no surta efectos. Entonces, la decisión del Octavo Juzgado y de la Sexta Sala de declarar improcedente la Demanda por no haberse cumplido con el recurso de anulación como vía previa, fue incorrecta.

No obstante, la Demanda sí debió ser declarada improcedente, pero porque Ivesur no presentó un recurso de anulación de laudo, el cual era la vía adecuada. En este caso, Ivesur pudo interponer un recurso de anulación amparándose en la causal del artículo 73.3 de la LGA, partiendo de que el tribunal no se compuso según lo dispuesto en el convenio.

- El TC no debió admitir el RAC y debió declararlo improcedente, porque no correspondía que Ivesur interpusiera una demanda de amparo, sino que presente un recurso de anulación de laudo. No obstante, no lo hizo.
- La decisión del TC en mayoría no fue correcta. En este caso no se vulneró la garantía de imparcialidad subjetiva dado que (i) existen suficientes medios probatorios que acreditan que ARB no tuvo injerencia en el Caso 967, esto es, ARB

se inhibió en la sesión del CSA mediante la cual se designó a JVV como árbitro, y renunció antes de que se emita el Laudo; (ii) Ivesur no cumplió con sustentar la existencia de la falta de la garantía de imparcialidad por parte de JVV, y; (iii) Ivesur no recusó oportunamente a JVV, renunciando a su derecho a objetar o cuestionar la designación.

- De confirmarse la existencia de un pronunciamiento anterior, y la concurrencia de la (i) identidad de sujetos, (ii) identidad de objeto, y (iii) la identidad de la causa, entre este y el proceso de amparo iniciado por Ivesur, el TC sí debió pronunciarse sobre los efectos de tal decisión en este caso. De lo contrario, habría vulnerado la calidad de cosa juzgada, incurriendo la causal de improcedencia estipulada en el artículo 5.3 del CPConst, y, por tanto, correspondería que la Demanda de Ivesur sea declarada improcedente.
- El TC sí pudo, y debió declarar la nulidad de la Sentencia del 15 de marzo de 2011 que declaró fundada la Demanda de Ivesur, porque esta contaba con vicios graves de motivación. Primero, porque no valoró las pruebas de Ivesur de forma debida, y segundo, porque obvió la sentencia anterior con calidad de cosa juzgada del Expediente N°06919. De haberlo hecho, se hubiera verificado que no existen medios probatorios en el caso que acrediten la vulneración de la garantía de imparcialidad por parte del árbitro JVV, y que lo resuelto por el 27° Juzgado en el Expediente N°06919 era fundamental para evaluar si la Demanda y el RAC de Ivesur procedían.
- Fue incorrecta la decisión de la Sexta Sala de incorporar a Galashiels como litisconsorte facultativo y no como litisconsorte necesario. En este caso, los efectos de la Sentencia del proceso de amparo recaen directamente en Galashiels, porque se declaró la nulidad del Laudo del arbitraje en el que Galashiels era parte, y en donde se ordenó el pago de una suma de dinero a su favor. Dado que lo decidido en el proceso de amparo incidía en la validez del Laudo, Galashiels debió estar habilitado para ejercer su derecho de defensa.

**VIII.  
APÉNDICE**

**A. Cuadro comparativo: Causales de anulación de laudo y sus consecuencias en la LGA y la DLA**

<b>LGA (Ley 26572)</b>		<b>DLA Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, DL N°1071</b>	
<b>Art.73 Causales de anulación</b>	<b>Art.78 Consecuencias</b>	<b>Art.63 Causales de anulación</b>	<b>Art.65 Consecuencias</b>
Nulidad del convenio arbitral	La competencia del Poder Judicial queda restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes	El convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz  El recurso de anulación procede si la parte interesada interpuso reclamo ante el Tribunal Arbitral y éste fue desestimado.	La materia que fue objeto de arbitraje podrá ser demandada judicialmente, salvo acuerdo distinto de las partes.
La parte afectada no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa.	El Poder Judicial remite la causa a los árbitros para que éstos reinicien el arbitraje en el estado en que se cometió la violación	Una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.	El tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje desde el momento en que se cometió la violación manifiesta del derecho de defensa.

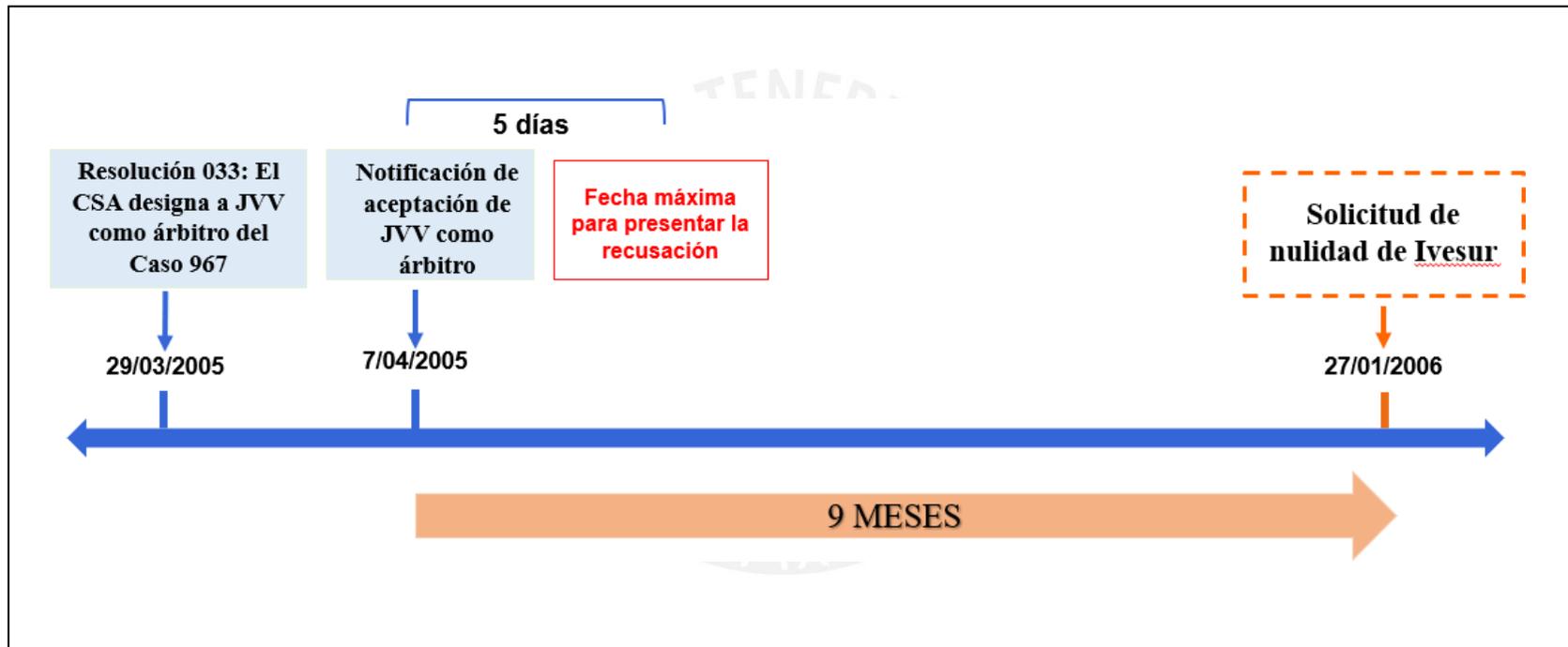
La composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes.	Queda expedito el derecho de las partes para proceder a una nueva designación de los árbitros.	La composición del <u>tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales</u> no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable.	Las partes deben proceder a un nuevo nombramiento de árbitros o, en su caso, el tribunal arbitral debe reiniciar el arbitraje en el estado en el que se no se observó el acuerdo de las partes, el reglamento o la norma aplicable.
Se ha laudado sin las mayorías requeridas.	El Poder Judicial remite la causa a los árbitros para que se pronuncien con las mayorías requeridas.	No contiene una disposición equivalente.	
Se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.	La competencia del Poder Judicial queda restablecida, salvo acuerdo distinto de las partes.	La controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.	Puede iniciarse un nuevo arbitraje, salvo que las partes acuerden componer un nuevo tribunal arbitral para que sobre la base de las actuaciones resuelva la controversia o, tratándose de arbitraje nacional, decidan por acuerdo, que la Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelva en única instancia sobre el fondo de la controversia.
Se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros.	La competencia del Poder Judicial queda establecida, salvo acuerdo distinto de las partes.	El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.	La materia no sometida a arbitraje podrá ser objeto de un nuevo arbitraje, si estuviera contemplada en el convenio arbitral. En caso contrario, la materia podrá ser

La materia sometida a la decisión de los árbitros no puede ser objeto de arbitraje.	La competencia del Poder Judicial queda restablecida.	No contiene una disposición equivalente.	
No contiene una disposición equivalente.		El tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que no son susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.	La materia no susceptible de arbitraje podrá ser demandada judicialmente.
No contiene una disposición equivalente.		El objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.	La Corte Superior que conoció del recurso de anulación resuelve sobre el fondo de la controversia

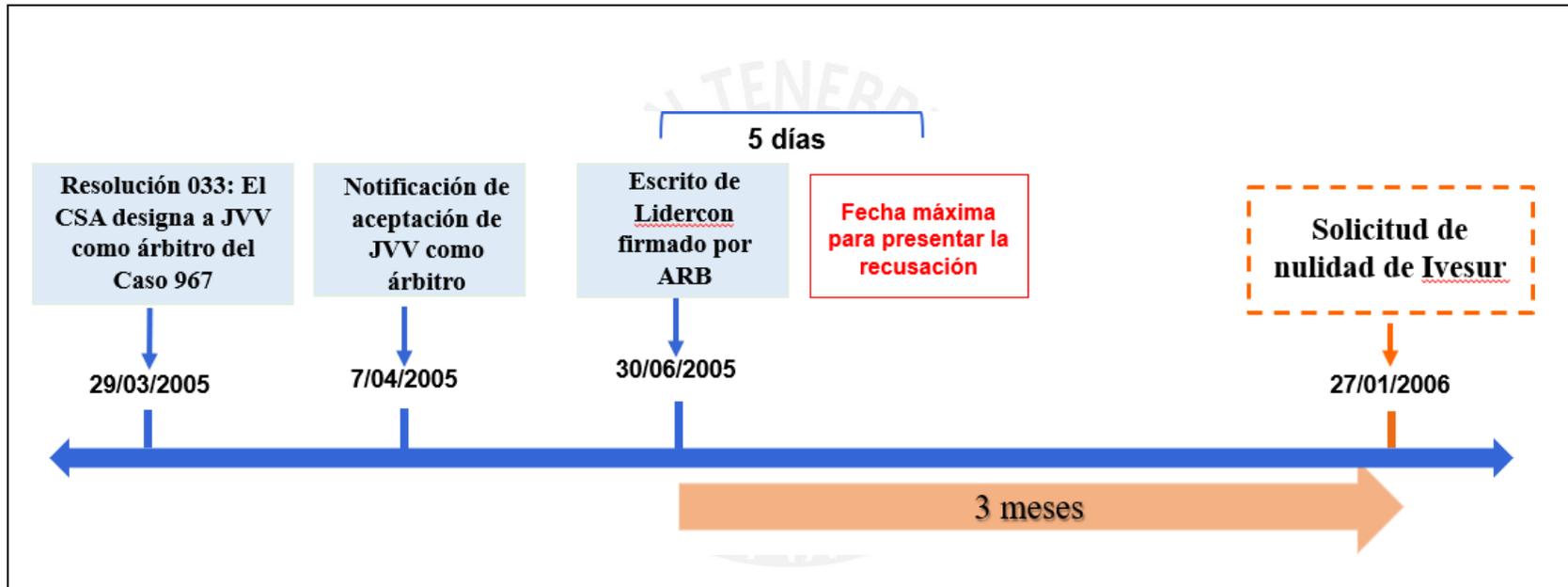


## B. Línea de tiempo del reclamo de Ivesur sobre la designación del árbitro JVV

- i. Primer supuesto: Ivesur tomó conocimiento del hecho que motivaría la recusación con la notificación de la aceptación de JVV como árbitro



- ii. Segundo supuesto: Ivesur tomó conocimiento del hecho que motivaría la recusación a partir del escrito de Lidercon firmado por ARB como abogado y representante



**C. Cuadro comparativo: CPConst y el NCPCConst**

	<b>CPConst</b>	<b>NCPCConst</b>
<b>Procesos constitucionales de amparo</b>		
<b>Plazo de interposición de la demanda</b>	<p><b>Artículo 44</b>                      Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme.</p>	<p><b>Artículo 45</b>                      Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.</p>
<b>Improcedencia liminar</b>	<p><b>Artículo 47</b>                      Si el Juez considera que la demanda de amparo resulta manifiestamente improcedente, puede declararlo así expresando sus fundamentos. Se puede rechazar <u>liminariamente</u> una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5 del <u>CPConst</u>.</p>	<p><b>Artículo 6</b>                      No procede el rechazo liminar de la demanda.</p>
<b>Tramitación de los procesos</b>	<p><b>Artículo 53</b>                      El juez realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.</p>	<p><b>Artículo 12</b>                      La audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles contados desde la interposición de la demanda. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles. En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles.</p>

<b>Carácter inimpugnable de las sentencias del TC</b>	<b>Artículo 121</b> Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.	<b>Artículo 121</b> Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna
<b>Recurso de agravio constitucional</b>		
<b>Fundamentación de la impugnación de medios impugnatorios</b>	No contiene una disposición equivalente.	<b>Artículo 21</b> La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación. El demandante sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el <u>NCPCConst</u> .
<b>Recurso de Agravio constitucional</b>	<b>Artículo 18</b> Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el <u>Presidente</u> de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.	<b>Artículo 24</b> En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

ABAD YUPANQUI, Samuel

1996 “El proceso constitucional de amparo en el Perú: Un análisis desde la teoría general del proceso”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, número 85. Universidad Nacional Autónoma de México.

ABAD YUPANQUI, Samuel

2005 “El amparo en el nuevo Código Procesal Constitucional peruano”. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Lima.

ABAD YUPANQUI, Samuel

2017 “El proceso constitucional de amparo”. Lima. *Gaceta Jurídica*. Tercera Edición.

ALLORIO, Enrico

1963 “Problemas de Derecho Procesal”. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Dos volúmenes. E.J.E.A. Buenos Aires.

ARRARTE, Ana María

2007 “Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación del laudo y el proceso de amparo”. En: *IUS ET VERITAS*, número 35. Lima.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique

s/f “El amparo contra el abuso de poder”. En: *Legal Express: suplemento de Gaceta Jurídica*, año 2, número 21. Lima.

BORN, Gary

2014 “International Commercial Arbitration”. En: *Kluwer International Law*. Segunda Edición.

BOND, Stephen

1991 “The experience of the ICC in the confirmation/appointment stage of an arbitration, the arbitral process and the independence of arbitrators”. En: *ICC Publishing*.

BIDART CAMPOS, German

1996 “Derecho Constitucional, realidad, normativa y justicia en el derecho constitucional”. Tomo II. Ediar. Buenos Aires.

- BULLARD, Alfredo  
2013 “¿Qué fue primero: El huevo o la gallina? El carácter contractual del recurso de anulación. En: *Revista Internacional de Arbitraje*. Lima.
- CAIVANO, Roque  
2000 “Arbitraje”. Segunda edición. Buenos Aires: Ad-Hoc S.R.L.
- CANTUARIAS, Fernando  
2004 “Anulación de un Laudo Arbitral por la causal de violación del debido proceso y el derecho de defensa. En: *Arbitraje On Line*. Lima: Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. Año II, número 3.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis  
2006 “Comentarios al Código Procesal Constitucional”. Tomo I. Segunda Edición. En: Palestra Editores.
- CASTILLO FREYRE, Mario., SABROSO MINAYA, Rita., CASTRO ZAPATA, Laura., y CHIPANA CATALÁN, Jhoel  
2016 “La renuncia a objetar, las notificaciones y los plazos en el arbitraje”. En: *Lumen*, número 12.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco  
1994 “La tutela judicial efectiva”. Bosch. Barcelona.
- CHARRY URIBE, Leonardo  
1988 “Arbitraje Mercantil Internacional”. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá.
- CIAR GLOBAL  
2021 “The Most Successful Jurisdictions Are Those That In Fact Actively Support The Arbitral Process”. Consulta: Octubre de 2021.  
  
<https://ciarglobal.com/gary-born-most-successful-jurisdictions-are-those-that-actively-support-the-arbitral-process/>
- COUTURE, Eduardo  
1985 “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Tercera edición. Depalma. Buenos Aires.

DE TRAZEGNIES, Fernando

2007 “Conflictuando el conflicto: Los conflictos de interés en el arbitraje”. En: *THEMIS Revista de Derecho*, número 53.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco

2007 “El amparo como proceso residual en el Código Procesal Constitucional peruano. Una opción riesgosa pero indispensable”. En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, número 71. Universidad Nacional Autónoma de México. México.

ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy

2016 “El Tribunal Constitucional y la potestad excepcional de declarar la nulidad de sus propias decisiones”. En: *Revista Peruana de Derecho Constitucional. Cosa Juzgada Constitucional*.

FIGUEROA, Ricardo

2017 “La identidad de partes como supuesto problemático de la excepción de cosa juzgada y litispendencia en la tutela laboral”. Santiago: Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

GAILLARD, Emmanuel; SAVAGE, John (editores)

1999 FOUCHARD, GAILLARD, GOLDMAN ON INTERNATIONAL COMMERCIAL ARBITRATION. En: *Kluwer Law International*.

GARCÍA CHÁVARRI, Abraham

2013 “El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial”. En: *Foro Jurídico*, número 12.

GONZÁLEZ, Alicia

1997 “La litispendencia y la conexión en el Convenio de Bruselas de 27 de setiembre de 1968. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de diciembre de 1994A”. En: *Anales de la Facultad de Derecho*. Santa Cruz de Tenerife: Universidad de La Laguna, número 3.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco

2011 “Arbitraje”. Porrúa. México.

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco

2021 “Guardando las apariencias: La apariencia como motivo para cuestionar árbitros o sus decisiones”. Consulta: agosto de 2021  
<https://bit.ly/3B6cgVH>

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco

- 2021 “Imparcialidad. Tres Dilemas”. Consulta: Agosto de 2021  
<https://bit.ly/38cyEjy>
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco
- 2021 . “Independencia, Imparcialidad y Apariencia de Imparcialidad de los Árbitros”. *Consejo Latinoamericano de Estudiosos del Derecho Internacional y Comparado*. Consulta: septiembre de 2021  
[www.coladic.org/ARTICULOS/Independencia.pdf](http://www.coladic.org/ARTICULOS/Independencia.pdf).
- GUTIÉRREZ, Walter (director)
- 2005 “La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo. Dos volúmenes. Lima: *Gaceta Jurídica*.
- HÄBERLE, Peter
- 1997 “El recurso de amparo en el sistema germano-federal de jurisdicción constitucional”. En: *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*. Domingo García Belaunde y Francisco Fernández Segado (coordinadores). Madrid.
- LANDA ARROYO, César
- 2007 “Tribunal Constitucional y Estado Democrático”. Tercera Edición. Lima: Palestra Editores.
- LANDA ARROYO, César
- 2012 “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos”. Volumen 1. Lima: Academia de la Magistratura.
- LARA PONTE, Rodolfo
- 1993 “Los derechos humanos en el Constitucionalismo Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- LÓPEZ, Berly
- 2015 “Código Procesal Constitucional Comentado”. Tomo I. En: *Gaceta Jurídica*.
- MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto
- 2007 “La independencia e imparcialidad del árbitro”. En; *Foro Jurídico*
- MATHEUS LÓPEZ, Carlos Alberto
- 2015 “Reflexiones sobre la independencia e imparcialidad del árbitro”. En: *Advocatus*, número 32.

- MONROY GÁLVEZ, Juan  
1993 “Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil”. En: *IUS ET VERITAS*, número 6.
- MONTERO, Juan  
1988 “Trabajos de Derecho Procesal”. Bosch. Barcelona.
- ORTIZ, David  
2016 “Manual Auto Instructivo: Causales de Improcedencia en los Procesos Constitucionales”. En: Academia de la Magistratura.
- PEYRANO, Jorge W.  
1992 “Procedimiento Civil y Comercial”. Tomo 2. En: *Editorial Juris*. Rosario.
- PICADO VARGAS, Carlos Adolfo.  
2014 “El derecho a ser juzgado por un juez imparcial”. En: *Revista de IUDEX*, número 2.
- PRIORI, Giovanni  
2003 “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso”. En: *IUS ET VERITAS*, número 26.
- PRIORI, Giovanni., ARIANO, Eugenia  
2009 “¿Rechazando la justicia? El derecho de acceso a la justicia y el rechazo liminar de la demanda”. En: *THEMIS Revista de Derecho*, número 57.
- PRIORI, Giovanni  
2010 “Comentarios al Artículo VI del título preliminar del Código Civil”. En: *Código Civil Comentado*. Gaceta Jurídica.
- PRIORI, Giovanni  
2019 “El proceso y la tutela de los derechos”. En: *Lo esencial del Derecho N°42*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- PULIDO DEL PINO, Natalí., SANTILLAN DULANTO, Joel  
2019 “Amparo Arbitral en el Perú: ¿Es hora del cambio?”. En: *CIAR GLOBAL*.
- RAMOS, Francisco  
1978 “Derecho y proceso”. Bosch. Barcelona.
- REGGIARDO, Mario  
2010 “Aplicación práctica de la acumulación en el proceso civil”. En: *THEMIS Revista de Derecho*, número 58.

REGGIARDO, Mario

2014 “Una revisión funcional al recurso de anulación de laudo en el Perú.” En: *FORSETI, Revista de Derecho*, número 2.

REYNAL, Núria

2008 “Inadecuación de la litispendencia para resolver supuestos de prejudicialidad. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2007 (RJ 2007/4188)”. En: *IUSLabor*. Barcelona: Universidad Pompeu Fabra, número 1/2008

SAGUES, Néstor

1995 “Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo”. Volumen 3, Cuarta edición. En: *Astrea*. Buenos Aires.

SERRA DOMÍNGUEZ, Manuel

1969 “Estudios de Derecho Procesal”. Ediciones Ariel. Barcelona.

SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge

2008 “Arbitraje y proceso civil, ¿vecinos distantes?: el debido proceso en sede arbitral”. En: *IUS ET VERITAS*, número 37.

QUIROGA LEÓN, Aníbal

2015 “El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes vinculantes y las sentencias interlocutorias”. En: *Los Procesos Constitucionales*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación. Lima.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando

2003 “Manual de Derecho Arbitral”. En: *Gaceta Jurídica*. Lima.

VILELA CARBAJAL, Karla

2010 “El derecho a la cosa juzgada”. En: *El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.

## Jurisprudencia

### PRIMERA SALA COMERCIAL

2009 *Expediente N°0503-2009*

### HIGH COURT OF JUSTICE

1924 R V SUSSEX JUSTICES, EX PARTE MCCARTHY [1924] 1 KB 256,  
[1923] All ER Rep 233

### SALA CIVIL PERMANENTE

2016 Boletín N°50-2016/Litisconsorcio necesario. Casación N°3877-2014-CUSCO

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2002 Expediente *N°02192-2002-HC/TC*. Sentencia: 15 de octubre de 2002

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2004 Expediente *N°090-2004-AA/TC*. Sentencia: 5 de julio de 2004

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2005 Expediente *N°03392-2004-HC/TC*. Sentencia: 27 de junio de 2005

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2005 *Expediente N°03361-2004-AA-TC*. Sentencia: 12 de agosto de 2005

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2005 *Expediente N°1417-2005-AA/TC*. Sentencia: 8 de julio de 2005

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2005 *Expediente N°08123-2005-PHC/TC*. Sentencia: 14 de noviembre de 2005

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2006 *Expediente N°2877-2005-PHC/TC*. Sentencia: 27 de enero de 2006

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2006 *Expediente N°6167-2005-PHC/TC*. Sentencia: 28 de febrero de 2006

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2006 *Expediente N°1567-2006-PA/TC*. Sentencia: 30 de abril de 2006

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2006 *Expediente N°7289-2005-PA/TC. Sentencia: 3 de mayo del 2006*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2006 *Expediente N°4972-2006-PA/TC. Sentencia: 4 de agosto de 2006*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2007 *Expediente N°6648-2006-PHC/TC. Sentencia: 14 de marzo del 2007*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2007 *Expediente N°04195-2006-AA/TC. Sentencia: 16 de noviembre de 2007*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2010 *Expediente N°00197-2010-PA/TC. Sentencia: 24 de agosto de 2010*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2011 *Expediente N°03042-2011-PA/TC. Resolución: 22 de septiembre de 2011*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2014 *Expediente N°00987-2014-PA/TC. Sentencia: 6 de agosto de 2014*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, PLENO JURISDICCIONAL

2009 *Expediente N°0001-2009-PI/TC. Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional: 4 de diciembre de 2009*

## X. ANEXOS

Se adjunta en calidad de Anexos al presente Informe, las siguientes piezas principales del Expediente:

- ANEXO 1 Escrito de Lidercon del 30 de junio de 2005, firmado por ARB como representante y abogado en el Caso 967
- ANEXO 2 Resolución N°0119-2005/CSA-CCANI-CCL del 6 de diciembre de 2005 en la que el CSA amonesta a Ivesur
- ANEXO 3 Solicitud de remoción de ARB como vocal del CSA, del 21 de diciembre de 2005
- ANEXO 4 Resolución N°0001-2006/CSA-CCANI-CCL del 4 de enero de 2006 que deja sin efecto la amonestación contra Ivesur
- ANEXO 5 Carta N°P/020.01.06/SG del 16 de enero de 2006 que informa la renuncia de ARB
- ANEXO 6 Solicitud de nulidad de Ivesur de la Resolución 0033, del 27 de enero de 2006
- ANEXO 7 Escrito de Ivesur del 6 de febrero de 2006 en el que solicita la suspensión del Caso 967
- ANEXO 8 Resolución N°0029-2006/CSA-CCANI-CCL del 21 de febrero de 2006 que declaró no ha lugar el pedido de nulidad planteado por Ivesur
- ANEXO 9 Demanda de amparo de Ivesur del 30 de mayo de 2006
- ANEXO 10 Resolución N°1 del Octavo Juzgado del 19 de junio de 2006
- ANEXO 11 Apelación de Ivesur a la Resolución N°1, del 5 de julio de 2006
- ANEXO 12 Resolución N°2 del 14 de julio de 2006 que concede la apelación
- ANEXO 13 Resolución N°7 de la Sexta Sala Civil del 16 de julio de 2007, que declara nula la Resolución N°1 del Octavo Juzgado

- ANEXO 14 Escrito de Galashiels del 10 de agosto de 2007 en el que se apersona como litisconsorte necesario
- ANEXO 15 Escrito de Galashiels del 14 de septiembre de 2007 en el que solicita la nulidad de la Resolución N°7 de la Sexta Sala
- ANEXO 16 Resolución s/n del 12 de octubre de 2007 que declaró improcedente la solicitud de nulidad de Galashiels
- ANEXO 17 Apelación de Galashiels del 26 de mayo de 2008
- ANEXO 18 Resolución s/n del 9 de junio de 2008 que declaró improcedente la apelación de Galashiels
- ANEXO 19 Resolución N°4 del 30 de octubre de 2008, que admite a trámite de la Demanda de amparo por parte del Octavo Juzgado del
- ANEXO 20 Contestación de Demanda del CSA del 22 de diciembre de 2008
- ANEXO 21 Resolución N°12 del 18 de mayo de 2009 en la que el Octavo Juzgado declaró improcedente la Demanda de amparo
- ANEXO 22 Apelación de Ivesur a la Resolución N°12, del 29 de mayo de 2009
- ANEXO 23 Escrito de Ivesur del 5 de octubre de 2009 en el que expresa agravios
- ANEXO 24 Escrito de Galashiels del 28 de octubre de 2009 en el que absuelve los agravios de Ivesur
- ANEXO 25 Escrito de Galashiels del 2 de diciembre de 2009 en el que se apersona como litisconsorte necesario
- ANEXO 26 Resolución s/n de la Sexta Sala del 9 de marzo de 2010 en la que se incorpora a Galashiels como litisconsorte facultativo
- ANEXO 27 Resolución s/n del 18 de marzo de 2010 en la que la Sexta Sala confirmó lo resuelto en la Resolución N°12 que declaró improcedente la Demanda
- ANEXO 28 Recurso de agravio constitucional de Ivesur del 26 de mayo de 2010

- ANEXO 29 Sentencia del TC bajo el Expediente N°02851-2010-PA/TC del 15 de marzo de 2011, que declaró fundado el RAC de Iyesur
- ANEXO 30 Resolución del TC recaída sobre el Expediente N°02851-2010-PA/TC del 18 de marzo de 2011
- ANEXO 31 Resolución N°18 del Octavo Juzgado del 4 de agosto de 2011, que dispuso se cumpla con ejecutar la Sentencia del TC
- ANEXO 32 Acta del CSA del 16 de setiembre de 2011 en la se nombra a Huáscar Ezcurra Rivero como árbitro





# **ANEXO 1**

PAYET REY CAUVI

ABOGADOS

05 JUN 30 PM 5 06

RECEBIDO  
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

34  
treinta y cuatro

Caso Arbitral	967-107-2004
Escrito N°	06
Sumilla	Oposición total a arbitraje

**AL ÓRGANO ARBITRAL ENCARGADO DE RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA**

**LIDERCON, S.L.**, (en adelante "Lidercon"), en el proceso arbitral iniciado a solicitud de la empresa Galashiels S.A. (en adelante, "Galashiels") contra nuestra empresa e Ivesur S.A. (en adelante, "Ivesur"), a ustedes atentamente decimos:

Que, habiendo sido notificados con fecha 22 de junio de 2005 con la Resolución N° 4 de fecha 20 de junio de 2005, mediante la cual el Órgano Arbitral encargado de resolver la presente controversia, el mismo que se encuentra conformado por la Dra. Elvira Martínez Coco (quien lo preside), el Dr. Sergio Tafur Sánchez y el Dr. Jorge Vega Velasco (en adelante, el "Órgano Arbitral"), admite a trámite la demanda arbitral interpuesta por Galashiels y nos corre traslado de la misma, mediante el presente escrito y dentro del plazo de ley, solicitamos al Órgano Arbitral que COMO CUESTIÓN PREVIA y conforme lo dispone el artículo 106 de la Ley 26572, Ley General de Arbitraje (en adelante, "Ley General de Arbitraje"), y el artículo 41 del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el "Reglamento"), admita a trámite y en su oportunidad declare fundada nuestra OPOSICIÓN TOTAL AL ARBITRAJE INICIADO A SOLICITUD DE GALASHIELS y, consecuentemente, declare improcedente la demanda arbitral presentada por Galashiels, disponiendo el archivo definitivo del presente proceso.

del compromiso de contratar. Por ello, una vez más, es evidente que el Órgano Arbitral no tiene competencia para conocer de la controversia planteada por Galashiels.

**POR TANTO:**

Al Órgano Arbitral solicitamos tener presente lo expuesto y en su oportunidad declarar fundada la presente OPOSICIÓN AL ARBITRAJE INICIADO A SOLICITUD DE GALASHIELS y, consecuentemente, declarar improcedente la solicitud de arbitraje presentada por Galashiels, disponiendo el archivo definitivo del presente proceso, por cuanto el Tribunal Arbitral no tiene competencia jurisdiccional.

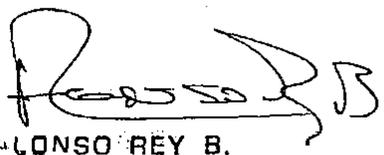
**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, adjuntamos al presente escrito en calidad de medios probatorios, el mérito de los siguientes documentos:

1. Copia de las Bases de la Licitación Pública Especial Internacional N° 1-2004-MMI/CEPRI-LIMA, para el otorgamiento en concesión de la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana (Anexo 6-A).
2. Copia del Oficio N° 187-2005/MML-GM de fecha 25 de febrero de 2005, emitido por el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada de Lima (Anexo 6-B).

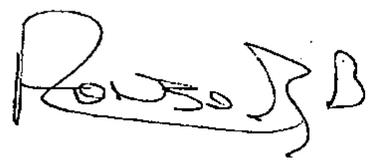
36  
Treintaseis

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, dejamos expresa constancia que Lidercon presentará su escrito de contestación de demanda arbitral dentro del plazo de ley.

Lima, 28 de junio de 2005



ALONSO REY B.  
ABOGADO  
Reg. 16198 - Lima





# **ANEXO 2**



41  
cuarenta y uno

Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

**RESOLUCIÓN N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL**

**CASO ARBITRAL :** 1032-048-2005  
**DEMANDANTE :** IVESUR S.A. (IVESUR)  
**DEMANDADOS :** LIDERCON PERÚ S.A.C. (LIDERCON)  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
(LA MUNICIPALIDAD)  
**MATERIAS :** DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO POR DEFECTO  
ADMISIÓN DE PETICIÓN ARBITRAL  
CONDUCTA PROCESAL  
AMONESTACIÓN

Lima, 6 de diciembre de 2005

**VISTOS:**

La petición de arbitraje presentada por Ivesur el 19 de agosto de 2005; el escrito presentado por Ivesur con fecha 2 de setiembre de 2005; el escrito presentado por la Municipalidad el 12 de setiembre de 2005; el escrito presentado por Lidercon en la misma fecha; el escrito de Ivesur del 26 de setiembre de 2005; el escrito de la Municipalidad del 30 de setiembre de 2005; la Carta N° 0299-2005/CCANI-CCL-SGE de fecha 11 de octubre de 2005 emitida por la Secretaría General; los escritos de la Municipalidad de fechas 10 de octubre y 19 de octubre de 2005; la carta de la Secretaría General dirigida a la Municipalidad, que fuera notificada a ella y a las demás partes el 8 de noviembre de 2005; el escrito presentado por Ivesur el 11 de noviembre de 2005; así como los escritos N° 5 y 6 presentados por la Municipalidad con fecha 15 de noviembre de 2005.

**ATENDIENDO:**

**Primero:** Que, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2005, Ivesur solicitó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) el inicio de un proceso arbitral contra la Municipalidad y Lidercon, al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato de Concesión de la Ejecución de la Infraestructura de las plantas de las Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana (en adelante, el Contrato);

**Segundo:** Que, mediante comunicación cursada a Ivesur el 29 de agosto de 2005, la Secretaría General observó la petición de arbitraje, debido a que dicha parte no había cumplido con anexar a su petición el Contrato materia de litis, otorgándosele un plazo determinado para que presente tal documentación;



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

42  
Cuarenta y dos

**Tercero:** Que, con fecha 2 de setiembre de 2005, Ivesur subsanó la observación antes referida; ante lo cual, la Secretaría General admitió a trámite la petición y la notificó a las demandadas, lo que sucedió el 5 de setiembre de 2005;

**Cuarto:** Que, mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2005, la Municipalidad se apersonó al proceso y solicitó una prórroga en el plazo para contestar la petición, indicando además que la petición estaba incompleta, pues se tenía que acreditar que se había cumplido con el requisito de trato directo que establecía el convenio arbitral, previo a iniciarse cualquier arbitraje;

**Quinto:** Que, mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2005, Lidercon se apersonó al proceso e indicó que las pretensiones formuladas por Ivesur eran ambiguas y oscuras, dejando sentada su posición en el sentido que no se encontraba de acuerdo con tener que designar a un árbitro de manera conjunta con la Municipalidad;

**Sexto:** Que, asimismo, en dicho escrito, Lidercon propuso como árbitro de la parte demandada al señor Alberto Montezuma Chirinos (en adelante, el señor Montezuma);

**Sétimo:** Que, los escritos referidos en los numerales cuarto y quinto precedentes, fueron respondidos por la Secretaría General mediante sendas comunicaciones que fueron notificadas a cada una de las partes el 23 de setiembre de 2005;

**Octavo:** Que, en el caso de la Municipalidad, se le informó que para proseguir con el trámite de la petición de arbitraje, no era necesaria la realización del trato directo entre las partes, al amparo de lo establecido en el literal a) del artículo 5º del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro (en adelante, el Reglamento);

**Noveno:** Que, asimismo, se le comunicó que se iba a requerir a Ivesur para que precise sus pretensiones y amplíe el resumen de la controversia a ser resuelta; indicándosele además, que el árbitro de la parte demandada debía ser elegido de común acuerdo entre ella y Lidercon, en virtud a señalado por el artículo 25º del Reglamento;

**Décimo:** Que, en el caso de Lidercon, se le informó que se iba a proceder a requerir a Ivesur la información detallada en el considerando precedente; asimismo, se le indicó que la designación que efectuara del señor Montezuma como árbitro de la parte demandada, debía contar con la aprobación de la Municipalidad para que surta los efectos deseados;



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

**Undécimo:** Que, en atención a lo anterior, se requirió a Ivesur la información precitada, requerimiento que fue absuelto positivamente por dicha parte mediante escrito presentado el 26 de setiembre de 2005;

**Duodécimo:** Que, con fecha 30 de octubre de 2005, la Municipalidad presentó una consulta para que sea absuelta por el Consejo Superior de Arbitraje (en adelante, el Consejo), en la que solicitó que éste se pronuncie sobre si la no exigencia a respetar el trato directo al que se hace referencia en el convenio arbitral, así como si el hecho de que tengan que designar un mismo árbitro con Lidercon, constituía una afectación a sus derechos, siendo para ellos el primer caso atentatorio contra las disposiciones contenidas en el artículo 62° de la Constitución Política del Perú;

**Décimo Tercero:** Que, la Secretaría General mediante Carta N° 0299-2005/CCANI-CCL-SGE de fecha 11 de octubre de 2005, comunicó a la Municipalidad que el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la admisión a trámite de las peticiones arbitrales, es su despacho, decisiones que no son susceptibles de impugnación ante el Consejo;

**Décimo Cuarto:** Que, asimismo, en la referida carta, nuevamente se informó a dicha parte que el señalar por parte del Consejo los alcances de los artículos 5° y 25° del Reglamento, sobre la base de los supuestos concretos del caso, supondría un adelanto de opinión que podría inmiscuirse indebidamente en las decisiones futuras del Tribunal Arbitral;

**Décimo Quinto:** Que, mediante comunicación presentada el 19 de octubre de 2005, la Municipalidad manifestó que no se había dado respuesta a su consulta en los términos que ella la había planteado, indicando que tan sólo se le había informado la identidad del órgano competente para pronunciarse sobre la consulta, por lo que solicitaron que se de respuesta a la misma, es decir, que la Secretaría General se pronuncie sobre si la no obligatoriedad del trato directo para iniciar el arbitraje, así como el hecho de que tengan que designar a un árbitro de común acuerdo con Lidercon, implicaba una afectación a sus derechos y también la contravención a las normas constitucionales;

**Décimo Sexto:** Que, el escrito precitado, fue respondido por la Secretaría General el 8 de noviembre de 2005, comunicación por la cual se puso en conocimiento de la Municipalidad que la no exigencia del trato directo en este proceso, reposa en lo establecido por el artículo 5° del Reglamento;

**Décimo Séptimo:** Que, asimismo, se le indicó que al haberse todas las partes, en el convenio arbitral, sometido a la administración y organización del arbitraje por parte del Centro, la aplicación del Reglamento representa avalar y ejecutar los acuerdos de ellas, lo que significa que la decisión asumida por la Secretaría, que recoge el contenido del Reglamento, no puede implicar



44  
Cuarenta y cuatro

Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

afectación a ningún acuerdo que forme parte del convenio, pues solamente se está poniendo en práctica aquellas reglas que las partes establecieron;

**Décimo Octavo:** Que, en lo referente a la designación del árbitro de la parte demandada, ante el cual la Municipalidad mostró rechazo frente al mecanismo descrito en el Reglamento para tales fines, se le informó que, en tanto así lo había dispuesto y aceptado en el convenio arbitral que suscribiera con sus contrarias, debía estarse a las disposiciones contenidas en el Reglamento, por lo que se le otorgó un plazo final de cinco (5) días para que se ponga de acuerdo con Lidercon en la identidad del árbitro de su parte, o se pronuncie sobre la propuesta de ésta en relación a la designación del señor Montezuma;

**Décimo Noveno:** Que, mediante escrito presentado con fecha 11 de noviembre de 2005, Ivesur solicitó que se proceda con la designación de un árbitro en defecto de la parte demandada, debido al tiempo transcurrido sin que ni la Municipalidad ni Lidercon se hayan puesto de acuerdo en la designación del mismo;

**Vigésimo:** Que, la Municipalidad mediante escrito N° 5 del 15 de noviembre de 2005, ratificó su posición en el sentido de que la admisión a trámite de la petición de arbitraje de Ivesur, debía ser declarada inadmisibile, al no haberse realizado, previo al inicio del arbitraje, el trato directo previsto en el convenio arbitral; lo cual --a decir de la Municipalidad-- violentaría su derecho a la legítima defensa, por cuanto la decisión asumida por la Secretaría, al admitir la petición, sería contraria a los preceptos constitucionales;

**Vigésimo Primero:** Que, de igual manera, la Municipalidad mediante escrito N° 6 de la misma fecha, se pronunció sobre la designación del árbitro que debía realizar conjuntamente con Lidercon, manifestando al respecto, que no se encontraba de acuerdo con tal mecanismo de designación, puesto que considerada que tanto ellos como Lidercon debían designar cada uno a un árbitro, pues no tienen ni defienden la misma causa en este proceso; adicionalmente a ello, y respecto de la propuesta de Lidercon para que sea el señor Montezuma árbitro de la parte demandada, manifestaron no estar de acuerdo con dicha propuesta.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, Ivesur en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2005, solicitó al Consejo que proceda con la designación del árbitro por parte de las demandadas, toda vez que éstas, a pesar del tiempo transcurrido, no han cumplido con designar a su árbitro;

**Segundo:** Que, el artículo 21° del Reglamento establece que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar la información y documentación requeridos en dicho artículo,



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

45  
Cuarenta y cinco

entre los cuales se encuentra la designación del árbitro por parte de la demandada, en aquellos casos en que se trate de un Órgano Arbitral compuesto por tres miembros;

**Tercero:** Que, concordante con lo anterior, el artículo 25° del Reglamento señala que, en todos los supuestos de designación del Órgano Arbitral, en caso una o ambas partes demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que corresponde designar se nombrará de común acuerdo entre todas ellas, estableciendo además, que en caso de falta de acuerdo entre ellas, será el Consejo quien procederá con la designación<sup>1</sup>;

**Cuarto:** Que, en el caso de autos, la parte demandada se encuentra conformada por la Municipalidad y Lidercon;

**Quinto:** Que, Lidercon, mediante escrito presentado el 12 de setiembre de 2005, con relación a este punto, designó como árbitro al señor Montezuma, indicando que no estaba de acuerdo con que se le obligue a designar un mismo árbitro conjuntamente con la Municipalidad, al tener intereses distintos en este proceso;

**Sexto:** Que, frente a ello, la Secretaria General informó a dicha parte que tal propuesta debía contar con la aprobación de su co-demandada para que pueda producir los efectos deseados, al amparo de lo establecido en el artículo 25° del Reglamento;

**Sétimo:** Que, al respecto, la Municipalidad en su escrito N° 6 presentado el 15 de noviembre de 2005, señaló que no estaba de acuerdo con la designación del señor Montezuma como árbitro de la parte demandada, reafirmando en su posición de no tener que designar un árbitro conjuntamente con Lidercon, puesto que ello afectaba su derecho de defensa;

**Octavo:** Que, el artículo 25° del Reglamento es claro y expreso al señalar la forma de designación del árbitro de parte, en aquellos casos en que una parte esté conformada por más de una persona natural o jurídica, por tanto su aplicación, en modo alguno, afecta el derecho o ejercicio de defensa de tales personas;

<sup>1</sup> Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro  
Pluralidad de demandantes y demandados

**Artículo 25°.-** En todos los supuestos de designación del Órgano Arbitral, en caso una o ambas partes demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que corresponde designar nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Para efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al Centro y los árbitros.



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

46  
Cuarenta y seis

**Noveno:** Que, Ivesur, Lidercon y la Municipalidad al momento de suscribir el convenio arbitral que se encuentra contenido en la cláusula décimo séptima del Contrato, se sometieron expresa e incondicionalmente a las normas del Centro a efectos de la tramitación del proceso<sup>2</sup>, por ello la aplicación del Reglamento se da en virtud del acuerdo entablado voluntariamente por ellas;

**Décimo:** Que, siendo ello así, cada una de ellas sabía con antelación a la existencia de cualquier controversia que, en caso de iniciarse un arbitraje, dicho proceso debía regirse por la normatividad interna del Centro, entre las que se encuentra el Reglamento, que para supuestos como el presente, detalla la manera en que deben designar un árbitro aquellas partes compuestas por más de una persona natural o jurídica;

**Undécimo:** Que, el argumento expuesto por la Municipalidad y Lidercon, refiere al hecho que tendrían intereses distintos en este proceso, lo cual no constituye una posición válida y legal que pueda imponerse frente a las disposiciones propias del Reglamento;

**Duodécimo:** Que, con relación a lo anterior, cabe indicar que la función de árbitro implica un actuar imparcial y desinteresado de tales profesionales frente a las posiciones de cualesquiera de las partes, por ello no resulta relevante el hecho de que tanto Lidercon como la Municipalidad tengan intereses diversos o contrarios, puesto que el profesional a ser designado como árbitro por dicha parte debe ser ajeno a los intereses de ésta, debido a que su única finalidad debe constituir la búsqueda de la verdad en el proceso a fin de encontrar la solución más justa y acorde a derecho para la controversia;

**Décimo Tercero:** Que, el árbitro es un tercero imparcial llamado para encontrar una solución a un problema sin que tenga interés en él, su rol de

<sup>2</sup> Cláusula Décimo Séptima  
solución de Controversias  
17.1 (...)

17.2 Todos los conflictos o controversias que no fueran resueltas mediante el trato directo a que se refiere el numeral anterior, serán sometidas a arbitraje de derecho que se realizará en la ciudad de Lima a través de un procedimiento tramitado de conformidad con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo aplicación supletoria la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

El laudo arbitral deberá emitirse, dentro de los ciento cincuenta (150) días calendario siguiente a la fecha de instalación del tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres (3) miembros debiendo cada una de las Partes designar a un árbitro, y los dos (2) así designados al tercer árbitro, quien actuará como presidente el tribunal arbitral.

Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre la designación del tercer árbitro dentro del plazo de 10 Días siguientes a la fecha de su designación, o si una de las Partes no designase a su árbitro, el tercer árbitro o el árbitro no designado por la Parte será designado por el Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, con arreglo a sus reglamentos de conciliación y arbitraje.

Las partes acuerdan que el laudo emitido por el tribunal arbitral será definitivo e inapelable.



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

47  
Cuarenta y siete

juzgador se encuentra por encima de las necesidades y exigencias de las partes de un proceso, por tanto para su elección se debe ponderar sus cualidades profesionales, dejando de lado cualquier vínculo o relación que pueda tener con alguna parte, lo cual obviamente, de ser ese el caso, le impediría desenvolverse como árbitro en dicho proceso;

**Décimo Cuarto:** Que, concordante con lo referido precedentemente, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 18° de la Ley General de Arbitraje sobre los árbitros, el cual establece que éstos no representan los intereses de ninguna de las partes, quienes deberán ejercer el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción<sup>3</sup>;

**Décimo Quinto:** Que, adicionalmente, el artículo precitado refiere que los árbitros en el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional;

**Décimo Sexto:** Que, en ese orden de ideas, el árbitro a ser designado en un proceso, tiene un compromiso con él y con las partes que litigan en él, no encontrándose sometido ni comprometido con la(s) parte(s) que lo designaron, por tal razón, cuando el Reglamento detalla que en los casos en que una parte, ya sea demandante o demandado, deban elegir un único árbitro por su parte, no se presenta afectación alguna, puesto que el profesional elegido como tal, deberá asumir su función con estricta independencia e imparcialidad;

**Décimo Séptimo:** Que, ese es el criterio asumido por la doctrina mayoritaria de la institución arbitral, así tenemos que el jurista Fernando Vidal Ramírez sostiene que *"Los deberes de los árbitros se resumen, a nuestro entender, en la independencia e imparcialidad que deben obsevar. La independencia supone libertad, autonomía, entereza y firmeza de carácter y, la imparcialidad, observar absoluta neutralidad y discreción, todo lo cual se resume, a su vez, en probidad"*<sup>4</sup>;

**Décimo Octavo:** Que, en relación al compromiso de los árbitros para con el proceso y con las partes, el citado jurista refiere *"Los árbitros (...). Tienen*

<sup>3</sup> Ley General de Arbitraje  
Disposición general

**Artículo 18°.-** Los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y ejercen el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones tienen plena independencia y no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.  
La aceptación del cargo por los árbitros, o por la institución arbitral, otorga derechos a las partes para compelerles a que cumplan el encargo dentro del plazo establecido, bajo pena de responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su demora o por incumplir las obligaciones respectivas.

<sup>4</sup> VIDAL RAMÍREZ, Fernando. Manual de Derecho Arbitral. Gaceta Jurídica S.A.. 1ra edición. Mayo de 2003. Pg 84.



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

48  
Cuarenta y ocho

*deberes de lealtad respecto del encargo que han recibido de las partes, de actuar con absoluta transparencia y resolver la controversia con imparcialidad e independencia*<sup>5</sup>;

**Décimo Noveno:** Que, por lo expuesto, la exigencia para que la Municipalidad y Lidercon designen de manera conjunta a un árbitro, no es atentatorio contra sus derechos; por el contrario, dicho pedido tiene como sustento la aplicación de los acuerdos adoptados por las mismas partes en el convenio arbitral, que significa en el caso particular, la aplicación de las normas del Centro;

**Vigésimo:** Que, cabe mencionar, como es de observarse en autos, que se otorgó tanto a la Municipalidad como a Lidercon todas las facilidades del caso para que puedan designar al árbitro de su parte; sin embargo, habiendo transcurrido el plazo para ello, sin que hayan procedido a realizar tal designación, corresponde al Consejo efectuarla, al amparo de lo establecido en el artículo 25º del Reglamento, así como a lo estipulado en el convenio arbitral en cuestión;

**Vigésimo Primero:** Que, de otro lado, y ante las afirmaciones vertidas por la Municipalidad en el sentido de que se estaría violentando sus derechos constitucionales al no exigirse la realización del trato directo, señalado en el convenio arbitral antes referido, este colegiado estima importante pronunciarse sobre ello;

**Vigésimo Segundo:** Que, al respecto, se debe tener en consideración que al pactar un arbitraje, las partes no solamente pueden someterse a una institución arbitral, sino además están en capacidad de determinar las reglas para su prosecución, la cual implica que puedan someterse a los reglamentos, administración y organización de una institución arbitral, lo que implica un sometimiento expreso a todas sus normas<sup>6</sup>;

**Vigésimo Tercero:** Que, conforme se detallara precedentemente, las partes de este proceso se han sometido incondicionalmente a las normas del Centro, por tanto la aplicación de cualquier artículo del Reglamento, entre los que se encuentra el literal a) del artículo 5º, significa la puesta en práctica de un mecanismo al cual las partes se han sometido voluntariamente;

**Vigésimo Cuarto:** Que, la Municipalidad, sobre el particular, sugiere que el no requerimiento del trato directo implicaría una afectación al artículo 62º de la

<sup>5</sup> Ibid. Pg. 84.

<sup>6</sup> Ley General de Arbitraje

**Artículo 6º.-** La organización y desarrollo del arbitraje pueden ser encomendadas a una Institución Arbitral, la cual necesariamente deberá constituirse como Persona Jurídica. En tal caso, la institución arbitral estará facultada para nombrar a los árbitros, así como para establecer el procedimiento y las demás reglas a las que se someterá el arbitraje, de conformidad con su reglamento arbitral.



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

49  
Cuarentaino

Constitución<sup>7</sup>, lo cual a juicio de este colegiado no es correcto, puesto que la aplicación del Reglamento reposa en la voluntad de las partes, por tanto no hay violación a algún acuerdo celebrado entre ellas; por el contrario, la posición asumida por el Centro es concordante con la disposición constitucional, por cuanto: (i) el conflicto suscitado entre Ivesur, la Municipalidad y Lidercon se solucionará en la vía arbitral, sin que valgan dilaciones ni obstáculos de ningún tipo; y, (ii) se respeta irrestrictamente la libertad contractual de las partes, quienes por acuerdo de voluntades, decidieron incorporar los Reglamentos del Centro en su convenio arbitral;

**Vigésimo Quinto:** Que, la finalidad de una indicación como la contenida en el literal a) del artículo 5º del Reglamento, es la de facilitar el inicio de un proceso arbitral para aquella parte que por propia iniciativa, decide renunciar a la posibilidad de someterse a cualquier mecanismo autocompositivo de solución de controversias (conciliación, mediación, trato directo, entre otros), y por el contrario, delega en un tercero imparcial (árbitro) la facultad de resolver la controversia surgida con su contraparte;

**Vigésimo Sexto:** Que, en ese sentido, la posición asumida por la Secretaría General no afecta en modo alguno el derecho o ejercicio de defensa de cada parte integrante de este proceso; dicha actuación tan sólo posibilitó el inicio de este proceso arbitral, en el que se buscará encontrar la solución requerida al tema controvertido del presente caso;

**Vigésimo Séptimo:** Que, con la presentación de la petición de arbitraje por parte de Ivesur, dicha parte demostró que no tenía intención de tener un acercamiento de trato directo con sus pares; por el contrario, su deseo era acudir a la vía arbitral para que el árbitro o árbitros a ser designados encuentren la solución al tema controvertido. Ello supone una manifestación de voluntad expresa de tal parte, ante lo cual no puede haber exigencias de otro tipo, máxime si tenemos en cuenta que, el arbitraje otorgará a las demás partes los elementos y mecanismos necesarios para que ejerciten su defensa válida y libremente;

**Vigésimo Octavo:** Que, en relación a lo anterior, es pertinente señalar, que conforme a lo señalado en el artículo 41º de la Ley General de Arbitraje, las partes pueden en cualquier estado del proceso intentar llegar a un acuerdo

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú

**Artículo 62º.-** La libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

AK



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

50  
cincuenta

conciliatorio o, como lo requiere la Municipalidad, pueden buscar el inicio de trato directo para ver si se puede o no resolver la controversia en esta vía<sup>8</sup>;

**Vigésimo Noveno:** Que, ese derecho es inherente a cada una de las partes, por tanto, la no realización del trato directo no afecta ni a la Municipalidad ni a Lidercon, estando aquéllas facultadas para iniciar tal gestión con Ivesur en cualquier etapa del proceso, si lo consideraran conveniente;

**Trigésimo:** Que, finalmente, y respecto a las expresiones vertidas por Ivesur en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2005, en el cual "advierte" a este colegiado sobre las relaciones que podrían tener algunos miembros de la Cámara de Comercio de Lima con una de las partes de este proceso, así como hace mención sobre gestiones irregulares sobre el proceder del personal de la Secretaría General en la tramitación del proceso, este Consejo considera que tales afirmaciones carecen de sustento alguno en relación con los actuados del expediente;

**Trigésimo Primero:** Que, las alegaciones hechas por Ivesur no guardan conexión con sus requerimientos y menos tienen relación alguna con los hechos acontecidos en la tramitación de este proceso; constituyen afirmaciones sin respaldo probatorio alguno;

**Trigésimo Segundo:** Que, siendo ello así, y estando que este colegiado es el ente rector encargado de velar por los procesos arbitrales seguidos bajo la organización y administración del Centro, que conlleva a respaldar y asegurarse de un respeto irrestricto por la normatividad interna del Centro, conmina a dicha parte a cumplir estrictamente con los principios de conducta procesal que debe tener cada persona, natural o jurídica, al ser parte en un proceso;

**Trigésimo Tercero:** Que, las partes intervinientes en un proceso arbitral administrado por el Centro, deben sujetarse a las disposiciones contenidas en su Código de Ética, que es de observancia obligatoria para ellas<sup>9</sup>;

<sup>8</sup> Ley General de Arbitraje  
Conciliación o transacción

**Artículo 41°.-** Los árbitros son competentes para promover conciliación en todo momento.

Si antes de la expedición del laudo las partes concilian o transigen sus pretensiones, los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada.

Si lo piden ambas partes y los árbitros lo aceptan, la conciliación o transacción se registrará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará de la misma manera que un laudo arbitral. Este laudo no requiere ser motivado.

Cuando la conciliación o transacción fueran parciales, continúa el proceso respecto de los demás puntos controvertidos.

<sup>9</sup> Código de Ética  
Obligatoriedad

**Artículo 1°.-** El Código de Ética del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) es de observancia obligatoria para todos los



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

51  
circunstancias

**Trigésimo Cuarto:** Que, al respecto, cabe señalar que las normas éticas contenidas en el Código precitado, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal, las cuales deben ser seguidas y respetadas por las partes, sus representantes, abogados y asesores<sup>10</sup>;

**Trigésimo Quinto:** Que, dentro de ese conjunto de principios, la probidad pondera la integridad y honradez en el obrar del sujeto procesal<sup>11</sup>;

**Trigésimo Sexto:** Que, la actitud de lvesur transgrede este principio, pues al realizar las alegaciones antes descritas, sin respaldo probatorio alguno, y menos conexión con los hechos producidos en este proceso; deja de lado la integridad con la que debe desenvolverse en este arbitraje, lo cual, conforme se detallara precedentemente, es contrario a las exigencias en cuanto a la conducta procesal que cada parte debe mantener durante la tramitación de un proceso arbitral determinado;

**Trigésimo Séptimo:** Que, frente a ello, el citado Código prevé diversas sanciones para los infractores a sus disposiciones, por lo que, en vista de lo acontecido, corresponde sancionar a lvesur y a su representante legal con una amonestación escrita, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 12° del Código de Ética<sup>12</sup>;

---

conciliadores y árbitros que actúen como tales por designación de las partes o del Consejo Superior de Arbitraje. También se aplica a los vocales del Consejo Superior de Arbitraje, al personal de la Secretaría General, las partes, sus representantes, abogados y asesores.

<sup>10</sup> Código de Ética  
Normas éticas

**Artículo 2°.-** Las normas éticas contenidas en este Código, que se mencionan a continuación, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación procesal. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el proceso se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

<sup>11</sup> Código de Ética  
Principios fundamentales  
**Artículo 3°.-**

3.1 Los conciliadores, árbitros miembros del Consejo Superior de Arbitraje, la Secretaría General y el personal a su cargo observarán una conducta acorde con los siguientes principios:

- a) (...)
- e) Probidad  
Integridad y honradez en el obrar.
- h) (...)

3.2 Estos principios también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores.

<sup>12</sup> Código de Ética  
Sanciones

**Artículo 12°.-** Las infracciones a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación escrita, la que puede ser privada o pública, según determinación del Consejo Superior de Arbitraje.



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

52  
documentos

**Trigésimo Octavo:** Que, en ese sentido, este colegiado insta a Ivesur, sus representantes y abogados, a no realizar alegaciones sin sustento alguno, indicándole además, que los actuados producidos en este proceso, han tenido como base las estipulaciones propias del Reglamento, en el que se ha ponderado que cada parte tenga plena oportunidad de hacer valer sus derechos y pueda pronunciarse sobre cada actuación producida dentro de éste.

**SE RESUELVE:**

**Primero:** Designar como árbitro de parte en defecto de la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C. para el presente proceso arbitral al señor Jack Bigio Chrem, encargando a la Secretaría General que efectúe las notificaciones que correspondan.

**Segundo:** Amonestar a Ivesur S.A., y a su representante y abogado, señor Nilo Adriel Vizcarra Ruíz, conminándolos a guardar un comportamiento procesal acorde con la naturaleza del arbitraje y los principios consignados en el artículo 3º del Código de Ética del Centro.

Se expide la presente resolución con la intervención de los señores vocales: Manuel de la Puente y Lavalle, Sergio León Martínez, Carlos Cárdenas Quirós y Pedro Flores Polo. Con la inhibición de los señores vocales Jorge Jaramillo Chipoco y Hugo Sologuren Calmet.

MANUEL DE LA PUENTE Y LAVALLE  
Presidente



# **ANEXO 3**



Expediente	: 1032-048-2005
Escrito N°	: 1
Sumilla	: Remoción de vocal

1-C  
25  
Vizcarra

SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:

IVESUR S.A., debidamente representada por don NILO VIZCARRA RUIZ; ante ustedes se presenta y atentamente dice:

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9°, 15°, 16° y 17° del Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, solicitamos la remoción del vocal del Consejo Superior de Arbitraje, señor Alonso Rey Bustamante, por haber incurrido en causal de incompatibilidad al actuar como representante y abogado de una empresa que sigue un proceso administrado por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, en abierta infracción de lo expresamente señalado en el citado artículo 16° del Estatuto; conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

Los Hechos:

1. La recurrente es una empresa constituida en España, por tiempo indefinido mediante Escritura Pública de fecha 2 de diciembre de 1985, ante el Notario Don Eduardo Guerrero Oyonarte, e inscrita en el Registro Mercantil de dicha provincia al Tomo N°750, Libro 582 de la Sección 3 de Sociedades, Folio 119, Hojas N°5614-A.
2. Desde dicha fecha, la recurrente tiene como objeto entre otros, el desarrollo de proyectos y servicios de supervisiones técnicas para vehículos y automotores, habiendo adquirido gran experiencia en España en la prestación de dichos servicios y afines. Actualmente, la empresa viene participando en diversas licitaciones públicas en América Latina con el objeto de ingresar a nuevos mercados.
3. Con ocasión de la convocatoria a Licitación Pública Especial Internacional para otorgar la concesión del servicio de revisiones técnicas para Lima Metropolitana, la recurrente conjuntamente con la empresa Lidercon S.L., constituyeron la empresa Lidercon Perú S.A.C., que finalmente fue la empresa concesionaria que se adjudicó la buena pro de la licitación antes referida.

26  
Veintiseis

4. Como consecuencia de diversas discrepancias surgidas entre la recurrente Ivesur S.A., y Lidercon S.L., así como con terceros, sobre las que no cabe extendernos ahora, se han iniciado diversos arbitrajes, dos de los cuales se tramitan actualmente ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima:
  - a) Caso Arbitral N° 967-107-2004, seguido por la empresa Galashields contra Ivesur S.A. y Lidercon S.L. ✓
  - b) Caso Arbitral N° 1032-048-2005, seguido por Ivesur S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C.
5. Ocorre que en el primer caso, esto es, en el Caso Arbitral N° 967-107-2004, el señor vocal del Consejo Superior de Arbitraje, señor Alonso Rey Bustamante, representa en calidad de apoderado y patrocina como abogado, a la empresa Lidercon S.L.
6. Ello queda probado de la simple revisión de los actuados del expediente correspondiente al Caso Arbitral N° 967-107-2004, en el que se aprécia no sólo el Poder otorgado a favor del referido vocal por la empresa Lidercon S.L., sino y sobretodo, su firma y sello de abogado puesto en los escritos presentados en dicho expediente. Para tal efecto, cumplimos con presentar copia de dicho actuado como medio probatorio.
7. Tal irregular situación la hizo notar nuestra empresa ante el Consejo Superior de Arbitraje mediante escrito presentado el 11 de noviembre de 2005, como parte de un trámite al interior del segundo Caso Arbitral, esto es el Caso Arbitral N° 1032-048-2005, con ocasión de nuestra solicitud para la designación por defecto del árbitro que le correspondía nombrar a las demandadas y, asimismo, nuestra queja contra el Secretario General del Centro de Arbitraje por la injustificada demora en el trámite del proceso, habida cuenta que, pese a que dicho arbitraje se inicio en agosto de 2005, a dicha fecha e incluso hasta el día de hoy, no se ha podido componer el Tribunal Arbitral y mucho menos, dar inicio al arbitraje.
8. Dicha queja únicamente tenía por objeto llamar la atención sobre la irregular demora del trámite a cargo del Secretario General para elevar los actuados al Consejo Superior a fin de que éste proceda a la designación del árbitro de las demandadas y obtener una explicación de las razones por las que el Secretario General demoró dicho trámite.

27  
Ventura

9. Dicha queja, por lo demás, se sustenta en hechos absolutamente objetivos: el Secretario General del Centro de Arbitraje extendió de manera reiterada, y desde nuestro punto de vista irregular, el plazo con el que contaban las demandas para designar su árbitro, retrasando indebidamente el inicio del proceso arbitral, de manera tal que desde el 12 de agosto (fecha en la que solicitamos el inicio del proceso arbitral) hasta la fecha han pasado más de 4 meses y todavía no se compone siquiera el Tribunal Arbitral correspondiente.

10. No obstante, y lejos de recibir una atención a nuestro justificado reclamo, lo que incluía las explicaciones sobre el actuar del Secretario General del Centro también solicitadas, el Consejo Superior de Arbitraje ha emitido su Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL a través de la cual, no sólo evita hacer la más mínima alusión a la violación del Estatuto del Centro por uno de los miembros de su propio Consejo Superior, sino que nos amonesta, a mí representada y al suscrito, conminándonos "a guardar un comportamiento procesal acorde con la naturaleza del arbitraje y los principios consignados en el artículo 3° del Código de Ética del Centro".

11. Nos preguntamos ¿desde cuándo efectuar un reclamo justificado y basado en hechos objetivos sobre un tema sobre el que tenemos legítimo interés constituye una conducta contraria a la naturaleza del arbitraje y a los principios del Código de Ética del Centro? ¿por qué el Consejo no guardó el mismo celo al conocer la violación de los Estatutos que lo rigen por uno de sus propios miembros?

12. Dejamos constancia expresa de nuestro rechazo a la amonestación hecha contra mi representada y el suscrito por parte del Consejo Superior, por ser increíblemente antirreglamentaria e injustificada, y esperamos su oportuna rectificación.

Fundamentos del pedido de Remoción

13. Tal y como lo expusimos ante el Consejo Superior de Arbitraje, sin haber recibido respuesta de parte de este órgano del Centro, el señor vocal del Consejo Superior de Arbitraje, Alonso Rey Bustamante, actúa como representante y abogado de la empresa Lidercon S.L., con pleno conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, en abierta infracción de lo dispuesto en los artículos 15°, 16° y 17° del Estatuto:

20  
Verónica

**"Prohibición de atender por separado a las partes de un proceso"**  
Artículo 15°.- Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes de una conciliación o un proceso arbitral en trámite, sus representantes, abogados o asesores. El incumplimiento de esta norma acarrea el cese del infractor como integrante del Consejo Superior de Arbitraje lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje."

**"Incompatibilidad. Excepción"**

Artículo 16°.- Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje, así como el personal de la Secretaría General del Centro, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir personalmente, ni en calidad de conciliador, árbitro, perito, asesor o abogado, en los procesos administrados por el Centro.

Excepcionalmente, los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje podrán desempeñarse como árbitros cuando designados como tales por una o ambas partes o en caso de elegido como Presidente del Órgano Arbitral.

El vocal del Consejo que hubiera sido designado en un caso que llegara a conocimiento del Consejo, está obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos del Consejo acerca de dicho caso."

**"Casos de impedimentos para conocer trámites administrados por el Centro"**

Artículo 17°.- Cuando un miembro del Consejo Superior de Arbitraje tenga algún impedimento o esté involucrado, por cualquier título, en un proceso pendiente ante el Centro, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación y abstenerse de participar en los actos relativos a dicho trámite.

Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado proceso."

14. Como resulta evidente, el señor vocal del Consejo Superior de Arbitraje, Alonso Rey Bustamante, con su actuación como apoderado y abogado patrocinante de Lidercon S.L., incurrió en tres (3) infracciones previstas por el propio Estatuto del Centro:

- (i) Como apoderado y abogado de una empresa que es parte en 2 arbitrajes actualmente administrados por

29  
Veintin  
ve

el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, el señor Rey Bustamante ha venido asesorando —que duda cabe—, separadamente a una empresa que mantiene 2 procesos en trámite ante el Centro;

- (ii) Como apoderado y abogado de una empresa que es parte en 2 arbitrajes actualmente administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, el señor Rey Bustamante viene interviniendo personalmente (como apoderado) y en calidad de abogado de una empresa que mantiene 2 procesos en trámite ante el Centro;
- (iii) Como apoderado y abogado de una empresa que es parte en 2 arbitrajes actualmente administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, el señor Rey Bustamante omitió comunicar tal situación al Secretario General del Centro.

15. Resulta sencillo entender que estamos frente a infracciones al Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sumamente graves y delicadas, razón por la cual nuestro pedido de remoción, conforme lo prevé los artículos 9° y 15° del citado Estatuto, resulta procedente.

16. Nos preguntamos ¿Cómo es posible que...  
[Redacted text]

17. Debemos al mismo tiempo, manifestar nuestro rechazo a la indiferencia del Consejo Superior de Arbitraje el que, quizás asumiendo un equivocado espíritu de cuerpo, no sólo no realizó ninguna investigación que pudiera corroborar lo manifestado por la recurrente sobre este particular, sino que por el contrario, se mostró inflexible e intolerante para con el suscrito.

18. En este sentido, esperamos una actitud tan severa e inflexible de parte del Consejo Directivo para con dicho vocal, como la mostrada por el Consejo Superior de Arbitraje para con la recurrente, pues no es admisible que dicho colegiado nos llame la atención por manifestar nuestra firme posición por los hechos descritos, y al mismo tiempo ignore o "se haga de la vista gorda" respecto de las gruesas infracciones que ocurren al interior de dicho colegiado, como si nada ocurriera o como si tales actos debieran quedar impunes.

F 30  
Treinta

19. Cabe recordar, que no es la primera vez que el Consejo Superior de Arbitraje (antes Corte de Arbitraje) tolera inconductas de este tipo. Basta recordar el sonado caso Telinfor, que mereció una sentencia del Tribunal Constitucional que exhortó a la Cámara de Comercio de Lima, a guardar mayor celo con las incompatibilidades entre los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y su desempeño como abogados en los casos que se tramitan ante el Centro.

20. Ello es así, por cuanto de la última parte considerativa de la Sentencia del Tribunal Arbitral, recaída en el Caso 1609-2002-AA/TC, que resolvió en última instancia la acción de amparo interpuesta por la empresa Telinfor S.A., se aprecia la exhortación efectuada por dicho Tribunal a la Cámara de Comercio de Lima:

*"Sin embargo, no obstante lo expresado en el fundamento precedente, considerando la trascendencia de la vía arbitral como mecanismo alternativo de solución de controversias, reconocido por el artículo 139º, inciso 1) de la Constitución Política del Perú, este Colegiado considera oportuno exhortar a la Cámara de Comercio de Lima para que, a través de su Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional, procure velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la designación de los árbitros y, en particular, con la designación del Presidente del Tribunal Arbitral que competen a la Corte de Arbitraje de dicho Centro, esto con el propósito de evitar dudas razonables sobre la idoneidad, imparcialidad e independencia de quienes, en definitiva, han de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica planteados por aquellos que buscan obtener una tutela efectiva de sus derechos en la jurisdicción arbitral."*

21. Asimismo, queremos dejar en claro que lamentamos profundamente la situación acaecida y esperamos se atienda nuestro pedido, precisando que son precisamente hechos como los descritos los que afectan la honorabilidad y transparencia del sistema arbitral y, en especial, del sistema arbitral que administra la Cámara de Comercio de Lima.

#### MEDIOS PROBATORIOS

A fin de acreditar los hechos expuestos ofrecemos el mérito de los siguientes medios probatorios:

1. Copia del escrito presentado por Lidercon S.L., firmado como apoderado y abogado por el señor Alonso Rey Bustamante, de fecha 28 de junio de 2005

31  
Instituto

- y presentado el 30 de junio de 2005 al Centro de Arbitraje, sumillado "Oposición total al arbitraje".
2. Copia de nuestro escrito presentado el 11 de noviembre de 2005, al Consejo Superior de Arbitraje en el Caso Arbitral N° 1032-48-2005, solicitando la designación de árbitro y denunciando la participación del señor Alonso Rey Bustamante, como abogado y representante de una empresa que actúa como parte en 2 procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
  3. En mérito de los expedientes N° 967-107-2004 y N° 1032-048-2005, o las partes que resulten pertinentes para acreditar la participación de Lidercon SL, en dichos arbitrajes, así como el Poder otorgado por dicha empresa a favor del señor vocal del Consejo Superior de Arbitraje, Alonso Rey Bustamante.
  4. Copia de la Resolución N° 119-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 6 de diciembre de 2005, recaída en el caso Arbitral N° 1032-048-2005
  5. Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1609-2002-AA./TC de fecha 12 de junio de 2003.
  6. La exhibición de todas las actas del Consejo Superior de Arbitraje recaídas en los casos N° 967-107-2004 y N° 1032-048-2005, en los que se apreciará que el Consejo tuvo oportuno y anterior conocimiento de la participación del señor Alonso Rey Bustamante, como apoderado y abogado de la empresa Lidercon SL.

**ANEXOS**

- 1.A. Copia de la parte pertinente del escrito presentado por Lidercon S.L. el 30 de junio de 2005 ante el Centro de Arbitraje.
- 1.B. Copia de nuestro escrito presentado el 11 de noviembre de 2005, al Consejo Superior de Arbitraje en el Caso Arbitral N° 1032-48-2005, solicitando la designación de árbitro y poniendo en conocimiento del Consejo la participación del señor Alonso Rey Bustamante, como abogado y representante de la empresa Lidercon.
- 1.C. Copia de la Resolución N° 119-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 6 de diciembre de 2005, recaída en el caso Arbitral N° 1032-048-2005.
- 1.D. Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1609-2002-AA./TC de fecha 12 de junio de 2003.

**POR TANTO:**

A ustedes señores miembros del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, les solicitamos se sirvan tramitar el presente pedido de remoción a fin

32  
reinstado

de que el señor Alonso Rey Bustamante sea destituido del cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, teniendo presente que el señor Raúl Barrios Fernández-Concha, es Segundo Vicepresidente del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima y, a la vez, apoderado y también abogado de la empresa Lidercon S.L. y Lidercon Perú S.A.C., solicitamos que se abstenga de intervenir en el trámite referido a nuestro pedido de remoción, pues existiría un evidente e incontestable conflicto de intereses.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, solicitamos se nos informe sobre las razones por las que los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y el Secretario General del Centro, no obstante tomar conocimiento de estos hechos (a través de nuestro escrito presentado al Centro de Arbitraje) no iniciaron o efectuaron investigación o deslinde algunos, convalidando las infracciones sobre las que nos vemos obligados a denunciar mediante el presente escrito.

En el caso particular del Secretario General, se advierte de inmediato que su rol de velar por el cumplimiento de los Reglamentos del Centro ha sido incumplido largamente, evidenciándose que mas allá de su simple y residual función administrativa, no tiene ningún peso como órgano supervisor de los casos administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Él debió ser el primero en advertir e informar por escrito al Consejo Superior de Arbitraje de los hechos descritos y plantear las medidas correctivas a seguir.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que, nuestra empresa en razón de las públicas discrepancias sostenidas con la empresa Lidercon SL, con ocasión de la ejecución del Contrato de Concesión para la Instalación de las Plantas de Revisiones Técnicas Vehiculares, se ha visto obligada a efectuar constantes declaraciones públicas en diversos medios de comunicación (televisión, radio y diversos periódicos), razón por la cual, y dependiendo del trámite que se le de a nuestro pedido, nos reservamos el derecho de hacer públicos los hechos denunciados en relación con la actuación del Consejo Superior y el pedido de remoción del vocal, señor Alonso Rey Bustamante, a través de diversos medios de comunicación, a fin de advertir a la comunidad jurídica nacional de las infracciones que se han cometido al interior del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

De igual manera, nos reservamos el derecho de poner en conocimiento de las diversas instituciones arbitrales del país los hechos denunciados, a fin de alertar

33  
X cuenta

respecto de las irregularidades ocurridas al interior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

CUARTO OTROSÍ DECIMOS: Del mismo modo, nos reservamos el derecho de iniciar la denuncia correspondiente contra el citado vocal, señor Alonso Rey Bustamante, ante la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Lima, así como contra las personas y demás funcionarios que resulten responsables. A este respecto, es particularmente relevante destacar el 3º del Código de Ética del Centro que establece la exigencia ética para los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, largamente incumplida por el citado vocal.

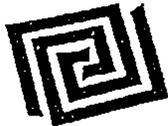
Lima, 20 de diciembre de 2005.



NIÑO VIZCARRA RUIZ  
ABOGADO  
REG. CAL. 28324



# **ANEXO 4**



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

54  
cincuenta  
no

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

RESOLUCIÓN N° 0001-2006/CSA-CCANI-CCL

CASO ARBITRAL : 1032-048-2005  
DEMANDANTE : IVESUR S.A. (IVESUR)  
DEMANDADOS : LIDERCON PERÚ S.A.C. (LIDERCON)  
MATERIA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
(LA MUNICIPALIDAD)  
SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE RESOLUCIÓN  
DEL CONSEJO

Lima, 4 de enero de 2006

VISTOS:

El escrito presentado por Ivesur con fecha 27 de diciembre de 2005, así como los actuados en el Expediente N° 1032-048-2005 y en el Expediente N° 967-107-2004.

ATENDIENDO:

Primero: Que, por Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 6 de diciembre de 2005 el Consejo resolvió: (i) Designar como árbitro de parte en defecto de la Municipalidad y Lidercon al señor Jack Bigio Chrem; y (ii) Amonestar a Ivesur S.A., y a su representante y abogado, señor Nilo Adriel Vizcarra Ruiz, instándolos a guardar un comportamiento procesal acorde con la naturaleza del arbitraje y los principios consignados en el artículo 3° del Código de Ética del Centro;

Segundo: Que, por escrito del 27 de diciembre de 2005 Ivesur rechazó la amonestación impuesta en la resolución precitada, de acuerdo a los fundamentos que expone en dicha comunicación, y solicitó al Consejo rectificar su actuación, atender sus pedidos referente a las denuncias por las infracciones formuladas en su escrito del 11 de noviembre de 2005, y en consecuencia, se revoque la amonestación aplicada.

Tercero: Que, en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2005, Ivesur solicitó que se proceda con la designación de un árbitro en defecto de la parte demandada, debido al tiempo transcurrido sin que ni la Municipalidad ni Lidercon se hayan puesto de acuerdo en su designación;

Cuarto: Que, en dicha comunicación, Ivesur manifestó su malestar por la extensión del plazo concedido por la Secretaría General a las demandadas para que procedan con el nombramiento de su árbitro; y advirtió, que en otro expediente administrado por el Centro, el señor vocal Alonso Rey Bustamante viene actuando como representante y abogado de Lidercon; e igualmente advirtió que el abogado, representante y vicepresidente del Directorio de



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

55  
Conciliación

Lidercon es el señor Raúl Barrios Fernández-Concha, actual segundo vicepresidente de la Cámara de Comercio de Lima; solicitando que "se adopten de inmediato las medidas que resulten necesarias para dilucidar la irregular conducta del Secretario General y darle la celeridad que corresponde al trámite del proceso..."

**CONSIDERANDO:**

Primero: Que, Ivesur en su escrito de fecha 11 de noviembre de 2005:

- (i) Solicitó que el Consejo proceda con la designación del árbitro por parte de las demandadas, toda vez que éstas, a pesar del tiempo transcurrido, no han cumplido con designar a su árbitro.
- (ii) Solicitó que "se adopten de inmediato las medidas que resulten necesarias para dilucidar la irregular conducta del Secretario General y darle la celeridad que corresponde al trámite del proceso...", toda vez que, a su juicio, se habría extendido irregularmente el plazo concedido a la parte demandada, conformada por la Municipalidad y Lidercon, para designar a su árbitro; y
- (iii) Advirtió que en otro expediente administrado por el Centro, el señor vocal Alonso Rey Bustamante (en adelante, el señor Rey) viene actuando como representante y abogado de Lidercon; e igualmente advirtió que el abogado, representante y vicepresidente del Directorio de Lidercon es el señor Raúl Barrios Fernández-Concha (en adelante, el señor Barrios), actual segundo vicepresidente de la Cámara de Comercio de Lima;

Segundo: Que, mediante Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL del 6 de diciembre de 2005 el Consejo resolvió designar como árbitro de parte en defecto de la Municipalidad y Lidercon al señor Jack Bigio Chrem (en adelante, el señor Bigio), dando de esta forma impulso al proceso arbitral;

Tercero: Que, con fecha 13 de diciembre de 2005, la Secretaría General informó al señor Bigio de su designación por defecto como árbitro de parte, quien aceptó dicho encargo mediante comunicación del 15 de diciembre de 2005; habiendo designado los señores Bigio y Mario Castillo Freyre (árbitro nombrado por Ivesur), con fecha 28 de diciembre de 2005, al señor Lorenzo Zolezzi Ibárcena como Presidente del Órgano Arbitral, quien aceptó tal designación por escrito de fecha 3 de enero de 2006, siendo éste el estado del proceso a la fecha;

Cuarto: Que, en la Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL se hace un recuento de las actuaciones del proceso en su fase pre-arbitral, bajo la administración de la Secretaría General, las que se vieron dilatados por dos



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

56  
Circunstancias

razones: (i) si bien la petición arbitral fue presentada el 19 de agosto de 2005, a requerimiento de la Secretaria General, ella fue subsanada por escrito de Ivesur del 26 de setiembre de 2005; y (ii) diversos escritos de las demandadas con relación a la admisibilidad de la petición arbitral -en particular de la Municipalidad- motivaron pronunciamientos de la Secretaría General, conforme se ha referido en los antecedentes de la Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL y puede constatarse de la revisión del Expediente N° 1032-048-2005; lo que demuestra que existieron circunstancias que dieron lugar a actuaciones administrativas con la finalidad de dar respuesta clara y completa a todos los recursos planteados por las demandadas, lo que originó una demora en la designación del árbitro de éstas últimas;

Quinto: Que, el período de composición del Órgano Arbitral es variable en función de las actuaciones al interior de cada proceso -tal como puede constatarse de las estadísticas que periódicamente se publican en la página web de esta entidad- y no como señala la recurrente en el numeral 4 de su escrito de Vistos, quien considera que dicho período no debe demorar más de tres semanas;

Sexto: Que, la fase pre-arbitral de un proceso hasta la conformación del Tribunal Arbitral, puede extenderse por un término mayor al que señala la recurrente, lo que en modo alguno supone una actuación irregular o parcializada del administrador del arbitraje, sino una consecuencia de la sucesión de incidentes que deben ser resueltos por éste, con el objeto de evitar incidentes mayores ya avanzado el proceso o eventuales nulidades del laudo arbitral;

Sétimo: Que, adicionalmente, en su escrito del 11 de noviembre de 2005, Ivesur advierte que en otro expediente administrado por el Centro, el señor Rey viene actuando como representante y abogado de Lidercon, pese a ser vocal de este Consejo; e igualmente advierte que el abogado, representante y vicepresidente del Directorio de Lidercon es el señor Barrios, actual segundo vicepresidente de la Cámara de Comercio de Lima;

Octavo: Que, sobre el particular, en el numeral 9 del escrito de Vistos, Ivesur insta al Consejo a "que asuma su responsabilidad por no haber efectuado ninguna acción destinada a investigar y corregir las graves infracciones denunciadas por la recurrente y, en este sentido, proceda a atender nuestros pedidos";

Noveno: Que, sobre este asunto, debe indicarse lo siguiente:

- (i) El escrito de Ivesur del 11 de noviembre de 2005 contenía una advertencia acerca de los señores Rey y Barrios;

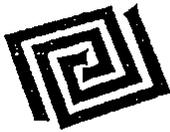


Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

57  
concurtatis

- (ii) En el caso del señor Barrios, su calidad de abogado, representante y director de una de las demandadas como señala Ivesur, no colisiona con su condición de vicepresidente del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima; en vista que este cargo no forma parte del Centro ni tiene ingerencia en la administración de los procesos a cargo del Centro; por lo que la advertencia de la recurrente no conlleva a ninguna acción posterior por parte de este Consejo; debiendo anotar que, de acuerdo a los documentos que obran en el expediente en cuestión, el señor Barrios solamente figura como vicepresidente del directorio de Lidercon, mas no como abogado ni representante;
- (iii) En cuanto al señor Rey, en el arbitraje bajo análisis (Caso Arbitral N° 1032-048-2005), la citada persona no ostenta ningún cargo en Lidercon, por lo que mal podría señalarse alguna infracción en este supuesto; no obstante, en otro expediente signado con el número 967-107-2004 seguido entre Galashiels S.A. frente a Lidercon S.L. e Ivesur S.A., el señor Rey es representante de Lidercon S.L. (empresa distinta a Lidercon), conforme a los poderes de representación que obran en el citado expediente;
- (iv) Respecto de la actuación del señor Rey, cabe resaltar lo siguiente:
- Un vocal del Consejo no tiene impedimento de actuar como representante de una empresa que es parte de un proceso administrado por el Centro, toda vez que las restricciones del artículo 16° del Estatuto se refieren a los cargos de "conciliador, árbitro, perito, asesor o abogado"; siendo ésta una norma de naturaleza restrictiva no puede extenderse a otros supuestos no señalados taxativamente;
  - El señor Rey tiene poderes de representación otorgados por la empresa Lidercon S.L. persona jurídica distinta a Lidercon, si bien vinculada, lo que ameritaba una actuación prudente por parte del citado vocal;
  - En todo el Expediente N° 1032-048-2005, materia de Vistos no existe escrito alguno suscrito por el señor Rey, por la razón ya expuesta, en tanto esta persona no tiene cargo alguno en Lidercon;
  - Sin perjuicio de ello, y dada la relación empresarial entre Lidercon y Lidercon S.L. (esta última representada, entre otras personas, por el señor Rey), el citado vocal si tuvo el cuidado debido de inhibirse de opinar y resolver los diversos incidentes que fueron conocidos por el Consejo tanto en el Caso Arbitral N° 1032-048-2005 (seguido por Ivesur frente a la Municipalidad y Lidercon) y en el Caso Arbitral N° 967-107-2004 (seguido por Galashiels S.A. frente a Ivesur y Lidercon S.L.), conforme puede constatarse de las actas y resoluciones respectivas emitidas por el Consejo, en estricto cumplimiento del artículo 17° del Estatuto del Centro;



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

58  
Conciliatorio

- e. En el Expediente N° 967-107-2004 existen diversos recursos presentados por Lidercon S.L. que son suscritos, entre otros, por el señor Rey en su condición de representante de esta empresa, lo cual, según lo explicado, no está prohibido por el Estatuto del Centro ni es incompatible con su cargo de vocal del Consejo;
- f. Adicionalmente, en todas las Actas del Consejo, además de la inhabilitación aludida del señor Rey, únicamente figura su participación en el Caso Arbitral N° 967-107-2004 como representante de Lidercon S.L.;
- g. Sin embargo, existe un escrito de fecha 28 de junio de 2005 en el citado expediente, donde el señor Rey lo suscribe no sólo como representante de Lidercon S.L., sino también como abogado, lo que sí colisiona con la incompatibilidad reseñada en el artículo 16° del Estatuto;
- h. Ese hecho determina que, en ese extremo, la advertencia de lvesur efectuada en su comunicación del 11 de noviembre de 2005 sea justificada;

Décimo: Que, producto de lo anterior, la advertencia formulada por la recurrente, debió ser considerada oportunamente por el Centro;

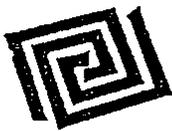
Undécimo: Que, si bien conforme al artículo 5° del Estatuto del Centro, las resoluciones del Consejo son definitivas e inapelables, por lo que el pedido de una parte para su revocatoria no resulta procedente, ello no impide a este colegiado declarar de oficio la nulidad de sus propias resoluciones;

Duodécimo: Que, acerca de la falta de pronunciamiento del Consejo señalada por lvesur en el escrito de Vistos, respecto de la existencia o no de una infracción al artículo 16° del Estatuto del Centro por parte del señor Rey, cabe señalar que el Consejo no tiene competencia para emitir pronunciamiento alguno, dado que a quien corresponde hacerlo es al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, conforme a lo señalado en el artículo 9° del Estatuto del Centro<sup>1</sup>.

Décimo Tercero: Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde remitir copia certificada de esta Resolución al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, para los fines consiguientes.

<sup>1</sup> Vacancias

Artículo 9°.- El cargo de vocal titular del Consejo Superior de Arbitraje o de vocal alterno, vaca por fallecimiento, renuncia, remoción o por incurrir en alguna causal de impedimento a criterio del Consejo Directivo de la Cámara. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara podrá considerar vacante en el cargo a cualquier vocal del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

59  
Cincuenta y nueve

SE RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad del segundo extremo resolutivo de la Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 6 de diciembre de 2005.

Segundo: Remitir copia certificada de esta Resolución al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, para los fines a que se refiere el Duodécimo considerando.

Se expide la presente resolución con la intervención de los señores vocales: Manuel de la Puente y Lavalle, Sergio León Martínez, Carlos Cárdenas Quirós y Pedro Flores Polo. Con la inhibición de los señores vocales Jorge Jaramillo Chipoco y Hugo Sologuren Calmet.

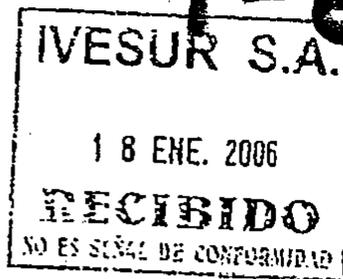
MANUEL DE LA PUENTE Y LAVALLE  
Presidente



# **ANEXO 5**



Presidencia



PI 020 .01.06/SG

Lima, 16 de enero de 2006

Señor  
NILO VIZCARRA RUIZ  
Representante  
IVESUR S.A.  
Jr. Bolognesi 261 Dpto. 501  
San Miguel.-

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted para saludarlo cordialmente y referirme a su comunicación del 11 de enero del año en curso, mediante la cual solicita se resuelvan las solicitudes contenidas en su escrito del 21 de diciembre pasado, incluyendo el pedido de remoción del señor Alonso Rey Bustamante, del cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje de nuestra institución.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que mediante carta de fecha 23 de diciembre de 2005, el señor Alonso Rey Bustamante, renunció al cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje. Esta renuncia fue aceptada por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima en su sesión del 4 de enero de 2006, faltando su ratificación por parte del Consejo Directivo que tengo el honor de presidir.

Con relación a los pedidos y argumentos expuestos en su escrito de fecha 21 de diciembre de 2005, relativos a la tramitación de los expedientes arbitrales en los que usted es parte, cabe señalar que, siendo estos asuntos de naturaleza funcional, es el Consejo Superior de Arbitraje el competente para absolverlos.

Sin otro particular, expreso a usted los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Graciela Fernández-Baca de Valdez  
Presidenta





# **ANEXO 6**

2005 27 10 5 42

NO ES DE LA JURISDICCION

1-F 61  
Sesenta

Escrito N°	: 1
Expediente	: 967-107-2004
Secretario	: Dr. Alvaro Aguilar Ojeda
Cuademo	:
Sumilla	: Nulidad de Designación de Árbitro

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA:**

IVESUR S.A., debidamente representada por Nilo Vizcarra Ruiz; ante ustedes se presenta y atentamente dice:

Que, habiendo quedado establecida la infracción incurrida por el señor vocal Alonso Rey Bustamante, al haber actuado indebidamente como abogado, asesor y representante de la empresa Lidercon S.L., la misma que es parte demandada en el proceso arbitral N° 967-107-2004, que se tramita ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, solicitamos al Consejo Superior de Arbitraje se sirva declarar la nulidad de su Resolución emitida en su Sesión de fecha 28 de marzo de 2004, por la que resolvió designar árbitro por defecto de las demandadas en el referido proceso al doctor Jorge Vega Velasco, por cuanto la actuación del citado vocal en el Consejo Superior de Arbitraje ha viciado el acto a través del cual dicho colegiado designó al citado arbitro; conforme a los siguientes argumentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

- (i) Infracción del vocal del Consejo Superior de Arbitraje, señor Alonso Rey Bustamante.
- (ii) Incompatibilidad e indebida participación del señor Alonso Rey Bustamante como vocal en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje en la que se designó al doctor Jorge Vega Velasco como árbitro.
- (iii) Nulidad de designación del doctor Jorge Vega Velasco.

**Sobre la infracción del señor Alonso Rey Bustamante, vocal del Consejo Superior de Arbitraje**

1. Como es de pleno conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje; mediante escrito presentado el 21 de diciembre de 2005, y en relación con tramitación del

69  
Desente

Caso Arbitral N° 1032-048-2005, la recurrente se vio en la necesidad de acudir al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, para solicitar la destitución del vocal del Consejo Superior de Arbitraje, señor Alonso Rey Bustamante por actuar indebidamente como abogado, asesor y representante de la empresa Lidercon S.L., la que es parte demandada en el Caso Arbitral N° 967-107-2004, administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

2. Como no podría ser de otro modo, y ante la contundencia de los hechos acaecidos, dicho pedido ha determinado la renuncia del citado vocal al Consejo Superior de Arbitraje, conforme se nos ha informado mediante Carta N° P/020.01.06/SG de fecha 16 de enero de 2006 de la Presidencia de la Cámara de Comercio de Lima, y en la que, además, se señala que dicha renuncia ha sido aceptada por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima en su sesión del 4 de enero de 2006.
3. En igual sentido, con ocasión de un pedido expreso de la recurrente en el Caso Arbitral N° 1032-148-2005, en el sentido de rechazar una amonestación impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje a la recurrente y al suscrito, dicho colegiado mediante Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006, luego de dejar sin efecto la amonestación impuesta, expresamente ha reconocido que el citado vocal Alonso Rey Bustamante efectivamente, había incurrido en la infracción sancionada por el artículo 16° del Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en adelante Estatuto del Centro.
4. En tal sentido, ha quedado incontestablemente establecida la infracción incurrida por el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
5. Sobre este particular, debe precisarse que la infracción del citado vocal no se limitó a la violación de lo dispuesto en el artículo 16° del Estatuto del Centro, el mismo que, como quedó tantas veces expuesto, señala que los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están impedidos de actuar, entre otros cargos, como abogados o asesores de las partes que intervienen en arbitrajes administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sino que también supuso la infracción de los artículos 15° y 17° del mismo Estatuto.

62  
sesenta  
tres

6. Nótese que el citado vocal no sólo actuó como abogado y representante de la empresa Lidercon S.L., sino también como su asesor pues, como resulta evidente, un abogado y representante designado por una empresa para el patrocinio de un determinado proceso o asunto legal, es ante y sobre todo, un asesor de ella; como el caso del señor Alonso Rey Bustamante respecto de Lidercon S.L.
7. Pero además, como hemos señalado, las infracciones alcanzan los supuestos contemplados en los artículos 15° y 17° del Estatuto del Centro. En efecto, el señor Alonso Rey Bustamante no sólo no informó a la Secretaría General de tal situación expresamente, sino que al desempeñarse como abogado, asesor y representante de Lidercon S.L., no pudo evitar tener que asesorar por separado y en forma exclusiva a dicha empresa.
8. De esta forma, tenemos que la infracción incurrida por el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje ha quedado del todo establecida de un lado, a través de su elocuente e inmediata renuncia al cargo, ante nuestro pedido de destitución; y de otro lado, porque así lo ha manifestado expresamente el Consejo Superior de Arbitraje, a través del citada Resolución N° 001/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2005.  
Incompatibilidad e indebida participación del señor Alonso Rey Bustamante como vocal en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje que designó al doctor Jorge Vega Velasco como árbitro.
9. Así las cosas, debemos señalar que la indebida actuación del referido vocal Alonso Rey Bustamante en el seno del Consejo Superior de Arbitraje generó una inevitable interferencia que afectó la imparcialidad e independencia de dicho colegiado al momento de designar un árbitro, precisamente en defecto de la empresa de la que el citado vocal, es activo abogado, asesor y representante, como quedó demostrado.
10. Ello es así, puesto que si bien el citado vocal se inhibió de suscribir el texto de la resolución que designó al doctor Jorge Vega Velasco, conforme se advierte de su lectura, no es menos cierto que asistió y participó en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje en la que, entre otros, se designó árbitro en defecto de Lidercon S.L. y la recurrente, Ivesur S.A.

64  
Reservados  
Tus

11. Dicho de otro modo, el vocal que, como abogado, asesor y representante, defiende los intereses de Lidercon S.L. estuvo presente y participó de la Sesión del Consejo Superior de Arbitraje en la que éste designó al árbitro de nuestra representada y de la empresa que asesora, patrocina y representa, de forma tal que ejerció una indebida interferencia e indirecto compromiso, consciente o inconsciente, con sus pares quienes tuvieron que designar al referido árbitro en su presencia.
12. No es difícil concluir que, dado los intereses patrocinados y representados por el referido vocal, el Consejo Superior de Arbitraje no pudo actuar con la necesaria independencia, neutralidad e imparcialidad, sino que conociendo (como ya quedó demostrado) de la incompatibilidad y los intereses que defiende el doctor Alonso Rey Bustamante, efectuó una designación, atendiendo a dicha situación.
13. Debemos notar, que el vicio producido también se explica porque desde que el citado ex vocal del Consejo Superior de Arbitraje resolvió participar como representante, asesor y abogado de la empresa Lidercon S.L., en el proceso arbitral referido, su participación en el Consejo Superior de Arbitraje fue indebida por cuanto, como quedó corroborado, estuvo actuando en plena infracción del Estatuto y Código de Ética del Centro.
14. Es decir, la ilegal actuación del citado ex vocal, provocada por su indebido conflicto directo de intereses vició toda actividad del Consejo Superior de Arbitraje en la que se hubiese resuelto precisamente, un asunto vinculado a la empresa Lidercon S.L.
15. Este vicio adquiere mayor gravedad si advertimos también, que el mismo Consejo Superior de Arbitraje, tuvo pleno conocimiento de tal situación sin haber asumido ninguna acción destinada, al menos, a eliminar toda posibilidad de nulidad que pudiera afectar su actuación al resolver asuntos respecto de la citada empresa Lidercon S.L.
16. Para ratificar lo que acabamos de expresar, basta leer la Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006, en la que dicho colegiado expresamente reconoce haber tomado conocimiento del aludido vicio sin haber

69  
Seventy  
nines

tomado acción alguna que pudiera salvar las decisiones que resolvieron asuntos vinculados a Lidercon S.L.

17. Es decir, el Consejo Superior de Arbitraje no sólo no advirtió ni sancionó de manera alguna la inconducta del citado ex vocal, sino que con pleno conocimiento de la situación de representante, asesor y abogado de uno de sus miembros y con su presencia, resolvió designar árbitro en defecto de las demandadas.
18. Ello vició su propia decisión para designar árbitro, precisamente, en defecto de la empresa cuyos intereses defiende y patrocina el señor Alonso Rey Bustamante.
19. En este punto, resulta particularmente elocuente advertir que el Consejo Superior de Arbitraje designó como árbitro por Lidercon S.L. y la recurrente, al doctor Jorge Vega Velasco, quien, como acabamos de tomar conocimiento, es miembro y socio del Estudio Barrera Möller Abogados, del cual también es miembro el doctor Hugo Sologuren Calmet, a su vez, vocal del Consejo Superior de Arbitraje.
20. Es decir, el Consejo Superior de Arbitraje, al momento de designar a un árbitro por defecto de una empresa de la que uno de sus miembros es abogado, asesor y representante, resolvió nombrar al socio de otro de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, que curiosamente también estaba inhibido.
21. Es evidente pues, que la presencia e indebida incompatibilidad mantenida por el referido vocal, señor Alonso Rey Bustamante, durante la Sesión del Consejo Superior de Arbitraje que designó árbitro por defecto en el Caso Arbitral Nº 967-108-2004, ejerció una ilegal presión e interferencia, comprometiendo a los miembros del citado colegiado a designar un árbitro que como acabamos de anotar, resultó, por decirlo de alguna manera, un abogado cercano o del entorno de otro de sus miembros.
22. No podemos dejar de manifestar nuestra sorpresa al advertir que el Consejo Superior de Arbitraje no tienen reparo en designar como árbitros a los socios de sus miembros, máxime si se tiene en cuenta que el cargo de árbitro es remunerado.

23. Consideramos tal actitud no sólo poco ética y transparente, sino que además afecta la imparcialidad e independencia con la que los miembros del Consejo Superior de Arbitraje deben resolver los asuntos que le corresponden, conforme expresamente lo señala en el artículo 3º del Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
24. En tal sentido, consideramos que ello afecta los principios de imparcialidad e independencia que el Consejo Superior de Arbitraje está obligado a respetar y hacer respetar, pues ¿cómo podría actuar de forma independiente e imparcial, cuando tenga que resolver un asunto vinculado a un árbitro que es socio de alguno de sus miembros, como sería el caso, por ejemplo, de una recusación del citado árbitro?, podría negarse el indirecto compromiso que tendría que asumir al tratarse de un árbitro que está vinculado a uno de sus miembros?
25. De hecho, esa fue precisamente la exhortación que, con ocasión del caso TELINFOR, el Tribunal Constitucional consignó en la parte resolutive de la resolución que en definitiva resolvió la acción de amparo interpuesta contra la decisión del Consejo Superior de Arbitraje (ex Corte de Arbitraje) de no declarar fundada una recusación interpuesta contra los árbitros de un tribunal arbitral designado cuando un miembro del Consejo Superior de Arbitraje de aquél entonces, era abogado y asesor de una de las partes en el proceso arbitral.
26. Como se advierte de la referida resolución, la independencia e imparcialidad en la actuación del Consejo Superior de Arbitraje se ve afectada si tiene que designar árbitros en casos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en los que sus miembros -como en el presente caso-, tienen intereses comprometidos.
27. En el caso que nos ocupa, concluimos que la participación del señor Alonso Rey Bustamante durante las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje en las que se decidió algún asunto vinculado a los procesos en los que participa Lidercon S.L., afectó la imparcialidad e independencia del colegiado, en tanto el referido vocal, no sólo no comunicó por escrito a la Secretaría General de la indebida incompatibilidad en la que incurría, sino que tampoco fue apartado o sancionado por dicho órgano pese a tener conocimiento de los hechos que sustentaron el pedido de destitución del señor Alonso Rey Bustamante.

67  
Asentamiento

28. Esta grave situación generó que su ilegal participación en las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje donde se resolvieron temas que involucraron a Lidercon S.L., especialmente en aquella sesión en que se designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco, determine la nulidad de dichas decisiones.
29. Por esta razón es que la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, a la luz de la actual situación del referido ex vocal, exige una revisión de los acuerdos tomados cuando el citado vocal aún se desempeñaba como tal ejerciendo, con su sola asistencia, una indebida presión para con los demás miembros de citado colegiado.
30. El pedido resulta particularmente procedente si además consideramos que, en la fecha de designación del doctor Jorge Vega Velasco, el Consejo Superior de Arbitraje, como expresamente lo reconoció en la citada Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006, CONOCÍA de la incompatibilidad del señor Alonso Rey Bustamante y de su abierta infracción al artículo 16° del Estatuto.
31. Es decir, pese a que el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje venía sistemáticamente violando el Estatuto y el Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con pleno conocimiento del mismo Consejo Superior de Arbitraje y de la Secretaría General, en el tiempo en que se resolvían diversas cuestiones relativas a los casos arbitrales en los que participó la empresa Lidercon S.L., de la que aquél era abogado, asesor y representante; se resolvió una recusación y se designó árbitro en defecto de aquella empresa sin que el Consejo Superior de Arbitraje haya expresado objeción alguna, consintiendo en la infracción y en la simultánea participación del referido vocal en las sesiones en que se designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco, socio del doctor Hugo Sologuren Calmet.
32. Por dicha razón, y teniendo en cuenta que el propio Consejo Superior de Arbitraje ha reconocido la infracción e indebida actuación del referido vocal, debe declarar nulas las decisiones del colegiado en las que estuvo presente el citado vocal y que resolvieron cuestiones de la empresa Lidercon S.L.; puesto que de lo contrario, se estaría convalidando aquellas decisiones –como el caso de la designación del doctor Jorge Vega Velasco-, en las que indudablemente existió una indebida presión y tácito compromiso, por parte de quien no sólo tenía intereses manifiestos (que podían ser normalmente superados con su

inhibición), sino una actuación indebida y antirreglamentaria, como quedó establecido.

Nulidad de designación del doctor Jorge Vega Velasco como árbitro.

33. Bajo las consideraciones expuestas, la recurrente considera con entera justicia, que la designación por defecto efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje y recaída en la persona del doctor Jorge Vega Velasco, estuvo afectada de nulidad debido a la asistencia y compromiso indirecto ejercido por un vocal que como ya quedó demostrado, estuvo actuando ilegalmente y contra el Estatuto y Código de Ética, como vocal del Consejo Superior y al mismo tiempo como abogado, asesor y representante de una empresa que es parte en un arbitraje administrado por el propio Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
34. Por dicha razón y teniendo en cuenta la trascendencia de la participación de los árbitros, quienes tienen la responsabilidad de resolver las controversias sometidas a arbitraje, solicitamos se declare la nulidad de la resolución que resolvió designar como árbitro, al doctor Jorge Vega Velasco.
35. La recurrente, como cualquier usuaria del Centro tiene derecho a que los árbitros que sean designados por el Consejo Superior de Arbitraje, sean personas nombradas en forma independiente y sin indebidas interferencias. De hecho, y conforme lo señala el artículo 3º del Código de Ética, el Consejo Superior de Arbitraje está llamado a ser el primero en demostrar una actuación independiente, imparcial y proba.
36. En el caso que nos ocupa, dicha actuación no pudo darse bajo dichas condiciones, debido a la indebida participación de un vocal del Consejo Superior de Arbitraje que como ya vimos, estuvo comprometida directamente con los intereses de una de las partes, con aval del Consejo Superior de Arbitraje.
37. Sobre este particular, resulta relevante destacar el criterio impartido por el Tribunal Constitucional con ocasión del caso TELINFOR. En este caso, el Tribunal dejó establecido que la intervención del aquél entonces, Presidente de la Corte de Arbitraje, Juan Luis Avendaño Valdez, como abogado de Telefónica vició la designación del árbitro designado por la Corte de Arbitraje, pese a que

69  
Asentado

aquél, a diferencia del presente caso, ni siquiera asistió a la sesión en que se produjo la designación del árbitro de la referida empresa.

38. Para el supremo tribunal, la doble calidad desempeñada por el Presidente de la Corte de Arbitraje (hoy Consejo Superior de Arbitraje) quien actuaba al mismo tiempo, como abogado de Telefónica, vició la designación del árbitro efectuada por la Corte de Arbitraje. Si bien, la sentencia no llegó a pronunciarse sobre tal extremo, debido a la sustracción de la materia producida por el lamentable deceso de dos de los árbitros y la sobreviniente renuncia del árbitro designado por Telefónica, Gastón Fernández Cruz; es evidente que el Tribunal Arbitral advirtió las consecuencias de la incompatibilidad señalada, y sus efectos nulificantes respecto de la designación de árbitros.

39. Adicionalmente, hacemos notar que la composición del Tribunal Arbitral del Caso N° 967-107-2004, estaría totalmente viciada puesto que la presidenta designada en dicho Tribunal Arbitral, doctora Elvira Martínez Coco, fue designada por el doctor Jorge Vega Velasco, cuya designación, como vemos resulta nula; y por el doctor Sergio Tafúr Flórez, que como quedó acreditado en autos fue recusado y renunció por dicha causa al cargo de árbitro.

**Uso de la palabra**

Con el objeto de exponer nuestros argumentos y sustentar nuestro pedido, y solicitamos el uso de la palabra ante el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, al abogado que suscribe el presente escrito y/o al doctor Fidel La Madrid Balza, con Registro CAL N° 13596.

**POR TANTO:**

A ustedes señores miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, les solicitamos se declarar la nulidad de la resolución que designó como árbitro por defecto de las demandadas Lidercon S.L. e Ivesur S.A. al doctor Jorge Vega Velasco.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, ofrecemos en calidad de medios probatorios los siguientes:

1. Copia de 1 resolución del Consejo Superior de Arbitraje N°001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006.
2. Carta de renuncia del doctor Alonso Rey Bustamante.
3. Copia de pedido de remoción ante el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima.
4. La exhibición de todas las actas del Consejo Superior de Arbitraje referidas al Caso Arbitral N° 967-107-2004.
5. La exhibición del Acta correspondiente al íntegro de la sesión del Consejo Superior de Arbitraje correspondiente a la fecha de la designación del doctor Jorge Vega Velasco.
6. Copia de la Resolución del Tribunal Constitucional, recaída en el caso TELINFOR.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, teniendo en cuenta los intereses que se encuentran inmersos en nuestro pedido, solicitamos la expresa inhibición del doctor Hugo Sologuren Calmet, al momento de resolver el presente pedido de nulidad.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Que, sin perjuicio del presente pedido, dejamos a salvo nuestro derecho de iniciar todas las acciones legales que consideremos convenientes a fin de salvaguardar nuestros derechos e intereses.

Lima, 27 de enero de 2006.

  
\_\_\_\_\_  
NILO VIZCARRA RUIZ  
ABOGADO  
REG. CAL. 28324



# **ANEXO 7**

**IVESUR**

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD  
RECIBIDO

1-6  
70  
Se ventan

06 FEB 2 PM 4 15

NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

Escrito N°	: 20
Expediente	: 967-107-2004
Secretario	: Dr. Alvaro Aguilar Ojeda
Cuademo	: Principal
Sumilla	: Solicita suspensión del proceso

**SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

IVESUR S.A., debidamente representada por Nilo Vizcarra Ruiz, en los seguidos por Galashiels sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, a ustedes atentamente decimos:

Que, habiendo la recurrente deducido Nulidad de la Resolución emitida por el Consejo Superior de Arbitraje que resolvió designar al doctor Jorge Vega Velasco como árbitro por defecto de las demandadas en el presente proceso, mediante escrito presentado el 27 de enero pasado; al amparo de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley General de Arbitraje y 36° del Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, solicitamos al Tribunal Arbitral se sirva disponer la suspensión del proceso, hasta que la nulidad planteada sea resuelta en definitiva, conforme a los siguientes fundamentos:

**Antecedentes**

Mediante escrito presentado el 27 de enero de 2005, la recurrente formuló ante el Consejo Superior de Arbitraje la nulidad de la Resolución emitida por dicho colegiado que designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco.

Dicho pedido, que en copia adjuntamos al presente y que se explica por si solo, se sustentó básicamente en el vicio incurrido en la designación del referido árbitro debido a la ilegal actuación del ex vocal del Consejo Superior de Arbitraje, Alonso Rey Bustamante, quien como quedó demostrado, es representante, abogado y asesor de Lidercon S.L., y parte en el presente proceso.

**Fundamento del pedido de suspensión**

De esta forma, se ha producido una indebida composición del Tribunal Arbitral que, como es evidente, afecta la continuidad del proceso en perjuicio de la recurrente,

*J.B.  
Sentencia  
fres*

## MEDIOS PROBATORIOS

Que, para efectos de sustentar nuestro pedido cumplimos con ofrecer como prueba los siguientes medios probatorios:

1. Copia de nuestro pedido de remoción ante el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima.
2. Copia de la resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006.
3. Copia de nuestro pedido de Nulidad presentado ante el Consejo Superior de Arbitraje con fecha 27 de enero de 2006.

## POR TANTO:

A ustedes señores miembros del Tribunal Arbitral solicitamos se sirva disponer la suspensión del proceso arbitral.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, considerando lo expuesto en el principal del presente escrito, solicitamos la expresa inhibición del doctor Jorge Vega Velasco al resolver el presente pedido.-

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, sin perjuicio del presente pedido, dejamos a salvo nuestro de derecho de iniciar todas las acciones legales que consideremos convenientes a fin de salvaguardar nuestros derechos e intereses.

Lima, 1 de febrero de 2006.



**NILO VIZCARRA RUIZ**  
ABOGADO  
REG. CAL. 28324

72  
Setentat  
20

habida cuenta que, de declararse la nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco como árbitro en el presente proceso, la recomposición del Tribunal Arbitral exigiría necesariamente una nueva designación del Presidente del Tribunal Arbitral dado que la actual Presidente del Tribunal Arbitral, doctora Elvira Martínez Coco, fue designada en forma conjunta por el doctor Sergio Tafúr Flórez y por el doctor Jorge Velasco.

Como consta de autos, el doctor Sergio Tafúr Flórez (socio del doctor Rodolfo Cortez) renunció al cargo de árbitro como consecuencia de una fundada recusación formulada en su contra; de esta forma, si el Consejo Superior de Arbitraje declara la nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco, no habría ninguna razón para mantener la designación de la actual Presidente del Tribunal, puesto que su designación devendría en indebida.

Teniendo en cuenta que nuestra solicitud se sustenta en una infracción que ya ha sido reconocida expresamente por el propio Consejo Superior de Arbitraje y que determinó la renuncia inmediata del citado ex vocal del Consejo Superior de Arbitraje, señor Alonso Rey Bustamante, consideramos prudente que el Tribunal Arbitral decida la suspensión del proceso, en tanto cualquier decisión que emita al interior del presente proceso, podría resultar nula y sin efecto, de ampararse la nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco, como árbitro nombrado en defecto de las co demandadas.

Nótese que la indebida composición del Tribunal Arbitral esta prevista como una causal de nulidad del laudo, conforme a lo establecido en el artículo 73º, numeral 3, de la Ley General de Arbitraje.

Cabe advertir que el propio Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje contempla en su artículo 33º numeral h) la posibilidad de que el Tribunal Arbitral decida la suspensión del proceso cuando se tramita una recusación.

Teniendo en cuenta que el pedido de nulidad de designación de árbitro formulado por la recurrente ante el Consejo Superior de Arbitraje, provocará los mismos efectos que una recusación, consideramos conveniente que el Tribunal Arbitral suspenda el trámite del proceso.



# **ANEXO 8**

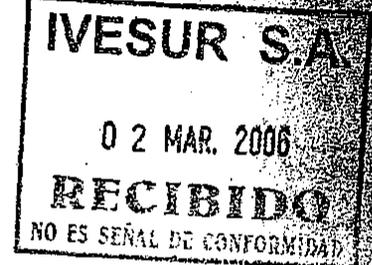


Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

104  
CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

RESOLUCIÓN N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL

CASO ARBITRAL : 967-107-2004  
DEMANDANTE : GALASHIELS S.A. (GALASHIELS)  
DEMANDADOS : LIDERCON S.L. (LIDERCON)  
IVESUR S.A. (IVESUR)  
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCIÓN



Lima, 21 de febrero de 2006

VISTOS Y OIDO:

El escrito presentado por Ivesur el 27 de enero de 2006, complementado el 2 de febrero de 2006, mediante el cual solicita que se declare la nulidad de la resolución que designó como árbitro por defecto de Lidercon e Ivesur al señor Jorge Vega Velasco (en adelante, el señor Vega); el escrito presentado por Galashiels el 3 de febrero de 2006 absolviendo el traslado conferido respecto a la solicitud formulada por Ivesur; así como el Informe Oral llevado a cabo el día 21 de febrero de 2006 ante el Consejo Superior de Arbitraje.

ATENDIENDO:

Primero: Que, mediante Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, el Consejo Superior de Arbitraje designó como árbitro al señor Vega, en defecto del nombramiento que debían realizar conjuntamente Lidercon e Ivesur;

Segundo: Que, el señor Vega aceptó el cargo de árbitro el 6 de abril de 2005, lo que fue puesto en conocimiento de las partes el 7 de abril de dicho año;

Tercero: Que, la instalación del Órgano Arbitral se llevó a cabo el 26 de mayo de 2005, contando con la participación de los representantes de Ivesur y de Galashiels;

Cuarto: Que, mediante escrito del 27 de enero de 2006, Ivesur solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, por cuanto, a su criterio, la participación en dicha sesión del señor Alonso Rey Bustamante (en adelante, el señor Rey), vocal de este Consejo Superior de Arbitraje, vició el acto de designación del señor Vega;

Quinto: Que, como fundamento de su solicitud, Ivesur manifestó que en el proceso arbitral sigando con el número 1032-048-2005, se vio en la necesidad de solicitar la destitución del señor Rey por actuar como abogado, asesor y representante de Lidercon; denuncia que originó la renuncia del señor Rey al cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje;



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

103  
CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

**Sexto:** Que, asimismo, Ivesur advirtió que, en el acto de la emisión de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, el Consejo designó como árbitro al señor Vega quien es socio de uno de los vocales que lo conforman, el señor Hugo Sologuren Calmet (en adelante, el señor Sologuren);

**Sétimo:** Que, a solicitud de Ivesur, se concedió para el 21 de febrero de 2006 el uso de la palabra a las partes, a fin de que informen oralmente respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL;

**Octavo:** Que, en dicha audiencia, en la que se contó con la participación de los representantes y abogados de Ivesur y Galashiels, Ivesur expuso ante este Consejo su posición respecto a la solicitud de nulidad, indicando que la participación del señor Rey como representante, asesor y abogado de Lidercon vicia la cuestionada Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL;

**Noveno:** Que, en el mismo acto, Galashiels indicó que la solicitud de Ivesur carecía de sustento, más aún cuando dicha empresa conocía que el señor Rey era representante de Lidercon desde el inicio del presente proceso, debido a que también tuvo tal condición en Ivesur, hecho que no fue rebatido por el representante de esta última empresa; por lo que para Galashiels, el recurso de Ivesur es una acción dilatoria que buscaría entorpecer la expedición del laudo arbitral -el cual acaba de ser emitido por el Órgano Arbitral- señalando que dicha empresa tuvo la oportunidad de cuestionar la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, en la oportunidad debida.

#### CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, Ivesur fundamenta su solicitud de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, aduciendo que la participación del señor Rey vició esta resolución; argumentando que: "si bien el citado vocal se inhibió de suscribir el texto de la resolución que designó al doctor Jorge Vega Velasco, conforme se advierte de su lectura, no es menos cierto que asistió y participó en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje en la que, entre otros, se designó árbitro en defecto de Lidercon S.L. y la recurrente, Ivesur S.A.";

**Segundo:** Que, asimismo, Ivesur señala que la actuación del señor Rey vició toda actividad del Consejo Superior de Arbitraje en la que hubiese resuelto un asunto vinculado con la empresa Lidercon, complementando su argumentación en que tal vicio "...adquiere mayor gravedad si advertimos también, que el mismo Consejo Superior de Arbitraje, tuvo pleno conocimiento de tal situación sin haber asumido ninguna acción destinada, al menos, a eliminar toda posibilidad de nulidad que pudiera afectar su actuación al resolver asuntos respecto de la citada empresa Lidercon S.L.";



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

106  
CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

**Tercero:** Que, finalmente, Ivesur manifiesta que el señor Vega es socio del Estudio Barreda Möller Abogados, del cual también es miembro el señor Sologuren, vocal del Consejo Superior de Arbitraje;

**Cuarto:** Que, al respecto, conviene advertir que la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL fue expedida con la intervención de los señores vocales Sergio León Martínez, Carlos Cárdenas Quirós, Pedro Flores Polo y Jorge Jaramillo Chipoco;

**Quinto:** Que, con relación al señor Rey, cabe señalar que dicho vocal no participó en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje llevada a cabo el 29 de marzo de 2005, tal como consta en el Acta N° 088 correspondiente a tal sesión;

**Sexto:** Que, en este sentido, no resulta cierta la afirmación de Ivesur cuando señala que el señor Rey asistió y participó en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje en la cual se emitió la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL por la que se designó al señor Vega como árbitro, por lo que mal podría indicarse que el citado vocal tuvo alguna ingerencia en la emisión de dicha resolución, toda vez que ésta fue materia de discusión y acuerdo en una sesión a la que no asistió el señor Rey;

**Sétimo:** Que, los hechos que describe Ivesur en su escrito de nulidad, y que derivaron en la renuncia del señor Rey al Consejo Superior de Arbitraje, corresponden al expediente arbitral signado con el número 1032-048-2005, en el cual, salvo Ivesur, participan otras personas distintas a las partes de este proceso;

**Octavo:** Que, con relación al señor vocal Hugo Sologuren Calmet, se aprecia su inhibición para participar en la emisión de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 17° del Estatuto del Centro, conforme consta en la mencionada Acta N° 088 correspondiente a la sesión del 29 de marzo de 2005;

**Noveno:** Que, en ese sentido, el señor Sologuren cumplió también con las normas estatutarias del Centro, por lo que la emisión de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL fue plenamente válida;

**Décimo:** Que, sostener la posición de Ivesur, implicaría que ninguna persona que mantenga relación profesional con algún vocal de este Consejo, por ese sólo hecho, pueda resultar nominado como árbitro en procesos que administra esta entidad, a pesar de sus cualidades personales y profesionales, y pese a la correcta inhibición por parte del vocal con el que tiene dicho vínculo;

**Undécimo:** Que, lo sostenido por Ivesur haría que el instituto de la inhibición pierda contenido y uso; llevando a que, bajo cualquier circunstancia, el impedimento de un vocal para conocer el trámite de un proceso pendiente administrado por el Centro, se extienda automáticamente a todo el Consejo



Centro de Arbitraje  
Cámara de Comercio de Lima

107  
16  
CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Centro de Conciliación y Arbitraje  
Nacional e Internacional  
de la Cámara de Comercio de Lima

Superior de Arbitraje, perdiendo así dicho órgano sus atribuciones estatutarias para resolver los casos de su competencia;

**Duodécimo:** Que, la figura de la inhibición, sirve para cautelar la transparencia en la actuación de los vocales del Consejo Superior de Arbitraje, siendo, de esta manera, la garantía de imparcialidad e independencia que otorga este colegiado a las partes de los procesos que administra el Centro, en los casos e incidentes que le ocupe conocer y resolver, lo que fue debidamente aplicado en el presente caso;

**Décimo Tercero:** Que, si la recurrente tuvo cuestionamientos en la persona del señor Vega, como árbitro del proceso, o en el mecanismo seguido para su designación, bien pudo presentar oportunamente ante este Consejo un recurso de recusación sobre la base de las disposiciones reglamentarias del Centro, las mismas que fueron aceptadas y conocidas por las partes;

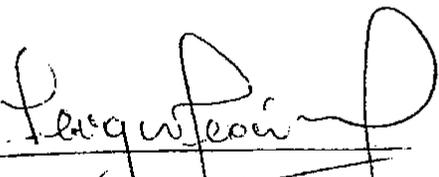
**Décimo Cuarto:** Que, de haberse formulado una recusación, ésta hubiese devenido en improcedente por extemporánea, toda vez que, conforme lo manifestara el propio representante de Ivesur en el informe oral actuado ante este colegiado, la recurrente tomó conocimiento de los hechos que motivaron los cuestionamientos al nombramiento del señor Vega el 11 de noviembre de 2005, siendo que, recién el 27 de enero de 2006, pidió que se deje sin efecto su designación, planteando la nulidad del nombramiento, vía no prevista en la Ley General de Arbitraje ni en el Reglamento del Centro, a los efectos de recusar a un árbitro o cuestionar su designación;

**Décimo Quinto:** Que, por todas las razones expuestas, la solicitud de nulidad formulada por Ivesur carece de argumentos que la sustente.

**SE RESUELVE:**

Declarar no ha lugar la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA/CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, formulada por Ivesur S.A. en su escrito presentado el 27 de enero de 2006.

Se expide la presente resolución con la intervención de los señores vocales: Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce.

  
SERGIO LEÓN MARTÍNEZ  
Vicepresidente

1-1-108  
reintroducido

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de Junio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Telecomunicaciones e Información S.A. (Telinfor S.A.) contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1128, su fecha 8 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 18 de febrero de 2001, interpone acción de amparo contra los miembros de la Corte de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, los miembros del Tribunal Arbitral, la Cámara de Comercio de Lima y Telefónica del Perú S.A.A., con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 002/196-39-1999, de fecha 30 de abril de 2001, expedida por la Corte de Arbitraje y N.º 042, de fecha 8 de mayo de 2001. Asimismo, solicita que se disponga la designación de árbitros sustitutos, refiriendo además que con las resoluciones cuestionadas se vulnera el derecho al debido proceso y contravienen los principios que establece el Código de Ética para árbitros y conciliadores.

Telefónica del Perú S.A.A. contesta la demanda señalando que la recusación interpuesta por el demandante se realizó vencido el plazo para presentarla y que en este proceso arbitral no se ha lesionado el derecho al debido proceso, puesto que don Juan Luis Avedaño Valdez no intervino en la designación del Presidente del Tribunal Arbitral y que su patrocinio fue tiempo después de que se decidiera la designación de don Jorge Barrós Conti en tal cargo. Asimismo, señala que don Gastón Fernández Cruz, se desempeñó con total independencia e imparcialidad, puesto que un árbitro no es abogado y actúa con total autonomía.

Don José León Barandiarán Hart, propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda señalando que el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima no tiene atribución jerárquica sobre el Tribunal Arbitral y que no existe dependencia entre los árbitros y la Corte. Asimismo, precisa que el artículo 8.º del estatuto del Centro de Conciliación no resulta aplicable, porque los miembros del Tribunal Arbitral no forman parte de la Corte de Arbitraje.

La Cámara de Comercio de Lima contesta la demanda manifestando que contra resoluciones emanadas de un procedimiento regular no cabe interponer acción de amparo. Además, refiere que no es procedente la demanda puesto que la recusación se desarrolló

conforme a las reglas de la Ley General de Arbitraje y su reglamento, la misma que no puede ser cuestionada por haber sido resuelta por la Corte del Centro de Arbitraje. Por último sostiene que la demanda carece de los requisitos básicos para la procedibilidad de la acción de amparo constitucional y no se ajusta a su naturaleza, ya que tiene por objeto que se declare la nulidad de resoluciones y la restitución de un derecho constitucional; por tanto, la decisión de la corte es válida y no vulnera el derecho al debido proceso.

109  
de  
de

Don Mario Gastón Humberto Fernández Cruz propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y contesta la demanda señalando que no se ha comprobado vulneración del derecho que justifique su interposición, y que, en todo caso, la acción de amparo debió ser interpuesta ante la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, ya que la Ley de Arbitraje establece que los recursos de apelación y anulación contra los laudos deben interponerse ante dicho órgano jurisdiccional. Por último, que la presente acción es improcedente en virtud de lo dispuesto por el artículo 139.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, su fecha 5 de setiembre de 2001, declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, formulada por don Mario Gastón Humberto Fernández Cruz, y fundada la demanda por considerar que existe vulneración del derecho al debido proceso, debido a que la regularidad del proceso arbitral se ha visto trastocada con la omisión de declarar determinadas circunstancias que han originado dudas respecto de la imparcialidad de los árbitros designados, no habiéndose podido, dentro del mismo proceso, corregir dicha omisión.

La recurrida confirma la apelada en los extremos que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de don Mario Gastón Humberto Fernández Cruz e improcedente la nulidad planteada, y, la revoca en el extremo que declaró fundada la demanda; y, reformándola en ese extremo declara **INFUNDADA** la demanda, e integrándola declara improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de don José León Barandiarán Hart. La Sala considera, entre otras cosas, que no existe vulneración del debido proceso ya que la resolución que resuelve la recusación se ha desarrollado con las garantías procesales previstas para esos casos.

## FUNDAMENTOS

1. Es objeto de la presente acción de garantía que se declare la nulidad tanto de la Resolución N.º 002/196-39-1999, que declara improcedente un pedido de recusación formulado por la actora, como de la Resolución N.º 042, que ordena levantar la suspensión del proceso arbitral, debido a que con dichas resoluciones se habría producido la vulneración del derecho al debido proceso, solicitándose, además, la designación de árbitros sustitutos.
2. De la revisión de los actuados aparece que con escrito del 27 de enero de 2003, obrante en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, la Cámara de Comercio de Lima adjunta la constancia expedida por su Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional, con la que se acredita la nueva conformación del Tribunal Arbitral para conocer el proceso signado con el N.º 196-39-1999, seguido por Telifor S.A. con Telefónica del Perú S.A.A., sobre resolución de contrato e indemnización.

- 110  
centos
3. En consecuencia, teniendo en cuenta que el cuestionamiento de fondo en el presente proceso tiene que ver, precisamente, con la persona de los árbitros designados, al haber sido éstos sustituidos el objeto de la presente demanda ha desaparecido, habiéndose producido el concepto procesal de sustracción de la materia, establecido en el artículo 6º, inciso 1) de la Ley N.º 23506, de Hábeas Corpus y Amparo.
  4. Sin embargo, no obstante lo expresado en el fundamento precedente, considerando la trascendencia de la vía arbitral como mecanismo alternativo de solución de controversias, reconocido por el artículo 139º, inciso 1) de la Constitución Política del Perú, este Colegiado considera oportuno exhortar a la Cámara de Comercio de Lima para que, a través de su Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional, procure velar por el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la designación de los árbitros y, en particular, con la designación del Presidente del Tribunal Arbitral que competen a la Corte de Arbitraje de dicho Centro, esto con el propósito de evitar dudas razonables sobre la idoneidad, imparcialidad e independencia de quienes, en definitiva, han de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica planteados por aquellos que buscan obtener una tutela efectiva de sus derechos en la jurisdicción arbitral.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

#### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, en el extremo que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de don Mario Gastón Humberto Fernández Cruz, improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar de don José León Barandiarán Hart, e improcedente la nulidad planteada; **REVOCÁNDOLA** en cuanto declara infundada la acción de amparo; reformándola, ~~declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse producido la sustracción de la materia.~~ Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI**

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**

**GONZALES OJEDA**



# **ANEXO 9**

centro

PODER JUDICIAL  
CORTA SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA  
Centro de Asesoría Legal General  
EDIFICIO ALVARO VALDEZ  
C.D.G. 30 MAYO 2006 C.D.G.  
**RECIBIDO**  
**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:**

SECRETARIO :  
EXPEDIENTE :  
CUADERNO : PRINCIPAL  
ESCRITO N° : 1  
SUMILLA : ACCIÓN DE AMPARO

PODER JUDICIAL  
MODULO E-17  
30 MAYO 2006  
**RECIBIDO**

**IVESUR S.A.** empresa constituida bajo las leyes del Reino de España y con domicilio real en Málaga, Polígono Industrial Guadalhorce, Calle Diderot, Número 1, España, debidamente representada para los presentes efectos por su apoderado, señor **Nilo Adriel Vizcarra Ruiz**, con DNI N° 09623294, cuyos poderes se encuentran inscritos en la Partida Electrónica N° 11678044 del Registro de Mandatos de la Oficina Registral de Lima y Callao, conforme consta de la copia que se acompaña, señalando como domicilio procesal la **Casilla N° 2074** del Colegio de Abogados de Lima, sede Palacio de Justicia, ante usted en la mejor forma nos presentamos y decimos:

**I. PETITORIO:**

Que, invocando legitimo interés y legitimidad para obrar, dentro del plazo de ley, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 2º, numeral 23, 139º, numeral 3, y 200º, numeral 2, de nuestra Constitución Política; así como lo dispuesto en el artículo 37º, numeral 16), del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), interponemos **ACCIÓN DE AMPARO**, a fin que su Despacho:

- DECLARE NULA Y SIN EFECTO** la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 21 de febrero de 2006, y notificada el 02 de marzo de 2006, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado para este caso, por los doctores, Sergio León Martínez (Presidente), Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce, que declaró no ha lugar nuestro pedido de nulidad de la Resolución N° 003-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005; **AL HABERSE VIOLADO EN NUESTRO AGRAVIO Y PERJUICIO, NUESTRO DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EN CONCRETO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, y;**
- DECLARE NULA Y SIN EFECTO**, la Resolución N° 0033-2005/CSA-

112  
cento

CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje por la que designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004, seguido por Galashiels S.A., contra Lidercon S.L e Ivesur S.A., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

3. **SE DECLAREN NULOS Y SIN EFECTO** todos los actos en los que participó el doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-197-2004, incluyendo la designación de la Presidenta del Tribunal Arbitral y el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores, Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodulfo Cortez Benejam, cuya composición, como acreditaremos, fue indebida.

Emplazando para tal efecto en calidad de demandados a las siguientes personas:

- **Dr. Sergio León Martínez**, en calidad de Presidente del Consejo Superior de Arbitraje, a quien se le notificará en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, sito en Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María;
- **Dr. Pedro Flores Polo**, en calidad de vocal del Consejo Superior de Arbitraje, a quien se le notificará en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, sito en Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María;
- **Dr. Jorge Jaramillo Chipoco**, en calidad de vocal del Consejo Superior de Arbitraje, a quien se le notificará en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, sito en Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María;
- **Dr. César Fernández Arce**, en calidad de vocal del Consejo Superior de Arbitraje, a quien se le notificará en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, sito en Gregorio Escobedo N° 398, Jesús María;

en atención a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que pasamos a exponer:

## II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Que, la recurrente es una empresa constituida en España, por tiempo indefinido mediante Escritura Pública de fecha 2 de diciembre de 1985,

113  
Cuentos  
Banco

ante el Notario Don Eduardo Guerrero Oyonarte, e inscrita en el Registro Mercantil de esta provincia al Tomo N°750, Libro 582 de la Sección 3 de Sociedades, Folio 119, Hojas N°5614-A.

- 2.2. Desde dicha fecha, la recurrente tiene como objeto entre otros, el desarrollo de proyectos y servicios de supervisiones técnicas para vehículos y automotores, habiendo adquirido gran experiencia en España en la prestación de dichos servicios y afines. Actualmente, la empresa viene participando en diversas licitaciones públicas en América Latina con el objeto de ingresar a nuevos mercados.
- 2.3. Mediante Acuerdo de Concejo N° 216 de fecha 30 de octubre de 2003, la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizó la convocatoria a Licitación Pública Especial Internacional para otorgar la concesión del servicio de revisiones técnicas para Lima Metropolitana.
- 2.4. Con fecha 21 de marzo de 2004, el CEPRI-LIMA (Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada) efectuó la convocatoria para la Licitación Pública Especial Internacional N° 001-2004-MM/CEPRI-LIMA, a fin de concesionar el servicio para la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de las Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, convocada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los términos y condiciones establecidas en las Bases de dicha Licitación, además de las cartas, consultas y disposiciones legales que por ley formen parte de aquella.
- 2.5. La recurrente, en atención a su vasta y reconocida experiencia como empresa especialista dedicada al rubro de la operación de revisiones técnicas y afines, decidió participar en la citada Licitación Pública Especial Internacional N° 001-2004-MM/CEPRI-LIMA, para cuyo efecto y en estricto arreglo a lo dispuesto en las Bases convino en participar conjuntamente con la empresa española Lidercon S.L, para cuyo efecto decidió constituir con dicha empresa, la sociedad concesionaria en el Perú.
- 2.6. Mediante Resolución del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada N° 01-2004-MML/CEPRI-LIMA de fecha 19 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24.08.2004, la Municipalidad Metropolitana de Lima **ADJUDICÓ** al Consorcio IVESUR S.A.-LIDERCON S.L la Concesión de la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana.
- 2.7. Finalmente, el Contrato de Concesión de Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y de Explotación del Servicio de

JJA  
dentro cot

Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, se celebró con fecha 20 de setiembre de 2004.

2.8. Como consecuencia de diversas discrepancias surgidas entre la recurrente Ivesur S.A., y Lidercon S.L., así como con terceros, que no cabe comentar ahora, se iniciaron los siguientes arbitrajes, los mismos que se tramitan actualmente ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima:

- a) Caso Arbitral N°967-107-2004, seguido por la empresa Galashiels contra Ivesur y Lidercon S.L.
- b) Caso Arbitral N°1042-118-2005, seguido por Ivesur S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C.

3.9 En el primer caso, como consecuencia de las supuestas obligaciones asumidas y pactadas en un contrato de Compromiso de Contratar de fecha 03 de agosto de 2004, y su cláusula adicional de fecha 20 de agosto de 2004, la empresa Galashiels S.A. inició un proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, contra la recurrente y contra Lidercon S.L., a fin de demandar el pago de la suma de US \$ 5.000.000,00, monto que según la demandante se generó a su favor al haber incumplido con hacer participar a aquella en la composición de la sociedad Lidercon Perú SAC, que se constituyó para ejecutar el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de revisiones técnicas vehiculares con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3.10 Supuestamente de acuerdo al convenio arbitral pactado en el antes referido contrato, se compuso el Tribunal Arbitral. La demandante designó como árbitro al doctor Héctor Tafur Flórez y en defecto de las codemandadas (la recurrente y la codemandada Lidercon SL), el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco.

3.11 Finalmente, éstos árbitros designaron como presidenta del Tribunal Arbitral a la doctora Elvira Martínez Coco.

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

#### La ilegal actuación del vocal del Consejo Superior de Arbitraje, Alonso Rey Bustamante, en los arbitrajes administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

3.1 Iniciado el proceso arbitral, durante la etapa postulatoria, y no sin antes formular la excepción de competencia, habida cuenta que la cláusula

115  
centroquime

arbitral jamás estableció el fuero arbitral para ventilar las controversias derivadas de dicho contrato, como lo hicimos notar; la recurrente formuló recusación contra el árbitro designado por la demandante, Galashiels S.A., doctor Héctor Tafur Flórez. Dicha recusación determinó la renuncia del citado árbitro y la designación por parte de la demandante del árbitro sustituto que recayó en la persona del doctor Rodolfo Cortez Benejam.

- 3.2 Es el caso que, en pleno trámite del arbitraje antes referido (**967-107-2004**), en el otro proceso arbitral, en el que la recurrente participa como parte demandante contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otra, sobre Cumplimiento de Contrato de Revisiones Técnicas Vehiculares, Caso Arbitral N° **1032-148-2005**, Secretario Juan Huamaní; advertimos la ilegal e indebida participación de un miembro del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: el señor **Alonso Rey Bustamante**, quien violando abiertamente el Estatuto del propio Centro de Arbitraje, se desempeñaba como representante, asesor y abogado de la empresa **Lidercon S.L.**
- 3.3 A raíz de tal irregular situación, la recurrente formuló una observación y solicitó al Consejo Superior de Arbitraje que considere tal infracción con ocasión de solicitar precisamente a dicho colegiado que se proceda con la designación del árbitro de las demandadas (entre ellas Lidercon S.L.).
- 3.4 En efecto, tal situación la hizo notar nuestra empresa ante el Consejo Superior de Arbitraje mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2005, como parte de un trámite al interior del segundo Caso Arbitral (**1032-148-2005**), con ocasión de solicitar la designación por defecto del árbitro que le correspondía nombrar a las demandadas y asimismo, manifestar nuestra queja por la injustificada demora en el trámite del proceso, habida cuenta que pese a que dicho arbitraje se inició el **6 de agosto de 2005**, a dicha fecha, no se había podido instalar el Tribunal Arbitral y mucho menos, dar inicio al arbitraje.
- 3.5 No obstante, y lejos de recibir una atención a nuestro justificado reclamo, mediante Resolución N° **0119-2005/CSA-CCANI-CCL** de fecha 6 de diciembre de 2005, fuimos amonestados por el Consejo Superior de Arbitraje en razón de los hechos expuestos.
- 3.6 Por dicha razón nuestra empresa rechazó por escrito la amonestación impuesta y comunicó al Consejo Superior de Arbitraje que había formulado un **pedido de remoción** ante el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima contra el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje, señor Alonso Rey Bustamante.
- 3.7 Como no podría ser de otro modo, y ante la contundencia de las pruebas

110  
caso de decisión

presentadas, **dicho pedido determinó inmediata la renuncia del citado vocal** al Consejo Superior de Arbitraje.

- 3.8 A este efecto, adjuntamos copia simple de la Carta N° P/020.01.06/SG de fecha 16 de enero de 2006, que nos fuera remitida por la entonces Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima, doctora Graciela Fernández-Baca de Valdéz el día 18 de enero de 2006, en la que se señala que el referido vocal ha formulado su renuncia, la misma que ha sido aceptada por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima en su sesión del 4 de enero de 2006.
- 3.9 De otro lado, y paralelamente, ante nuestro pedido expreso presentado en el Caso Arbitral N° 1032-148-2005, en el sentido de rechazar la ilegal amonestación impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje a la recurrente y al suscrito; dicho colegiado mediante **Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006**, luego de dejar sin efecto la amonestación impuesta, **expresamente reconoció que el citado vocal Alonso Rey Bustamante, efectivamente, había incurrido en la infracción sancionada por el artículo 16° del propio Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.**
- 3.10 De esta forma, quedó incontestablemente establecida la infracción incurrida por el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- 3.11 Sobre este particular, sólo queremos precisar que la infracción del citado vocal no se limitó a lo dispuesto en el artículo 16° del Estatuto del Centro, el mismo que, como tantas veces fue expuesto por nuestra parte, señala que los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están impedidos de actuar, entre otros cargos, como abogados o asesores de las partes que intervienen en arbitrajes administrados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, sino que también infraccionó los artículos 15° y 17° del mismo Estatuto.
- 3.12 Y es que el citado vocal no sólo actuó como abogado y representante de la empresa Lidercon S.L. (es decir de una empresa que participa como parte en un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima), sino también como su asesor, pues nadie puede dudar que un abogado - representante designado por una empresa para el patrocinio de un determinado proceso o asunto legal, es sobretodo, un asesor de ella; como el caso del señor Alonso Rey Bustamante respecto de Lidercon S.L.
- 3.13 Asimismo, las infracciones alcanzan los supuestos contemplados en los artículos 15° y 17° del Estatuto del Centro, dado que el señor Alonso Rey

dentro de casa 117

Bustamante, al desempeñarse como abogado, asesor y representante de Lidercon S.L., no pudo evitar tener que asesorar por separado y en forma exclusiva a dicha empresa. Asimismo, tampoco informó a la Secretaría General de tal situación expresamente.

- 3.14 De esta forma, tenemos que la infracción en la que incurrió el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje quedó del todo establecida de un lado, a través de su **elocuente e inmediata renuncia al cargo**, ante nuestro pedido de destitución; y de otro lado, porque así lo ha manifestado y reconocido expresamente el mismo Consejo Superior de Arbitraje, a través del citada Resolución Nº 001/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2005.

**Pedido de Nulidad de la Designación efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje y recaída en el doctor Jorge Vega Velasco en el Arbitraje seguido por Galashields S.A.**

- 3.15 Así las cosas, con fecha 30 de enero de 2006, pedimos la nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje ante este colegiado.
- 3.16 Nuestra solicitud se justificó plenamente en el hecho que la designación de árbitros por parte del Consejo Superior de Arbitraje estuvo viciada por la participación de un abogado, representante y asesor de precisamente una de las partes.
- 3.17 Y es que la indebida actuación del referido vocal Alonso Rey Bustamante en el seno del Consejo Superior de Arbitraje generó una inevitable interferencia que afectó la imparcialidad e independencia de dicho colegiado al momento de designar un árbitro, **precisamente en defecto de la empresa de la que el citado vocal, es activo abogado, asesor y representante, como quedó demostrado.**
- 3.18 Ello es así, puesto que si bien el citado vocal se inhibió de suscribir el texto de la resolución que designó al doctor Jorge Vega Velasco, conforme se advierte de su lectura, no es menos cierto que su conocida posición como asesor, abogado y representante de Lidercon S.L. era plenamente conocida al interior del Consejo Superior de Arbitraje y la Secretaría General del Centro, de forma tal que su influencia en dicho órgano era inevitable.
- 3.19 Dicho de otro modo, el vocal que, como abogado, asesor y representante, defiende los intereses de Lidercon S.L. participó activamente como miembro en diversas sesiones del Consejo Superior de Arbitraje en las que éste órgano resolvió diversas cuestiones relativas al proceso:

118  
cuentas  
declar.

- (i) Oposición al arbitraje;
- (ii) Recusación de árbitro (Héctor Tafúr Flores);
- (iii) Determinación de Gastos; y,
- (iv) Designación de árbitro.

- 3.20 No es difícil concluir que, dado los intereses patrocinados y representados por el referido vocal, el Consejo Superior de Arbitraje no pudo actuar con la necesaria independencia, neutralidad e imparcialidad, sino que conociendo (como ya quedó demostrado) de la incompatibilidad y los intereses que defiende el doctor Alonso Rey Bustamante, efectuó una designación, atendiendo a dicha situación.
- 3.21 Debemos hacer notar que el vicio producido también se explica porque desde que el citado ex vocal del Consejo Superior de Arbitraje resolvió participar como representante, asesor y abogado de la empresa Lidercon S.L., en el proceso arbitral referido, su participación en el Consejo Superior de Arbitraje fue indebida por cuanto, como quedó corroborado, estuvo actuando en plena infracción del Estatuto y Código de Ética del Centro.
- 3.22 Es decir, la ilegal actuación del citado ex vocal, provocada por su indebido conflicto directo de intereses vició toda actividad del Consejo Superior de Arbitraje en la que se hubiese resuelto precisamente, un asunto vinculado a la empresa Lidercon S.L.
- 3.23 Este vicio adquiere mayor gravedad si advertimos también, que el mismo Consejo Superior de Arbitraje, tuvo pleno conocimiento de tal situación sin haber asumido ninguna acción destinada, al menos, a eliminar toda posibilidad de nulidad que pudiera afectar su actuación al resolver asuntos respecto de la citada empresa Lidercon S.L.
- 3.24 Para ratificar lo que acabamos de expresar, basta leer la Resolución Nº 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006, en la que dicho colegiado **expresamente** reconoce haber tomado conocimiento del aludido vicio sin haber tomado acción alguna que pudiera salvar las decisiones que resolvieron asuntos vinculados a Lidercon S.L.
- 3.25 Es decir, el Consejo Superior de Arbitraje no sólo no advirtió ni sancionó de manera alguna la conducta del citado ex vocal, sino que con pleno conocimiento de la situación de falta del citado ex vocal, resolvió designar árbitro en defecto de aquella. Esta cuestionable solidaridad del Consejo Superior de Arbitraje para avalar la permanencia del citado ex vocal, vició su propia decisión para designar árbitro, precisamente, en defecto de la empresa cuyos intereses defendía y patrocinaba uno de sus miembros: el señor Alonso Rey Bustamante.

119  
cientos de  
nuevos

- 3.26 De hecho, esa fue precisamente la exhortación que, con ocasión del sonado caso TELINFOR, el Tribunal Constitucional consignó en la parte resolutive de la resolución que en definitiva resolvió la acción de amparo interpuesta contra la decisión del Consejo Superior de Arbitraje (ex Corte de Arbitraje) de no declarar fundada una recusación interpuesta contra los árbitros de un tribunal arbitral designado cuando un miembro del Consejo Superior de Arbitraje de aquél entonces, era abogado y asesor de una de las partes en el proceso arbitral.
- 3.27 En el caso que nos ocupa, concluimos que la participación del señor Alonso Rey Bustamante durante las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje en las que se decidió algún asunto vinculado a los procesos en los que participa Lidercon S.L., afectó la imparcialidad e independencia del colegiado, en tanto el referido vocal, no sólo no comunicó por escrito a la Secretaría General de la indebida incompatibilidad en la que incurría, sino que tampoco fue apartado o sancionado por dicho órgano pese a tener conocimiento de los hechos que sustentaron el pedido de destitución del señor Alonso Rey Bustamante.
- 3.28 Por esta razón es que la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, a la luz de la actual situación del referido ex vocal, exige una revisión de los acuerdos tomados cuando el citado vocal aún se desempeñaba como tal ejerciendo, con su sola asistencia, una indebida presión para con los demás miembros de citado colegiado.
- 3.29 Demás está recordar que la designación de los árbitros constituye la etapa más delicada y trascendental en un proceso, pues su independencia y neutralidad garantizará una actuación correcta en el proceso; y esto dependerá también de los mecanismos de designación que una institución arbitral emplee para tal fin.
- 3.30 En este caso, nos preguntamos, ¿qué imparcialidad puede esperarse de un árbitro que por lo pronto es socio de uno de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje<sup>1</sup> (dato que fue de nuestro conocimiento con mucha posterioridad) y que fue designado por un Consejo Superior de Arbitraje con pleno conocimiento que uno de sus miembros actuaba como abogado, asesor y representante de una de las partes del proceso arbitral respecto del cual precisamente designa árbitro, no evita la interferencia sancionando al referido vocal?

<sup>1</sup> El doctor Jorge Vega Velasco, es socio del estudio Barreda Moller Abogados, del cual también es socio el doctor **Hugo Sologuren Calmet**, miembro del Consejo Superior de Arbitraje. Es decir, el Consejo Superior de Arbitraje designa como árbitros a los **socios** de sus miembros, mostrando de esta manera el "familiar" y antiético, por decir lo menos, mecanismo de designación de árbitros que emplea dicho órgano. Lo mas grave es confirmar que se trata de una práctica reiterada y que desacredita la imparcialidad que deben reflejar las instituciones arbitrales para garantizar la neutralidad de los árbitros que designa.

Auto No. 27

### Pedido de Suspensión – Emisión de Laudo Arbitral

- 3.31 Estando a los hechos expuestos, mediante escrito presentado el 6 de febrero de 2006, la recurrente solicitó al Tribunal Arbitral la suspensión del proceso hasta que el Consejo Superior de Arbitraje resuelva nuestro pedido de nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco.
- 3.32 Dicho pedido, se sustentó en el hecho que los efectos de lo que resolviera el Consejo Superior de Arbitraje tendría un impacto determinante en la composición del Tribunal Arbitral que venía resolviendo la controversia planteada por la empresa Galashields S.A. contra la recurrente y la empresa Lídercon SL.
- 3.33 Teniendo en cuenta que se trata de efectos idénticos a los que produce una recusación, solicitamos que el Tribunal Arbitral suspenda el trámite del proceso arbitral hasta que el incidente de nulidad de designación sea resuelto en definitiva.
- 3.34 No obstante nuestro expreso pedido para que Tribunal Arbitral suspenda el trámite del proceso arbitral por las razones expuestas precedentemente, **el Tribunal Arbitral emitió el laudo sin atender nuestro pedido de suspensión.** Este laudo fue fechado 30 de enero de 2006, a fin de "evadir" el tener que dar cuenta de nuestro pedido de suspensión de fecha 31 de enero de 2006; no obstante, el mismo fue notificado el 6 de febrero de 2006, es decir, en una clara y evidente maniobra por evitar enfrentar los efectos de una eventual recomposición y "asegurar" el laudo, este Tribunal Arbitral, afectó nuestro derecho al debido proceso pues no consideró que el vicio en la designación del árbitro pudo acarrear la recomposición del colegiado.
- 3.35 El hecho es grave si consideramos que, si bien la fecha de emisión del laudo puede ser manipulada, ello no ocurre con la fecha de su notificación, como en este caso. Esto es así por cuanto, la Ley General de Arbitraje (LGA), le asigna a la fecha de notificación del laudo, todos los efectos procesales para el cómputo de diversos plazos (aclaración, corrección, integración, anulación de laudo, etc.) y **por ende para su validez.**
- 3.36 La afectación es evidente: el Tribunal Arbitral con pleno conocimiento de nuestro pedido de nulidad formulado ante el Consejo Superior de Arbitraje; con pleno conocimiento del incidente que determinó la salida del vocal de dicho colegiado, señor Alonso Rey Bustamante, y ante un pedido expreso de suspensión, optó por emitir el laudo a fin de evitar enfrentar un escenario de recomposición del Tribunal Arbitral y el resultado mismo del laudo.

Conte 12  
Exent

- 3-37 De esta forma, nuestro pedido de nulidad de designación de árbitro, que no sólo no estaba resuelto sino que respecto del cual, el Consejo Superior de Arbitraje nos citó para informar oralmente el día 21 de febrero de 2006, se volvió una ilusión, pues el Tribunal Arbitral patológica e ilegalmente compuesto ya había emitido su laudo, precisamente condenando a la recurrente al pago de una suma de dinero en forma arbitraria e injusta.
- 3-38 Es evidente que esta maniobra no ha sido otra que la de alejar por completo toda posibilidad de que se haga justicia.
- 3-39 No nos cabe ninguna duda de lo orquestado de la maniobra: el doctor **Jorge Vega Velasco, ilegalmente designado por un Consejo Superior de Arbitraje en el tiempo en que estuvo participando el destituido vocal Rey Bustamante, es nada mas y nada menos que socio del Estudio Barrera Moller Abogados, también integrado por el doctor Hugo Sologuren Calmet, vocal del Consejo Superior de Arbitraje.**
- 3-40 Este hecho fue manifestado también por la recurrente en nuestro pedido de nulidad de designación ante el Consejo Superior de Arbitraje y hace evidente la maniobra que ahora denunciarnos. El Tribunal Arbitral en pleno conocimiento de los hechos expuestos emitió un laudo para evitar que nuestro pedido tenga eficacia y propósito.
- 3-41 A estas alturas, no nos cabe la menor duda que la actuación del citado árbitro estuvo viciada por los intereses de quien estuvo detrás de su designación.
- 3-42 Creemos que no es posible que en el fuero arbitral, estas actitudes y maniobras sean permitidas. La recurrente tiene derecho, como toda empresa extranjera, a acudir a un proceso arbitral limpio y en el que las designaciones de los árbitros estén alejadas de todo vicio, habida cuenta de lo delicado y trascendente de la función que desempeñan aquellos.
- 3-43 No podemos dejar de recordar que la designación de la Presidente del Tribunal, Elvira Martínez Coco resulta precaria y cuestionable: fue designada por el doctor Jorge Vega Velasco (que ya sabemos quien y con qué propósito fue designado) y por el doctor Héctor Tafúr Flórez, quien fue recusado y removido del Tribunal, después de que participó de la designación de la presidente del Tribunal Arbitral.
- 3-44 Por ello es que la notificación del laudo en estas circunstancias nos ocasiona un grave perjuicio y agravio.

APLICAR  
SOLUCION

122  
Cuentos Viejo

**Nulidad de la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCI de fecha emitida por el Consejo Superior de Arbitraje**

- 3-45 Una vez emitido el laudo que declaró fundada la demanda interpuesta en nuestra contra, con la intervención de un árbitro que fue designado por el Consejo Superior de Arbitraje con la interferencia de un vocal, que simultáneamente actuó como abogado, asesor y representante de una de las partes, el Consejo Superior de Arbitraje procedió a resolver declarando "no ha lugar" nuestro pedido de nulidad de la resolución emitida por dicho colegiado que designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco. 
- 3-46 No es de extrañar que dicha resolución sólo ha tratado de minimizar los hechos expuestos y vinculados a la indebida actuación de uno de sus ex miembros, el señor Alonso Rey Bustamante, para de esta forma evadir su responsabilidad.
- 3-47 Ello es así por cuanto nuestro pedido de nulidad suponía necesariamente, que dicho colegiado dejara sin efecto una actuación suya anterior, precisamente reconociendo los hechos expuestos, con la implicancia institucional y legal que ello implica.
- 3-48 Por esta razón, los fundamentos expuestos en la resolución cuya nulidad deducimos, sólo contiene los esfuerzos por demostrar que un hecho como el expuesto no vicia la actuación del Tribunal y mucho menos del Consejo Superior de Arbitraje. 
- 3-49 La explicación que contiene la resolución materia de la presente acción, se limita a justificar por qué el Consejo Superior de Arbitraje puede designar a los socios de sus miembros como árbitros. Dice la resolución que la "especialidad" así lo justifica y que, en este caso, tal condición del candidato a árbitro justificó la designación por el socio, algo así como una "excepción en bien del arbitraje".
- 3-50 Sin embargo, cabe señalar que no hemos encontrado en dicha resolución alguna razón que justifique la designación del doctor Jorge Vega Velasco para ser designado como árbitro "especialista" en un caso relativo a contratos. 
- 3-51 En efecto, es de público conocimiento, que el referido árbitro nunca ha dictado el curso de Contratos y mucho menos lo dicta actualmente, excepto el curso de Garantías Reales, que dictó hace muchos años. Hasta donde sabemos tampoco ha escrito un solo artículo sobre la materia (contratos preparatorios). 
- 3-52 Teniendo en cuenta que el arbitraje estuvo referido a un tema de

123  
Centro Veintit

contratos preparatorios e incumplimiento de contratos, nos gustaría saber en qué consistió ese análisis de "especialidad" para la designación que ahora el Consejo Superior de Arbitraje invoca para justificar dicha designación. ¿Acaso no cuenta dicho Consejo con una lista de más de 400 árbitros registrados, de entre los cuales, habrá alguno con especialidad en contratos?

- 3-53 No cabe duda que lo expuesto en este extremo por el Consejo Superior de Arbitraje para justificar la designación del doctor Jorge Vega Velasco, no resiste el menor análisis. Se trata en buena cuenta de un argumento efectista. No pasa de ser una mera afirmación que ni el Consejo Superior de Arbitraje puede creerse seriamente.
- 3-54 El otro "argumento" que sostiene la resolución emitida por el Consejo Superior de Arbitraje, materia de nulidad a través de la presente acción de garantía, es el que afirma que como quiera que el referido ex vocal del Consejo Superior de Arbitraje, no habría estado "físicamente" en la sesión, entonces su posibilidad de interferir fue nula.
- 3-55 Una vez más, el citado colegiado recurre a un endeble argumento, con el que además, pretende sorprender la inteligencia del Juzgado y de los usuarios de dicho Centro de Arbitraje:
- 3-56 Ha quedado probado que el citado vocal participó como miembro del Consejo Superior de Arbitraje, cuando éste colegiado tuvo que resolver diversas cuestiones respecto de un proceso arbitral del que aquél era abogado, asesor y representante de una de las partes.
- 3-57 Es acaso posible sostener, como lo pretende la resolución bajo análisis, que la presencia como vocal durante todo ese lapso del señor Alonso Rey Bustamante, no afectó la imparcialidad del Consejo Superior de Arbitraje al momento de resolver las cuestiones suscitadas en la tramitación de los incidentes antes referidos, cuando sabía perfectamente que uno de sus miembros tenía intereses más que directos en el resultado de dicho proceso?
- 3-58 ¿Es eso lo que nos pretende decir ahora dicho colegiado? Basta examinar los argumentos expuestos para advertir de inmediato la poco seria forma de conducirse de dicho ente. Todos sabemos, que no es necesario que el interesado asista y/o firme la resolución para que su influencia quede plasmada en las resoluciones que le interesan, afectando el debido proceso de las partes que asisten a un proceso en la convicción que la Cámara de Comercio de Lima es una institución respetable.
- 3-59 De hecho, el antecedente que nos permite ilustrar este incidente, es el producido con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la empresa

124  
Centro Vici  
cuatro

TELINFOR S.A. contra la Cámara de Comercio de Lima, en el que precisamente se cuestionó una indebida actuación del Presidente de la aquella Corte de Arbitraje (hoy Consejo Superior de Arbitraje), por la que aquél actuaba al mismo tiempo como abogado y asesor de una de las partes (Telefónica del Perú) que participaba como parte en un proceso contra la antes referida empresa TELINFOR S.A.

- 3.60 En dicha acción de amparo, que por cierto fue declarada fundada en primera instancia, la Cámara de Comercio de Lima se limitó a alegar que el citado vocal de la Corte de Arbitraje nunca asistió a la sesión en la que se designó al Presidente del Tribunal Arbitral a cargo del antes citado proceso, bajo la administración del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- 3.61 No obstante ello, el Tribunal Constitucional que resolvió en última instancia, dejó expresamente establecido en una resolución que adjuntamos, que el Centro de Arbitraje y su Corte (hoy Consejo) deben guardar mayor celo para evitar la ilegal incompatibilidad que se produjo en el caso citado, y que hoy nuevamente se presenta.
- 3.62 No olvidemos que en dicho caso el entonces Presidente de la Corte de Arbitraje no sólo no participó en la Sesión de la Corte sino que ni siquiera estuvo en el país. Si el propio Tribunal Constitucional estableció que incluso en un caso en el que el miembro del Consejo en cuestión no se encontraba siquiera en el país existió una indebida influencia en los demás integrantes del mismo, cómo no reconocer que, con mayor razón, en un caso como éste, en el que el cuestionado vocal estuvo presente en la Sesión del Consejo, existió una indebida influencia en sus pares.
- 3.63 Si bien el Tribunal Constitucional no pudo resolver el fondo de la acción que pretendía la remoción de los integrantes del Tribunal Arbitral, en tanto todos los miembros de dicho Tribunal dejaron el cargo, razón por la cual se produjo una sustracción de la materia, el Tribunal Constitucional fue claro al establecer la existencia de un vicio.
- 3.64 Por estas razones, consideramos que la decisión del Consejo Superior de Arbitraje plasmada en la Resolución N° 0029/CSA-CCANI-CCL de fecha 21 de febrero de 2006, debe quedar sin efecto y en su lugar debe declararse nula la resolución designó al doctor Jorge Vega Velasco, como árbitro de la recurrente.
- 3.65 De lo contrario, se estará violando el derecho de la recurrente al debido proceso, al Juez (árbitro) imparcial y lo que es más grave aún, a soportar los efectos de un laudo dictado por un Tribunal Arbitral irregular y cuestionablemente conformado.

125  
ciento veinticinco

- 3.66 Dicha situación que no puede ser postergada dada la inminencia de la ejecución del laudo dictado en nuestra contra, razón por la cual solicitamos igualmente se declaren nulos y sin efecto todos los actos en los que el citado vocal haya participado, incluyendo la designación de la Presidenta del Tribunal y el propio laudo emitido, en tanto su emisión ha sido lograda en directa afectación de nuestro derecho al debido proceso.

#### IV.- FUNDAMENTACION DE DERECHO:

##### **Tutela Jurisdiccional Efectiva – Derecho de Defensa.**

- 4.1 La doctrina procesal ha desarrollado de manera amplia y pacífica el concepto de TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, pudiéndose simplificar ésta como el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional, es decir, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya o le hayan planteado ante los órganos jurisdiccionales.
- 4.2 Esta tutela jurisdiccional efectiva encuentra su expresión concreta y positiva en el sistema jurídico de un país, a través de las normas procesales que regulan todos los procesos que importen administración de justicia, y sobretodo, a través de las garantías constitucionales puestas al servicio de hacer efectivo el cumplimiento de tales derechos para los justiciables.
- 4.3 Siguiendo al profesor Francisco Chamorro Bernal, podríamos concluir, hablando del concepto de tutela jurisdiccional efectiva, que los derechos y garantías constitucionales derivadas de la tutela judicial efectiva, sólo se infringirán si: a) se niega gravemente a la persona el acceso a la jurisdicción o al proceso en el que pueda plantear su pretensión ante los Jueces y Tribunales; b) **se le produce indefensión en el proceso donde se ventila esa pretensión**; c) no obtiene una resolución razonable y fundada en derecho y d) la resolución obtenida no es efectiva.<sup>2</sup>
- 4.4 Nuestro ordenamiento jurídico vigente, reconoce y consagra desde la Constitución Política hasta la más especializada norma procesal, el derecho al debido proceso como una garantía fundamental de todo ciudadano, que por su naturaleza y rango supra constitucional goza de protección constitucional a través de las acciones garantía y constituye una de las expresiones fundamentales de la denominada tutela

<sup>2</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. "la Tutela Jurisdiccional Efectiva". Barcelona, Bosch casa editorial. 1994.

126  
Cantabriajurisdiccional efectiva.<sup>3</sup>

- 4.5 El concepto de tutela jurisdiccional efectiva ha alcanzado un desarrollo en la teoría del proceso y en el derecho constitucional que se podría pues, traducir y resumir en el derecho que tiene toda persona a acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de hacer valer sus derechos en el sentido más amplio, contando para ello el derecho de acceder al proceso y participar en él con las garantías mínimas de ser oído, poder probar y ejecutar las decisiones jurisdiccionales. Se dice que la tutela jurisdiccional efectiva es un concepto que incluye 3 aspectos, a saber: el de acceder a la jurisdicción, al debido proceso, y que se cumplan las decisiones jurisdiccionales.
- 4.6 Dentro del concepto de debido proceso, es decir, dentro de éste conjunto de derechos y garantías que implican asistir a un proceso justo, está incluido el DERECHO A LA DEFENSA. Es evidente que el derecho a la

3 El profesor CHICHIZOLA I., Mario. En su artículo "El debido proceso como garantía constitucional". Revista jurídica argentina *La Ley*. Buenos Aires, Tomo 1983-C., explica los antecedentes y alcances del debido proceso como garantía constitucional: "Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta Magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra otorgó a los nobles ingleses entre otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento, que disponía que "ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus pares, según la ley del país". Del derecho inglés la garantía del debido proceso -que amparaba sólo a los nobles - pasó a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que no la contenía en su texto originario sancionado en Filadelfia en 1787, sino que las incorporó en las Enmiendas Va. y XVI a. En la primera de ellas, efectuada en 1791, se estableció que "ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal". En la Enmienda XIV a., realizada en 1866, se dispuso que "ningún Estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará a dentro de su jurisdicción, a persona alguna la igual protección de las leyes". La Enmienda V a. impone una limitación a los poderes del gobierno federal en tanto que la Enmienda XIV a. establece la misma restricción a los poderes de los Estados locales. La jurisprudencia de la Suprema Corte Federal Norteamericana le ha dado un enorme desarrollo y alcance a la garantía del *due process of law*. Aunque recién en 1855 la Corte norteamericana cita por primera vez y hasta 1868 sólo se refirió a ella en contadas ocasiones, a partir de entonces comienza a adquirir una trascendental importancia y extensión y ya a fines del siglo XIX la jurisprudencia estadounidense reconoció la garantía del debido proceso como una de las más importantes de la Constitución de ese país. La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de las constituciones del siglo XX, no sólo del resto del continente americano sino de todo el mundo, como lo destaca Eduardo J. Couture y fue incluida en la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que "toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes, que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley". Este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que "toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones y para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Para que se cumpla con el debido proceso no basta, como lo señala Mauro Cappelletti, que todos los ciudadanos, incluso los individuos no ciudadanos, puedan accionar y puedan defenderse en juicio, sino que es necesario también que el juicio se desarrolle con todas aquellas garantías procesales sin las cuales no es el *due process of law*.

127  
Couture  
Bidart

defensa no agota el principio y derecho constitucional al debido proceso, pero sí resulta capital dentro de nuestro marco constitucional, al punto de haber sido considerado históricamente como uno de los pilares del debido proceso por su indesligable vinculación con el ejercicio de los derechos más fundamentales del ser humano, como son la vida y la libertad. De ahí su inclusión en forma independiente y autónoma en todas las constituciones del mundo, declaración de derechos humanos y tratados internacionales.

4.7 Siguiendo en esta parte a CAPPELETTI, CHICHIZOLA, y BIDART CAMPOS, tendríamos que concluir que la garantía constitucional al debido proceso implica:

- a) El reconocimiento de toda persona de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para pedir la tutela jurídica de sus derechos individuales cuando considere que éstos han sido vulnerados, o sea, la facultad de reclamar la actuación de la función jurisdiccional del Estado, para el reestablecimiento del derecho quebrantado. En ese sentido existe un verdadero derecho a la jurisdicción, como lo puntualiza German J. Bidart Campos<sup>4</sup>, y a través de la garantía del debido proceso puede hacerse efectivo el derecho constitucional de petionar a las autoridades. Como lo expresa Eduardo J. Couture<sup>5</sup>, ha ido perdiendo entidad en lo que se refiere a su ejercicio ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo, pero que ha adquirido singular vigor frente al Poder Judicial, en razón de la existencia de leyes procesales cada vez más perfeccionadas que regulan su ejercicio y consagran el deber jurisdiccional de pronunciarse sobre la pretensión.
- b) La facultad que tiene toda persona de tomar conocimiento de la pretensión deducida en su contra, de ser oído en juicio, de defender sus derechos, de contar con asistencia letrada, de producir prueba y de obtener una sentencia que oportunamente resuelva la causa.
- c) La sustanciación del proceso ante el Juez natural, es decir, ante el Tribunal permanente designado por la ley antes del hecho que es materia de la causa, con exclusión de todo tipo de comisiones especiales.

<sup>4</sup> BIDART CAMPOS, German J. "Derecho Constitucional, realidad, normatividad y justicia en el derecho constitucional". T. 2. p. 483, ed. Ediar, Buenos Aires, 1996.

<sup>5</sup> COUTURE, Eduardo J. "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Ps. 57 y sgts., 3 ed., DE PALMA, Buenos Aires, 1958. Argentina.

- d) La observancia del procedimiento regular que establece la ley para el tipo de proceso de que se trate, el que debe asegurar la defensa en juicio en forma razonable, la bilateralidad de la Audiencia y la igualdad de las partes en el proceso.

### La Tutela Procesal Efectiva

- 4.8 La defensa en juicio ampara no solo a los sujetos pasivos del proceso (demandado o imputado) sino también a los sujetos activos del mismo (actor o acusador) y rige en todo tipo de causas, aunque sus alcances sean distintos según sea la clase de juicios de que se trate. En el proceso civil la garantía de la inviolabilidad de la defensa queda cumplida cuando se le ha dado a las partes la oportunidad suficiente y razonable de ser oídas, oponer defensas y producir pruebas. Por lo que no requiere que necesariamente se haya ejercido ese derecho, ya que la mencionada garantía no ampara a quien por negligencia o inactividad no utilizó los medios de defensa de que disponía. El principio se considera satisfecho pues, por el sólo hecho de haberse brindado a las partes esa oportunidad razonable de efectuar la defensa de sus derechos.
- 4.9 Resulta claro que el progreso y desarrollo de los derechos fundamentales en la ciencia constitucional ha venido plasmándose en nuestro texto constitucional, de modo que en nuestra Constitución vigente y en el Código procesal Constitucional podemos advertir una serie de artículos dedicados a la consagración de derechos vinculados al fuero jurisdiccional y al debido proceso. Especial atención ha merecido, como en la carta anterior y demás antecedentes constitucionales, **el derecho a la tutela procesal efectiva**.
- 4.10 El derecho a la defensa queda pues consagrado de manera especial no sólo por su independiente inclusión en nuestra Constitución, sino porque además, y como es lógico, la ley le reconoce tutela extraordinaria a través de la acción constitucional de amparo, y en el caso específico del supuesto en que la autoridad omite otorgar al justiciable el derecho de ser asistido por un abogado, la acción de habeas corpus.
- 4.11 En efecto, el Código Procesal Constitucional, expresamente le reconoce tutela constitucional al derecho de defensa a través del ejercicio de la acción de amparo, en virtud de que la tutela de éste derecho es urgente e impostergable para todo ciudadano y/o justiciable, conjuntamente con los demás derechos que configuran el debido proceso, como el derecho de probar, de alegar, de apelar, de doble instancia, de no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, entre otros.

129  
ciento  
veintinueve

- 4.12 Es de verse pues, que el derecho de defensa, garantía fundamental para el procesado, se encuentra recogido en el artículo 2º, inciso 23 y el artículo 139º, inciso 14, de la misma Carta Magna, y a su vez se encuentra reconocido universalmente en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 8º literal d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 14º, inciso 3, parágrafo b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 51º inciso 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros; siendo el derecho de defensa un necesario contrapeso a la jurisdicción y a la acción penal, por lo que esta considerada como irrenunciable e inalienable.
- 4.13 Tal y como consta de lo expuesto en los hechos antes anotados, la violación al derecho de defensa y por ende la afectación al debido proceso del recurrente, se produjo en el momento en que el Tribunal Arbitral, ha sabiendas de la existencia de un fundado pedido de nulidad de designación de uno de los árbitros, resolvió laudar, sin atender siquiera el pedido de suspensión formulado ante su propio Despacho
- 4.14 El derecho de las partes a designar árbitros y que éstos sean independientes e imparciales es fundamental al interior de un proceso arbitral, conforme lo señala la LGA.
- 4.15 En el marco de un arbitraje institucional como es el que administra el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, las designaciones de los árbitros en defecto de las partes o ante su propio pedido, las efectúa el Consejo Superior de Arbitraje.
- 4.16 No cabe duda que la imparcialidad de dicho colegiado y su desvinculación con las partes que asisten a los procesos arbitrales que dicho Centro de Arbitraje administra resulta fundamental y necesaria para garantizar la transparencia e imparcialidad en las designaciones de árbitros.
- 4.17 En el caso que nos ocupa, hemos demostrado que tal situación no se produjo porque uno de los vocales del citado colegiado, al mismo que tiempo que participaba como vocal del Consejo Superior de Arbitraje era representante, abogado y asesor de una de las partes en el proceso arbitral N°967-107-2004, seguido por la empresa Galashields contra Ivesur y Lidercon S.L.
- 4.18 Es decir, al momento de la designación del árbitro que nos correspondía en el presente proceso, el Consejo Superior de Arbitraje designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco, con la ilegal e indebida intervención al interior de dicho colegiado de un vocal, socio, abogado y asesor de una

130  
ciento  
treinta

de las partes.

- 4.19** Tal situación, como quedó dicho, determinó la inevitable salida del referido vocal del Consejo Superior de Arbitraje así como del reconocimiento expreso por parte del mismo Consejo Superior de Arbitraje, al resolverse nuestros pedidos en este sentido.
- 4.20** No obstante ello, y pese a que como era de esperarse, solicitamos la nulidad de la designación del árbitro designado por el Consejo Superior de Arbitraje en esas circunstancias, y además solicitamos al propio Tribunal Arbitral que suspenda las actuaciones hasta que se resuelva nuestro pedido, este Tribunal Arbitral ilegalmente compuesto, emitió un laudo en nuestra contra sin que se resuelva nuestro pedido de nulidad y con pleno conocimiento de ello.
- 4.21** De esta forma, se nos ha perjudicado con un laudo que injusta e ilegal que nos condena al pago de la suma de US\$ 5'000,000.00 evitando así cualquier posibilidad de impugnación debido al afianzamiento que exige el Reglamento del Centro de Arbitraje para acudir a interponer el recurso de anulación por la causal de indebida composición del Tribunal.
- 4.22** A la fecha el Consejo Superior de Arbitraje ha resuelto nuestro pedido desestimándolo sin razón legal alguna.
- 4.23** Por esta razón acudimos a su Despacho para que declare sin efecto la citada Resolución N°0029/CSA-CCANI-CCL de fecha 21 de febrero de 2006.

**V. VIA PROCEDIMENTAL:**

Que, solicitamos a vuestro Despacho se sirva tramitar la presente demanda en la vía procesal prevista para la Acción de Amparo de conformidad la Ley N° 28237.

**POR TANTO:**

A usted Señor Juez, solicitamos se sirva tener por interpuesta la presente acción, tramitarla conforme a su naturaleza, y declararla **FUNDADA** en todos sus extremos.

**PRIMER OTROSIDIGO:** Que adjuntamos en calidad de medios probatorios y anexos a la presente demanda los siguientes documentos:

- 1-A Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro representante legal.
- 1-B Copia de la Escritura Pública de fecha 24.01.2005 otorgada ante Notario

131  
ciento  
treinta

de España en la que constan las facultades de nuestro representante legal.

- 1-C Copia de pedido de remoción ante el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima.
- 1-D Copia de la resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006.
- 1-E Carta N° P/020.01.06/SG de fecha 16 de enero de 2006, remitida por la Presidencia de la Cámara de Comercio, dando cuenta de la renuncia del señor Alonso rey Bustamante al cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje.
- 1-~~F~~ Copia de nuestro pedido de Nulidad formulado ante el Consejo Superior de Arbitraje.
- 1-~~B~~ Copia de nuestro pedido de suspensión formulado ante el Tribunal Arbitral.
- 1-~~H~~ Copia del laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral y recaído en el caso N° 967-107-2004.
- 1-~~I~~ Copia de la resolución del Consejo Superior de Arbitraje N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 21 de febrero de 2006.
- 1-~~J~~ Copia de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la acción de amparo interpuesta por TELINFOR S.A.

Lima, 19 de mayo de 2006.

  
NILO VIZCARRA RUIZ  
ABOGADO  
REG. CAL. 28324



# **ANEXO 10**

**EXPEDIENTE** : 20929-2006-0-1801-JR-CI-39°  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**ESPECIALISTA** : SALAZAR MENDOZA  
**DEMANDANTE** : IVESUR S.A.  
**DEMANDADO** : PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE  
Y OTROS.

132  
Cuenta  
Proceder

**RAZON**

**SEÑOR JUEZ:**

Cumplo con informar que, en la fecha se procede a dar cuenta de la demanda presentada con fecha 30-05-2006, por la carga procesal existente en el Juzgado.

Es cuanto debo informar para los fines convenientes.-

Lima, 19 de junio del año 2,006.

22  
06  
J.C.

**PODER JUDICIAL**

Miguel López Solgorre  
Asistente de Juez  
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**RESOLUCIÓN N°: 01**

Lima, diecinueve de junio

Del año dos mil seis.-

**VISTA LA RAZON que antecede:** Téngase presente y **ATENDIENDO: Primero.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme lo sanciona el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil concordante con el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Procesal Constitucional - Ley 28297, **Segundo.-** Que, dentro de este contexto, debe contemplarse que todo proceso constitucional

**PODER JUDICIAL**

**PODER JUDICIAL**

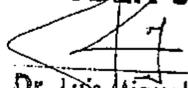
Miguel López Solgorre  
Asistente de Juez  
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Dr. Luis Miguel Armijo Zafra  
Juez del 39° Juzgado Civil de Lima

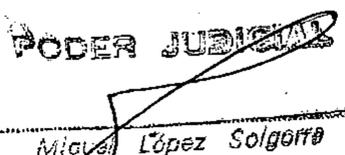
133  
Ciento treinta

como en el caso de autos, no procede cuando los hechos y el petitorio no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, a tenor de lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 5° de la indicada Ley procesal; **Tercero.-** Que, en el caso específico de la demanda en calificación y conforme se desprende del contenido del petitorio, se advierte que la recurrente lo que en el fondo pretende obtener es que mediante el proceso de amparo se revise lo actuado dentro del Proceso del Tribunal Arbitral y se declare nula las Resoluciones N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 21 de Febrero del año 2006; N° 0033-2005/ CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de Marzo del año 2005 y se deje sin efecto todos los actos procesales en el proceso arbitral N° 967-197-2004; **Cuarto.-** Que, del análisis del petitorio, las pretensiones aludidas resultan un imposible jurídico, toda vez que no es procedente la interposición de una acción de amparo: “ **contra.....resoluciones emanadas en procedimiento regular**” según lo normado por el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, mas aun advirtiéndose de lo anexado y señalado en los fundamentos de hecho que, la recurrente ha impugnado y denunciado los mismos hechos en la instancia correspondiente ha sido resuelto declarando infundado por no haberse demostrado los hechos alegados, por lo que no cabe en esta sede revisar y pronunciarse sobre los medios probatorios actuados en el Tribunal Arbitral; **Quinto.-** Que, a mayor abundamiento, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Constitucional en cuanto refiere que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; siendo esto así, se tiene que la norma legal precitada señala expresamente cuales son los derechos protegidos en un proceso de amparo, según lo prevé en el artículo 37° de la indicada Ley; por cuyas razones y estando a los dispositivos legales invocados: **SE DECLARA IMPROCEDENTE** la demanda incoada y, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; **Archívense los de la materia**; disponiéndose la devolución de los anexos , bajo constancia de entrega; llamándose la atención al servidor que da cuenta a fin de que ponga mayor celo en las funciones que desempeña .-

PODER JUDICIAL

  
Dr. Luis Miguel Armijo Zafra  
Juez del 39° Juzgado Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

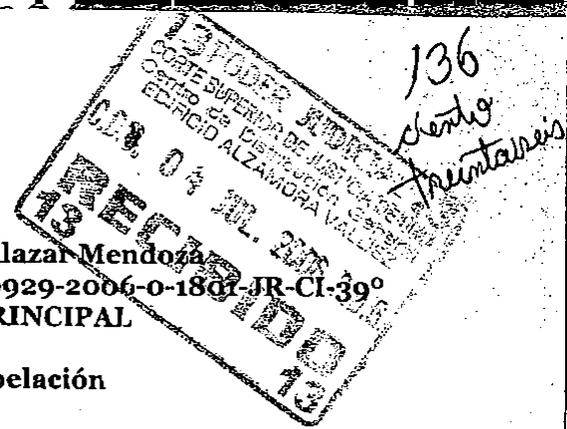
PODER JUDICIAL

  
Miguel López Solgoff  
Asistente de Juez  
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

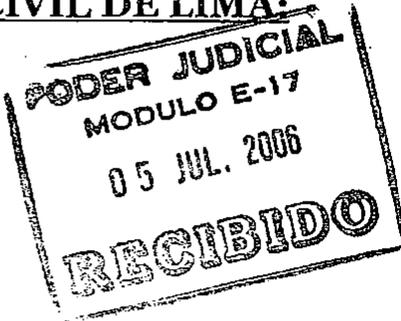


# **ANEXO 11**

ESPECIALISTA : Salazar Mendoza  
EXPEDIENTE : 20929-2006-0-1807-JR-CI-39°  
CUADERNO : PRINCIPAL  
ESCRITO N° : 2  
SUMILLA : Apelación



## SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:



IVESUR S.A. debidamente representada para los presentes efectos por su apoderado, señor **Nilo Adriél Vizcarra Ruiz**, en los seguidos obre acción de amparo contra Sergio León Martínez y otros; ante usted en la mejor forma nos presentamos y decimos:

Que, habiendo sido notificados con la Resolución N° 01 de fecha 19 de junio de 2006, que resuelve declarar improcedente nuestro escrito de demanda dentro del plazo de ley y al amparo de lo dispuesto por el artículo 47° del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), interponemos recurso de apelación contra la citada resolución a fin de que el Superior en Grado la revoque y admita a trámite nuestra demanda en atención a los siguientes fundamentos que pasamos a exponer:

### ERROR EN LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

1. La resolución emitida por el Despacho resuelve declarar improcedente nuestra demanda alegando que no cabe la interposición de una acción de amparo contra resoluciones emitidas dentro de un proceso regular.
2. De esta forma, el Juzgado advierte, que la acción de amparo estaría dirigida a revisar lo actuado dentro de un proceso regular, lo que en su concepto no resulta atendible.

137  
centos  
treintaseis

3. No obstante, y precisamente lo que es materia de la tutela constitucional que invocamos, es el hecho que el referido proceso arbitral no fue uno regular.
4. En efecto, de lo expuesto y sustentado en nuestro escrito de demanda, fluye con toda claridad que la indebida composición del Tribunal Arbitral efectuada cuando en el procedimiento de designación de árbitro a cargo del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, hubo un abierto y probado conflicto de intereses, ha generado una indefensión y una violación a nuestro derecho al debido proceso.
5. No es objeto de la presente acción de garantía cuestionar el sentido de lo resuelto en el laudo arbitral dictado, sino mas bien, de solicitar que el Juzgado declare la nulidad de aquellas resoluciones de carácter administrativo emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que han desestimado nuestro pedido para que se declare nula designación de un árbitro que fue designado cuando al interior de dicho colegiado el abogado de la contraria participaba como uno de sus vocales, cuando es evidente por los hechos probados en autos, que la infracción y el vicio por el conflicto de intereses efectivamente se produjo.
6. El Juzgado se equivoca porque si bien es cierto la norma impide la impugnación a través de esta vía de resoluciones emitidas al interior de procesos regulares, en el caso de autos, hemos acreditado que el proceso en su fase de designación y/o composición del Tribunal Arbitral estuvo viciado afectándose de manera frontal nuestro derecho a un Juez o árbitro imparcial.
7. No se trata pues de un proceso "regular", sino mas bien de uno irregular. Nótese que nos estamos refiriendo a una infracción en la designación de

138  
ciento  
treintiocho

un árbitro, no de una decisión vinculada al fondo de la controversia, que como es evidente, no es susceptible de impugnación a través de la presente acción de garantía.

8. Hacemos notar que la tutela solicitada es urgente y no existe otro mecanismo para hacer valer nuestro derecho por cuanto con la emisión del laudo bajo las reglas pactadas, es necesario afianzar el importe de la condena como requisito de admisibilidad de cualquier recurso de anulación de laudo.
9. De esta forma, se materializa un abuso que sólo es posible de ser tutelado a través de la presente acción, que esta orientada precisamente para evitar la violación al derecho de defensa, que como quedó expuesto incluye el derecho a tener un Juez o árbitro imparcial.

### **AGRAVIO QUE NOS OCASIONA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**

1. La resolución recurrida nos ocasiona agravio por cuanto, con esta decisión se convalida un laudo dictado por un Tribunal Arbitral conformado en forma ilegal y violada que lesiona directamente nuestro derecho a la legítima defensa.

### **POR TANTO:**

A usted señor Juez, solicitamos se sirva tener por interpuesta la presente apelación y elevar los autos al Superior en Grado a fin de que revoque en todos sus extremos la resolución recurrida y admita a trámite nuestra demanda.

Lima, 4 de julio de 2006.

  
NILO VIZCARRA RUIZ  
ABOGADO  
REG. CAL. 28324



# **ANEXO 12**

EXPEDIENTE : 20929-2006-0-1801-JR-CI-39  
MATERIA : ACCION DE AMPARO  
ESPECIALISTA : SALAZAR MENDOZA, SILVA  
DEMANDANTE : IVESUR S.A.  
DEMANDADO : PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE  
ARBITRAJE SERGIO LEON MARTINEZ  
VOCAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE PEDRO  
FLORES POLO  
VOCAL DEL CONSEJO JORGE JARAMILLO CHIPOCO  
VOCAL DEL CONSEJO CEDAR FERNANDEZ ARCE

139  
curto  
Trentain  
V2

Resolución Nro. DOS

21  
08  
50

Lima, catorce de julio del  
año dos mil seis .-

**AUTOS Y VISTOS;** Dando cuenta en la fecha el escrito que antecede : al principal : Estando con lo expuesto y y **ATENDIENDO:** **Primero:** Que, de la revisión del escrito que antecede , se desprende que se ha cumplido con los requisitos previstos por los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil ( aplicando supletoriamente , conforme lo dispone el artículo IX del Código Procesal Constitucional ) **Segundo:** Que el recurrente ha indicado los supuestos errores de hecho y de derecho que se ha incurrido al dictarse el auto dictado por resolución número uno, habiendo precisado además la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, encuadrándose en el supuesto que expresa el inciso 2º del artículo 365º del mismo cuerpo legal; concordado con el numeral 371º del Código Procesal Civil . Por estas consideraciones se resuelve: **CONCEDER** la apelación que se interpone, **CON EFECTO SUSPENSIVO**, debiendo de elevarse los presentes autos al Superior Jerárquico con la debida nota de atención ; interviniendo la especialista legal que da cuenta por disposición superior ; notificándose

PODER JUDICIAL

Dr. Luis Miguel Armijo Zafra  
Juez del 3º Juzgado Civil de Lima I,  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

SILVIA SALAZAR MENDOZA  
Especialista Legal  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



# **ANEXO 13**

Corte Superior de Justicia de Lima  
Sexta Sala Civil

29/8/07  
220  
Jesús  
Veinte

Exp. N° 2614-2006

SS. RIVERA QUISPE  
NIQUEN PERALTA  
MARTÍNEZ ASURZA

Resolución Número: siete

Lima, dieciséis de julio

del año dos mil siete.-

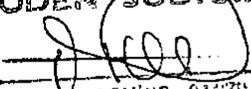
**AUTOS Y VISTOS:** Interviniendo como Ponente la Señora Vocal Niquen Peralta; y **ATENDIENDO** : **Primero.-** Que, viene en grado de apelación la resolución número uno de fojas ciento treinta y dos y siguiente, su fecha diecinueve de junio del año dos mil seis, que declara Improcedente la demanda incoada; **Segundo.-** Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, tal como lo establece el artículo primero del título Preliminar del Código Procesal Civil, cuya aplicación supletoria es válida para este tipo de procesos, concordado con el artículo 139° inciso 3) de la Carta Magna; **Tercero** : Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 265-2000-AA/TC, publicada en el diario oficial "El Peruano", el día veinticinco de abril del año dos mil uno, ha señalado que: "*el proceso es el camino necesario y obligado para obtener una resolución judicial, demandado para ello el derecho a ser oído, aportando los medios probatorios para su defensa, de tal forma que si el órgano judicial prescinde total o parcialmente de él, ello ya comporta una vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Más aún, si el reconocimiento o no del derecho o interés perseguido sólo puede pronunciarse al final del proceso;* **Cuarto.-** Que, el Juez de la causa ha declarado la Improcedencia de plano de la postulada, por considerar según se consigna en el tercer considerando de la apelada, que, en el caso específico de la demanda en calificación y conforme se desprende del contenido del petitorio, se advierte que la recurrente lo que pretende en el fondo es que mediante el proceso de amparo se revise lo actuado dentro del Proceso del Tribunal Arbitral y se declare nula las Resoluciones N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 21 de febrero del año 2006; N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de

271  
devedor  
Cesha

marzo del año 2005 y se deje sin efecto todos los actos procesales en el proceso arbitral N° 967-197-2004; Quinto.- Que, de la revisión de autos, se advierte que el accionante invoca como sustento de su demanda, *la vulneración del derecho de tutela procesal efectiva - al debido proceso*, en su variable que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, reconocido expresamente en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 37° inciso 16) del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237); Sexto .- Que, asimismo, la apelante señala en su recurso de apelación que, de lo expuesto en la demanda fluye con toda claridad que la indebida composición del Tribunal Arbitral efectuada cuando en el procedimiento de designación de árbitro a cargo del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, hubo un abierto y probado conflicto de intereses, que ha generado una indefensión y una violación a su derecho al debido proceso; Séptimo .- Que, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, asimismo ha sido previsto en el artículo 37° inciso 16) del Código Procesal Constitucional, por tanto la lesión de *este derecho expedita su protección mediante el proceso de amparo, por encontrarse protegido*, ya sea que la vulneración de este derecho provenga de proceso judicial, administrativo o de la jurisdicción militar, o arbitral salvo disposición Constitucional en contrario, que en el caso que se postula no existe; teniéndose, por lo demás como antecedente que corrobora la viabilidad de la demanda interpuesta la sentencia recaída en el Expediente N° 1609-2002-AA/TC, dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 12 de junio del 2003, en la que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de don José León Barandiarán Hart, e improcedente la nulidad planteada; y **REVOCANDOLA** en cuanto declara infundada la acción de amparo; **reformándola** declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse producido la sustracción de la materia ; Octavo .- Que, siendo ello así, es evidente que el Juzgador, ha calificado la demanda emitiendo prematuramente juicios de valor sobre aspectos que corresponden ser analizados y abordados en un estadio distinto (decisorio), con mayores elementos de juicio, incurriendo en causal de nulidad *al denegar el acceso a la jurisdicción y a un pronunciamiento fundado en Derecho*, en evidente inaplicación del principio de Tutela Jurisdiccional efectiva; Noveno.- Finalmente, habiéndose analizado indebidamente los fundamentos de hecho de la demanda en ésta etapa procesal, lo que no correspondía, la recurrida ha sido dictada con nulidad insubsanable prevista y sancionada en la segunda

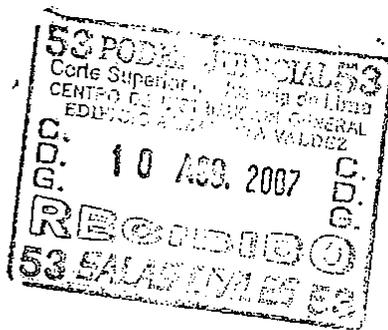
parte del primer párrafo del artículo 171º del Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria a este tipo de procesos; Fundamentos por los cuales: **DECLARARON: NULA** la resolución número uno de fojas ciento treinta y dos y siguientes, su fecha diecinueve de junio del año dos mil seis; **ORDENARON** al Juez de la causa que proceda a calificar nuevamente la demanda con arreglo a Ley, y a las estimaciones precedentes; y los devolvieron.- En los seguidos por Ivesur S. A. con el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje sobre Acción de Amparo.-

222.  
devuelto  
C. H. H.

PODER JUDICIAL  
  
AMILCAR PALOMINO SANTILLANA  
SECRETARIO  
SEXTA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMBA  
05 SEP 2007



# **ANEXO 14**



Expediente: 2614-2006  
Cuaderno: Principal  
Escrito: N° 1  
Sumilla: Apersonamiento

237  
Jorge  
Lander



**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LIMA:**

**GALASHIELS S.A.**, debidamente representada por el Sr. Jorge Leonardo Alfaro Bravo, identificado con DNI N° 07877965, con domicilio para estos efectos en Av. Emilio Cavenesia N° 389, Of. 601 San Isidro y con domicilio procesal en la casilla N° 22050 de la Central de Notificaciones de Lima (Sede Juzgados Comerciales - Miraflores), en el proceso seguido por la empresa IVERSUR S.A. contra los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, atentamente decimos:

#### **I. SOBRE LA PRETENDIDA DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO**

- a. Que hemos tomado conocimiento de la demanda en forma casual que la empresa IVERSUR S.A. ha interpuesto demanda de Acción de Amparo a fin que su Despacho declare Nula y deje sin efecto la Resolución N° 029-2006-CCANI-CCL del 21 de Febrero de 2006 por un supuesto y negado agravio a su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.
- b. Fundamentan lo anterior señalando que habría un vocal del Consejo Superior del Centro de Arbitrajes (El Dr. Alsonso Rey Bustamante miembro del Estudio Payet, Rey & Cauvi) que habría actuado indebidamente al participar en la designación árbitro Dr. Jorge Vega Velasco, lo que es absolutamente FALSO. Asimismo, indican que la actuación indebida del Dr. Rey Bustamante se hallaría en que en el Estudio del cual él es miembro también participa como socio el Dr. Payet y que este a su vez sería abogado de su codemandada Lidercon S.L.

#### **II. FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE ADMITIRSE EL PRESENTE APERSONAMIENTO**

238  
Jorge  
Reinhold

- a. El proceso de Amparo que ha iniciado IVERSUR contra los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima deviene del proceso arbitral que nuestra parte (GALASHIELS S.A.) siguió contra el hoy demandante relacionado con nuestra exclusión de la sociedad concesionaria encargada de realizar las revisiones técnicas vehiculares para Lima Metropolitana. En tal sentido, los efectos que pudieran generarse como consecuencia del presente proceso recaen directamente a nuestra parte ya que nos veríamos afectados por la decisión.
- b. Todos los efectos que provengan del presente proceso tienen relación con el arbitraje que se inició en la Cámara de Comercio de Lima en el que tanto IVERSUR (demandante en el presente proceso) como nosotros fuimos parte; por ello nos vemos en la necesidad de formar parte de la relación procesal, solicitamos que la presente Sala Civil ser litisconsortes necesarios tal como lo señala el artículo 54° del Código Procesal Constitucional, al ser la decisión de la presente judicatura la que nos afectaría en forma directa.
- c. La resolución que resuelva el presente proceso nos afectará en forma directa, puesto que la discusión que se plantea es que supuestamente hubo una mala designación del Árbitro Dr. Jorge Vega en el proceso arbitral en el que también fuimos parte y que ello les a afectado su derecho al debido proceso, lo que negamos absolutamente por los argumentos que posteriormente expondremos.
- d. Es así que cuando GALASHIELS presentó su solicitud de arbitraje en el año 2004, se apersonaron las demandadas IVESUR S.A. y LIDERCON S.L. ambas representadas por el Dr. Julio César Pérez Vargas a efectos oponerse al inicio de cualquier proceso arbitral, acompañando la copia de los poderes respectivos que se habían otorgado a diversos abogados del Estudio Payet, Rey & Cauvi, Abogados.
- e. Luego, el actual abogado y representante actual de IVESUR S.A., Dr. NILO VIZCARRA acompañó al Centro de Arbitraje copia de

M  
M

una Carta Notarial que el mismo había dirigido con fecha 22 de febrero de 2005 al Estudio Payet, Rey & Cauvi Abogados, por la cual les indicaba que la gerencia de IVESUR S.A. les había revocado los poderes otorgados, e incluso agrega:

239  
García  
Hernández

*"En tal sentido, y no sin antes agradecerles las gestiones que en nuestro nombre han venido realizando en el proceso arbitral iniciado por la empresa Galashiels S.A. ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, les informamos que en adelante nuestra representación procesal recaerá en la persona del suscrito y en los" abogados y/o apoderados que tenga a bien designar la gerencia"*<sup>1</sup>

f. Entonces resulta pues que los abogados del Estudio Payet, Rey & Cauvi Abogados, habían sido también apoderados de IVESUR S.A. para este caso. Siendo así, si alguien hubiese tenido que quejarse de algo esa parte era únicamente la nuestra; sin embargo y siendo que el Dr. Alonso Rey Bustamante jamás intervino en ninguna de las actuaciones o deliberaciones del Consejo en el presente proceso, no hubo objeción alguna de nuestra parte. ya que en definitiva una vez designado el órgano arbitral la conducción del proceso compete única y exclusivamente a éste.

g. Pese a lo expuesto, lo insólito es que luego de más de un año de haberse iniciado el proceso arbitral, oportunidad desde la cual IVESUR S.A. (su representante y abogado) conocía perfectamente del Estudio Jurídico al cual pertenecían los abogados de su codemandada, luego de haber participado en la audiencia de instalación, las diligencias especiales llevadas a

<sup>1</sup> Texto exacto de la carta cursada por IVESUR SA y acompañada al Centro de Arbitraje por esa misma parte

240.  
Javier  
Covarrubias

cabo, haberse resuelto sus medios de defensa formales y excepciones (deducidas por ella y por LIDERCON S.L, su codemandada) las que fueron desestimadas por el órgano arbitral, haberse concluido la etapa probatoria y haber presentado sus alegatos escritos; y siendo el estado del proceso el de emitirse laudo; pretendieron a través de un pedido no previsto en ninguna norma aplicable al proceso arbitral seguido, cuestionar la designación del Dr. Jorge Vega bajo el írrito argumento que el Dr. Alonso Rey Bustamante (miembro del Consejo que jamás había tenido ninguna actuación en ese caso), era apoderado de su codemandada.

h. Cabe preguntarse: ¿no era acaso inaudito lo que estaba pasando?, ¿No era clara la maniobra dilatoria de la demanda IVESUR S.A.?, ¿No era acaso evidente que no podía deducirse nulidad alguna en este caso por que por último ni siquiera esta presente un requisito básico a cualquier nulidad procesal, cual es la "oportunidad"?

i. Pero el hecho no quedaba en lo expuesto, el tema es que incluso a lo largo del citado proceso arbitral. IVESUR S.A. hizo uso (y ABUSO) de su derecho de cuestionar a los árbitros en este caso. Así pues, recuso al árbitro que inicialmente designamos, quien finalmente renunció a fin de no perjudicar más la tramitación del proceso arbitral. Nos preguntamos entonces: ¿Acaso si IVESUR S.A. y su actual abogado y representante el DR VIZCARRA conocían ya que su anterior abogado y representante formaban parte del Consejo (aun cuando no había participado en ninguna actuación relativa a ese proceso arbitral y no había por ende causa alguna) no debieron señalar ello a lo largo de este proceso arbitral el cuestionamiento que hoy pretenden formular? ¿Acaso lo hizo?: Y la respuesta es evidentemente: NEGATIVA

j. De esta manera, no debe quedar duda alguna sobre la afección que sufriríamos sobre cualquier tipo de decisión a la que se llegue en el proceso de amparo puesto que IVESUR pretende en forma maliciosa que vuestra Sala Despacho declare la nulidad de

una Resolución expedida por el Consejo Superior de la Cámara de Comercio de Lima, cuando en anteriores oportunidades pudo advertir esta "supuesta" ( y negada) "irregularidad" y no esperar al término del proceso arbitral, más aun si ni siquiera hay razón alguna en lo que expresan.

241.  
Jorge Vega  
Arbitro

**POR TANTO:**

A la presente Sala solicitamos que se tenga presente lo expuesto y se nos tenga por apersonados.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que la presente Sala Civil debe tener en cuenta los siguientes fundamentos por los que se deberá Confirmar la Improcedencia:

- a. La Sala debe tener en cuenta que en los proceso de Amparo no existe etapa probatoria, por lo que resulta imposible actuar cualquier medio probatorio. Teniendo ello como premisa, la presente acción resulta notoriamente improcedente, tal como ya resolvió el juez de primera instancia, al necesitar de la actuación de diversos medios probatorios ya que por lo menos se debería solicitar al Centro de Arbitraje que remita todos los actuados arbitrales para poder apreciar la supuesta falsedad de los hechos que IVERSUR señala.
- b. Adicionalmente, la Sala Civil debe observar que la pretendida nulidad que advierte IVERSUR pudo haberse puesto en evidencia con anterioridad; sin embargo, ha sido la demandante quien ha esperado a que el proceso arbitral finalice para recién sacar en evidencia los fundamentos por los que alega nulidad; con ello se demuestra la actitud desleal de parte de la demandada y contraria a los principios procesales, tales como los de buena fe procesal, probidad y lealtad.
- c. Adicionalmente debemos señalar que queda claro que no se ha producido vicio alguno en la designación del Arbitro De Jorge Vega ya que ésta fue realizada por el Consejo; SIN LA INTERVENCIÓN DIRECTA NI INDIRECTA DEL Dr. Rey.

- 242  
Jorge Vega Velasco  
Alonso Rey
- d. En efecto tal y como se podrá apreciar del Acta de la Sesión en la que se designó al Dr. Jorge Vega Velasco ante la negativa de las demandadas. En ella NUNCA PARTICIPO EL DR. ALONSO REY BUSTAMANTE. Entonces, nos preguntamos ¿cuál es su ingerencia en dicha designación? Y la respuesta es clara: NINGUNA.
- e. Pero además la absoluta independencia del Consejo Superior y del árbitro Dr. Vega respecto del Dr. Alonso Rey y por tanto de la demandada LIDERCON SL, no es solo supuesta sino que esta además acreditada a lo largo del proceso arbitral; que más prueba de imparcialidad del propio Consejo que desestimación al pedido de oposición al arbitraje de LIDERCON (precisamente el codemandado asesorado por el Estudio del cual es miembro el Dr. Rey); que mayor prueba de imparcialidad en la actuación del Dr. Vega, Si también este por unanimidad con los otros árbitros desestimó las defensas formales deducidas por LIDERCON a lo largo del proceso arbitral.
- f. Resulta que como ello es tan claro, ahora el abogado de IVESUR S.A. pretende también expresar su "extrañeza" (por no decir enlodar la honra de los miembros del Consejo) al haberse designado como árbitro al Dr. Vega quien es abogado según indica, de un Estudio del cual también forma parte el Dr. Sologuren, quien es otro miembro del Consejo"
- g. ¿Acaso el Dr. Vega no estaba como abogado habilitado por el Centro?, ¿Acaso hay alguna norma que diga que tenía algún impedimento para - ser árbitro en este caso? Acaso se ha acreditado alguna relación entre el Dr. Vega y alguna de las partes o entre el Dr. Sologuren y alguna de las partes? La respuesta a todo lo anterior es NEGATIVA
- h. Debe tenerse en cuenta que en el desarrollo del proceso arbitral los árbitros son autónomos en sus decisiones, y el Consejo no ejerce ninguna intervención en el desarrollo del proceso, no solo por que no lo hace, sino por que la ley y las normas no le establecen ninguna función.

Daceff  
Cuenca

- i. De igual manera, lo controversia discutida surge cuando un tema es conocido por alguno de sus órganos colegiados (Salas Superiores o Supremas) en la que alguno de sus miembros ha participado antes como abogado o incluso es parte en el proceso. En estos casos ese magistrado simplemente se excusa de conocer la causa y no interviene en sus decisiones. En el caso que nos ocupa, tampoco ha existido intervención alguna, ya que en la designación del Dr. Vega, no ha intervenido ni directa ni indirectamente el Dr. Alonso Rey.
- j. Asimismo, insistimos en que la presente demanda debe ser declarada improcedente en vista de que se necesitan actuar mayores medios probatorios para que causen convicción al juez a fin de que éste determine si la pretendida nulidad es fundada, argumento que pierde sentido al estar más que probado que IVERSUR solamente pretende dilatar aún mas el proceso y ha tenido otras oportunidades para exponer su posición.
- k. ~~Por otro lado, ponemos en conocimiento de la Sala que IVERSUR~~  
~~había iniciado otro proceso de amparo contra los miembros del~~  
~~Tribunal Arbitral (Dra. Elvira Martínez Cocco, Jorge Vega Velasco y~~  
~~Rodrigo Cortez Benjam) en el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de~~  
~~Lima (Expediente N° 6919-2006) donde por los mismos hechos~~  
~~alegan que sus derechos constitucionales han sido violados,~~  
~~cuando ello es totalmente inexplicable al haberse seguido un~~  
~~proceso arbitral con todas las garantías necesarias.~~
- l. En este sentido, la finalidad de IVERSUR es simplemente pretender, con el único ánimo dilatorio, que no se ejecute el laudo arbitral que se emitió sin ninguna nulidad, por lo que éste es completamente válido.

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que otorgamos las facultades generales establecidas en el artículo 74° del Código Procesal Civil a los Dr. Alberto Vargas Pareja y/o Dra. Lisset Guillermo Laguna a fin de que nos representen en el presente proceso.

**TERCER OTROSI DECIMOS:** Que adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

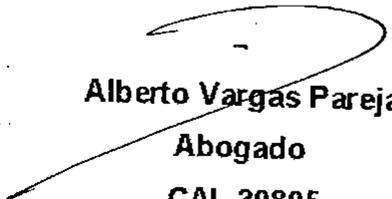
Anexo 1 A: Documento Nacional de Identidad del representante de la empresa.

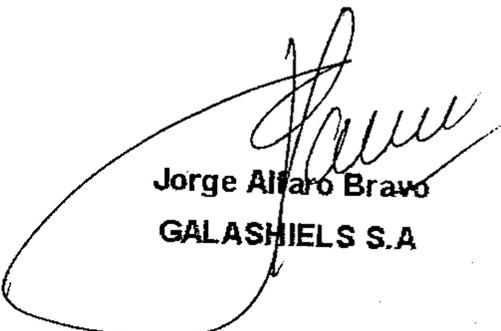
Anexo 1 B: Ficha de la inscripción registral del Poder del representante legal.

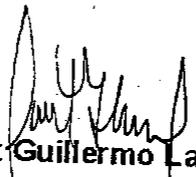
Anexo 1 C: Copia del escrito de apersonamiento al 28° Juzgado Civil (Exp 6919-2006)

244  
Doc  
García

Lima, 07 de agosto de 2007

  
**Alberto Vargas Pareja**  
Abogado  
CAL 30805

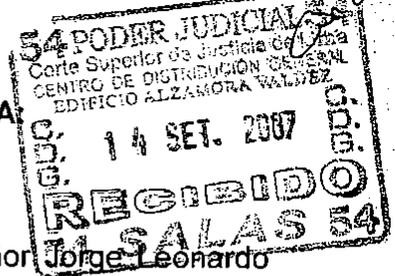
  
**Jorge Alfaro Bravo**  
GALASHIELS S.A

  
**Lisset Guillermo Laguna**  
Abogado  
CAL 43417



# **ANEXO 15**

Exp. 2614-2006  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 02  
Sumilla: Se deduce nulidad de la  
Resolución.



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LIMA

GALASHIELS S.A., debidamente representada por el señor Jorge Leonardo

Alfaro Bravo identificado con DNI No. 07877965, con domicilio para estos efectos en Avenida Emilio Cavenecia No. 389 oficina, 601, San Isidro y con domicilio procesal en la casilla N° 22050 de la Central de Notificaciones de Lima ( Sede Juzgados Comerciales- Miraflores), en el proceso seguido por la empresa IVESUR S:A., contra los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Camara de Comercio de Lima, atentamente decimos:

Que interponemos nulidad de la Resolución No. 7 de fecha 16 de julio del 2007, dictada por su digno Despacho mediante la cual se declara nula la Resolución No. 1 y ordenan que el Juez de la causa proceda a calificar nuevamente la demanda con arreglo a ley.

Amparamos nuestro pedido en base a los siguientes fundamentos:

**I. DERECHO DE DEFENSA ANTE LA INSTANCIA SUPERIOR:**

1. Como su digna Sala podrá apreciar, vuestro despacho ha sido sorprendido mediante la Acción de Amparo, al haber puesto en evidencia hechos en forma inexacta que le brinda una apariencia

de una posible falta de tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo vuestra digna Sala no ha podido contar, al momento de resolver, con lo hechos debidamente expuestos en nuestro escrito presentado con fecha 10 de agosto del presente ante su Sala.

256  
Jorge  
Cabrera

Mediante el cual ponemos en evidencia, como su digna Sala podrá apreciar con detalle y transparencia los hechos que acontecieron en el proceso de arbitraje que se llevo a cabo con todas las garantías del debido proceso.

2. En tal sentido como bien lo señala el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que le sea anulada o revocada, total o parcialmente. (el subrayado es nuestro)
  
3. Es evidente que dicho examen no puede realizarse sin contar con una de las garantías procesales y constitucionales del debido proceso contemplada en el artículo 139° numerales 3) y 14) de nuestra Constitución Política, que deviene en el debido proceso así como en el derecho de defensa que la pie de la letra señala lo siguiente:

"El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...)"

257  
García  
Cruz

4. En tal sentido, la Secretaria de vuestra digna Sala debió advertir que somos parte interesada en el proceso y trasladarnos la demanda de Acción de Amparo, para presentar ante su digna Sala, en el estado del proceso, nuestra defensa en forma oportuna y así no incurrir en una causal de nulidad de la resolución dictada.

4

5. Así las cosas, Señores Vocales el examen en alzada de la Resolución dictada por el Juez de la causa, ha resultado incompleto e inexacto debido a que su digna Sala no ha podido contar con los elementos necesarios; y el recurrente con el traslado de la demanda para poder ejercer debidamente su derecho de defensa y contribuir al debido proceder de su digna Sala

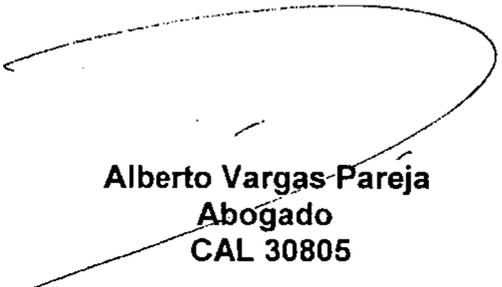
**POR TANTO:**

Al amparo de lo establecido en los artículos 171º, 174º y demás pertinentes del Código Procesal Civil y con cargo a ampliar mis argumentos jurídicos solicito a

su digna Sala se declare la nulidad de la resolución dictada y se disponga dictar nuevamente resolución al amparo de los derechos constitucionales.

25/0  
de  
conceder

Lima, 14 de setiembre del 2007



**Alberto Vargas Pareja**  
Abogado  
CAL 30805



**Jorge Alfaro Bravo**  
GALASHIELS S.A



# **ANEXO 16**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEXTA SALA CIVIL

S.S. RIVERA QUISPE  
NIQUEN PERALTA  
MARTINEZ ASURZA

*2007*  
*deve*  
*con*

EXP. N° 2614-06

RESOLUCION NUMERO:

Lima, doce de octubre

De dos mil siete

DADO CUENTA; del escrito que antecede, por lo expuesto; y ATENDIENDO; Primero: Que la recurrente solicita la nulidad de la resolución de vista número siete de fecha dieciséis de julio del año en curso, tomando como fundamento que se ha incurrido en vicio de nulidad por que la Sala no se ha advertido que es parte interesada en el proceso y se debió correr traslado de la demanda para que asuma su defensa; Segundo: Que, de la revisión de autos se advierte que IVESUR S.A. interpuso demanda de acción de amparo contra los señores integrantes del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, más no contra la nulidicente; Tercero: Que, al calificarse la demanda ella fue declarado Improcedente por el A-quo a través de la resolución número uno de fecha diecinueve de Junio del año próximo pasado el mismo que fue materia de apelación ante este Sala, de este modo al dar trámite de la apelación sólo correspondió notificar a las partes que conformaban la relación procesal al momento de su postulación y calificación, no correspondiendo hacerlo para con el nulidicente, al no haberse legitimado su intervención en el proceso, más aun cuando todavía no se ha producido litis en el proceso; Cuarto: Que, a esto se tiene que agregar que la nulidicente interviene en el proceso con posterioridad a la expedición de la resolución de fecha dieciséis de Julio del 2007, la cual ha sido expedida con arreglo a ley y de acuerdo a las situaciones fácticas que aparece de autos, y además la nulidicente no ha acreditado el agravio que supuestamente le haya causado la resolución cuetionada; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo

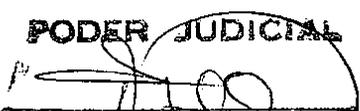
*[Handwritten signature]*

128 y 175 inciso 2 del Código Procesal Civil declararon IMPROCEDENTE la  
NULIDAD por la parte recurrente.-

260  
garcía  
Ceballos

b



PODER JUDICIAL  
  
AMILCAR PALOMINO SANTILLANA  
SECRETARIO  
SEXTA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LERMA

13.0 ENE 2008



# **ANEXO 17**

Exp. 2614-2006  
Cuaderno Principal  
Escrito N°  
Sumilla: Recurso de Apelación

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL

COLEGIO JUDICIAL 54  
Corte Superior de Justicia de Lima  
CENTRO DE INVESTIGACION GENERAL  
EDIFICIO ALLENORA VALDES  
26 MAYO 2008  
SALAS CIVILES 14  
RECEBIDO  
MESA DE PARTES  
27 MAYO 2008  
BOGOTÁ  
06 JUN. 2008  
Relatoría Sala Civil

GALASHIELS S.A., debidamente representada por el señor Jefe de División de Alfaro Bravo identificado con DNI No. 07877765, con domicilio para estos efectos en Avenida Emilio Cavenecia No. 389 oficina, en San Isidro y con domicilio procesal en la casilla N° 22050 de la Central de Notificaciones de Lima ( Sede Juzgados Comerciales- Miraflores), en el proceso seguido por la empresa IVESUR S:A., contra los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, atentamente decimos:

Que contra la Resolución de fecha 12 de octubre del 2007, notificada a nuestra parte el pasado 21 de mayo del 2008, interponemos Recurso de Apelación dentro del plazo establecido por Ley para ante la Instancia Jerárquica Superior, en base a los errores de hecho, errores de derecho, naturaleza del agravio y sustento de la pretensión impugnatoria que expondré en los seguidos:

I. ERRORES DE HECHO

1. La referida Resolución nos causa agravio, ya que la Secretaria de vuestra digna Sala debió advertir que somos parte interesada en el proceso y trasladarnos la demanda de Acción de Amparo, para presentar ante su digna Sala, en el estado del proceso, nuestra defensa en forma oportuna y así no incurrir en una causal de

nulidad de la resolución dictada, la cual ha sido declarada improcedente y por ende vulnera mi derecho de defensa.

202  
Jesús  
Sánchez de

2. La demanda de Acción de Amparo dado los hechos que se pretenden alegar, no puede ser procedente porque es indispensable que se actúen medios probatorios y que por lo menos se solicite al Centro de Arbitraje copia certificada completa de los actuados arbitrales a efectos que se pueda apreciar la falsedad de los hechos que señala Ivesur. Además, reitero que resulta claro que se debió emplazar a Galashiels al ser un tercero que se vería directamente afectado por la decisión.
3. Al declarar improcedente nuestra solicitud de nulidad se esta generando una situación de indefensión al no permitirnos formar parte del proceso el cual tiene absoluta implicancia en nuestros intereses.
4. Aquí no hay sino una burda articulación adicional que pretende bajo cualquier medio y sin importar nada evitar que se cumpla un laudo arbitral que condena tanto a Ivesur S.A. como a su co-demandada Lidercon S.L. al pago de una suma dineraria a favor de Galashiels S.A.

M

183  
de parte  
de la parte

## II. NATURALEZA DEL AGRAVIO

La Resolución de fecha 12 de octubre del 2007, notificada a nuestra parte el pasado 21 de mayo del 2008, nos causa agravio, no solo por lo manifestado como errores de hechos sino porque no me permite ejercer mi derecho de defensa pese a verme afectado por cualquier decisión del presente proceso.

## III. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA

1. Es principio constitucional de naturaleza universal, la pluralidad de instancias, con el objeto de que el Órgano Superior pueda examinar la presente Resolución que me produce agravio, con el propósito de que sea anulado o revocado, total o parcialmente, conforme a la Constitución Política del Perú, y al artículo 364° del Código Procesal Civil.

## IV. ANEXOS

Anexo 1-A: Cédulas de Notificación.

Anexo 1-B: Tasa por Concepto de Apelación. *NO adjunto. TASA*

Anexo 1-C: Copia simple de la Resolución de fecha 12 de octubre del 2007.

### POR TANTO:

Ocurro a usted, para que admita este recurso de apelación y lo trámite conforme a su naturaleza.

PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad con el art. 80° del CPC, otorgo y delego poder al abogado Alberto Vargas Pareja, respecto de las facultades generales de representación a que se refiere el art. 74° del CPC, señalando como domicilio procesal a la Casilla N° 22050 de la Central de Notificaciones de Lima, en los Juzgados Comerciales de Lima, en el distrito de Miraflores, a donde se servirá notificarnos de acá en adelante las resoluciones que recaigan del presente proceso.

284  
Jorge Alfaro Bravo  
Abogado

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que autorizo a los señores Mariano Carranza Gonzáles con DNI No. 09342384, María del Pilar del Carpio Robles con DNI No. 40783686, Edgar Santiago Canales con DNI No. 10620263 y Eddy Ramírez Punchin con DNI No. 42707237, para que realicen los actos de procuraduría que sean pertinentes en este proceso como son obtener copias simples, copias certificadas, gestionar y recoger oficios, notificaciones y anexos entre otros.

Lima, 26 de mayo del 2008

  
ALBERTO VARGAS PAREJA  
ABOGADO  
REG. CAL 30805

  
JORGE ALFARO BRAVO  
GALASHIELS S.A.



# **ANEXO 18**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEXTA SALA CIVIL

S.S. RIVERA QUISPE  
MARTINEZ ASURZA  
ESPINOZA CORDOVA

decretado  
ordenado

EXP. N° 2614-06

RESOLUCION NUMERO:

Lima, nueve de junio

Del dos mil ocho

**DADO CUENTA:** En la fecha; Con el escrito que antecede; y Atendiendo: **Primero:** Que, mediante escrito de fecha veintiséis de mayo del año en curso, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha doce de octubre del dos mil siete, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve y doscientos sesenta, que declara improcedente la nulidad interpuesta por la parte recurrente; **Segundo:** Que, de la revisión de autos, resulta manifiestamente inviable el medio impugnatorio interpuesto al no encontrarse dentro del supuesto de excepción contemplado en el inciso 2° del artículo 365° del Código Procesal Civil; teniéndose en cuenta además que este Superior Colegiado actuó como Organismo revisor al absolver el grado mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil siete; por lo que **DECLARARON IMPROCEDENTE** el presente recurso de apelación; **Al Primer Otrosí:** téngase por delegada la representación que se efectúa a favor del letrado que suscribe el presente escrito y presente el domicilio procesal que se señala; **Al Segundo Otrosí:** téngase por autorizados a las personas que se indican a fin de realizar diligenciamientos de mero trámite.

PODER JUDICIAL

AMILCAR PALOMINO SANTILLANA  
SECRETARIO  
SEXTA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

BH.

20 JUN 2008



# **ANEXO 19**

Exp. : 20929-2006- 0-1801-JR-CI-39°  
Dte. : IVESUR SA.  
Ddo. : SERGIO LEON MARTINEZ y OTROS.  
Mat. : ACCION DE AMPARO.

313  
Hecho  
Hecho

Resolución Número: CUATRO.-

Lima, Treinta de Octubre

Del año dos mil Ocho.-

12/13

POR DEVUELTO DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LIMA CÚMPLASE LO ORDENADO: **AUTOS Y VISTOS:** por **PRESENTADA** con los anexos adjuntos los que se tendrán presente en su oportunidad y se agregaran proveyendo el escrito de demanda con arreglo a Ley; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, el actor interpone proceso de Amparo y son fines de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la constitución Política del Estado y la vigencia del proceso de amparo, procede la demanda cuando se amenace o viole los Derechos constitucionales por acción de actos de cumplimiento obligatorio; **Segundo:** Que estando a la fecha de interposición de la demanda debe tramitarse con arreglo a las normas contenidas en el código procesal constitucional promulgado por la Ley 28237, la cual entra en vigencia a partir del uno de diciembre del 2004 y específicamente las contenidas en el titulo III de dicho cuerpo normativo; **Tercero:** A que calificada la demanda que antecede se verifica que esta reúne los requisitos exigidos por los artículos 425° y 426° del código procesal civil, así como el exigido por el artículo 42° del código procesal constitucional y que además no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426° y 427° del código procesal constitucional ya mencionados; y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53° de la Ley 28237: téngase por **ADMITIDA el PROCESO DE AMPARO** interpuesto por **IVESUR SA** entendiéndose contra **SERGIO LEÓN MARTÍNEZ, PEDRO FLORES POLO, JORGE JARAMILLO**

39° JUZGADO CIVIL DE LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
AUTORIDAD CHAUPIS HUARANGA

PODER JUDICIAL

EVER GASTÓN BOCANEBRA LLANO  
Especialista Legal  
Especializado en lo Civil de Lima

CHIPOCO y CESAR FERNÁNDEZ ARCE en consecuencia **TRASLADO** de la misma por el termino de cinco días; **AL OTROSI DIGO:** téngase presente y a efecto de notificar a los emplazados cumpla el demandante con adjuntar cuatro copias de la demanda con sus respectivos anexos; notificándose.-

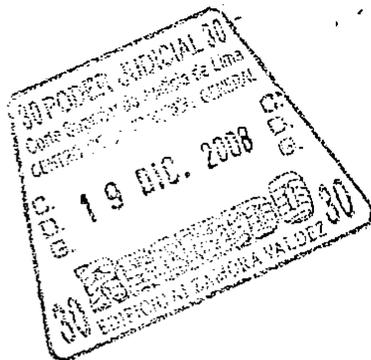
3/14  
Inocencio Cabana

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
Dra. NATIVIDAD CHAUPIS HUARANGA  
JUEZ  
39º JUZGADO CIVIL DE LIMA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

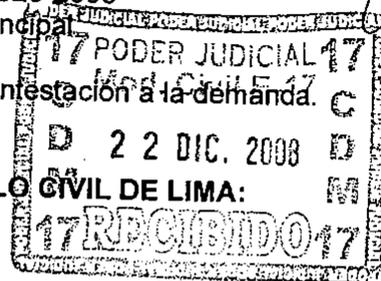
PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
EVER BASTIDA BOSANEGRA LLANOS  
Especialista Legal  
Juzgado Especializado en lo Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



# **ANEXO 20**



Sec. :  
Exp. N° : 20929-2006  
Cuaderno : Principal  
Escrito N° : 1  
Pedido : Contestación a la demanda.



AL TRIGÉSIMO NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:

CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA, con R.U.C. N° 20101266819, con domicilio legal en la Av. Gregorio Escobedo N° 398, distrito de Jesús María, reiterando como domicilio procesal en la Casilla N° 10791 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Central de Notificaciones del Poder Judicial; debidamente representado por el señor Víctor Emilio Zavala Lozano, identificado con D.N.I. N° 06560839, y debidamente apersonado en autos; en los seguidos por la empresa IVESUR S.A. sobre Acción de Amparo; atentamente decimos:

Que, dentro del plazo de ley procedemos a contestar la demanda interpuesta por la empresa IVESUR S.A., en los términos siguientes:

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. La empresa IVESUR interpone una demanda de Acción de Amparo contra el CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE pretendiendo se declare nulo y sin efecto la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 21 de febrero de 2006 y la Resolución N° 003-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, así

como todos los actos donde participó el doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral 967-197-2004.

3483  
Javier  
Amenábar

Efectivamente, el CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA, tiene a su cargo la administración de los procesos arbitrajes signados con los números:

Caso Arbitral N° 967-107-2004 seguido por la empresa Galashields contra las empresas Ivesur y Lidercon S.L.

Caso Arbitral N° 1032-048-2005, seguido por Ivesur S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C.

Con relación al Caso Arbitral N° 967-107-2004, en la etapa anterior al proceso propiamente dicho, cada una de las partes (demandante y demandada) debía designar un árbitro y éstos designar al presidente del Tribunal Arbitral.

En el caso comentado, la empresa Galashields cumplió con designar al árbitro, recayendo tal designación en el doctor Héctor Tafur Flórez. Dicho árbitro fue sustituido posteriormente por el doctor Rodolfo Cortez Benejam.

Por otro lado, no existiendo acuerdo entre las partes demandadas (Ivesur y Lidercon S.L.) en la designación del árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco.

Finalmente, ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral a la doctora Elvira Martínez Coco.

Por otro lado, respecto al Caso Arbitral N° 1032-048-2005, seguido entre la empresa Ivesur S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C., la recurrente manifestó sus observaciones a la participación del doctor Alonso Rey Bustamante por encontrarse asesorando y representando a la empresa Lidercon S.L. en un proceso donde intervenía una de las empresas vinculadas.

Es así que, mediante Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2006 el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, reconoció que el vocal Alonso Rey Bustamante había infringido el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, lo que propició su renuncia. No obstante ser el señor Alonso Rey Bustamante asesor de la empresa Lidercon S.L. y no de la empresa Lidercon Perú S.A.C.

Estando así las cosas pasaremos a expresar nuestra posición respecto a lo formulado por la empresa recurrente.

#### De la intervención del vocal Alonso Rey Bustamante en el Caso Arbitral

1032-048-2005)

- 1.2. Que, de acuerdo a lo que obra en el expediente, cierto es que el señor Rey Bustamante se encontraba brindando servicios como asesor y representante de la empresa Lidercon S.L. y a la vez formaba parte del Consejo Superior de Arbitraje.

Sobre el particular, debemos informar que la condición de vocal de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima no impide de manera general que dicho profesional pudiera desempeñarse en otros escenarios, brindando servicios de asesoría o representación legal, restringiendo su función cuando existiendo un proceso arbitral en trámite, éste se lleve a cabo en el Centro de Arbitraje y una de las partes sea aquella representada por el vocal en función.

3485  
Referentes  
C. de A. C. C. C. C.

Ello quiere decir, que la condición de vocal no podrá ejercerse en dos escenarios concurrentes: el primero; cuando se lleve un arbitraje en el centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y, el segundo; cuando dicho arbitraje una de las partes sea aquella que en la que el vocal brinda servicios de asesoría o representación.

En efecto, el artículo 18 del Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima sostiene:

|||

Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden *intervenir* en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participen como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro. [...]

[...] La incompatibilidad señalada en el primer párrafo del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría general conocieron durante el ejercicio de su cargo.

En el presente caso, el señor Alonso Rey Bustamante ostentaba el cargo de representante de la empresa Lidercon S.L., sin embargo, la empresa, que era parte del proceso arbitral bajo análisis era la empresa Lidercon Perú S.A.C. empresa si bien vinculada a la primera, distinta a ésta en cuanto a sus facultades decisoras y administrativas.

Por otro lado, con relación a la participación del señor Alonso Rey Bustamante en el Caso Arbitral 967-107-2004, si bien existió una participación del señor Alonso Rey Bustamante, lo que a la postre ocasionó la renuncia al cargo de vocal del Consejo Superior, dicho vocal no participo (no intervino) en la designación de arbitro, la misma que recayó en el doctor Jorge Vega Velasco, con lo cual el cuestionamiento por parte de Ivesur no reviste mayor sustento pues pretende se anulen actos que no tuvieron ningún tipo de incompatibilidad.

- 1.7. Que, la empresa Ivesur pretende de deje sin efecto las decisiones arbitrales – y con ello el laudo arbitral – emitido por el Tribunal Arbitral conformado por la doctora Elvira Martínez Coco (Presidente del Tribunal), Jorge vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam por considerar una mala composición del Tribunal Arbitral, al haber sido designado el doctor Vega Velasco a través de un proceso de designación viciado, por la participación del doctor Alonso Rey Bustamante.

Nada más incorrecto, tal como se desprende del Acta de Designación, en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje respecto de la designación del doctor Jorge vega Velasco, no participó el doctor Rey Bustamante.

Adicionalmente a ello, la empresa Ivesur trata de confundir señalando la manipulación por parte de un vocal de la Corte, el doctor-Hugo Sologuren Calmet, sin tener prueba de dicha manipulación, lo cierto es que el doctor Sologuren tampoco participó en la designación del referido árbitro, por lo que los argumentos vertidos por la empresa Ivesur no dejan de ser elucubraciones sin sustento probatorio alguno.

377  
recuerdos  
Cuentas

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Que, es de entender, en primer lugar que el doctor Alonso Rey Bustamante no participó en la designación del árbitro en defecto de Ivesur y otro como parte demandada, por lo que mal podría hablarse de una incompatibilidad manifiesta.

1111

2.2. Por otro lado, tampoco podría hablarse de una manipulación pues al ser parte el Consejo Superior de Arbitraje, ha tenido influencia al momento de cualquier toma de decisiones, ello, tampoco resiste mayor fundamento pues, se intenta confundir al Juzgador colocando la situación en un juego de presiones, compadrazgos, en ningún momento probado por la empresa Ivesur.

1111

De igual manera, resulta importante señalar que el argumento de la empresa Ivesur es que no importa no estar presente en la designación, importa tan sólo ser parte pues ello le permite maniobrar o influenciar en las decisiones de los demás miembros del Consejo Superior de Arbitraje. Como hemos sostenido no dejan de ser elucubraciones a fin de confundir al Juzgador, lo cierto es que en la designación del doctor Vega Velasco no participaron las personas mencionadas por la empresa Ivesur y por tanto dicha designación cumple con todo el

1111

procedimiento establecido por el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje  
de la Cámara de Comercio de Lima

348.  
docto  
Alonso Rey

La designación del árbitro ha sido efectuada sin la presencia del doctor Alonso Rey, por lo que mal hace la empresa Ivesur en tratar de construir un argumento efectista, pues trata de minimizar o desdeñar la capacidad de los demás miembros del consejo Superior para realizar una designación idónea para el caso concreto.

M

El argumento construido por la empresa Ivesur no es otra cosa que una estrategia dirigida a incumplir su obligación decidida en el laudo arbitral, laudo que se encuentra firme al no haberse interpuesto el recurso de anulación correspondiente.

M

2.3. Que resulta necesario señalar, que el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima (EL CENTRO), es una institución cuya finalidad es contribuir en la solución de controversias a través del apoyo en la administración de procesos arbitrales.

2.4. La intervención de EL CENTRO en la administración de un proceso arbitral se encuentra supeditada en primera línea por la incorporación de su cláusula modelo incorporada en el Reglamento de Arbitraje de EL CENTRO. Esta cláusula a la letra señala:

*"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad"*

349  
Presente  
Corte Arbitral

Sin embargo, bastará que las partes manifiesten indubitablemente su sometimiento al Reglamento de EL CENTRO para que la competencia del mismo quede establecida, pues la intervención se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad de las partes.

Esto resulta de vital importancia para el Juzgador pues se debe tener en cuenta que la competencia de la cámara de Comercio está dirigida a la administración del proceso, más no a las decisiones que pudieran emitir – con posterioridad – los miembros del Tribunal Arbitral.

- 2.5. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° del Reglamento de EL CENTRO (en adelante EL REGLAMENTO), los requisitos que debe contener toda petición de arbitraje, entre ellos, la copia de la documentación en la que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por EL CENTRO o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversias determinada, no obstante no existir convenio arbitral.

Seguidamente, una vez verificado los requisitos a los que hace referencia el artículo 18° de EL REGLAMENTO, el Secretario General pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersone, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, siendo irrevisable toda decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje.

Cabe señalar que, las partes demandadas no se pusieron de acuerdo en la designación del árbitro, por lo que al haberse sometido a las disposiciones de la

Cámara de Comercio de Lima y por ende a su Reglamento Arbitral, era ésta la competente para cumplir con el defecto acaecido procediendo al a designación correspondiente<sup>1</sup>.

390  
Fuentes  
Cuentas

Con ello, una vez verificada la petición y determinados los árbitros, se procede a la instalación del Tribunal Arbitral, ejerciendo jurisdicción con exclusiva competencia sobre las mismas.

**Aspectos relevantes respecto a la acción de amparo.**

La presente Acción de Amparo pretende que se deje sin efecto las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral en el Caso Arbitral 967-197-2004, pretendiendo en buena cuenta que se deje sin efecto el laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam.

Sin embargo, la empresa Ivesur no ha cumplido con el cuestionamiento de dicha decisión tal como lo dispone el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de

<sup>1</sup> Artículo 24°.- De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 23°, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

Si cualquiera de las partes hubiere delegado el procedimiento de designación en el Centro, la Secretaría general solicitará la designación al Consejo Superior de Arbitraje, la que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los cinco (5) días de notificado.

La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptar la designación.

El Consejo Superior de Arbitraje, en casos excepcionales y debidamente fundamentados, podrá designar como árbitro, cuando le corresponda, a una persona que no integra el Registro de Árbitros del Centro.

la Cámara de Comercio de Lima, encargada de la tramitación del proceso, ni a las disposiciones de la Ley General de Arbitraje, aplicable de manera supletoria.

331  
J. Pérez  
C. S. S.

En efecto, hemos establecido que una vez instalado el Tribunal Arbitral, los árbitros son competentes para conducir el proceso y para pronunciarse sobre cualquier tipo de cuestionamiento, incluso para decidir acerca de su propia competencia.

En efecto, el artículo 36° del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, recoge un principio fundamental que atraviesa verticalmente todo proceso arbitral, nos referimos al principio de *Kompetenz-Kompetenz*. En efecto, el principio *Kompetenz – Kompetenz* consagra la facultad de los árbitros para decidir acerca de su propia competencia.<sup>2</sup>

Lo anterior se encuentra corroborado además por el artículo 39°<sup>3</sup> de la Ley General de Arbitraje, facultad que alcanza además a cuestionamientos referidos a la validez, existencia y eficacia del propio convenio arbitral.

<sup>2</sup> El Tribunal Arbitral es el único facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como sobre las oposiciones relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral, y respecto de la ineficacia o invalidez del acto jurídico que contenga el convenio arbitral. La rescisión, resolución, nulidad o anulabilidad total o parcial de un acto jurídico que contenga un convenio arbitral, no implica la ineficacia o invalidez de éste.

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse dentro del plazo de cinco (5) días de notificada con la demanda, debiendo absolverse en el mismo plazo.

El tribunal Arbitral podrá considerar estos temas de oficio.

El Tribunal Arbitral decidirá estos temas como cuestión previa o en el laudo, en cuyo caso seguirá adelante con las actuaciones. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

En caso el Tribunal Arbitral se declare incompetente como cuestión previa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 86° para la fijación de honorarios.

<sup>3</sup> Artículo 39°.- Facultad de los árbitros para decidir acerca de su propia competencia.- Los árbitros están facultados para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre oposiciones relativas a la existencia, eficacia o a la validez del convenio arbitral.

*2/22*  
*Jesús*  
*Cuauhtémoc*

Gonzales de Cossio en su libro sobre *Arbitraje*, al referirse al principio de *Kompetenz-Kompetenz* señala que *El principio de la autoridad competente para decidir sobre la competencia de un tribunal arbitral es el tribunal mismo es uno de los principios fundamentales de derecho arbitral y es ampliamente aceptado en las legislaciones y reglas arbitrales más modernas[...] generando una doble función: permitir al tribunal ser el juez en primera instancia de su competencia, y limita el papel de los jueces a la revisión del laudo.*<sup>4</sup>

Resulta aceptado por toda la doctrina nacional e internacional que ante un cuestionamiento que busca interrumpir el pronunciamiento de los árbitros, es decir, que se cuestione su competencia por cualquier circunstancia, sea por que el convenio que los somete a arbitraje no es válido, sea por que el Tribunal Arbitral - a decir de la parte interesada - no se constituyó conforme lo dispone el convenio, sea la razón que sea, será **el propio Tribunal Arbitral quien resolverá dicho cuestionamiento.**

Siendo los árbitros los competentes para resolver todo tipo de cuestionamiento respecto a las actuaciones y decisiones de los árbitros, las partes se encuentran obligadas a dirigirse a éstos a fin de ventilar sus desacuerdos.

---

La oposición total o parcial al arbitraje por inexistencia, ineficacia o invalidez del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida, deberá formularse al presentar las partes sus pretensiones iniciales. Los árbitros sin embargo podrán considerar estos temas de oficio.

Los árbitros decidirán estos temas como cuestión previa. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá seguir adelante en las actuaciones y decidir acerca de tales objeciones en el laudo. Contra la decisión de los árbitros no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación, si la oposición hubiera sido desestimada.

<sup>4</sup> GONZALEZ DE COSSIO, Francisco, *Arbitraje*, México, 2004, Editorial Porrúa, pág. 133



354  
Sentencia  
Cantuarías

Lo anterior se encuentra además reconocido por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia Cantuarías Salaverry (Sentencia 6167-2005-PHC/TC) la misma que al disertar sobre el marco constitucional de la jurisdicción arbitral estableció como fundamento jurídico vinculante lo siguiente:

*"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materia de carácter disponible (artículo 1 de la Ley General de Arbitraje), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o jurídica ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje.*

*Por su parte, el control constitucional deberá ser canalizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional: vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se haya agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para la impugnar dicho laudo".*

El Tribunal Constitucional ha reconocido con esta sentencia, no sólo la jurisdicción arbitral sino ha establecido que, cuando exista un convenio arbitral, la vía adecuada para hacer valer los derechos de las partes contendientes será el arbitraje y, que en caso se alegue una vulneración a derechos constitucionales, el presunto agraviado deberá agotar los recursos establecidos por la Ley General de Arbitraje y posteriormente acudir a la vía constitucional – como es el caso – a través de la acción de amparo.

Como podrá observar, la presente Acción de Amparo no reviste el mayor sustento pues ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha determinado que para su procedencia, previamente, el presunto agraviado – en el caso concreto, la empresa Ivesur – tuvo que agotar la vía arbitral. Es decir, que la oposición formulada en sede arbitral debe ser ventilada y resuelta por el propio Tribunal Arbitral, posteriormente, el cuestionamiento en la emisión de laudo por parte del Tribunal Arbitral tuvo que ser cuestionada a través del recurso de anulación de laudo.

355  
recursos  
C. Comercio

En ese orden de ideas, La Corte Superior de Arbitraje no pudo ni tuvo facultades para suspender la decisión de los árbitros en torno al proceso arbitral que mediante la acción de amparo se quiere dejar sin efecto, toda vez que los árbitros son los únicos competentes para resolver y emitir las decisiones dentro del fuero arbitral, limitándose el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima a facilitar la tramitación del proceso arbitral.

El laudo arbitral es una decisión emitida por el Tribunal Arbitral respecto al fondo de la controversia y por ello, tanto la Ley General de Arbitraje como el propio Tribunal Constitucional han establecido la vía idónea para cuestionar lo decidido por los árbitros y en el caso de la acción de amparo, se ha admitido como posibilidad pero siempre y cuando se haya cumplido con agotar la vía que corresponda.

En consecuencia, el Juzgador deberá tener en cuenta lo establecido por el propio Tribunal Constitucional, así como lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje en cuanto a la vía idónea para cuestionar lo decidido por los árbitros, pues por la

acción de amparo se puede lograr algo que no se logró por la vía correspondiente, tratando con ello de evitar el cumplimiento de un laudo que ha causado estado.

356  
*[Handwritten signature]*

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Amparamos nuestra posición en lo dispuesto por los artículos 1, 6, 9, 12 y 39 de la Ley General de Arbitraje, así como las disposiciones del Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

### IV. MEDIOS PROBATORIOS

Como medios probatorios se ofrecen los siguientes:

- 4.1. El mérito de la Sentencia Cantuarias Salaverry (Sentencia 6167-2005-PHC/TC) emitida por el Tribunal Constitucional (**Anexo 1.a**).
- 4.2. El mérito de las pruebas ofrecidas por el recurrente en su escrito de demanda.

### POR LO EXPUESTO:

Al Juzgado solicitamos se sirva declarar infundada la demanda, con expresa condena de costas.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que, cumplimos con acompañar los anexos siguientes:

A. Copia de la Sentencia Cantuarias Salaverry (Sentencia 6167-2005-PHC/TC) (Anexo

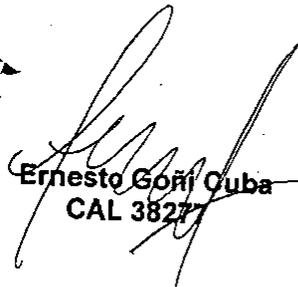
1.a).

352  
Presente  
C. Cantuarias

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que, cumplimos con adjuntar copias del presente escrito y de sus anexos para la notificación correspondiente a la otra parte.

**TERCERO OTROSI DECIMOS:** Que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 80 del Código Procesal Civil y el art. 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, reiteramos nuestras facultades de representación al abogado que autoriza el presente escrito en virtud del art. 74° del Código Adjetivo. Para tal efecto, ratificamos nuestra dirección domiciliaria indicada en el principal y asimismo, declaramos estar instruidos de las facultades que hemos otorgamos y de sus alcances.

Lima, 18 de diciembre del 2008

  
Ernesto Goñi Cuba  
CAL 38277



# **ANEXO 21**

T-2

*SPB  
Fuentes  
ochavos*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
OCTAVO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CONSTITUCIONAL**

**EXPEDIENTE** : 20929-2006-0-1801-JR-CI-39  
**DEMANDANTE** : IVESUR S.A.  
**DEMANDADO** : SERGIO LEON MARTINEZ,  
PEDRO FLORES POLO,  
JORGE FARAMILLO CHIPOCO,  
CESAR FERNANDEZ ARCE.  
**MATERIA** : ACCIÓN DE AMPARO

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NUMERO**  
Lima, dieciocho de mayo  
del año dos mil nueve.-

DOCE-  
121/5

**I.- VISTOS:**

Resulta de autos que por escrito de fojas 111 a 131, **IVESUR S.A.** interpone demanda de amparo contra **SERGIO LEON MARTINEZ, PEDRO FLORES POLO, JORGE JARAMILLO CHIPOCO Y CESAR FERNANDEZ ARCE**, solicitando:

- a) Se declare nula y sin efecto la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero de 2006, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que declaró No ha lugar a su pedido de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo de 2005;
- b) Se declare nula y sin efecto la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 25 de marzo de 2005, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje, por la que se designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco en el Proceso Arbitral N° 967-107-2004, seguido por Galashields S.A. contra Lidercon S.L. e Ivesur S.A. sobre obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el Consejo de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- c) Se declaren nulos y sin efecto todos los actos en los que participó el doctor Jorge Vega Velasco en el Proceso Arbitral N° 967-1997-2004, incluyendo la designación de la Presidenta del Tribunal Arbitral y el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam,

**PODER JUDICIAL**

*Hugo Oñe*

HUGO VIRGILIO GRÉ MORALES  
JUEZ

8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

*René Ayala Ramírez*

RENE AYALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

387  
René Ayala Ramírez  
Abogado

Ampara su demanda en el hecho que mediante el Acuerdo de Consejo N° 216, de fecha 30 de octubre de 2003, la Municipalidad Metropolitana de Lima autorizó la convocatoria a Licitación Pública Especial Internacional para otorgar la concesión del Servicio de Revisiones Técnicas para Lima Metropolitana.

Con fecha 21 de marzo de 2004, el CEPRI-LIMA (Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada) efectuó la convocatoria para la Licitación Pública Especial Internacional N° 001-2004-MM/CEPRI-LIMA, a fin de concesionar el servicio para la Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y la Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, convocada por dicha Municipalidad, en los términos y condiciones establecidas en las Bases de dicha Licitación, además de las cartas, consultas y disposiciones legales que por ley formen parte de aquélla.

La recurrente, en atención a su vasta y reconocida experiencia como empresa especialista dedicada al rubro de la operación de revisiones técnicas y afines, decidió participar en la citada Licitación Pública Especial Internacional N° 001-2004-MM/CEPRI-LIMA, para cuyo efecto y en estricto arreglo a lo dispuesto en las Bases convino en participar conjuntamente con la empresa española Lidercon S.L., para cuyo efecto decidió constituir con dicha empresa la sociedad concesionaria en el Perú.

Mediante Resolución del Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada N° 01-20904-MML/CEPRI-LIMA, de fecha 19 de agosto de 2004, publicada en el diario oficial El Peruano el 24.08.2004, la Municipalidad Metropolitana de Lima ADJUDICÓ al Consorcio IVESUR S.A.-LIDERCON S.L. la CONCESIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO DE REVISIONES TÉCNICAS VEHICULARES PARA LIMA METROPOLITANA.

El contrato de Concesión de Ejecución de la Infraestructura de las Plantas de Revisiones Técnicas y de Explotación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares para Lima Metropolitana, se celebró con fecha 20 de setiembre de 2004.

Como consecuencia de diversas discrepancias surgidas entre la recurrente IVESUR S.A. y LIDERCON S.L., así como con terceros, se iniciaron los siguientes arbitrajes, los mismos que se tramitan actualmente ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima:

- a) Caso Arbitral N° 967-107-2004, seguido por la Empresa Galashields contra Ivesur y Lidercon S.L.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

*Hugo Oré*  
.....  
RUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ

8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

.....  
RENE AYALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

393  
Presente  
ordenado

b) Caso Arbitral N° 1042-118-2005, seguido por Ivesur S.A. contra la  
Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C.

En el primer caso, como consecuencia de las supuestas obligaciones asumidas y pactadas en un contrato de Compromiso de Contratar, de fecha 03 de agosto de 2004 y su cláusula adicional de fecha 20 de agosto de 2004, la Empresa **Galashields S.A.** inició un proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, contra la recurrente y contra Lidercon S.L., a fin de demandar el pago de la suma de U.S.\$5'000,000.00, monto que según la demandante se generó a su favor al haber incumplido con hacer participar a aquella en la composición de la sociedad Lidercon Perú S.A.C., que se constituyó para ejecutar el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio de Revisiones Técnicas Vehiculares con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Supuestamente, de acuerdo al convenio arbitral pactado en el antes referido contrato, se compuso el Tribunal Arbitral. La demandante designó como árbitro al doctor Héctor Tafur Flórez y en defecto de las codemandadas (la recurrente y la codemandada Lidercon S.L.), el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco. Finalmente, estos árbitros designaron como Presidenta del Tribunal Arbitral a la doctora Elvira Martínez Coco.

Iniciado el Proceso Arbitral, durante la etapa postulatoria y no sin antes formular la excepción de competencia, habida cuenta que la cláusula arbitral jamás estableció el fuero arbitral para ventilar las controversias derivadas de dicho contrato, como lo hicieron notar, la recurrente formuló recusación contra el árbitro designado por la demandante, **Galashields S.A.**, doctor Héctor Tafur Flórez, y que dicha recusación determinó la renuncia del citado árbitro y la designación por parte de la demandante del árbitro sustituto que recayó en la persona del doctor Rodolfo Cortez Benejam.

En pleno trámite del arbitraje N° 967-107-2004, en el otro proceso arbitral, en el que la recurrente participa como parte demandante contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y otra, sobre Cumplimiento de Contrato de Revisiones Técnicas Vehiculares, Caso Arbitral N° 1032-148-2005, Secretario Juan Huamani, advirtieron la ilegal e indebida participación de un miembro del Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima: el señor **ALONSO REY BUSTAMANTE**, quien, violando abiertamente el Estatuto del propio Centro de Arbitraje, se desempeñaba como representante, asesor y abogado de la Empresa Lidercon S.L.

PODER JUDICIAL

*Hugo Ore*

HUGO VIRGILIO ORE MORALES  
JUEZ

8° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

RENE AYAYA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

389  
Lidercon  
S.L.

A razón de tal irregular situación, la recurrente formuló una observación y solicitó al Consejo Superior de Arbitraje que considere tal infracción, con ocasión de solicitar precisamente a dicho Colegiado que se proceda con la designación del árbitro de las demandadas (entre ellas Lidercon S.L.).

Tal situación la hizo notar su empresa ante el Consejo Superior de Arbitraje, mediante escrito presentado el 06 de diciembre de 2005, como parte de un trámite al interior del segundo caso arbitral (1032-148-2005), con ocasión de solicitar la designación por defecto del árbitro que le correspondía nombrar a las demandadas y, asimismo, manifestar su queja por la injustificada demora en el trámite del proceso.

Que, no obstante y lejos de recibir una atención a su justificado reclamo, mediante Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 06 de diciembre de 2005, fueron amonestados por el Consejo Superior de Arbitraje, en razón de los hechos expuestos.

Por dicha razón su empresa rechazó por escrito la amonestación impuesta y comunicó al Consejo Superior de Arbitraje que había formulado un **pedido de remoción** ante el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima contra el citado vocal del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima contra el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje, señor Alonso Rey Bustamante.

El referido **pedido determinó la inmediata renuncia del citado vocal al Consejo Superior de Arbitraje**, que fue aceptada por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima en su sesión del 04 de enero de 2006.

Paralelamente, ante su pedido expreso presentado en el Caso Arbitral N° 1032-148-2005, en el sentido de rechazar la ilegal amonestación impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje a la recurrente y al suscrito, **dicho Colegiado Mediante Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 04 de enero de 2006, luego de dejar sin efecto la amonestación impuesta, expresamente reconoció que el citado vocal ALONSO REY BUSTAMANTE había incurrido en la infracción sancionada por el artículo 16 del propio Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.**

De esta forma quedó establecida la infracción incurrida por el citado vocal del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; y que además infraccionó los artículos 15 y 17 del mismo Estatuto, ya que el citado vocal no sólo actuó como abogado y representante de la Empresa Lidercon S.L. (es decir, de una empresa que participa como parte en un arbitraje administrativo por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima) sino también como su asesor.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Hugo Oré

HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ

8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RENE AYAYA RAMIREZ

Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

390  
Hernández  
Punjab

Con fecha 30 de enero de 2006, pidieron la nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje ante este Colegiado; dicha solicitud se justificó en el hecho de que la designación de árbitros por parte del Consejo Superior de Arbitraje estuvo viciada por la participación de un abogado, representante y asesor de una de las partes.; y es que la indebida actuación del referido vocal Alonso Rey Bustamante en el seno del Consejo Superior de Arbitraje generó una inevitable interferencia que afectó la imparcialidad e independencia de dicho Colegiado al momento de designar un árbitro, precisamente en derecho de la empresa de la que el citado vocal es activo abogado, asesor y representante.

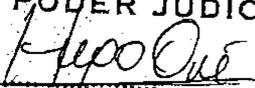
Que ello es así, puesto que el citado vocal se inhibió de suscribir el texto de la Resolución que designó al doctor Jorge Vega Velasco, conforme se advierte de su lectura y que su influencia en el Consejo Superior de Arbitraje era inevitable; y que no es difícil concluir que, dado los intereses patrocinados y representados por el referido vocal, el Consejo Superior de Arbitraje no pudo actuar con la necesaria independencia, neutralidad e imparcialidad y los intereses que defiende el doctor Alonso Rey Bustamante, efectuó una designación, atendiendo a dicha situación.

La ilegal actuación del citado ex vocal, provocada por su indebido conflicto directo de intereses vició toda actividad del Consejo Superior de Arbitraje en la que hubiese resuelto precisamente un asunto vinculado a la Empresa Lidercon S.L. y que este vicio adquiere mayor gravedad si advertimos que el mismo Consejo Superior de Arbitraje tuvo pleno conocimiento de tal situación, sin haber asumido ninguna acción destinada, al menos a eliminar toda posibilidad de nulidad que pudiera afectar su actuación al resolver asuntos respecto de la citada empresa Lidercon S.L., tal como lo reconoce dicho colegiado en la Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 04 de enero de 2006.

El Consejo Superior de Arbitraje no sólo no advirtió ni sancionó de manera alguna la conducta del citado ex vocal, sino que con pleno conocimiento de la situación de su falta, resolvió designar árbitro en defecto de aquella. Esta cuestionable solidaridad del Consejo Superior de Arbitraje para avalar la permanencia del citado ex vocal, vició su propia decisión para designar árbitro, precisamente, en defecto de la empresa cuyos intereses defendía y patrocinaba uno de sus miembros, el señor Alonso Rey Bustamante.

Que, en el caso que nos ocupa, concluye que la participación del señor Alonso Rey Bustamante durante las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, en las que se decidió algún asunto vinculado a los procesos en los que participa Lidercon S.L. afectó la imparcialidad e independencia del Colegiado, en tanto el referido vocal no solo no comunicó por escrito sino que tampoco fue apartado o sancionado por dicho órgano, pese a tener

PODER JUDICIAL

  
.....  
HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
.....  
RENÉ AYALA RAMÍREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

391  
América  
Muller

conocimiento de los hechos que sustentaron el pedido de destitución del señor Alonso Rey Bustamante.

Estando a los hechos expuestos, mediante escrito del 06 de febrero de 2006, la recurrente solicitó al Tribunal Arbitral la suspensión del proceso hasta que el Consejo Superior de Arbitraje resuelva su pedido de nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco, y que no obstante ello, el Tribunal Arbitral emitió el laudo sin atender su pedido de suspensión. Este laudo fue fechado el 30 de enero de 2006, a fin de evadir el tener que dar cuenta de su pedido de suspensión de fecha 30 de enero de 2006.

El Tribunal Arbitral con pleno conocimiento de su pedido de nulidad formulado ante el Consejo Superior de Arbitraje, con pleno conocimiento del incidente que determinó la salida de dicho Colegiado, señor Alonso Rey Bustamante, y ante un pedido expreso de suspensión, optó por emitir el laudo a fin de evitar enfrentar un escenario de recomposición del Tribunal Arbitral y el resultado mismo del laudo.

El doctor Jorge Vega Velasco, ilegalmente designado por un Consejo Superior de Arbitraje en el tiempo en que estuvo participando el destituido vocal Rey Bustamante, es nada más y nada menos que socio del Estudio Barreda Moller Abogados, también integrado por el doctor Hugo Sologuren Calmet, vocal del Consejo Superior de Arbitraje. Este hecho fue manifestado también por la recurrente en su pedido de nulidad de designación ante el Consejo Superior de Arbitraje y hace evidente la maniobra que ahora denuncian. El Tribunal Arbitral, en pleno conocimiento de los hechos expuestos, emitió un laudo para evitar que su pedido tenga eficacia y propósito; por lo que no les cabe duda que la actuación del citado árbitro estuvo viciada por los intereses de quien estuvo detrás de su designación.

Una vez emitido el laudo que declaró fundada la demanda interpuesta en su contra, con la intervención de un árbitro que fue designado por el Consejo Superior de Arbitraje con la interferencia de un vocal, que simultáneamente actuó como abogado, asesor y representante de una de las partes, el Consejo Superior de Arbitraje procedió a resolver declarando "No ha lugar" su pedido de nulidad de la resolución emitida por dicho Colegiado, que designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco. Que ha quedado probado que el citado vocal participó como miembro del Consejo aludido, cuando éste colegiado tuvo que resolver diversas cuestiones respecto de un proceso arbitral del que aquel era abogado, asesor y representante de una de las partes. Por lo que consideran que la decisión del Consejo Superior de Arbitraje plasmada en la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero de

PODER JUDICIAL

HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

RENÉ AYALA RAMÍREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

392  
Fuentes  
Mendoza

2006, debe quedar sin efecto y en su lugar debe declararse nula la resolución que designó al doctor Jorge Vega Velasco como árbitro de la recurrente, y que de lo contrario, se estará violando el derecho de la recurrente al debido proceso.

Admitida la demanda mediante resolución N° 04, de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, de fojas trescientos trece, y notificada a las partes; por escrito de fojas 342, subsanado a fojas 368, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (representada por don Víctor Emilio Zavala Lozano), en representación de los demandados, contesta la demanda, manifestando que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima tiene a su cargo los procesos de arbitraje aludidos por la demandante: **Caso Arbitral N° 967-107-2004, seguido por la Empresa Galashields contra las Empresas Ivesur y Lidercon S.L.; y el Caso Arbitral N° 1032-048-2005, seguido por Ivesur S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C.**

Con relación al primero de los casos mencionados, en la etapa anterior al proceso cada una de las partes (demandante y demandada) debía designar un árbitro y éstos designar al Presidente del Tribunal.

En el caso comentado, la Empresa Galashields cumplió con designar al árbitro, recayendo tal designación en el doctor HÉCTOR TAFUR FLÓREZ. Dicho árbitro fue sustituido posteriormente por el doctor RODOLFO CORTEZ BENEJAM.

Por otro lado, no existiendo acuerdo entre las partes demandadas (Ivesur y Lidercon S.L.) en la designación del árbitro, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima designó como árbitro al doctor JORGE VEGA VELASCO. Finalmente ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal a la doctora ELVIRA MARTINEZ COCO.

Por otro lado, con respecto al Caso Arbitral N° 1032-048-2005, seguido entre la Empresa Ivesur S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C., la recurrente manifestó sus observaciones a la participación del doctor ALONSO REY BUSTAMANTE, por encontrarse asesorando y representando a la Empresa Lidercon S.L. en un proceso donde intervenía una de las empresas vinculadas.

Es así que mediante Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 04 de enero de 2006, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima reconoció que el Vocal Alonso Rey Bustamante había infringido al Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, lo que propició su renuncia. No obstante ser el señor Alonso Rey Bustamante asesor de la Empresa Lidercon S.L. y no de la Empresa Lidercon Perú S.A.C.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

*Hugo Oré*  
HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ

8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RENE AYALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

393  
Derecho  
Moral

Es cierto que el señor Rey Bustamante se encontraba brindando servicios como asesor y representante de la Empresa Lidercon S.L. y a la vez formaba parte del Consejo Superior de Arbitraje.

La condición de vocal de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima no impide de manera general que dicho profesional pudiera desempeñarse en otros escenarios, brindando servicios de asesoría o representación legal, restringiendo su función cuando existiendo un proceso arbitral en trámite, éste se lleve a cabo en el Centro de Arbitraje y una de las partes sea aquella representada por el vocal en función.

Ello quiere decir que la condición de vocal no podrá ejercerse en dos escenarios concurrentes: El primero, cuando se lleve un arbitraje en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima; y el segundo, cuando dicho arbitraje una de las partes sea aquélla que en la que el vocal brinda servicios de asesoría o representación; que esto está reconocido así en el artículo 18 del Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

En el presente caso el señor Rey Bustamante ostentaba el cargo de representante de la Empresa Lidercon S.L. Sin embargo, la Empresa, que era parte del proceso arbitral bajo análisis era la Empresa Lidercon Perú S.A.C., empresa, si bien vinculaba a la primera, era distinta a ésta en cuanto a sus facultades decisorias y administrativas.

Por otro lado, en el Caso Arbitral Nº 967-107-2004, si bien existió una participación del señor Alonso Rey Bustamante, lo que a la postre ocasionó su renuncia al cargo de vocal del Consejo Superior, dicho vocal no participó (**no intervino**) en la designación de árbitro, la misma que recayó en el doctor JORGE VEGA VELASCO, con lo cual el cuestionamiento de parte de Ivesur no reviste mayor sustento, pues pretende se anulen actos que no tuvieron ningún tipo de incompatibilidad; pues, tal como se desprende del Acta de Designación, en la Sesión del Consejo Superior de Arbitraje respecto de la designación del doctor JORGE VEGA VELASCO no participó el doctor ALONSO REY BUSTAMANTE; por lo que mal hace la empresa Ivesur en tratar de constituir un argumento efectivista, pues trata de minimizar o desdeñar la capacidad de los demás miembros del Consejo Superior para realizar una designación idónea para el caso concreto.

El argumento construido por la empresa Ivesur estaría dirigida a incumplir su obligación decidida en el laudo arbitral, laudo que se encuentra firme al no haberse interpuesto el recurso de anulación correspondiente.

La Intervención de El Centro en la Administración de un Proceso Arbitral se encuentra supeditada en primera línea por la incorporación de su

PODER JUDICIAL

*Hugo Oré*  
.....  
HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ

8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

*Rene Ayala Ramirez*  
.....  
RENE AYALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

354  
*[Handwritten signature]*

cláusula modelo incorporada en el Reglamento de Arbitraje de EL CENTRO. Esta cláusula señala que:

***"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con esta acto jurídico será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".***

Sin embargo, bastará que las partes manifiesten indubitadamente su sometimiento al Reglamento de EL CENTRO para que la competencia del mismo quede establecida, pues la intervención se encuentra condicionada a la manifestación de voluntad de las partes; por lo que la Cámara de Comercio está dirigida a la administración del proceso, mas no a las decisiones que pudieran emitir con posterioridad los miembros del Tribunal Arbitral.

El artículo 18° del Reglamento de El Centro, establece los requisitos que debe contener la petición de arbitraje, entre ellos, la copia de la documentación en la que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito de las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por El Centro o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante no existir convenio arbitral. Seguidamente, una vez verificado los requisitos a los que hace referencia dicho artículo del Reglamento, el Secretario General pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersono dentro del plazo de 5 días de notificado, **siendo irrevisable toda decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje.**

La presente acción de amparo pretende que se deje sin efecto las decisiones emitidas por el Tribunal Arbitral en el Caso Arbitral 967-197-2004, pretendiendo en buena cuenta que se deje sin efecto el laudo emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los doctores ELVIRA MARTINEZ COCO, JORGE VEGA VELASCO Y RODOLFO CORTEZ BEBEJAM.

Sin embargo, la empresa Ivesur no ha cumplido con el cuestionamiento de dicha decisión tal como lo dispone el Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, encargada de la tramitación del proceso, ni a las disposiciones de la Ley General de Arbitraje, aplicable de manera supletoria.

Una vez instalado el Tribunal Arbitral, los árbitros son competentes para conducir el proceso y para pronunciarse sobre cualquier tipo de cuestionamiento, incluso para decidir acerca de su propia competencia.

El pedido de suspensión del proceso no fue acogido por el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias relativas al Expediente N°

PODER JUDICIAL  
*[Handwritten signature]*  
.....  
HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*[Handwritten signature]*  
.....  
RENE AYALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

395  
Fernando  
Mendoza

967-197-2004, situación que nada tiene o tuvo que ver con la intervención de la Corte Superior de Arbitraje ni del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, puesto que son los propios árbitros aquellos que ejercen jurisdicción y por tanto son aquellos competentes para decidir si continúan o no con el proceso.

Por lo tanto, la acción de amparo interpuesta no reviste ningún sustento, pues se dirige a la Corte de Arbitraje respecto a una decisión tomada al interior de un proceso arbitral por parte de los árbitros al emitir el laudo respectivo.

No obstante, de haber existido algún tipo de cuestionamiento por parte de la Empresa Ivesur con relación a la decisión por parte del Tribunal Arbitral de emitir el laudo respectivo, dicho cuestionamiento tuvo que ser cuestionado a través del recurso de aclaración respectivo y, de persistir, tuvo que acudir al recurso de anulación de laudo.

En ese sentido, la acción de amparo planteada por la Empresa Ivesur no ha cumplido con la previa establecida en función de la jurisdicción de los árbitros en el fuero arbitral, pudiendo ser revisada (sólo por aspectos formales) mediante el recurso de anulación de laudo y en última instancia, a pesar de que la vía idónea es la vía arbitral, por la acción de amparo; pero de ninguna manera puede permitirse que mediante la acción de amparo se logre un resultado que tuvo que ventilarse en otra vía o que la propia ley ha dispuesto la vía correcta para ejercer el derecho de defensa.

Lo señalado anteriormente se encuentra además reconocido por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia Cantuarias Salaverry (Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC), que al disertar sobre el marco constitucional de la jurisdicción arbitral estableció como fundamento jurídico vinculante. En esta sentencia el Tribunal Constitucional ha reconocido no solo la jurisdicción arbitral sino ha establecido que cuando exista un convenio arbitral, la vía adecuada para hacer valer los derechos de las partes contendientes será el arbitraje y que, en caso se alegue una vulneración a derechos constitucionales, el presunto agraviado deberá agotar los recursos establecidos por la Ley General de Arbitraje y, posteriormente, acudir a la vía constitucional –como es el caso- a través de la acción de amparo.

La presente acción de amparo no reviste elementos sólidos para su sustento que permitan al juzgador ampararla, pues ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha determinado que para su procedencia, previamente, el presunto agraviado –en el caso concreto, la Empresa Ivesur- tuvo que agotar la vía arbitral.

Es decir, que la oposición formulada en sede arbitral debe ser ventilada y resuelta por el propio Tribunal Arbitral, posteriormente, el cuestionamiento

PODER JUDICIAL  
*Hugo Ore*  
HUGO VIRGILIO ORE MORALES  
JUEZ  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*Rene Atala Ramirez*  
RENE ATALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

336  
Asesor  
Munizaga

en la emisión de laudo por parte del Tribunal Arbitral, tuvo que ser cuestionada a través del Recurso de Anulación de Laudo.

Mediante resolución número nueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, se dio por contestada la demanda y se ordenó poner los autos a despacho para sentenciar, y

## II.- CONSIDERANDO:

### 1-OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO

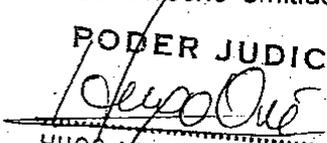
Es objeto de los procesos constitucionales, proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; particularmente el proceso de amparo, procede conforme lo señala el inciso 2) artículo 200° de la Constitución Política del Perú, contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú detallados en el artículo 37° del Código Procesal Constitucional.

### 2.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO:

Del petitorio de la demanda se advierte que el actor peticiona:

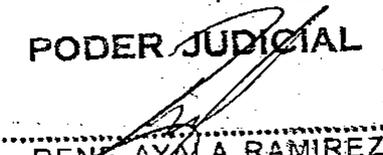
- Se declare nula y sin efecto la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero de 2006, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, que declaró No ha lugar a su pedido de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo de 2005;
- Se declare nula y sin efecto la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 25 de marzo de 2005, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje, por la que se designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco en el Proceso Arbitral N° 967-107-2004, seguido por Galashields S.A. contra Lidercon S.L. e Ivesur S.A. sobre obligación de dar suma de dinero, tramitado ante el Consejo de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- Se declaren nulos y sin efecto todos los actos en los que participó el doctor Jorge Vega Velasco en el Proceso Arbitral N° 967-1997-2004, incluyendo la designación de la Presidenta del Tribunal Arbitral y el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los

PODER JUDICIAL

  
HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ

8° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
RENE AYALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

397  
Luis Velasco  
Cruz

doctores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam.

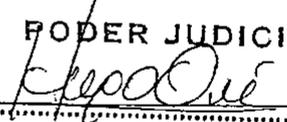
La empresa actora cuestiona el hecho de que en el Caso Arbitral N° 967-107-2004, existió participación del señor Alonso Rey Bustamante, pese a ser abogado, asesor y representante de la Empresa Lidercon S.L., y a su vez vocal del Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y ante el pedido de remoción efectuado por ella, éste renunció posteriormente al cargo de vocal del Consejo Superior; y que el Consejo Superior de dicho Centro de Arbitraje, nombró indebidamente en su lugar como vocal al doctor Jorge Vega Velasco, hechos que conllevan a la imparcialidad del Colegiado al resolver lo proceso arbitral.

Asimismo, en al Caso Arbitral N° 1032-048-2005, seguido entre la Empresa Ivesur S.A. contra la Municipalidad Metropolitana de Lima y Lidercon Perú S.A.C., el doctor ALONSO REY BUSTAMANTE, por encontrarse asesorando y representando a la Empresa Lidercon S.L., en un proceso donde intervenía una de las empresas vinculadas, efectuado el reclamo, fue denegado por el Colegiado, por lo que las resoluciones emitidas por éste son nulas, así como los actos donde participó el vocal Jorge Vega Velasco.

El hecho de la intervención del señor Alonso Rey Bustamante como vocal del aludido Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en los procesos indicados, no generó consecuencia sobre el fondo de la controversia, toda vez que oportunamente presentó su carta de renuncia al cargo de vocal del Tribunal Arbitral en mención, la cual fue aceptada oportunamente por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, no habiéndose acreditado que haya generado indefensión alguna en la demandante dentro del trámite de dichos procesos arbitrales; pues dicho Tribunal Arbitral incluso ha emitido pronunciamiento denegando el pedido formulado por la parte demandante sobre los hechos que invoca, conforme manifiesta la propia demandante; no apreciándose dentro del trámite del proceso arbitral haberse infringido el derecho a la defensa ni el debido proceso denunciado por la parte accionante.

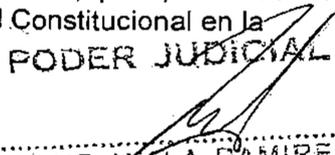
Los demás argumentos formulados por la parte accionante están dirigidos a cuestionar el fondo de la controversia, especialmente el laudo arbitral, que no pueden ser objeto de revisión en esta instancia; pues, conforme al precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la

PODER JUDICIAL

  
.....  
HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES  
JUEZ

8º Juzgado Constitucional de Lima  
C. SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

  
.....  
RENE AYALA RAMIREZ  
Especialista Legal  
8º Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

398  
Mancera  
Mancera

Sentencia emitida en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, de fecha 28 de febrero de 2006, fundamento 12, precisa que:

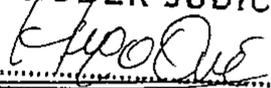
"Este Tribunal reconoce la jurisdicción del arbitraje y su plena vigencia y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (artículo 1° de la Ley General de Arbitraje); con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria. El control judicial, conforme a la ley, debe ser ejercido ex post, es decir, a posteriori, mediante los recursos de apelación y anulación del laudo previstos en la Ley General de Arbitraje. Por su parte, el control constitucional deberá ser analizado conforme a las reglas establecidas en el Código Procesal Constitucional; vale decir que tratándose de materias de su competencia, de conformidad con el artículo 5°, numeral 4 del precitado código, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En ese sentido, si lo que se cuestiona es un laudo arbitral que verse sobre derechos de carácter disponible, de manera previa a la interposición de un proceso constitucional, el presunto agraviado deberá haber agotado los recursos que la Ley General de Arbitraje prevé para impugnar dicho laudo." (sic)

En ese sentido, no habiendo la demandante cumplido con agotar todos los recursos pertinentes dentro del proceso arbitral impugnando el laudo arbitral, no es procedente la demanda de amparo; toda vez que la accionante no acredita haber interpuesto el recurso de anulación de laudo y menos que haya sido resuelto en la vía arbitral correspondiente.

**III.- FALLO:**

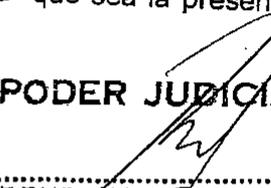
Por lo fundamentos de hecho y derecho expuestos, de conformidad con la Constitución y las normas aplicables al presente caso, con criterio de conciencia y Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el señor magistrado del Octavo Juzgado en lo Constitucional de Lima; **FALLA:** declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo interpuesta por **IVESUR S.A.** contra **SERGIO LEON MARTINEZ, PEDRO FLORES POLO, JORGE JARAMILLO CHIPOCO Y CESAR FERNANDEZ ARCE**, sin costas ni costos; y consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, publíquese en el diario oficial.-

**PODER JUDICIAL**

  
.....  
**HUGO VIRGILIO ORÉ MORALES**  
**JUEZ**

8° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**

  
.....  
**RENE AYALA RAMIREZ**  
**Especialista Legal**

8° Juzgado Constitucional de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



# **ANEXO 22**

420  
Pedro Vique  
Vique

- Diego Abco Sabogal
- Jorge Luis Acevedo Mercado
- Jeanette Sofía Albiaga Farrán
- José Francisco Arriola Lizano
- José Antonio Baldón Carbajal
- César Benites Mendoza
- Javier Julio Bueno Zúñiga
- Romina Cooper Díaz-Ufano
- Janfer Crovetto Huerta
- Rocío de la Puente León
- Freddy Escobar Rozas
- Hugo Forno Floréz
- Héctor Gálvez Benavides
- José Francisco León Pacheco
- Enrique Macera Zevallos
- Melissa Nuñez Santi
- Alejandra Olóregui Azato
- Carmen Ortega Chico
- Edgar Otero Masías
- Raúl Pariona Arana
- Donny Pedreros Vega
- Willy Pedreschi García
- Fabrizio Pini Valdivieso
- Claudia Ramírez Ronceros
- Mario Reggiano Saavedra
- Manuel Rivera Silva
- Carlos Alberto Samamé González
- Gustavo Seminario Sayán
- Alvaro Alejandro Tard Velasco
- José Carlos Ugaz Sánchez-Morceno
- Luis Vargas Valdivia
- Renato Vázquez Armas
- Diego Hernando Zegarra Valdivia

Guillermo Marconi N° 165,  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bfu@bfa.pe  
www.bfu.pe



Av. Victor Larco N° 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 60-8866  
Fax: (044) 60-8867  
e-mail: bfu@bfa.pe

Los Cedros 157  
Orrania - Cercado,  
Arequipa, Perú  
Telefax: (054) 20-2820

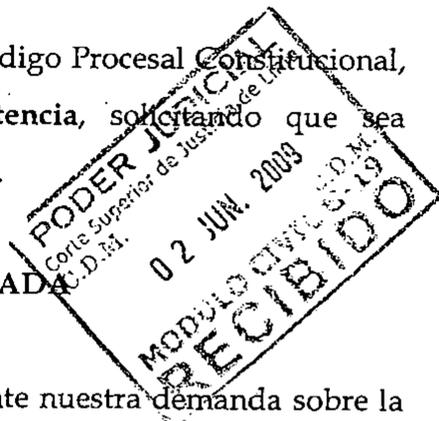
José Robles Arma N° 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huancayo, Huancayo, Perú  
Telefax: (043) 42-4408

Expediente N° 20929-2006  
Cuaderno Principal  
Escrito N°  
Apela sentencia

AL OCTAVO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA:

IVESUR S.A., en los seguidos contra el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y otros, sobre Proceso de Amparo, atentamente decimos:

Dentro del plazo previsto en el artículo 57 del Código Procesal Constitucional, interponemos Recurso de Apelación de Sentencia, solicitando que sea revocada, declarándose fundada nuestra demanda.



I. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia apelada ha declarado improcedente nuestra demanda sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. Supuestamente, no hemos agotado la vía previa:

*"(...) de haber existido algún tipo de cuestionamiento por parte de la Empresa Ivesur con relación a la decisión por parte del Tribunal Arbitral de emitir el laudo respectivo, dicho cuestionamiento tuvo que ser cuestionado a través del recurso de aclaración respectivo y, de persistir, tuvo que acudir al recurso de anulación de laudo.*

*421  
Cuestionado  
Ivesur*

*(...) Lo señalado anteriormente se encuentra además reconocido por el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia Cantuarias Salaverry (Sentencia N° 6167-2005-PHC/TC), que al disertar sobre el marco constitucional de la jurisdicción arbitral estableció como fundamento jurídico vinculante. En esta sentencia el Tribunal Constitucional ha reconocido no sólo la jurisdicción arbitral sino ha establecido que cuando exista un convenio arbitral, la vía adecuada para hacer valer los derechos de las partes contendientes será el arbitraje y que, en caso se alegue una vulneración a derechos constitucionales, el presunto agraviado deberá agotar los recursos establecidos por la Ley General de Arbitraje y, posteriormente, acudir a la vía constitucional -como es el caso- a través de la acción de amparo."*

2. Respecto del fondo de la controversia, señala lo siguiente:

*"El hecho de la intervención del señor Alonso Rey Bustamante como vocal del aludido Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en los procesos indicados, no generó consecuencia sobre el fondo de la controversia, toda vez que oportunamente presentó su carta de renuncia al cargo de vocal del Tribunal Arbitral en mención, la cual fue aceptada oportunamente por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, no habiéndose acreditado que haya generado indefensión alguna en la demandante dentro del trámite de dichos procesos arbitrales; pues dicho Tribunal Arbitral incluso ha emitido pronunciamiento denegando el pedido formulado por la parte demandante sobre los hechos que invoca, conforme manifiesta la propia demandante; no apreciándose dentro del trámite del proceso arbitral haberse infringido el derecho a la defensa ni el debido proceso denunciado por la parte accionante."*

Como lo explicaremos en los siguientes puntos, nosotros sí hemos agotado los recursos al interior del arbitraje y en este caso no procede el proceso de anulación de laudo, puesto que nuestra afectación no encuadra dentro de ninguna de las causales prevista en la Ley General de Arbitraje.

422  
Benites  
Forno  
Ugaz

Asimismo, la intervención del señor Alonso Rey Bustamante como vocal del Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima sí afectó nuestro derecho al debido proceso, dado que el nombramiento del árbitro Jorge Vega Velasco fue realizado mucho antes de la renuncia del señor Rey al cargo de vocal de dicho consejo.

## II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES NUESTRA DEMANDA ES PROCEDENTE

- 2.1. El Juzgado ha declarado improcedente nuestra demanda, señalando que no habríamos agotado la vía previa, la cual consiste en interponer los recursos pertinentes al interior del arbitraje y el recurso de anulación de laudo respectivo.
- 2.2. En primer lugar, nosotros sí hemos agotado los recursos respectivos al interior del proceso arbitral y ello ha sido reconocido en la propia sentencia:

*"(...) pues dicho Tribunal Arbitral incluso ha emitido pronunciamiento denegando el pedido formulado por la parte demandante sobre los hechos que invoca (...)"*

- 2.3. En efecto, mediante escrito del 6 de febrero de 2006 (que obra como anexo 1-G de nuestra demanda) nosotros solicitamos al Tribunal Arbitral que suspenda el arbitraje hasta que el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima resuelva nuestro pedido de nulidad del nombramiento del árbitro Jorge Vega Velasco (que obra como anexo 1-F) de nuestra demanda. Sin embargo, el Tribunal Arbitral emitió su laudo sin resolver este pedido. En ese sentido, nosotros sí

hicimos valer nuestro derecho al interior del proceso arbitral, sin embargo el Tribunal Arbitral si siquiera nos dio una respuesta.

- 2.4. En segundo lugar, respecto del agotamiento del recurso de anulación de laudo, en este caso no procede puesto que estamos denunciando una afectación constitucional que no encuadra dentro de las causales de anulación de laudo previstas en la Ley General de Arbitraje (vigente al momento del laudo).
- 2.5. En una sentencia posterior a la del "Caso Cantuarias" citado por el Juzgado en la sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"Respecto a los argumentos de la recurrida, este Colegiado, si bien comparte el criterio conforme al cual el proceso de anulación de laudo arbitral constituye, en principio, una vía previa al amparo (Exp. N° 6167-2005-HC, fundamento 14 in fine); no considera que ello signifique prescindir de atender el hecho de que, conforme al artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, sólo se puede impugnar un laudo en base a una lista cerrada de causales. En tal sentido, este Colegiado estima que una afectación que no esté contemplada como causal de anulación de laudo, y que, sin embargo, compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos"*<sup>1</sup>

- 2.6. En este caso estamos denunciado que nuestro arbitro de parte fue elegido por un representante de Lidercón, lo cual es a todas luces inconstitucional, puesto que vulnera nuestro derecho al Juez Natural y, con ello, la presunción de imparcialidad que debe tener todo órgano jurisdiccional. Es

<sup>1</sup> Sentencia del 16 del mes de noviembre de 2007, EXP. N.º 04195-2006-AA/TC (Caso Proime). La sentencia del *Caso Cantuarias* es del 28 días del mes febrero de 2006, es decir, casi 2 años antes.

inconstitucional que en un arbitraje todos los árbitros hayan sido nombrados por todas las partes menos una.

2.7. Dicha afectación al debido proceso no ha sido regulada como causal de Anulación de Laudo prevista en el artículo 73<sup>2</sup> de la Ley General de Arbitraje (vigente al momento de emitirse el laudo).

2.8. Siendo que nuestra afectación no podía ser denunciada en un proceso de Anulación de Laudo, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el único proceso en el cual se podía tutelar nuestro derecho es el amparo:

---

<sup>2</sup> "Artículo 73º.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39º.

2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicho disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.

5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.

6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.

7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo"

425  
Benites  
Forno  
Ugaza

*"Esto, por supuesto, no quiere decir que todas las violaciones al debido proceso o demás derechos fundamentales, aun cuando ya exista un laudo, puedan ser impugnadas por medio del recurso de anulación. Como ya quedó dicho, y la propia norma así lo prevé, las causales para interponer el recurso de anulación se encuentran contempladas de manera taxativa y, aunque su interpretación sea extensiva, esta discrecionalidad (o flexibilidad) tiene límites infranqueables. Lo anterior no implica, por lo demás, que exista un vacío normativo o una zona donde no haya control de la arbitrariedad (en la que podrían incurrir los árbitros), sino que tal control no se podrá llevar a cabo mediante el recurso de anulación, sino a través un proceso de amparo, de ser el caso."*<sup>3</sup>

Nuestra demanda sí es procedente, toda vez que agotamos los recursos al interior del proceso arbitral y el proceso de Anulación de Laudo, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no constituye una vía previa en este caso, dado que sus causales no regulan el tipo de afectación que nosotros hemos sufrido.

### III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEBE DECLARAR FUNDADA NUESTRA DEMANDA

- 3.1. En nuestra demanda solicitamos que se declare la nulidad de los siguientes actos:
  - a. La Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL del 21 de febrero de 2006, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante "el Consejo"), que rechazó nuestro pedido de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL del 29 de marzo de 2005, a través de la cual se confirmó la designación del doctor Jorge Vega Velasco como árbitro.

- b. La Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL del 29 de marzo de 2005, emitida por el Consejo, por la cual se designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004, seguido por Galashields S.A. contra Ivesur S.A. y Lidercón Perú S.A.C., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.
- c. Todos los actos en los que participó el doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-197-2004, incluyendo la designación de la Presidenta del Tribunal Arbitral y el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam.
- 3.2. La designación del doctor Jorge Vega Velasco como árbitro miembro del Tribunal carece de validez, deviniendo en nulos todos los actos procesales emitidos por dicho Tribunal. El doctor Jorge Vega Velasco fue designado por el Consejo, cuando dicho órgano estaba conformado -entre otras personas- por el doctor Alonso Rey Bustamante quien, a su vez, era representante, asesor y abogado de la empresa Lidercón Perú S.A.C. (en adelante, "Lidercón"), una de las partes litigantes en el proceso en el que el doctor Jorge Vega Velasco intervendría como árbitro.
- 3.3. Es un hecho no controvertido (dado que los demandados lo admiten expresamente en sus contestaciones) que el doctor Alonso Rey Bustamante, violando abiertamente el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se desempeñaba como representante, asesor y abogado de la empresa Lidercon cuando el Consejo del cual era miembro, eligió al doctor Jorge Vega Velasco como

---

<sup>3</sup> Ibid.

árbitro del proceso arbitral que constituye el antecedente de este proceso de amparo.

- 3.4. Ello fue denunciado por nuestra parte al Consejo. Ante la contundencia de las pruebas presentadas con nuestros pedidos, el doctor Alonso Rey Bustamante renunció al Consejo, conforme a la Carta N° P/020.01.06/SG (que obra como anexo 1-E de nuestra demanda) que nos fuera remitida por la Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima, en la que se señala que el referido vocal había formulado su renuncia.
- 3.5. Incluso el Consejo mediante Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL del 4 de enero de 2006, reconoció que el doctor Alonso Rey Bustamante había incurrido en la infracción sancionada por el artículo 16° del propio Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Esta irregular situación configuró además una clara infracción del artículo 18° del Estatuto del Centro, que señala lo siguiente:

*"Artículo 18°.-*

*Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.*

*El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio de Lima.(...)"*

- 3.7. La infracción en la que incurrió el doctor Alonso Rey Bustamante también fue reconocida expresamente por el mismo Consejo, a través de la Resolución N° 001/CSA-CCANI-CCL del 4 de enero de 2005. Y en estos autos el Consejo ha dado cuenta de tal acto de reconocimiento, señalando en su escrito de Contestación de Demanda lo siguiente:



Handwritten signature and date: 11.12.2004

*" ... mediante Resolución No 001/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2005 el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, reconoció que el vocal Alonso Rey Bustamante había infringido el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, lo que propició su renuncia". (Ver página 3 del escrito de Contestación de Demanda).*

3.8. Por todo ello es incuestionable que la designación del doctor Jorge Vega Velasco fue realizada por un órgano colegiado que tenía como uno de sus miembros al abogado y representante de una de las partes del arbitraje (que además tiene varios litigios en contra nuestra). Esto generó desde el origen del litigio un manifiesto desequilibrio en la posición de las partes, y por consiguiente, la afectación de nuestro derecho constitucional al debido proceso, específicamente en lo que toca a la garantía que permite a los litigantes contar con un juzgador objetivamente imparcial, que no se encuentre ligado, influenciado o predeterminado por el interés de ninguna de las partes.

3.9. Sin embargo, en la sentencia apelada el Juzgado señala lo siguiente:

*"El hecho de la intervención del señor Alonso Rey Bustamante como vocal del aludido Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en los procesos indicados, no generó consecuencia sobre el fondo de la controversia, toda vez que oportunamente presentó su carta de renuncia al cargo de vocal del Tribunal Arbitral en mención, la cual fue aceptada oportunamente por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, no habiéndose acreditado que haya generado indefensión alguna en la demandante dentro del trámite de dichos procesos arbitrales; pues dicho Tribunal Arbitral incluso ha emitido pronunciamiento denegando el pedido formulado por la parte demandante sobre los hechos que invoca, conforme manifiesta la propia demandante; no apreciándose dentro del trámite del proceso arbitral haberse infringido el derecho a la defensa ni el debido proceso denunciado por la parte accionante."*

3.10. La sentencia se equivoca: la designación de Jorge Vega Velasco se realizó el 28 de marzo de 2004 (ver anexo 1-F de la demanda) y la renuncia del

señor Rey fue el 4 de enero de 2006 (ver anexo 1-E de la demanda) cuando la afectación de nuestro derecho ya había sido consumada: nuestro árbitro de parte había sido nombrado por la empresa con la cual tenemos litigios.

- 3.11. En el marco de un arbitraje institucional, como es el que administra el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Consejo designa a los árbitros en defecto del nombramiento que debe ser -en principio- efectuado por las partes. Asimismo, interviene para realizar tal actividad de nombramiento ante el propio pedido de los litigantes. La imparcialidad del colegiado que resuelve las causas y su desvinculación con las partes que recurren a los procesos arbitrales para la solución de sus controversias, resulta fundamental y necesaria para garantizar la transparencia del trámite del proceso y para dar así a la decisión que ulteriormente se emita un carácter incuestionable.
- 3.12. En el caso que nos ocupa, hemos demostrado que tal situación de desvinculación no se produjo porque uno de los vocales del colegiado que designó a uno de los árbitros, al mismo que tiempo que participaba como vocal del Consejo, era representante, abogado y asesor de una de las partes en el arbitraje. La Cámara de Comercio de Lima se vio tan afectada por este escándalo, que la referida situación irregular determinó la salida del referido vocal del Consejo, así como el reconocimiento expreso por parte del mismo Consejo de dicha irregularidad.
- 3.13. Esta situación afectó nuestro derecho al debido proceso en su manifestación de la garantía del Juez natural, que está estrechamente vinculada al carácter independiente que deben mantener quienes ejercer jurisdicción, como es el caso de los árbitros. El derecho constitucional al Juez natural forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución

Política del Perú que establece lo siguiente:

*"Artículo 139.- "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

El derecho al juez natural según el Tribunal Constitucional *"comporta la predeterminación del órgano judicial y también de su competencia. Desde esta (...) perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc."*<sup>4</sup>

- 3.14. En el caso del establecimiento de los miembros de un Tribunal Arbitral, el procedimiento para la designación se puede encontrar prefijado en la propia cláusula arbitral pactada por las partes, en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la institución encargada de administrar el arbitraje o, por último, en la Ley de Arbitraje. En todos estos casos, la regulación persigue siempre que el nombramiento de los árbitros se realice de modo equilibrado, de tal suerte que ninguna de las partes pueda hallarse en relación de preeminencia respecto de la otra al momento de escoger a los árbitros que fallarán en el caso.

El problema en el caso concreto es que el procedimiento fue seguido de modo aparentemente "correcto", pero en la realidad tal esquema de equilibrio no se llegó a cumplir puesto que una de las partes litigantes

tenía a un representante dentro del órgano colegiado encargado de la elección del árbitro que terminó siendo el doctor Jorge Vega Velasco.

- 3.15. Es debido a esto que invocamos la afectación a nuestro derecho al debido proceso, por vulneración a la garantía del juez natural en el sentido de que ésta asegura la imparcialidad del órgano jurisdiccional<sup>5</sup>, siendo que la institución del arbitraje no está exenta de tal exigencia. En efecto, como lo señala el Tribunal Constitucional:

*"... la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"<sup>6</sup>. (El énfasis es agregado).*

La propia Ley de Arbitraje recoge este principio que propugna la imparcialidad de los juzgadores, al disponer la nulidad de toda cláusula que otorgue a una de las partes cualquier clase de privilegio en el nombramiento de los árbitros. Es por ello que el artículo 26° del referido cuerpo normativo establece:

*"Artículo 26°.- Privilegio en el nombramiento.*

*Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula."*

---

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el expediente No. 1013-2003-HC, del 30 de junio de 2003.

<sup>5</sup> DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. El derecho al Juez ordinario preterdeterminado por la ley. Tecnos: Madrid, 1998. Pág. 27.

- 3.16. El principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales sobre el cual se asienta o que incluso justifica la garantía del Juez Natural, también se debe aplicar en el ámbito arbitral, puesto que -tanto en el arbitraje como en los procesos judiciales- el correcto servicio de justicia exige que quien juzga -juez o árbitro- deba encontrarse en la mejor situación psicológica o anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado. Por ello, el profesor Joan Picó I Junio es enfático cuando señala al respecto:

*"Para que este juicio pueda tener lugar, nuestro ordenamiento exige en la figura del juez o magistrado la concurrencia de una determinada capacidad genérica, así como le impone una serie de incompatibilidades y prohibiciones.*

*Sin embargo, la Ley en un intento de preservar en todo momento dicha imparcialidad, prevé distintos supuestos en los que debido a la estrecha vinculación del juez con un asunto concreto (bien con las partes o bien con el objeto litigioso), puede ponerse en entredicho su debida objetividad".*

- 3.17. Justamente en nuestro caso concreto, la objetividad -en abstracto- del juzgador puede ponerse en entredicho desde que su designación fue efectuada por un ente colegiado que está integrado por un representante de una de las partes. A efectos de salvaguardar el fiel cumplimiento del derecho al debido proceso no importa si es que la parte puede o no demostrar que el juzgador ha actuado en algún momento específico de modo parcializado, sino que la garantía consiste sobre todo el derecho de las partes de pretender y esperar, en general, que el juzgador no se encuentre en ninguna clase de situación que pueda comprometer en cualquier medida el trato igualitario a las partes litigantes.

---

<sup>6</sup> EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias).

En ese sentido, al haberse afectado nuestro derecho a la imparcialidad del juzgador, la designación del doctor Jorge Vega Velasco es un acto nulo y, por tanto, también lo son los actos realizados por este en su condición de árbitro. Es por ello que también al interior del arbitraje, solicitamos en su momento al Tribunal Arbitral que suspenda las actuaciones hasta que se resuelva nuestro pedido. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, ilegalmente compuesto, emitió un laudo en nuestra contra sin que se resuelva nuestro pedido.

433  
BENITES, FORNO & UGAZ  
ABOGADOS

3.18. De esta forma, se nos ha terminado perjudicando con la emisión de un laudo que indebidamente contiene el voto de un árbitro que ha participado vía la designación efectuada por un órgano en el que ha intervenido el representante de una de las partes. Al final, se nos ha condenado al pago de US \$ 5'000,000.00, y el Consejo ha desestimado sistemáticamente nuestros reclamos sin razón legal alguna. Por esta razón acudimos al Poder Judicial para solicitar tutela frente a esta serie de flagrantes abusos.

#### IV. AGRAVIOS

La sentencia apelada afecta nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, dado que declara improcedente nuestra demanda por motivos que contradicen lo señalado expresamente por el Tribunal Constitucional, en lo que concierne al cumplimiento de las vías previas a la impugnación constitucional de actuaciones arbitrales.

#### POR TANTO:

Solicitamos se sirva elevar el presente recurso al superior jerárquico.

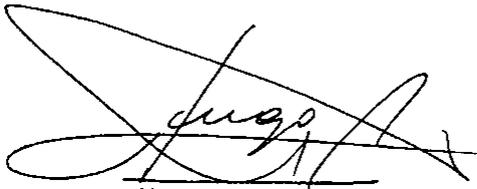
---

<sup>7</sup> PICÓ I JUNOI, Joan. La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación. Barcelona, Bosch, 1998. Pág. 23.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Ratificamos que nuestro domicilio procesal es la dirección ubicada en la Casilla N° 19 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (sito en el cuarto piso del Palacio de Justicia) así como las designaciones de abogados y autorizaciones realizadas mediante escrito del 20 de marzo de 2009, cuya copia adjuntamos al presente.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Acompañamos copias del presente escrito. No adjuntamos tasa por apelación de sentencias, dado que conforme a la 5ª Disposición Final del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

Lima, 28 de mayo de 2009



Hugo Forno Flórez  
ABOGADO  
Reg. 11904



ALVARO TORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319



Nilo Vizcarra Ruiz  
Representante  
IVESUR S.A.



# **ANEXO 23**

065  
Cmte  
Cmte  
Cmte

Diego Abco Sabogal  
Jorge Luis Acevedo Mercado  
Jeanette Sofía Aliaga Farfán  
José Francisco Arriola Lizano  
José Antonio Baldón Carbajal  
César Benites Mendoza  
Javier Julio Bueno Zúñiga  
Romina Cooper Díaz-Ufano  
Janfer Crovetto Huerta  
Rocio de la Puente León  
Fredy Escobar Rozas  
Hugo Forno Flórez  
Héctor Gadea Benavides  
José Francisco León Pacheco  
Enrique Macera Zevallos  
Melissa Núñez Sanni  
Alejandra Olórtgui Azate  
Carmen Ortega Chico  
Edgar Otero Masías  
Raúl Pariona Arana  
Doany Pedros Vega  
Willy Pedreschi Garzón  
Fabrício Pini Valdivieso  
Claudia Ramírez Roncoros  
Mario Reggiardo Saavedra  
Manuel Rivera Silva  
Carlos Alberto Samané González  
Gustavo Seminario Sayán  
Alvaro Alejandro Tori Velasco  
José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno  
Luis Vargas Valdivia  
Renato Vásquez Armas  
Diego Hernando Zegarra Valdivia

Guillermo Marconi N° 165,  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090  
Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bfu@bfu.pe  
www.bfu.pe

Av. Victor Larco N° 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,  
Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 60-8866  
Fax: (044) 60-8867  
e-mail: bfu@bfu.pe

Los Cedros 157  
Ormatia - Cercado,  
Arequipa, Perú  
Teléfono: (054) 20-2820

José Robles Arnao N° 1055  
Urbanización San Francisco,  
Hueraz, Ancash, Perú  
Teléfono: (043) 42-4408



Expediente N° 1819-2009  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 1  
Expresión de agravios

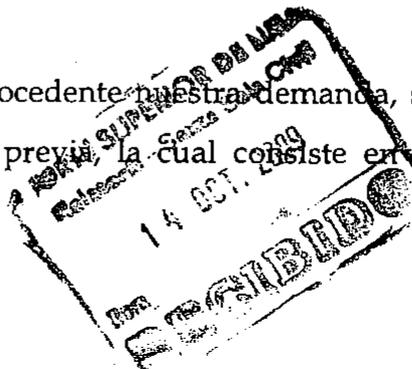
A LA SEXTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

IVESUR S.A., en los seguidos contra el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y otros, sobre Proceso de Amparo, atentamente decimos:

Dentro del plazo previsto en el artículo 58° del Código Procesal Constitucional, cumplimos con señalar los agravios que nos origina la sentencia impugnada, en los siguientes términos:

I. La sentencia apelada viola nuestro derecho a la debida motivación

1.1. El Juzgado ha declarado improcedente nuestra demanda, señalando que no habríamos agotado la vía previa la cual consiste en interponer los



recursos pertinentes al interior del arbitraje y el recurso de anulación de laudo respectivo.

- 1.2. En primer lugar, nosotros sí hemos agotado los recursos respectivos al interior del proceso arbitral y ello ha sido reconocido en la propia sentencia:

*"(...) pues dicho Tribunal Arbitral incluso ha emitido pronunciamiento denegando el pedido formulado por la parte demandante sobre los hechos que invoca (...)"*

- 1.3. En efecto, mediante escrito del 6 de febrero de 2006 (que obra como anexo 1-G de nuestra demanda) nosotros solicitamos al Tribunal Arbitral que suspenda el arbitraje hasta que el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima resuelva nuestro pedido de nulidad del nombramiento del árbitro Jorge Vega Velasco (que obra como anexo 1-F) de nuestra demanda. Sin embargo, el Tribunal Arbitral emitió su laudo sin resolver este pedido. En ese sentido, nosotros sí hicimos valer nuestro derecho al interior del proceso arbitral, sin embargo el Tribunal Arbitral si siquiera nos dio una respuesta.
- 1.4. En segundo lugar, respecto del agotamiento del recurso de anulación de laudo, en este caso no procede puesto que estamos denunciando una afectación constitucional que no encuadra dentro de las causales de anulación de laudo previstas en la Ley General de Arbitraje (vigente al momento del laudo).
- 1.5. En una sentencia posterior a la del "Caso Cantuarias" citado por el Juzgado en la sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

467  
Cantuarías  
2006

*"Respecto a los argumentos de la recurrida, este Colegiado, si bien comparte el criterio conforme al cual el proceso de anulación de laudo arbitral constituye, en principio, una vía previa al amparo (Exp. N° 6167-2005-HC, fundamento 14 in fine); no considera que ello signifique prescindir de atender el hecho de que, conforme al artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, sólo se puede impugnar un laudo en base a una lista cerrada de causales. En tal sentido, este Colegiado estima que una afectación que no esté contemplada como causal de anulación de laudo, y que, sin embargo, compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos"*<sup>1</sup>

- 1.6. En este caso estamos denunciado que nuestro arbitro de parte fue elegido por un representante de Lidercón, lo cual es a todas luces inconstitucional, puesto que vulnera nuestro derecho al Juez Natural y, con ello, la presunción de imparcialidad que debe tener todo órgano jurisdiccional. Es inconstitucional que en un arbitraje todos los árbitros hayan sido nombrados por todas las partes menos una.
- 1.7. Dicha afectación al debido proceso no ha sido regulada como causal de Anulación de Laudo prevista en el artículo 73<sup>2</sup> de la Ley General de Arbitraje (vigente al momento de emitirse el laudo).

<sup>1</sup> Sentencia del 16 del mes de noviembre de 2007, EXP. N.º 04195-2006-AA/TC (Caso Proime). La sentencia del *Caso Cantuarías* es del 28 días del mes febrero de 2006, es decir, casi 2 años antes.

<sup>2</sup> "Artículo 73°.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39°.
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de

468  
[Handwritten signatures and initials]

1.8. Siendo que nuestra afectación no podía ser denunciada en un proceso de Anulación de Laudo, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el único proceso en el cual se podía tutelar nuestro derecho es el amparo:

*"Esto, por supuesto, no quiere decir que todas las violaciones al debido proceso o demás derechos fundamentales, aun cuando ya exista un laudo, puedan ser impugnadas por medio del recurso de anulación. Como ya quedó dicho, y la propia norma así lo prevé, las causales para interponer el recurso de anulación se encuentran contempladas de manera taxativa y, aunque su interpretación sea extensiva, esta discrecionalidad (o flexibilidad) tiene límites infranqueables. Lo anterior no implica, por lo demás, que exista un vacío normativo o una zona donde no haya control de la arbitrariedad (en la que podrían incurrir los árbitros), sino que tal control no se podrá llevar a cabo mediante el recurso de anulación, sino a través un proceso de amparo, de ser el caso."*<sup>3</sup>

Nuestra demanda sí es procedente, toda vez que agotamos los recursos al interior del proceso arbitral y el proceso de Anulación de Laudo, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, no constituye una

---

*reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.*

4. *Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.*
5. *Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.*
6. *Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.*
7. *No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1º. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo"*

<sup>3</sup> *Ibíd.*

269  
[Handwritten signature]

vía previa en este caso, dado que sus causales no regulan el tipo de afectación que nosotros hemos sufrido.

**II. La sentencia apelada viola nuestro derecho a la imparcialidad del órgano jurisdiccional**

2.1. En nuestra demanda solicitamos que se declare la nulidad de los siguientes actos:

- a. La Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL del 21 de febrero de 2006, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante "el Consejo"), que rechazó nuestro pedido de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL del 29 de marzo de 2005, a través de la cual se confirmó la designación del doctor Jorge Vega Velasco como árbitro.
- b. La Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL del 29 de marzo de 2005, emitida por el Consejo, por la cual se designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004, seguido por Galashields S.A. contra Ivesur S.A. y Lidercón Perú S.A.C., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.
- c. Todos los actos en los que participó el doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-197-2004, incluyendo la designación de la Presidenta del Tribunal Arbitral y el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam.

- 2.2. La designación del doctor Jorge Vega Velasco como árbitro miembro del Tribunal carece de validez, deviniendo en nulos todos los actos procesales emitidos por dicho Tribunal. El doctor Jorge Vega Velasco fue designado por el Consejo, cuando dicho órgano estaba conformado -entre otras personas- por el doctor Alonso Rey Bustamante quien, a su vez, era representante, asesor y abogado de la empresa Lidercón Perú S.A.C. (en adelante, "Lidercón"), una de las partes litigantes en el proceso en el que el doctor Jorge Vega Velasco intervendría como árbitro.
- 2.3. Es un hecho no controvertido (dado que los demandados lo admiten expresamente en sus contestaciones) que el doctor Alonso Rey Bustamante, violando abiertamente el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, se desempeñaba como representante, asesor y abogado de la empresa Lidercon cuando el Consejo del cual era miembro, eligió al doctor Jorge Vega Velasco como árbitro del proceso arbitral que constituye el antecedente de este proceso de amparo.
- 2.4. Ello fue denunciado por nuestra parte al Consejo. Ante la contundencia de las pruebas presentadas con nuestros pedidos, el doctor Alonso Rey Bustamante renunció al Consejo, conforme a la Carta N° P/020.01.06/SG (que obra como anexo 1-E de nuestra demanda) que nos fuera remitida por la Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima, en la que se señala que el referido vocal había formulado su renuncia.
- 2.5. Incluso el Consejo mediante Resolución N° 001-2006/CSA-CCANI-CCL del 4 de enero de 2006, reconoció que el doctor Alonso Rey Bustamante había incurrido en la infracción sancionada por el artículo 16° del propio

Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.  
Esta irregular situación configuró además una clara infracción del artículo 18° del Estatuto del Centro, que señala lo siguiente:

*"Artículo 18°.-*

*Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.*

*El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio de Lima.(...)"*

- 2.6. La infracción en la que incurrió el doctor Alonso Rey Bustamante también fue reconocida expresamente por el mismo Consejo, a través de la Resolución N° 001/CSA-CCANI-CCL del 4 de enero de 2005. Y en estos autos el Consejo ha dado cuenta de tal acto de reconocimiento, señalando en su escrito de Contestación de Demanda lo siguiente:

*" ... mediante Resolución No 001/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2005 el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, reconoció que el vocal Alonso Rey Bustamante había infringido el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, lo que propició su renuncia". (Ver página 3 del escrito de Contestación de Demanda).*

- 2.7. Por todo ello es incuestionable que la designación del doctor Jorge Vega Velasco fue realizada por un órgano colegiado que tenía como uno de sus miembros al abogado y representante de una de las partes del arbitraje (que además tiene varios litigios en contra nuestra). Esto generó desde el origen del litigio un manifiesto desequilibrio en la posición de las partes, y por consiguiente, la afectación de nuestro derecho constitucional al debido proceso, específicamente en lo que toca a la garantía que permite a los litigantes contar con un juzgador

objetivamente imparcial, que no se encuentre ligado, influenciado o predeterminado por el interés de ninguna de las partes.

- 2.8. Sin embargo, en la sentencia apelada el Juzgado señala lo siguiente:

*“El hecho de la intervención del señor Alonso Rey Bustamante como vocal del aludido Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en los procesos indicados, no generó consecuencia sobre el fondo de la controversia, toda vez que oportunamente presentó su carta de renuncia al cargo de vocal del Tribunal Arbitral en mención, la cual fue aceptada oportunamente por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, no habiéndose acreditado que haya generado indefensión alguna en la demandante dentro del trámite de dichos procesos arbitrales; pues dicho Tribunal Arbitral incluso ha emitido pronunciamiento denegando el pedido formulado por la parte demandante sobre los hechos que invoca, conforme manifiesta la propia demandante; no apreciándose dentro del trámite del proceso arbitral haberse infringido el derecho a la defensa ni el debido proceso denunciado por la parte accionante.”*

- 2.9. La sentencia se equivoca: la designación de Jorge Vega Velasco se realizó el 28 de marzo de 2004 (ver anexo 1-F de la demanda) y la renuncia del señor Rey fue el 4 de enero de 2006 (ver anexo 1-E de la demanda) cuando la afectación de nuestro derecho ya había sido consumada: nuestro árbitro de parte había sido nombrado por la empresa con la cual tenemos litigios.
- 2.10. En el marco de un arbitraje institucional, como es el que administra el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Consejo designa a los árbitros en defecto del nombramiento que debe ser -en principio- efectuado por las partes. Asimismo, interviene para realizar tal actividad de nombramiento ante el propio pedido de los litigantes. La imparcialidad del colegiado que resuelve las causas y su desvinculación con las partes que recurren a los procesos arbitrales para la solución de sus controversias, resulta fundamental y necesaria para garantizar la



transparencia del trámite del proceso y para dar así a la decisión que ulteriormente se emita un carácter incuestionable.

- 2.11. En el caso que nos ocupa, hemos demostrado que tal situación de desvinculación no se produjo porque uno de los vocales del colegiado que designó a uno de los árbitros, al mismo que tiempo que participaba como vocal del Consejo, era representante, abogado y asesor de una de las partes en el arbitraje. La Cámara de Comercio de Lima se vio tan afectada por este escándalo, que la referida situación irregular determinó la salida del referido vocal del Consejo, así como el reconocimiento expreso por parte del mismo Consejo de dicha irregularidad.
- 2.12. Esta situación afectó nuestro derecho al debido proceso en su manifestación de la garantía del Juez natural, que está estrechamente vinculada al carácter independiente que deben mantener quienes ejercer jurisdicción, como es el caso de los árbitros. El derecho constitucional al Juez natural forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente:

*"Artículo 139.- "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

*(...)*

*3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".*

El derecho al juez natural según el Tribunal Constitucional *"comporta la predeterminación del órgano judicial y también de su competencia. Desde esta (...) perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso,*

*[Handwritten signature]*

*garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc.”<sup>4</sup>*

2.13. En el caso del establecimiento de los miembros de un Tribunal Arbitral, el procedimiento para la designación se puede encontrar prefijado en la propia cláusula arbitral pactada por las partes, en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la institución encargada de administrar el arbitraje o, por último, en la Ley de Arbitraje. En todos estos casos, la regulación persigue siempre que el nombramiento de los árbitros se realice de modo equilibrado, de tal suerte que ninguna de las partes pueda hallarse en relación de preeminencia respecto de la otra al momento de escoger a los árbitros que fallarán en el caso.

El problema en el caso concreto es que el procedimiento fue seguido de modo aparentemente “correcto”, pero en la realidad tal esquema de equilibrio no se llegó a cumplir puesto que una de las partes litigantes tenía a un representante dentro del órgano colegiado encargado de la elección del árbitro que terminó siendo el doctor Jorge Vega Velasco.

2.14. Es debido a esto que invocamos la afectación a nuestro derecho al debido proceso, por vulneración a la garantía del juez natural en el sentido de que ésta asegura la imparcialidad del órgano jurisdiccional<sup>5</sup>, siendo que la institución del arbitraje no está exenta de tal exigencia. En efecto, como lo señala el Tribunal Constitucional:

*“ ... la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e*

<sup>4</sup> Sentencia recaída en el expediente No. 1013-2003-HC, del 30 de junio de 2003.

<sup>5</sup> DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. El derecho al Juez ordinario preterdeterminado por la ley. Tecnos: Madrid, 1998. Pág. 27.

*imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"*<sup>6</sup>. (El énfasis es agregado).

La propia Ley de Arbitraje recoge este principio que propugna la imparcialidad de los juzgadores, al disponer la nulidad de toda cláusula que otorgue a una de las partes cualquier clase de privilegio en el nombramiento de los árbitros. Es por ello que el artículo 26° del referido cuerpo normativo establece:

*"Artículo 26°.- Privilegio en el nombramiento.*

*Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula."*

- 2.15. El principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales sobre el cual se asienta o que incluso justifica la garantía del Juez Natural, también se debe aplicar en el ámbito arbitral, puesto que -tanto en el arbitraje como en los procesos judiciales- el correcto servicio de justicia exige que quien juzga -juez o árbitro- deba encontrarse en la mejor situación psicológica o anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso concreto ante él planteado. Por ello, el profesor Joan Picó I Junoi es enfático cuando señala al respecto:

*"Para que este juicio pueda tener lugar, nuestro ordenamiento exige en la figura del juez o magistrado la concurrencia de una determinada capacidad genérica, así como le impone una serie de incompatibilidades y prohibiciones.*

*Sin embargo, la Ley en un intento de preservar en todo momento dicha imparcialidad, prevé distintos supuestos en los que debido a la estrecha vinculación del juez con un asunto concreto (bien con las partes*

<sup>6</sup> EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias).

*o bien con el objeto litigioso), puede ponerse en entredicho su debida objetividad<sup>7</sup>".*

- 2.16. Justamente en nuestro caso concreto, la objetividad -en abstracto- del juzgador puede ponerse en entredicho desde que su designación fue efectuada por un ente colegiado que está integrado por un representante de una de las partes. A efectos de salvaguardar el fiel cumplimiento del derecho al debido proceso no importa si es que la parte puede o no demostrar que el juzgador ha actuado en algún momento específico de modo parcializado, sino que la garantía consiste sobre todo el derecho de las partes de pretender y esperar, en general, que el juzgador no se encuentre en ninguna clase de situación que pueda comprometer en cualquier medida el trato igualitario a las partes litigantes.

En ese sentido, al haberse afectado nuestro derecho a la imparcialidad del juzgador, la designación del doctor Jorge Vega Velasco es un acto nulo y, por tanto, también lo son los actos realizados por este en su condición de árbitro. Es por ello que también al interior del arbitraje, solicitamos en su momento al Tribunal Arbitral que suspenda las actuaciones hasta que se resuelva nuestro pedido. Sin embargo, el Tribunal Arbitral, ilegalmente compuesto, emitió un laudo en nuestra contra sin que se resuelva nuestro pedido.

- 2.17. De esta forma, se nos ha terminado perjudicando con la emisión de un laudo que indebidamente contiene el voto de un árbitro que ha participado vía la designación efectuada por un órgano en el que ha intervenido el representante de una de las partes. Al final, se nos ha condenado al pago de US \$ 5'000,000.00, y el Consejo ha desestimado

---

<sup>7</sup> PICÓ I JUNOI, Joan. La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación. Barcelona, Bosch, 1998. Pág. 23.

Handwritten notes and signatures in the top right corner.

sistemáticamente nuestros reclamos sin razón legal alguna. Por esta razón acudimos al Poder Judicial para solicitar tutela frente a esta serie de flagrantes abusos.

**PORTANTO:**

Solicitamos se sirva revocar la sentencia apelada y reformándola, declare fundada nuestra demanda.



MARIO REGGIARDO SAAVEDRA  
ABOGADO  
C.A.L. 30130

Lima, 5 de octubre de 2009



# **ANEXO 24**

Original  
4189  
Curt  
Och  
me

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
Lima - Sexta Sala Civil  
- 2 NOV. 2009  
Firma

COPIA JUDICIAL  
Escritura de Decisión del Poder  
JUDICIAL LEY DE PROMOCION GENERAL  
LEONOR ALZANORA VALDEZ  
28 OCT. 2009  
SALA CIVIL 51  
RECIBIDO

Exp. 1819-2009  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 01  
Sumilla: Absolvemos  
expresión de agravios y  
solicitamos uso de la  
palabra.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:**

**GALASHIELS S.A.**, en los seguidos por **IVESUR S.A.** contra el Consejo Superior de la Cámara de Comercio de Lima y otros, sobre proceso de amparo, a usted atentamente decimos:

Que el pasado 23 de octubre del 2009, hemos sido notificados con la resolución N° 02-II de fecha 14 de octubre del 2009, por medio del cual se corre traslado a nuestra parte para proceder con la absolución de los supuestos agravios expresados por la empresa **IVESUR S.A.**

Es por ello, que dentro del plazo establecido por Ley, procedemos ha absolver la misma en los términos siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Que mediante Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, el Consejo Superior de Arbitraje designó como arbitro al señor Vega, en defecto del nombramiento que debían realizar conjuntamente Lidercon e Ivesur.
2. El señor Vega acepto el cargo de árbitro el 06 de abril de 2005, lo que fue puesto en conocimiento de las partes el 07 de abril del 2005.
3. La Instalación del Órgano Arbitral se llevó a cabo el 26 de mayo de 2005, contando con la participación de los representantes de Ivesur y de Galashiels.
4. Que mediante escrito del 27 de enero de 2006, Ivesur solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, por cuanto, a su criterio, la participación en dicha sesión del

señor Alonso Rey Bustamante, vocal del Consejo Superior de Arbitraje, vicio el acto de designación del señor Vega.

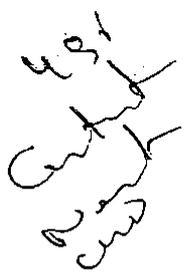
uso  
CMT  
CMT

5. Que como fundamento de su solicitud, Ivesur manifestó que en el proceso arbitral signado con el número 1032-048-2005, se vio en la necesidad de solicitar la destitución del señor Rey por actuar como abogado, asesor y representante de Lidercon; denuncia que originó la renuncia del señor Alonso Rey Bustamante al cargo de vocal del Consejo Superior de arbitraje.
6. Que a solicitud de Ivesur, se concedió para el 21 de febrero de 2006 el uso de la palabra a las partes, a fin de que informen oralmente respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución N° 0033-2005-CSA-CCANI-CCL.

En la referida Audiencia, en la que se contó con la participación de los representantes y abogados de Ivesur y de nuestra empresa, Ivesur expuso ante el Consejo Superior de Arbitraje su posición respecto a la solicitud de nulidad, indicando que la participación del señor Rey como representante, asesor y abogado de Lidercon vicia la cuestionada resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL.

7. Nuestra empresa en la referida audiencia indico que la solicitud de Ivesur carecía de sustento, más aún cuando dicha empresa conocía que el señor Rey era representante de Lidercon desde el inicio del proceso arbitral, debido a que también tuvo tal condición en Ivesur, hecho que no fue rebatido por el representante de esta última empresa, por lo que para nuestra empresa el recurso de Ivesur es una acción dilatoria que buscaría entorpecer, en ese entonces, la expedición del laudo arbitral.
8. Que posteriormente a ello, el Consejo Superior de Arbitraje expide la Resolución N° 0029-2006-CCANI-CCL por medio del cual resuelve declara no ha lugar la solicitud de declaración de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, formulada por Ivesur en su escrito de fecha 27 de enero de 2006.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 
1. Cuando se presentó nuestra solicitud de arbitraje, se apersonaron las demandadas IVESUR S.A. y LIDERCON S.L ambas representadas por el Dr. Julio César Perez Vargas a efectos de oponerse al inicio de cualquier proceso arbitral, acompañando la copia de los poderes respectivos que se habían otorgado a diversos abogados del Estudio Payet, Rey & Cauvi Abogados.
  2. Posteriormente, en ese entonces su abogado y representante de Ivesur, Dr. Nilo Vizcarra, acompañó al Centro de Arbitraje copia de una carta Notarial<sup>1</sup> que el mismo había dirigido con fecha 22 de febrero de 2005 al Estudio Payet, Rey & Cauvi Abogados, por la cual le indicaba que la gerencia de IVESUR S.A. les había revocado los poderes otorgados.
  3. Entonces resulta claro pues que en ese entonces los abogados del Estudio Payet, Rey & Cauvi Abogados, habían sido también apoderados de IVESUR S.A. para el caso arbitral.

Siendo así, si alguien hubiese tenido que quejarse esa parte hubiera sido únicamente la nuestra; sin embargo y siendo que el Dr. Alonso Rey Bustamante jamás intervino en ninguna de las actuaciones o deliberaciones del Consejo en el proceso arbitral, no hubo objeción alguna de nuestra parte, ya que en definitiva una vez designado el órgano arbitral la conducción del proceso le competía única y exclusivamente al antes referido.

4. Lo insólito es que la empresa IVESUR S.A. espero más de un año de haberse iniciado el proceso arbitral, luego de haber participado en la audiencia de instalación, las diligencias especiales llevadas a cabo, haberse resuelto sus medios de defensa formales y excepciones, haberse concluido la etapa probatoria y haberse presentado sus alegatos escritos, pretendió cuestionar la designación del Dr. Jorge Vega bajo el argumento que el Dr. Alonso Rey

<sup>1</sup> Texto exacto de la carta cursada por IVESUR S.A., que al pie de la letra dice: "En tal sentido, y no sin antes agradecerles las gestiones que en nuestro nombre han venido realizando en el proceso arbitral iniciado por la empresa Galashiels S.A. ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, les informamos que en adelante nuestra representación procesal recaerá en la persona del suscrito y en los abogados y/o apoderados que tengan a bien designar la gerencia".

Bustamante miembro del Consejo, que jamás realizo ninguna actuación en el proceso arbitral, se desempeñaba como representante, asesor y abogado de la empresa Lidercon cuando el Consejo del cual era miembro eligió al Dr. Jorge Vega como arbitro del proceso arbitral.

1992  
Custodia  
Notar  
del

Y, más aún al pretender actualmente mediante una Acción de Amparo establecer las supuestas violaciones a sus derechos constitucionales, lo cual es totalmente alejado de la realidad y además, la empresa IVESUR S.A., pretende utilizar el Órgano Jurisdiccional para vulnerar nuestros derechos, llevando a su digna Sala a confusión mediante los argumentos que carecen de total asidero legal.

5. Como bien lo estableció el Aquo que al pide de la letra dice:

*"El hecho de la intervención del señor Alonso Rey Bustamante como vocal del aludido Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima en los procesos indicados, no generó consecuencia sobre el fondo de la controversia, (...) no habiéndose acreditado que haya generado indefensión alguna a la demandante dentro del trámite de dichos procesos arbitrales; (...) no apreciándose dentro del trámite del proceso arbitral haberse infringido el derecho a la defensa ni el debido proceso denunciado por la parte accionante"*

Tal cual lo hemos advertido anteriormente, a nuestra parte no le compete en forma alguna ser defensora de la actuación o de la conducta del Dr. Rey, pero lo que sí debe quedar claro es que no se ha producido vicio alguno a lo largo del proceso arbitral ni tampoco vicio en la designación del Arbitro Dr. Jorge Vega, ya que ésta fue realizada por el Consejo; sin la intervención directa ni indirecta del Dr. Rey.

Lo antes aludido, queda claramente demostrado con el Acta de la Sesión en la que se designo al Dr. Jorge Vega Velasco ante la negativa de las demandadas, en ella no participo el Sr. Alonso Rey Bustamante.

6. Es preciso agregar, que en el desarrollo del proceso arbitral los árbitros son autónomos en sus decisiones, y el Consejo no ejerce ninguna intervención en

el desarrollo del proceso porque la Ley y las normas no le establecen ninguna función.

493  
C  
M  
H

7. Finalmente, cabe resaltar que el proceso arbitral llevado a cabo se ha ventilado con todas las garantías constitucionales, ya sea para los demandantes como para los demandados, tan es así, que en cualquier etapa del proceso arbitral la demanda IVESUR S.A. pudo hacer uso de los recursos que le franqueaba la Ley, tales como el recurso de recusación, que se encuentra claramente establecido en la Ley General de Arbitraje o el Reglamento del Centro de Conciliación y arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima de forma tal que pudiera ejercer su legítimo derecho a la defensa, y no esperar a que una vez dictado el laudo arbitral, manifestara mediante la presente acción maliciosamente que sus derechos constitucionales habían sido vulnerados, pretendiendo incurrir a error a su digna Sala.

Tan es así, que los señores de IVESUR S.A. recurrieron al Consejo Superior de Arbitraje solicitando se declare la nulidad de la resolución que designó como árbitro al Dr. Jorge Vega Velasco, Consejo Superior que mediante Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL declaró no ha lugar la solicitud de declaración de nulidad por los siguientes argumentos:

- a) Que la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL fue expedida con la intervención de los señores vocales Sergio León Martínez, Carlos Cárdenas Quirós, Pedro Flores Polo y Jorge Jaramillo Chipoco.
- b) Que con relación al señor Rey, cabe señalar que dicho vocal no participó en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje llevada a cabo el 29 de marzo de 2005, tal como consta en el Acta N° 088 correspondiente a tal sesión.
- c) Que, en ese sentido, **no resulta cierta la afirmación de Ivesur cuando señala que el señor Rey asistió y participó en la sesión del Consejo Superior de Arbitraje en la cual se emitió la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL por la que se designó al señor Vega como árbitro, por lo que mal podría indicarse que el citado vocal tuvo alguna ingerencia en la emisión de dicha resolución, toda vez**

que ésta fue materia de discusión y acuerdo en una sesión a la que no asistió el señor Rey. (El subrayado es nuestro)

494  
C. A. J.  
C. A. J.

- d) Que, si la recurrente tuvo cuestionamientos en la persona del señor Vega, como arbitro del proceso, o en el mecanismo seguido para su designación, bien pudo presentar oportunamente ante este Consejo un recurso de Recusación sobre la base de las disposiciones reglamentarias del Centro, las mismas que fueron aceptadas y conocidas por las partes.
- e) Que de haberse formulado recusación, ésta hubiese devenido en extemporánea, toda vez, conforme lo manifestara el propio representante de Ivesur en el informe oral actuado ante este colegiado, la recurrente tomó conocimiento de los hechos que motivaron los cuestionamientos al nombramiento del señor Vega el 11 de noviembre de 2005, siendo que, recién el 27 de enero de 2006, pidió que se deje sin efecto su designación, planteando la nulidad de nombramiento, vía no prevista en la Ley General de Arbitraje ni en el Reglamento del Centro, a los efectos de recusar a un arbitro o cuestionar su designación.

De ésta manera, como bien lo estableció el mencionado Consejo en la referida Resolución la empresa Ivesur si tenía alguna observación contra algún arbitro designado ésta debió presentar su recurso respectivo, lo cual no lo hizo, simplemente porque desde un comienzo pretendió dilatar el mismo y utilizar una burda articulación adicional que pretendió bajo cualquier medio y sin importar nada, evitar a cualquier costo un pronunciamiento rápido al problema que generó el proceso arbitral. Más aún, al conocer y someterse desde un principio al arbitraje en caso de cualquier controversia como la sucedida en el presente.

8. Como ha quedado meridianamente establecido, la empresa IVESUR S.A. pretende utilizar su derecho a tutela procesal efectiva de manera maliciosa al aducir la vulneración de sus derechos constitucionales, pese al haber demostrado nuestra parte que el referido proceso arbitral se llevo con todas las garantías constitucionales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico y con total transparencia.

495  
Carranza  
Gonzales  
C.A.

**POR TANTO:**

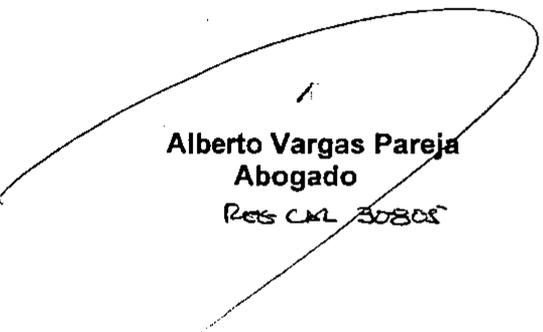
A usted señor Presidente de la Sala que preside, solicito se sirva tener presente lo expuesto y proveer conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que reitero domicilio procesal en la Casilla N° 22050 de la Central de Notificaciones de Lima, sito en los Juzgados Comerciales de Lima en el distrito de Miraflores.

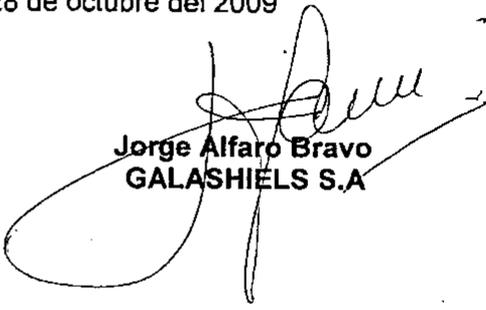
**SEGUNDO OTROSI DECIMOS:** Que, solicito el uso de la palabra a favor del letrado Alberto Rafael Vargas Pareja con Reg. CAL N° 30805

**TERCER OTROSI DECIMOS:** Que autorizo a los señores Mariano Carranza Gonzales con DNI No. 09342384, Mario Luciano Gioffino Remy con DNI 42650747, María del Pilar del Carpio Robles con DNI 40783686, Edgar Santiago Canales con DNI No. 10620263, Claudio Roberto García Peña con DNI 44771516, Alvaro Martín Román Arroyo con DNI 44092367 para realizar actos de procuraduría que sean pertinentes en este proceso como son el solicitar y sacar copias, solicitar y obtener copias certificadas, gestionar y recoger oficios, notificaciones, recoger edictos, recoger anexos, recoger depósitos judiciales consignados en el presente proceso, entre otros

Lima, 28 de octubre del 2009



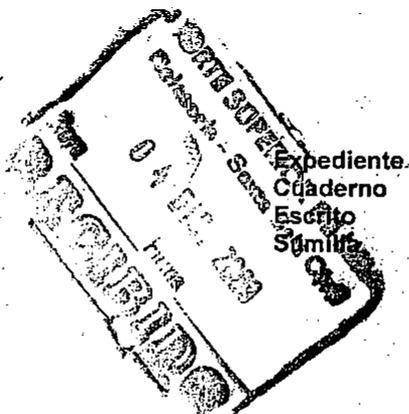
**Alberto Vargas Pareja**  
Abogado  
Reg. CAL 30805



**Jorge Alfaro Bravo**  
GALASHIELS S.A



# **ANEXO 25**

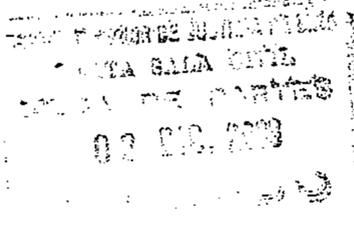


SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LIMA.-

GALASHIELS S.A., debidamente representada por el señor **Jorge Leonardo Alfaro Bravo**, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 07877965, con domicilio para estos efectos en Avenida Carlos Enrique Ferreyros Nº 377 - Corpac, San Isidro y con domicilio procesal en la casilla Nº 22050 de la Central de Notificaciones de Lima (Sede Juzgados Comerciales - Miraflores), en el proceso seguido por la empresa **IVERSUR S.A.** contra los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, atentamente decimos:

Que, habiéndose fijado fecha para la vista de la causa el pasado 30 de noviembre de los corrientes, en el que se citó a las partes procesales con la finalidad de que puedan informar respecto de los hechos materia del presente proceso, nuestra parte acudió a mencionada diligencia judicial con la intención de hacer prevalecer nuestro derecho en virtud del legítimo interés para obrar con el que contamos, hecho que fue denegado por la Sala en virtud de que nuestra parte no era miembro integrante del proceso.

En ese sentido, debemos señalar que nuestra parte cuenta con el legítimo interés para obrar en el presente proceso, hecho que hicimos de conocimiento al Colegiado mediante el escrito de fecha 07 de octubre de 2007, en el cual solicitábamos se nos tuviera apersonados al proceso en calidad de LITISCONSORTES PASIVOS NECESARIOS, escrito que hasta la fecha no ha sido resuelto debidamente por no habérsenos considerados como parte del presente proceso el día de la fecha de vista, pese a que se nos comunicó de dicha vista..



SAB  
Quint  
ocho

En tal sentido, solicitamos al Colegiado se sirva incluirnos como Litisconsortes Pasivos Necesarios conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código Procesal Civil el cual se aplica supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente, así como reprogramar la fecha de vista con la finalidad de que nuestra parte conforme al Derecho que nos asiste exponga los hechos por los cuales debe desestimarse las pretensiones de la demandante.

Sin perjuicio de lo expresado a continuación pasamos a exponer las razones por las que debe confirmarse la decisión que desestima la demanda que se ha interpuesto.

**I. Argumentos de la Solicitud:**

Referencia literal del escrito presentando con fecha 07 de octubre de 2007:

- I. El proceso de Amparo que ha iniciado IVERSUR contra los miembros del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima deviene del proceso arbitral que GALASHIELS S.A. siguió contra el hoy demandante, por lo que los efectos que pudieran generarse como consecuencia del presente proceso recaen directamente a nuestra parte ya que nos veríamos afectados por la decisión.
- II. (...) Todos los efectos que provengan del presente proceso tienen relación con el arbitraje que se inició en la Cámara de Comercio de Lima en el que tanto IVERSUR (demandante en el presente proceso) como nosotros fuimos parte. Es por ello, que nos vemos en la necesidad de formar parte de la relación procesal y solicitamos que la presente Sala Civil nos apersona en calidad de LITISCONSORTES PASIVOS NECESARIOS tal como lo señala el artículo 93° del Código Procesal Civil, al ser la decisión de la presente judicatura la que nos afectaría en forma directa.
- III. La resolución que resuelva el presente proceso nos afectará en forma directa, puesto que la discusión que se plantea es que

supuestamente hubo una mala designación del Árbitro, Dr. Jorge Vega en el proceso arbitral en el que también fuimos parte y que ello les ha afectado su derecho al debido proceso, lo que negamos absolutamente tales argumentos.

559  
R. Vega

- IV. No debe quedar duda alguna sobre la afección que sufriríamos sobre cualquier tipo de decisión a la que se llegue en el proceso de amparo puesto que IVERSUR pretende en forma maliciosa que este Despacho declare la nulidad de una Resolución expedida por el Consejo Superior de la Cámara de Comercio de Lima, cuando en anteriores oportunidades pudo advertir esta supuesta "irregularidad" y no esperar al término del proceso arbitral.
- V. Cuando GALASHIELS presentó su solicitud de arbitraje en el año 2004, se apersonaron las demandadas IVESUR S.A. y LIDERCON S.L. ambas representadas por el Dr. Julio César Pérez Vargas a efectos oponerse al inicio de cualquier proceso arbitral, acompañando la copia de los poderes respectivos que se habían otorgado a diversos abogados del Estudio Payet, Rey & Cauvi, Abogados.

- a. Luego, el actual abogado y representante actual de IVESUR S.A., Dr. NILO VIZCARRA acompañó al Centro de Arbitraje copia de una Carta Notarial que el mismo había dirigido con fecha 22 de febrero de 2005 al Estudio Payet, Rey & Cauvi Abogados, por la cual les indicaba que la gerencia de IVESUR S.A. les había revocado los poderes otorgados, e incluso agrega:

*"En tal sentido, y no sin antes agradecerles las gestiones que en nuestro nombre han venido realizando en el proceso arbitral iniciado por la empresa Galashiels S.A. ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, les informamos que en adelante nuestra representación procesal recaerá en la persona del suscrito y en los"*

abogados y/o apoderados que tenga a bien designar la gerencia"<sup>1</sup>

SLP  
Quinta  
Diez

- d. Entonces resulta pues que los abogados del Estudio Payet, Rey & Cauvi Abogados, habían sido también apoderados de IVESUR S.A. para este caso. Siendo así, si alguien hubiese tenido que quejarse de algo ese parte era únicamente la nuestra; sin embargo y siendo que el Dr. Alonso Rey Bustamante jamás intervino en ninguna de las actuaciones o deliberaciones .del Consejo en el presente proceso, no hubo objeción alguna de nuestra parte. ya que en definitiva una vez designado el órgano arbitral la conducción del proceso compete única y exclusivamente a éste.
- e. Pese a lo expuesto, lo insólito es que luego de más de un año de haberse iniciado el proceso arbitral, oportunidad desde la cual IVESUR S.A. (su representante y abogado) conocía perfectamente del Estudio Jurídico al cual pertenecían los abogados de su codemandada, luego de haber participado en la audiencia de instalación, las diligencias especiales llevadas a cabo, haberse resuelto sus medios de defensa formales y excepciones (deducidas por ella y por LIDERCON S.L, su codemandada) las que fueron desestimadas por el órgano arbitral, haberse concluido la etapa probatoria y haber presentado sus alegatos escritos; y siendo el estado del proceso el de emitirse laudo; pretendieron a través de un pedido no previsto en ninguna norma aplicable al proceso arbitral seguido, cuestionar la designación del Dr. Jorge Vega bajo el argumento que el Dr. Alonso Rey Bustamante miembro del Consejo que jamás ha ninguna actuación en este caso, es apoderado de su codemandada.

<sup>1</sup> Texto exacto de la carta cursada por IVESUR SA y acompañada al Centro de Arbitraje por esa misma parte

f. Cabe preguntarse: ¿no es inaudito lo que está pasando? ¿No es clara la maniobra dilatoria de la demanda IVESUR S.A.?, ¿No es acaso evidente que no puede deducirse nulidad alguna en este caso porque por último ni siquiera está presente un requisito básico a cualquier nulidad procesal, cual es la "oportunidad"?

SII  
Quilma  
D.W.C

VI. Pero el hecho no queda en lo expuesto, el tema es que incluso a lo largo del proceso arbitral. IVESUR S.A. hizo uso (y ABUSO) de su derecho de cuestionar a los árbitros en este caso. Así pues, recuso al árbitro que inicialmente designamos, quien finalmente renunció a fin de no perjudicar más la tramitación del proceso arbitral. Nos preguntamos entonces: ¿Acaso si IVESUR S.A. y su actual abogado y representante el Dr. VIZCARRA conocían ya que su anterior abogado y representante formaban parte del Consejo (aun cuando no había expresamente participado en ninguna actuación relativa a este proceso arbitral y no había por ende causa alguna) señalar a lo largo de este proceso arbitral el cuestionamiento que hoy pretenden formular? ¿Acaso lo hizo?: Y la respuesta es evidentemente: **NEGATIVA**

**POR TANTO:**

Pedimos a su digna Sala se sirva proveer conforme a ley; y se nos tenga por constituidos como Litisconsortes Pasivos Necesarios en el presente proceso judicial cuyo resultado afecta nuestros intereses, ya que nos veríamos afectados por la decisión de su digna judicatura. En caso no seamos considerados como parte en el presente proceso sub litis de amparo, veríamos vulnerando así nuestro legítimo derecho de defensa.

**PRIMER OTROSI DECIMOS:** Que de conformidad con el art. 80° del CPC, otorgo y delego poder a los abogados Alberto Rafael Vargas Pareja y Eddy Ramírez Punchin, respecto de las facultades generales de representación a que se refiere el art. 74° del CPC.

512  
Quinta  
PCC

**SEGUNDO OTROSI DECIMOS**: Que autorizo a los señores Mariano Carranza Gonzales con DNI No. 09342384, María del Pilar del Carpio Robles con DNI 40783686, Edgar Santiago Canales con DNI No. 10620263, Eddy Ramírez Punchin con DNI No. 42707237, Claudio Roberto García Peña con DNI 44771516, Alvaro Martín Román Arroyo con DNI 44092367 para realizar los actos de procuraduría que sean pertinentes en este proceso como son el revisar el expediente, solicitar y sacar copias, solicitar y obtener copias certificadas, gestionar y recoger oficios, notificaciones, recoger edictos, recoger anexos, recoger depósitos judiciales consignados en el presente proceso, entre otros.

**TERCER OTROSI DECIMOS**: Que en virtud del escrito de fecha 28 de octubre del presente año, presentado a vuestra honorable Sala, solicitamos se tengan por presentados los fundamentos del referido para un mejor resolver de la Sala.

- I. Que mediante Res. N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, el Consejo Superior de Arbitraje designo como árbitro al señor Vega, en defecto del nombramiento que debían realizar conjuntamente Lidercon e Iversur.
- II. El Señor Vega, acepto el cargo de árbitro el 06 de abril de 2005, lo que fue puesto en conocimiento de las partes el 07 de abril de 2005.
- III. La instalación del Órgano Arbitral se llevo a cabo el 26 de mayo de 2005, contando con la participación de los representantes de Iversur y Galashiels.
- IV. Que mediante escrito del 27 de enero de 2006, Iversur solicito que se declare la nulidad de la Res. N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo de 2005, por cuanto, a su criterio, la participación de dicha sesión del Señor Alonso Rey Bustamante, vocal del Consejo Superior de Arbitraje, vicio el acto de designación del señor Vega.
- V. Que como fundamento de su solicitud, Iversur manifestó que en el proceso arbitral asignado con el N° 1032-048-2005, se vio en la

513  
Quilwa  
free

necesidad de solicitar la destitución del Señor Rey, por actuar como abogado asesor y representante de Lidercon, denuncia que origino la renuncia del Señor Alonso Rey Bustamante al cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje.

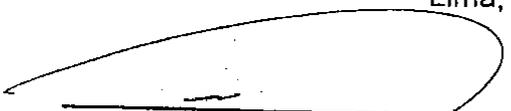
- VI. Que a solicitud de Iversur, se concedió para el 21 de febrero de 2006 el uso de la palabra a las partes, a fin de que informen oralmente respecto de la solicitud de nulidad de la Res. N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL.
- VII. En la referida Audiencia, en la que se conto con la participación de los representantes y abogados de Iversur y de nuestra empresa, Iversur expuso ante el Consejo Superior de Arbitraje su posición respecto a la solicitud de nulidad, indicando que la participación del señor Rey como representante asesor y abogado de Lidercon vicia la cuestionada Res. N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL.
- VIII. Nuestra empresa en la referida audiencia indico que la solicitud de Iversus carecería de sustento, mas aun cuando dicha empresa conocía que el señor Rey era representante de Lidercon desde el inicio del proceso arbitral, debido a que también tuvo tal condición en Iversur, hecho que no fue rebatido por el representantes de esta última empresa, por lo que para nuestra empresa el recurso de Iversur es una acción dilatoria que buscaría entorpecer, en ese entonces, la expedición del laudo arbitral.
- IX. Lo insólito es que la empresa IVERSUR S.A espero mas de un año de haberse iniciado el proceso arbitral, luego de haber participado en la audiencia de instalación, las diligencias especiales llevadas a cabo, haberse resuelto sus medios de defensa formales y excepciones, haberse concluido la etapa probatoria, y haberse presentando sus alegatos escritos, PRETENDIO CUESTIONAR LA DESIGNACIÓN DEL DR. JORGE VEGA, bajo el argumento que el Dr. Alonso Rey Bustamante, miembro del Consejo, que jamás realizo ninguna actuación

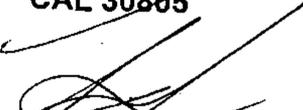
514,  
Quinol  
Casta

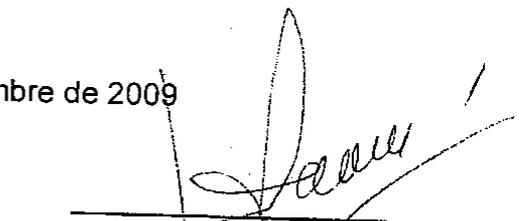
en el proceso arbitral, se desempeñaba como representante, asesor y abogado de la empresa Lidercon cuando el Consejo del cual era miembro eligió al Dr. Jorge Vega como árbitro del proceso arbitral.

- X. Lo que debe quedar claro es que no se ha producido vicio alguno a lo largo del proceso arbitral ni tampoco vicio en la designación del arbitro Dr. Jorge Vega, ya que esta fue realizada por el Consejo, sin la intervención directa ni indirecta del Dr. Rey.
- XI. Como ha quedado firmemente establecido, la empresa IVERSUR, S.A pretende utilizar su derecho a la tutela procesal efectiva de manera MALICIOSA al aducir la vulneración de sus derechos constituciones, pese al haber demostrado de nuestra parte que el referido proceso arbitral se llevo con todas las garantías constitucionales establecidas por nuestro ordenamiento jurídico y con total transparencia.

Lima, 01 de diciembre de 2009

  
**Alberto Vargas Pareja**  
 Abogado  
 CAL 30805

  
**Eddy Ramírez Punchín**  
 Abogado  
 CAL 48415

  
**Jorge Alfaro Bravo**  
 GALASHIELS S.A

<sup>1</sup> El referido artículo se aplica supletoriamente conforme a lo establecido en el Art IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que al pie de la letra dice:  
 "En caso de vacío o defecto de la presente Ley, serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.(...)" (El subrayado es nuestro)



# **ANEXO 26**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

SEXTA SALA CIVIL

SS: RIVERA QUISPE  
WONG ABAD  
ARRIOLA ESPINO

578  
D  
S  
C

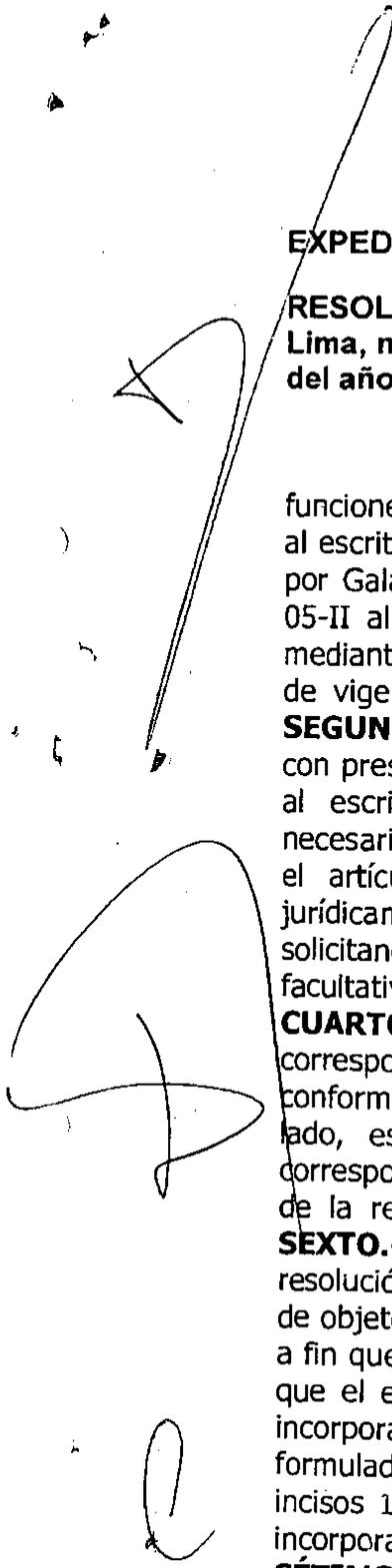
EXPEDIENTE : 01819 - 2009

RESOLUCIÓN NÚMERO .-

Lima, nueve de marzo  
del año dos mil diez.-

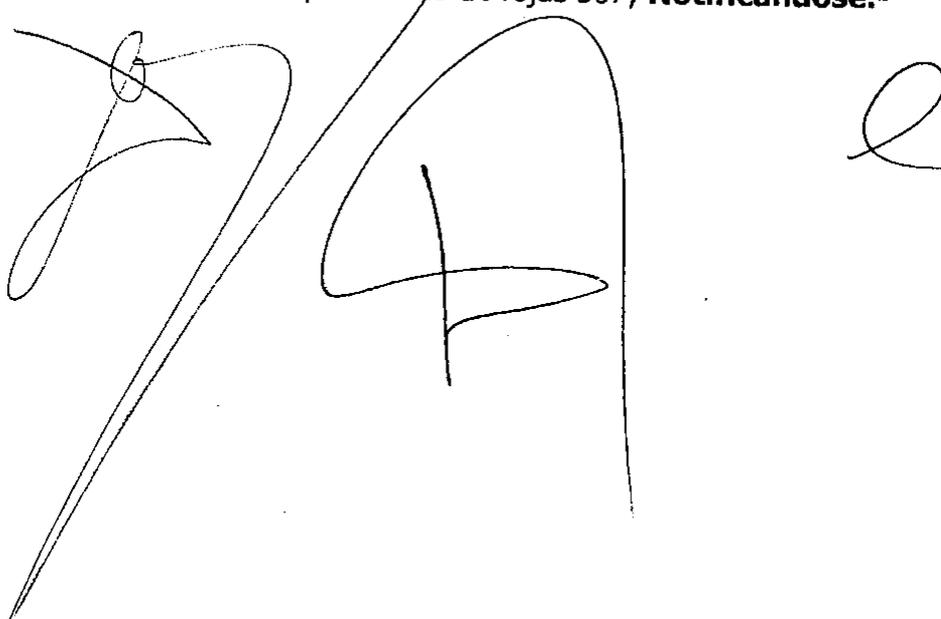
**AUTOS Y VISTOS; REASUMIENDO**

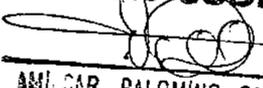
funciones el Colegiado titular que suscribe la presente resolución, se da cuenta al escrito de fecha 01 de febrero de 2010, sobre vigencia de poder presentado por Galashiels S.A.; y **ATENDIENDO: PRIMERO.-** Que mediante resolución 05-II al apersonamiento de litisconsorte pasivo efectuado por Galashiels S.A. mediante escrito de fojas 507, se dispuso previamente que adjunte documento de vigencia de poder y copia de documento nacional de identidad legible; **SEGUNDO.-** Con las instrumentales que se acompañan, Galashiels S.A. cumple con presentar la documentación requerida, por lo que, corresponde dar cuenta al escrito de fojas 507, sobre incorporación como litisconsorte pasivo necesario. **TERCERO.-** Cabe precisar que de conformidad con lo prescrito por el artículo 54° del Código Procesal Constitucional quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo, siendo que, el litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que éste se encuentre. **CUARTO.-** Siendo ello así, estando al interés invocado por la parte corresponde su integración al proceso en calidad de litisconsorte facultativo conforme a lo previsto en la normatividad constitucional. **QUINTO.-** De otro lado, estando a los términos de la resolución 07-II y resolución 08-II corresponde dar cuenta a los escritos de fojas 527 y de fojas 537, sobre nulidad de la resolución 2-II y de la resolución 3-II y al pedido de incorporación. **SEXTO.-** Al respecto estando a que la vista de la causa programada mediante resolución 2-II fue declarada nula mediante resolución 04-II, por tanto, carece de objeto lo peticionado, asimismo, en cuanto a la nulidad de la resolución 3-II a fin que se le permita participar en el presente proceso, al respecto estando a que el escrito que motiva la resolución 3-II no corresponde a un pedido de incorporación al proceso sino de expresión de agravios, por tanto, la nulidad formulada deviene en impertinente de conformidad con lo prescrito por los incisos 1) y 2) del Código Procesal Civil y finalmente en cuanto al pedido de incorporación, remítase a la decisión emitida respecto al escrito de fojas 507. **SÉTIMO.-** Por consiguiente, estando a las consideraciones expuestas y en aplicación del Principio de iura novit curia recogido en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en virtud del cual corresponde



aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque haya sido erróneamente invocado; SE RESUELVE:

1. Al escrito de fecha 01 de febrero de 2010 AL PRINCIPAL Y OTROSÍ: **TÉNGASE POR CUMPLIDO LO ORDENADO** mediante resolución 05-II de fecha 12 de enero de 2010, obrante a fojas 515.-
2. Al escrito de fecha 02 de diciembre de 2009, obrante a fojas 507: **INCORPORAR como LITISCONSORTE FACULTATIVO a GALASHIELS S.A.-**
3. A los escritos de fecha 07 de diciembre de 2009, obrante a fojas 527 y a fojas 537:
  - 3.1. Al pedido de Nulidad de la resolución 2-II: **CARECE DE OBJETO** en mérito a la nulidad decretada por resolución 4-II.
  - 3.2. Al pedido de Nulidad de la resolución 3-II: **IMPROCEDENTE** la nulidad deducida.
  - 3.3. Al pedido de incorporación: **ESTÉSE A LO RESUELTO** al pedido formulado por escrito de fojas 507; **Notificándose.-**

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, followed by a smaller, simpler handwritten mark resembling the letter 'e'.

**PODER JUDICIAL**  
  
AMILCAR PALOMINO SANTILLANA  
SECRETARIO  
SEXTA SALA CIVIL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
11 MAY 2010



# **ANEXO 27**

SEXTA SALA CIVIL  
Resolución N° 309  
71572010

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEXTA SALA CIVIL

381  
D. Arriola  
ocho  
cu

EXPEDIENTE : 1819-2009  
DEMANDANTE : IVESUR S.A.  
DEMANDADO : PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE Y  
OTROS.  
MATERIA : PROCESO DE AMPARO  
PROCEDENCIA : OCTAVO JUZGADO CONSTITUCIONAL DE LIMA.  
JUEZ : DR. HUGO VIRGILIO ORE MORALES.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0...-II

Lima, dieciocho de Marzo

Del dos mil diez.

VISTOS:

Observándose las formalidades previstas en el artículo 131° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Interviniendo como Juez Superior ponente la doctora Arriola Espino; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de grado *la sentencia* -resolución número doce-, de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve, obrante de fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y ocho, que resuelve: " .... Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de proceso de amparo, interpuesta por IVESUR S.A contra Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y Cesar Fernández Arce, sin costas ni costos ...."

SEGUNDO: Que la empresa actora mediante escrito de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos treinta y cuatro, formula apelación sustentándola en:

- i) Que esta parte si agotó los recursos respectivos al interior del proceso arbitral, prueba de ello solicitamos al Tribunal Arbitral que suspenda el arbitraje hasta que el Consejo Superior del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

resuelva el pedido de nulidad de nombramiento del arbitro Jorge Vega Velasco, sin embargo dicho Tribunal emitió su laudo sin resolver este pedido.

- ii) Que respecto del agotamiento del recurso de anulación de laudo, en este caso no procede puesto que estamos denunciando una afectación constitucional que no encuentra dentro de las causales de anulación de laudo previstas en la Ley General de Arbitraje (vigente al momento del laudo).

**TERCERO:** Que, previamente a resolverse la resolución materia de grado, cabe precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 364° del Código Procesal Civil, norma supletoria en el presente proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**CUARTO:** Que, del texto de la demanda que corre de fojas ciento once a ciento treinta y uno, se advierte que la empresa IVESUR S.A. en vía de amparo solicita se declaren nulo lo siguiente:

- a) La Resolución Nro. 0029-2006/CSA-CCANI-CCL de fecha veintiuno de febrero del 2006, y notificada el dos de marzo del año 2006, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por ( Sergio León Martínez -presidente-; Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce), que declaró no ha lugar el pedido de nulidad formulado por esta parte respecto de la Resolución Nro. 003-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo del 2005.
- b) La Resolución Nro. 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo del 2005, mediante la cual se designa como arbitro al doctor Jorge Vega Velasco en el Proceso Arbitral Nro. 967-107-2004. y
- c) Los actores en los que participó el doctor Jorge Vega Velasco en el proceso Nro. 967-197-2004, incluyendo la designación de la presidenta del Tribunal arbitral y Laudo Arbitral de derecho emitido por el tribunal Arbitral conformado por los doctores: Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam, cuya composición fue indebida; por cuanto se ha vulnerado el derecho de defensa y por ende la afectación al debido proceso de la empresa actora, el cual se evidencia en el momento en que el Tribunal Arbitral ha sabiendas de la existencia de un fundado pedido de nulidad de designación de uno de los árbitros, resolvió laudo, sin tener siquiera el pedido de suspensión formulado ante su propio Despacho.

SB2  
poch  
2007

382  
D  
O  
C  
U  
M  
E  
N  
T  
O

**QUINTO:** Que, liminarmente se debe señalar que toda persona está facultada a ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva<sup>1</sup>, recurriendo al Poder Judicial en defensa de sus derechos o intereses, conforme a un debido proceso a que tienen derecho ambas partes procesales; pero, su demanda ha de pasar por un primer tamiz que es la calificación que hace el juez para determinar si aquella cumple con los requisitos de forma y de fondo, en caso contrario, de plano declarará la inadmisibilidad o la improcedencia de la misma a tenor de lo previsto por los artículos 426° y 427° del Código Procesal Civil, respectivamente. Y aun si se hubiera llevado a cabo el proceso y el juez inferior no rechazó de plano la demanda, como tampoco no la rechazó durante su trámite y emitió sentencia, a pesar que la pretensión es evidentemente "improponible"<sup>2</sup>; le cabe al órgano jurisdiccional superior el deber y el derecho de emitir pronunciamiento al respecto.

**SEXTO:** Que siendo el petitorio de la demanda el referido en el considerando cuarto de la presente, sin embargo se debe precisar que, este Colegiado entiende además, de acuerdo a los términos expuesto en la demanda obrante de fojas ciento once a ciento treinta y uno, que la empresa demandante pretende la nulidad del Laudo Arbitral de fecha treinta de enero del 2006.

**SEPTIMO:** Que siendo así, se debe precisar que la jurisprudencia a nivel constitucional ha establecido el agotamiento de la vía previa como requisito de procedencia para el proceso de amparo, el cual se sustenta en la independencia jurisdiccional del arbitraje y en la efectiva posibilidad de que ante la existencia de un acto infractor dentro del citado proceso, este sea corregido de conformidad con los principios y garantías jurisdiccionales consagrados en la Constitución Política del Estado.

**OCTAVO:** Que en efecto, para iniciar un proceso de amparo contra un laudo arbitral es necesario cumplir con agotar la vía previa<sup>3</sup>; cual es, al invocarse violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el recurso de anulación del laudo emitido, ante el Poder Judicial, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus sentencias emitidas en los Expedientes Nros. 6167-2005-PHC (fundamento 2) del veinticinco de febrero del dos mil seis y Nro. 04703-2009-PA (fundamento 3) del siete de enero del dos mil diez. Requisito de procedencia que la parte demandante no ha cumplido.

<sup>1</sup> Título Preliminar del Código Procesal Civil, ARTICULO I.

<sup>2</sup> Vid. Peyrano, Jorge W. Derecho Procesal Civil de acuerdo al C.P.C. Peruano. Lima: Ediciones Jurídicas, ps. 215-247

<sup>3</sup> FUNDAMENTO 14: STC. Nro. 6167-2005-PHC/TC

NOVENO: Que en tal sentido, conforme lo señalan los artículos 61<sup>o4</sup> concordado con el artículo 73<sup>o5</sup> de la Ley General de Arbitraje aplicable al presente caso, cabe anotar que emitido el laudo arbitral respectivo, la empresa actora no ha interpuesto en sede arbitral los recursos de corrección, aclaración, ni de integración del laudo emitido, previstos en el dispositivo legal antes referido, hecho que se confirma con lo expresado en su recurso de apelación; como tampoco el recurso de anulación contemplado legalmente.

DECIMO: Que, en consecuencia, la demanda planteada adolece del presupuesto legal referido líneas arriba, por lo que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 5.4 del Código Procesal Constitucional, se debe declarar la improcedencia de la demanda planteada.

<sup>4</sup> Artículo 61°.- Recurso de anulación.- Contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia.

<sup>5</sup> Artículo 73°.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39.
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.
5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.
6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.
7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo. Que, en consecuencia, la demanda planteada contiene un petitorio jurídicamente imposible, lo que debe ser declarado en esta instancia superior, a tenor de lo dispuesto por el artículo 427° 1), 6) del Código Procesal Civil; dejando a salvo el derecho de la parte actora para que lo haga valer de acuerdo a ley.

DECIMO PRIMERO: Siendo ello así, los argumentos planteados por la empresa apelante carecen de sustento.

565  
Ocho  
SA

Por estos fundamentos:

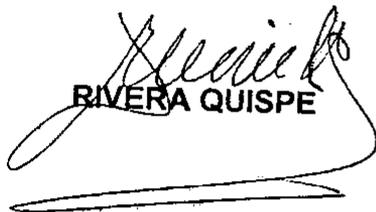
**SE RESUELVE:**

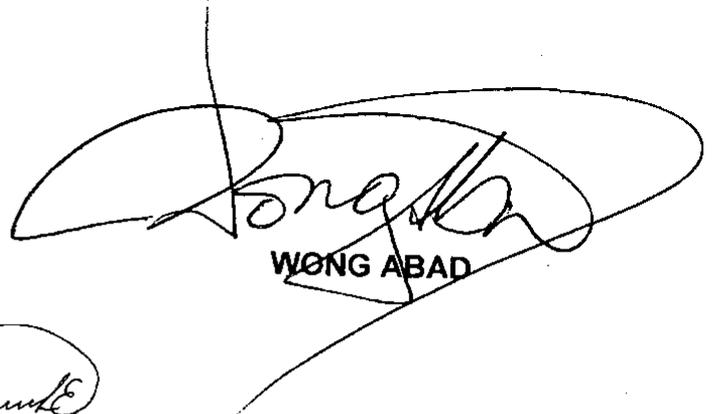
- A.- **CONFIRMAR** la sentencia, emitida mediante resolución número doce, de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve, obrante de fojas trescientos ochenta y seis a trescientos noventa y ocho, que resuelve: " .... Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de proceso de amparo, interpuesta por IVESUR S.A contra Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y Cesar Fernández Arce, sin costas ni costos ...."
- B.- **MANDARON** que consentida que fuera la presente resolución, se devuelva los autos al Juzgado de origen.

M

En los seguidos por IVESUR S.A contra Presidente del Consejo Superior de Arbitraje y otros sobre PROCESO DE AMPARO.

SS.

  
RIVERA QUISPE

  
WONG ABAD

  
ARRIOLA ESPINO.

MA/mb.

**PODER JUDICIAL**  
  
AMILCAR PALOMINO SANTILLANA  
SECRETARIO  
SEXTA SALA CIVIL 11 MAY 2010  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DE PERU



# **ANEXO 28**

**BENITES, FORNO & UGAZ**  
ABOGADOS

Diego Abeo Sabojal  
Jorge Luis Acevedo Mercado  
Jocante Sofía Aliaga Farfán  
José Antonio Andrade Cereghino  
José Francisco Arriola Lizano  
José Antonio Baldeón Carbajal  
César Benites Mendoza  
Javier Julio Bueno Zúñiga  
José Rafael De la Puente Salazar  
Romina Cooper Díaz-Ulano  
Jaífor Crovetto Huerta  
Freddy Escobar Rozas  
Mayra Estrada Espinoza  
Hugo Forno Flórez  
Héctor Gadea Benavides  
Adrián Alonso Gallardo Rivera  
Martha Girón Llanos  
Ricardo Lázarte Gamarra  
José Francisco León Pacheco  
José Ludowieg Echecopar  
Rosa María Ludowieg Alvarez Calderón  
Stella Ludowieg Alvarez Calderón  
Enrique Macera Zavallos  
Sergio Matos Rizzuti  
Carlos Alberto Mispireta Gálvez  
Melissa Nuñez Sanje  
Ursula Olmos Heera  
Alejandra Olortegui Azato  
Carmen Ortega Chico  
Edgar Otero Masias  
Raúl Pariona Arana  
Donny Pederos Vega  
Willy Pedroschi Garcolé  
Fabrizio Pini Valdivieso  
Claudia Ramírez Roncoros  
Mario Reggiardo Saavedra  
Manuel Rivera Silva  
Alvaro Rafael Salazar Corina  
Carlos Alberto Samamé González  
Gustavo Seminario Sayán  
Alvaro Alejandro Tord Velasco  
Juan Diego Ugaz Heudebert  
José Carlos Ugaz Sánchez-Moreno  
Luis Vargas Valdivia  
Renato Vázquez Armas  
Luis Miguel Valverde Saffier  
Alberto Zank Alvarado  
Diego Hernando Zegarra Valdivia

Guillermo Marconi N° 165,  
San Isidro, Lima 27 - Perú  
Teléfono: (511) 615-9090

Fax: (511) 615-9091  
e-mail: bfu@bfu.pe  
www.bfu.pe

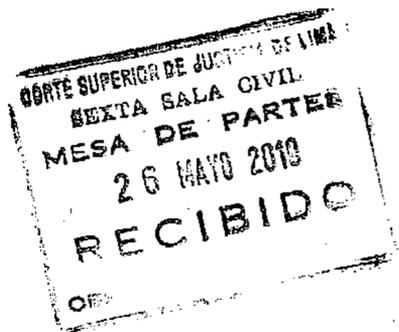
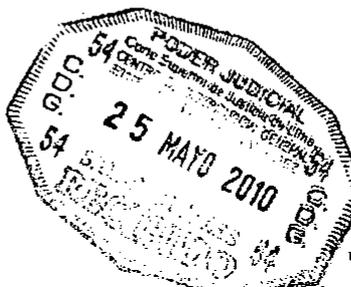
Av. Victor Larco N° 770 Of. 304  
Urbanización San Andrés,

Trujillo, La Libertad, Perú  
Teléfono: (044) 60-8866

Fax: (044) 60-8867  
e-mail: bftujillo@bfu.pe

Los Cedros 157  
Oranitia-Cercado,  
Arequipa, Perú  
Telefax: (054) 20-2820

José Robles Armas N° 1055  
Urbanización San Francisco,  
Huaraz, Ancash, Perú  
Telefax: (043) 42-4408



Expediente N° 1819-2009  
Cuaderno Principal  
Escrito N° 01  
Recurso de Agravio Constitucional

**AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEXTA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:**

IVESUR S.A., en los seguidos contra el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante el "Consejo") y otros, sobre Proceso de Amparo, atentamente decimos:

Habiendo sido notificados el 18 de mayo de 2010 con la Resolución s/n del 18 de marzo de 2010, mediante la cual se confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente la demanda de amparo que presentáramos oportunamente; dentro del plazo establecido en el artículo 18° del Código

600  
L  
au

Procesal Constitucional (en adelante, CPConst.), procedemos a interponer **Recurso de Agravio Constitucional**, en los siguientes términos:

## I. PETITORIO

1. **Pretensión Principal**: Solicitamos al Tribunal Constitucional que revoque la Resolución s/n del 18 de marzo de 2010, que confirmó la resolución de primera instancia que declaró improcedente nuestra demanda de amparo y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20° del CPConst.<sup>1</sup>, se pronuncie sobre el fondo de la controversia y declare **fundada** nuestra demanda.
2. **Pretensión Subordinada a la Principal**: Solicitamos que se declare nula la Resolución s/n del 18 de marzo de 2010, y se ordene al Juzgado de origen admitir a trámite la demanda.

## II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Tal como mencionamos anteriormente, nuestro recurso de agravio constitucional resulta procedente, en la medida que se cumple con los requisitos del artículo 18° del CPConst. A saber:

---

### <sup>1</sup> **Artículo 20°.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. **Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.** (El énfasis es nuestro).

- Estamos cuestionando una resolución de segundo grado (Resolución s/n del 18 de marzo de 2010), expedida por la 6° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- La referida resolución confirma la sentencia de primera instancia declarando improcedente la demanda de amparo que presentamos ante el 39° Juzgado Civil de Lima.
- Asimismo, cumplimos con presentar el recurso dentro del plazo de 10 días, ya que, la resolución que cuestionamos nos ha sido notificada el 19 de mayo de 2010.

610  
7  
D

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. En el año 2004, la empresa Galashiels S.A. inició un proceso arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, contra nuestra empresa y Lidercon S.L. (en adelante, Lidercon)
2. Para este efecto, la demandante designó como árbitro al doctor Héctor Tafúr Flórez y en defecto de las codemandadas, el Consejo designó el 28 de marzo de 2004 también como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco.
3. Sin embargo, hay un hecho relevante a tomar en cuenta: entre los miembros del Consejo, se encontraba **Alonso Rey Bustamante**, quien violando lo dispuesto en el estatuto del Centro de Arbitraje<sup>2</sup>, se desempeñaba como representante, asesor y abogado de Lidercon.

<sup>2</sup> Artículo 18°.- Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.

6-11  
Su  
am

4. Es decir, el doctor Jorge Vega Velasco fue designado como miembro del Tribunal Arbitral por el Consejo, cuando dentro de éste, se encontraba en calidad de miembro, el representante de unas de las partes.
5. Ante esta irregular situación, presentamos ante el Consejo, con fecha 6 de diciembre de 2005, un escrito mediante el cual denunciemos tal irregularidad. Sin embargo, nuestro pedido no fue atendido y, por el contrario, fuimos amonestados mediante Resolución N° 0119-2005/CSA-CCANI-CCL (en adelante, la Resolución de amonestación).
6. Frente a ello, nos vimos obligados a plantear un pedido de remoción del mencionado vocal Rey Bustamante esta vez, ante el Consejo Directivo de la Cámara. Este pedido, motivó la renuncia del mencionado vocal, la misma que fue aceptada el 4 de enero de 2006.
7. De esta manera, como consecuencia de los vicios ya señalados, con fecha 30 de enero de 2006, solicitamos la nulidad de la designación del doctor Jorge Vega Velasco. Al día siguiente, solicitamos además, la suspensión del proceso arbitral hasta que se resuelva nuestro pedido de nulidad, ya que era evidente que el referido árbitro tenía que ser removido de su cargo. Sin embargo, increíblemente, el Tribunal Arbitral expidió el laudo, desconociendo nuestros pedidos.
8. Como consecuencia de ello, a efectos de obtener una efectiva tutela de nuestros derechos constitucionales vulnerados dentro del proceso arbitral, interpusimos con fecha 28 de junio de 2006, demanda de amparo ante el

---

El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio de Lima.(...) (El énfasis es nuestro).

612  
sent  
PUN

39° Juzgado Civil, la misma que fue declara improcedente mediante Resolución N° 12 del 18 de mayo de 2009, alegando que no habíamos agotado la vía previa a efectos de recurrir al proceso de amparo.

9. Ante ello, el 29 de mayo de 2009, interpusimos recurso de apelación contra la Resolución N° 12 antes señalada, exponiendo por qué no debía considerarse -en este caso concreto- que se debía agotar la vía previa al proceso constitucional de amparo. Nuestro recurso fue concedido mediante Resolución N° 14 del 15 de julio de 2009, expedida por el 8° Juzgado Constitucional de Lima.
10. Finalmente, mediante Resolución s/N del 18 de marzo de 2010, la 6° Sala Civil, confirmó -como veremos más adelante- sin mayor fundamento, la sentencia de primera instancia, declarando de esta manera, la improcedencia de nuestra demanda de amparo.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

La resolución cuestionada confirma la sentencia de primera instancia, declarando también la improcedencia de nuestra demanda de amparo, sobre la base de los siguientes argumentos:

1. Supuestamente no hemos cumplido con el requisito de agotamiento de la vía previa contenido en el artículo 45° del CPConst.:

“OCTAVO: Que en efecto, para iniciar un proceso de amparo contra un laudo arbitral es necesario cumplir con agotar la vía previa, cual es, al invocarse violación al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, el recurso de anulación del laudo emitido, ante el Poder Judicial, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en sus sentencias emitidas en los Expediente Nros. 6167-2005-PHC (fundamento 2)... y Nro. 04703-2009-PA

(fundamento 3)...Requisito de procedencia que la parte demandante no ha cumplido".

2. Asimismo, se sostiene que:

"NOVENO: Que en tal sentido, conforme lo señalan los artículos 61° concordado con el artículo 73° de la Ley General de Arbitraje aplicable al presente caso, cabe anotar que en el proceso arbitral respectivo, la empresa actora no ha interpuesto en sede arbitral los recursos de aclaración, ni de integración del laudo emitido (...)

Sin embargo, como explicaremos en el presente escrito –al igual que en nuestro recurso de apelación del 29 de mayo de 2009- sí cumplimos con agotar los recursos al interior del arbitraje, ya que en el presente caso no procedía presentar el recurso de anulación de laudo, en la medida que la afectación que alegamos en nuestra demanda de amparo, no se encuentra prevista en ninguna de las causales previstas en la Ley General de Arbitraje (en adelante, LGA) vigente al momento que ocurrieron los hechos.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Nuestra demanda de Amparo es procedente

1. Tanto el 39° Juzgado Civil como la 6° Sala Civil de Lima declararon la improcedencia de la demanda sobre la base de sostener que no hemos cumplido con agotar la vía previa respectiva antes de acudir a un proceso constitucional. Específicamente fundamentan la improcedencia en que no hemos presentado el recurso de anulación de laudo.
2. Sin embargo, como hemos sostenido reiteradamente, no era posible interponer un recurso de anulación de laudo, en la medida que la afectación que denunciemos no se encuentra recogida en las causales de procedencia del recurso de anulación de laudo señaladas en la LGA.

614  
S  
O

3. En efecto, la violación que denunciarnos en nuestra demanda de amparo y a lo largo de todo el proceso constitucional es clara: la vulneración a nuestro derecho al Juez Natural, ya que la designación del árbitro Jorge Vega fue hecha por el Consejo, cuando era miembro de éste, uno de los representantes legales y asesores de Lidercon (parte en el proceso arbitral), el señor Rey Bustamante.
4. Corresponde entonces plantearnos la siguiente pregunta ¿El recurso de anulación era el mecanismo apropiado para la defensa de nuestro derecho? La respuesta es negativa, ya que como se desprende de la simple lectura del artículo 73° de LGA<sup>3</sup>, la violación a este derecho no

<sup>3</sup> Artículo 73° LGA.- Causales de anulación de los laudos arbitrales.- El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe:

1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39°.
2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicho disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.
4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas.
5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo.
6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal.
7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1°. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo.

615  
J  
C

configuraba una causal para la interposición del recurso de anulación de laudo.

5. Por tanto, es evidente que la regulación contenida en el artículo 73° de la LGA, no contempla ninguna causal a través de la cual podamos denunciar la afectación a nuestro derecho al juez natural, pues incluso la causal regulada en su inciso 2), que resulta ser la más aproximada a la posibilidad de denunciar afectaciones al debido proceso, circunscribe el objeto de la impugnación únicamente a aquellas vulneraciones al derecho a la defensa en sentido estricto, tal como lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional y también la doctrina nacional. Así, la profesora Ana María Arrarte Arisnabarreta precisa:

“(…) En efecto, la única causal que contempla uno de los derechos integrantes del debido proceso (el derecho de defensa), es la prevista en el inciso 2 del referido artículo, según el cual el laudo podrá ser anulado cuando la parte que alegue pruebe:

«2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente».

Ahora bien, dado el carácter excepcional y taxativo de las causales de anulación, su interpretación debe ser restrictiva, por lo que no consideramos jurídicamente válido sostener que la consecuencia de anulación prevista para una manifestación específica del debido proceso, esto es para la vulneración del derecho de defensa, pueda ser ampliada a todos los derechos que integran el primero. Por tanto, a priori, podemos llegar a la conclusión de que la causal de anulación contemplada no se

refiere al debido proceso (género) si no al derecho de defensa de manera concreta."<sup>4</sup> (El énfasis es agregado)

5. Ante esta situación, resulta evidente que no era posible que interpusiéramos un recurso de anulación de laudo y tampoco nos era exigible hacerlo, tal como lo señala el mismo Tribunal Constitucional (en adelante, el TC):

" (...) Respecto a los argumentos de la recurrida, este Colegiado, si bien comparte el criterio conforme al cual el proceso de anulación de laudo arbitral constituye, en principio, una vía previa al amparo (Exp. N° 6167-2005-HC, fundamento 14 in fine); no considera que ello signifique prescindir de atender el hecho de que, conforme al artículo 73° de la Ley General de Arbitraje, sólo se puede impugnar un laudo en base a una lista cerrada de causales. En tal sentido, este Colegiado estima que una afectación que no esté contemplada como causal de anulación de laudo, y que, sin embargo, compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos" (...)<sup>5</sup>

6. De igual modo, el TC sostiene que:

(...) las causales para interponer el recurso de anulación se encuentran contempladas de manera taxativa y, aunque su interpretación sea extensiva, esta discrecionalidad (o flexibilidad) tiene límites infranqueables. Lo anterior no implica, por lo demás, que exista un vacío normativo o una zona donde no haya control de la arbitrariedad (en la que podrían incurrir los árbitros), sino que tal control no se podrá

<sup>4</sup> ARRARTE ARISNABARRETA, Ana María. "Apuntes sobre el debido proceso en el arbitraje: la anulación de laudo y el proceso de amparo". En: Ius et Veritas – Revista de Derecho. N° 35, p. 75.

<sup>5</sup> Sentencia del 16 del mes de noviembre de 2007, EXP. N.º 04195-2006-AA/TC (Caso Proime). La sentencia del *Caso Cantuarias* es del 28 días del mes febrero de 2006, es decir, casi 2 años antes.

llevar a cabo mediante el recurso de anulación, sino a través un proceso de amparo, de ser el caso.”<sup>6</sup>

G17  
S. A. E  
D. A. E

7. Esta interpretación doctrinaria encuentra sustento además, en el concepto de vía previa idónea. Sólo es exigible el agotamiento de la vía previa cuando ésta resulta idónea a efectos de proteger el derecho constitucional amenazado o -como en el caso que nos ocupa- vulnerado; sostener lo contrario, importaría una exigencia irrazonable de carácter estrictamente formalista y, como tal, violatoria del derecho de acceso a la jurisdicción. Por el ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que, para el análisis de la vía previa debe tenerse presente lo siguiente:

“(…) La exigencia del agotamiento de la vía previa debe ser interpretada de manera restrictiva, en la medida que constituye un obstáculo al ejercicio de los derechos fundamentales, en concreto, al derecho a la jurisdicción. Por tal motivo, debe aplicarse un criterio de flexibilidad, *pro homine*, que evite que la citada exigencia derive en un formalismo inútil que impida la justiciabilidad de la administración.” (El énfasis es nuestro).

8. En resumen, el requisito del agotamiento de la vía previa no es un requisito absoluto. El propio CPConst. señala causales de excepción a dicho requisito, las mismas que no pueden ser interpretadas taxativamente, sino que por el contrario, en aplicación del principio *pro homine* o *favor libertatis*, deben ser consideradas sólo enunciativas, por lo que resulta válido sostener que no son las únicas excepciones al requisito del agotamiento de la vía previa<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> SORIA LUJÁN, Daniel. El agotamiento de las vías previas en el proceso de amparo. Actualidad Jurídica. Lima: Gaceta Jurídica, N° 162, mayo de 2007, p.133.

G18  
S  
D

9. En palabras del profesor Samuel Abad, las excepciones al requisito del agotamiento a la vía previa "responden a un denominador común, la falta de idoneidad de las vías previas para tutelar el derecho constitucional alegado y, en definitiva, tratan de garantizar una tutela judicial efectiva"<sup>8</sup>. Entonces, ¿la presentación del recurso de anulación de laudo supone que la supuesta vía previa que se nos hace exigible sea idónea?
  
10. Consideramos que no. El análisis de idoneidad de la vía previa supone -como hemos dicho- evaluar si la vía en cuestión es suficiente para alcanzar la protección del derecho constitucional agredido, y además, que es un proceso que por su rapidez, celeridad inmediatez y prevención en la tutela del derecho invocado, es igualmente satisfactorio al proceso de amparo<sup>9</sup>.
  
11. Esto no ocurre en el caso concreto y prueba de ello es que nuestro derecho constitucional ha venido siendo vulnerado a lo largo de todo el proceso arbitral. Recordemos que en su momento presentamos un pedido de nulidad de la designación del árbitro Jorge Vega Velasco y que luego de ello, solicitamos al Tribunal Arbitral que se suspenda el arbitraje hasta que el Consejo resuelva nuestro primer pedido; sin embargo, el Tribunal Arbitral "omitió" nuestros pedidos y emitió su laudo. Entonces, si oportunamente denunciarnos en la vía arbitral la afectación a nuestro derecho constitucional y simplemente se desconoció nuestro pedido ¿Acaso interponer un recurso de anulación de laudo iba a suponer una protección igualmente rápida e inmediata que un proceso de amparo?

<sup>8</sup> ABAD YUPANQUI, Samuel. El Proceso Constitucional de Amparo. Lima: Gaceta Jurídica, 2008, p. 286

<sup>9</sup> CASTILLO CORDOVA, Luis. La Determinación de la vía igualmente satisfactoria en el Amparo. Lima: Grijley, 2008, p.431.

6/3  
Dreem

12. Las respuestas a esta interrogante es evidentemente negativa, ya que exigimos plantear el recurso de anulación de laudo -que en el caso concreto no resulta procedente- supondría que tengamos que asumir la violación a nuestro derecho constitucional de manera prolongada, vulnerándose a su vez, nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
13. En resumen, nuestra demanda resulta procedente por los siguientes motivos:
  - La afectación que invocamos en nuestra demanda de amparo no se encuentra recogida en la LGA como causal para la interposición del recurso de anulación de laudo. Por lo tanto, como lo señala la jurisprudencia del propio TC, la vía del amparo se encuentra habilitada.
  - El agotamiento de la vía previa es un requisito excesivo puesto que nuestro derecho no recibiría tutela efectiva: la vía previa no era la idónea.
15. Sin perjuicio de todo lo expuesto, si alguna duda existiera respecto al agotamiento de la vía previa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del CPConst., corresponde aplicar el principio de *Favor Proccesum* y, en consecuencia, admitir a trámite la demanda a fin de no vulnerar nuestro derecho de acceso a la jurisdicción.

G2D  
se  
ver

b) Sobre los errores incurridos en la resolución de segunda instancia

Como el Tribunal podrá apreciar sobre la base de lo dicho en el punto precedente de nuestro escrito, y de la Resolución s/n del 18 de marzo de 2010 expedida por la 6° Sala Civil, en la misma se hace una interpretación errónea de dos normas: el artículo 73° de la LGA y el artículo 5° del CPConst.

Es así que, sobre la base de esta interpretación errónea se llega a determinar que no hemos cumplido con el requisito de agotamiento de la vía previa, cuando -como hemos demostrado- este requisito no nos era exigible porque no existía tal vía (la afectación denunciada no estaba recogida en ninguna causal para la procedencia del recurso de anulación de laudo) e incluso, si se considera que ésta si existe, no resulta la idónea, pues no se otorgaría efectiva tutela a nuestro derecho vulnerado.

Asimismo, la Sala no solo comete el error interpretativo antes referido, sino que además, se infringe un mandato constitucional: la debida motivación de las resoluciones judiciales; derecho constitucional recogido en el artículo 139° de la Constitución. Es así que, al momento de sustentar su posición, la 6° Sala Civil, sólo se limita (como hemos visto en el punto IV del presente escrito) a decir que no hemos cumplido con el agotamiento de la vía previa, sin si quiera señalar cuáles son los fundamentos sobre los cuales se desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales del propio Tribunal Constitucional que nos posibilitan a acudir a un proceso constitucional, como el amparo. Simplemente se expone por qué nuestra invocación a la excepción del requisito a la vía previa, no es atendible.

- c) Respecto de la posibilidad de que el Tribunal Constitucional emita un pronunciamiento sobre el fondo

621  
sent  
vicio

1. El artículo 20° del CPConst. señala lo siguiente:

**"Artículo 20°.- Pronunciamiento del Tribunal Constitucional**

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

2. Conforme a la citada norma, si la resolución impugnada es errónea - como en este caso- el Tribunal Constitucional deberá proceder de la siguiente manera:
- a. Si la resolución impugnada ha emitido una decisión errónea debido a un vicio del proceso, el Tribunal Constitucional deberá anular el proceso (incluyendo la resolución impugnada) hasta la ocurrencia del vicio.
  - b. En cambio, si la resolución impugnada ha emitido una decisión errónea debido a un vicio intrínseco o un error de juicio (como en este caso) el Tribunal Constitucional deberá pronunciarse sobre el fondo.

622  
Sustento  
JEN HIA

3. Es claro que el vicio denunciado no es del procedimiento sino de la propia resolución impugnada, ya que debido a una interpretación -como hemos explicado a lo largo de este escrito- equivocada del artículo 73° de la LGA, el razonamiento lógico jurídico con el que se debió resolver la controversia se ha visto afectado, generando con ello que nuestro derecho al Juez natural siga siendo vulnerado. En otras palabras, ha habido un error de juicio que motivó la expedición de la resolución de segunda instancia confirmando la improcedencia de nuestra demanda de amparo.

Cabe resaltar además, que este error no solo motivó que la vulneración a nuestro derecho denunciada en nuestra demanda de amparo siga dándose, sino que, ante la falta de argumentos que sustenten la posición de la Sala Civil, nuestro derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales también se ha visto mermado.

4. Asimismo, el artículo 11° reglamento normativo del Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 11.- Resoluciones de las Salas

(...) **La Sala determinará si, tras la presentación de los recursos de agravio constitucional, se debe ingresar a resolver sobre el fondo.**  
(...)”

5. Es así que, de acuerdo a lo señalado en el CPConst. y en el Reglamento Normativo del TC, una vez declarada la procedencia de la demanda, el mismo podrá pronunciarse sobre el fondo y resolver de manera definitiva la controversia. En nuestro caso, nuestra pretensión merece ser estimada puesto que la afectación a nuestros derechos es manifiesta.

6. Asimismo, tenemos que indicar que un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia resulta, en el caso concreto, indispensable, en la medida que denunciemos la vulneración a nuestro derecho al debido proceso mediante la demanda de amparo, es decir hace 4 años. Sin embargo, a pesar de la evidencia de los hechos, no hemos obtenido del órgano jurisdiccional constitucional competente, pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia y por el contrario, la Sala, a pesar de tener la posibilidad de pronunciarse al respecto, no lo hizo así, y por el contrario, decidió -sobre la base de una interpretación y análisis erróneos- confirmar la sentencia de primera instancia, lo que supone además una vulneración a nuestro derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

7. Cabe señalar que un pronunciamiento definitivo sobre el fondo en este caso es acorde con el **principio de economía procesal** previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con la **costumbre jurisprudencial** y de acuerdo a la naturaleza de **urgencia** de los procesos constitucionales de amparo.

d) Respecto de la fundabilidad de la demanda

1. Como se desprende de nuestra demanda de amparo, solicitamos que se declare la nulidad de los siguientes actos:

a. La Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL del 21 de febrero de 2006, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante "el Consejo"), que rechazó nuestro pedido de nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL del 29 de marzo de 2005, a través de la cual se confirmó la designación del doctor Jorge Vega Velasco

como árbitro.

- b. La Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL del 29 de marzo de 2005, emitida por el Consejo, por la cual se designó como árbitro al doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004, seguido por Galashields S.A. contra Ivesur S.A. y Lidercón Perú S.A.C., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.
- c. Todos los actos en los que participó el doctor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-197-2004, incluyendo la designación de la Presidenta del Tribunal Arbitral y el Laudo Arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral, conformado por los doctores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam.
2. El sustento de nuestro pedido de nulidad de los actos ya mencionados, es la violación clara a nuestro derecho al debido proceso en su manifestación del derecho al Juez natural: la designación del doctor Jorge Vega Velasco.
3. Como ya mencionamos, el doctor Jorge Vega Velasco fue designado por el Consejo, cuando dicho órgano estaba conformado -entre otras personas- por el doctor Alonso Rey Bustamante. Por lo tanto, dicho nombramiento carece de validez, deviniendo en nulos todos los actos procesales emitidos por dicho Tribunal, ilegalmente constituido.
4. Por si fuera poco, es un hecho no controvertido (dado que los demandados lo admiten expresamente en sus contestaciones) que el doctor Alonso Rey Bustamante se desempeñaba como representante,

624  
S  
T  
T

626  
Ver A  
Cm H

asesor y abogado de la empresa Lidercon (parte en el proceso arbitral).

5. La infracción en la que incurrió el doctor Alonso Rey Bustamante también fue reconocida expresamente por el mismo Consejo, a través de la Resolución N° 001/CSA-CCANI-CCL del 4 de enero de 2005. Asimismo, el Consejo ha dado cuenta de tal acto de reconocimiento, señalando en su escrito de Contestación de Demanda lo siguiente:

"(...) mediante Resolución No 001/CSA-CCANI-CCL de fecha 4 de enero de 2005 el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, reconoció que el vocal Alonso Rey Bustamante había infringido el Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, lo que propició su renuncia".  
(Ver página 3 del escrito de Contestación de Demanda).

6. Por todo ello, es incuestionable que la designación del doctor Jorge Vega Velasco fue realizada por un órgano colegiado que tenía como uno de sus miembros al abogado y representante de una de las partes del arbitraje (que además tiene varios litigios en contra nuestra). Esto generó desde el origen del proceso, un manifiesto desequilibrio en la posición de las partes, y por consiguiente, la afectación de nuestro derecho constitucional al debido proceso, específicamente en lo que toca a la garantía que permite a los litigantes contar con un juzgador objetivamente imparcial, que no se encuentre ligado, influenciado o predeterminado por el interés de alguna de las partes.
7. En el marco de un arbitraje institucional, como es el que administra el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Consejo designa a los árbitros en defecto del nombramiento que debe ser -en principio- efectuado por las partes. Asimismo, interviene para realizar tal actividad de nombramiento ante el propio pedido de los litigantes.

La imparcialidad del colegiado que resuelve las causas y su desvinculación con las partes que recurren a los procesos arbitrales para la solución de sus controversias, resulta fundamental y necesaria para garantizar la transparencia del trámite del proceso y para dar así a la decisión que ulteriormente se emita un carácter incuestionable.

G24  
CIT

8. En el caso concreto, hemos demostrado que tal situación de desvinculación no se produjo porque uno de los vocales del colegiado que designó a uno de los árbitros, al mismo que tiempo que participaba como vocal del Consejo, era representante, abogado y asesor de una de las partes en el arbitraje.
9. Esta situación afectó nuestro derecho al debido proceso en su manifestación de la garantía al Juez natural, así como al principio de independencia judicial (garantía procesal estrechamente ligada a dicho derecho) la misma que está estrechamente vinculada al carácter independiente que deben mantener quienes ejercer jurisdicción, como es el caso de los árbitros. El derecho constitucional al Juez natural forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que establece:

"Artículo 139.- "Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3.- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

10. Asimismo, el derecho al juez natural según el Tribunal Constitucional:

627  
A  
C

"(...) Comporta la predeterminación del órgano judicial y también de su competencia. Desde esta (...) perspectiva, la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc."<sup>10</sup>

11. En el caso del establecimiento de los miembros de un Tribunal Arbitral, el procedimiento para la designación se puede encontrar prefijado en la propia cláusula arbitral pactada por las partes, en el Reglamento Procesal de Arbitraje de la institución encargada de administrar el arbitraje o, por último, en la Ley de Arbitraje. En todos estos casos, la regulación persigue siempre que el nombramiento de los árbitros se realice de modo equilibrado, de tal suerte que ninguna de las partes pueda hallarse en relación de preeminencia respecto de la otra al momento de escoger a los árbitros que fallarán en el caso.

El problema en el presente caso es que el procedimiento de la designación del árbitro en cuestión fue seguido de manera incorrecta. El esquema de equilibrio no se llegó a cumplir puesto que una de las partes litigantes tenía a un representante dentro del órgano colegiado encargado de la elección del doctor Jorge Vega Velasco.

12. Es debido a esto que invocamos la afectación a nuestro derecho al debido proceso, por vulneración a la garantía del juez natural en el sentido de que ésta asegura la imparcialidad del órgano

<sup>10</sup> Sentencia recaída en el expediente No. 1013-2003-HC, del 30 de junio de 2003.

jurisdiccional<sup>11</sup>, siendo que la institución del arbitraje no está exenta de tal exigencia. En efecto, como lo señala el Tribunal Constitucional:

"(...) La naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso"<sup>12</sup>. (El énfasis es agregado).

La propia Ley de Arbitraje recoge este principio que propugna la imparcialidad de los juzgadores, al disponer la nulidad de toda cláusula que otorgue a una de las partes cualquier clase de privilegio en el nombramiento de los árbitros. Es por ello que el artículo 26° del referido cuerpo normativo establece:

"Artículo 26°.- Privilegio en el nombramiento.  
Si el convenio arbitral establece una situación de privilegio en el nombramiento de los árbitros a favor de alguna de las partes, dicha estipulación es nula."

13. El principio de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales sobre el cual se asienta la garantía del Juez Natural, también se debe aplicar en el ámbito arbitral, puesto que -tanto en el arbitraje como en los procesos judiciales- el correcto servicio de justicia exige que quien juzga -juez o árbitro- deba encontrarse en la mejor situación psicológica o anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso

<sup>11</sup> DE DIEGO DIEZ, Luis Alfredo. El derecho al Juez ordinario preterdeterminado por la ley. Tecnos: Madrid, 1998. Pág. 27.

<sup>12</sup> EXP. N.º 6167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias).

concreto ante él planteado. Por ello, el profesor Joan Picó I Junio es enfático cuando señala al respecto:

"Para que este juicio pueda tener lugar, nuestro ordenamiento exige en la figura del juez o magistrado la concurrencia de una determinada capacidad genérica, así como le impone una serie de incompatibilidades y prohibiciones.

Sin embargo, la Ley en un intento de preservar en todo momento dicha imparcialidad, prevé distintos supuestos en los que debido a la estrecha vinculación del juez con un asunto concreto (bien con las partes o bien con el objeto litigioso), puede ponerse en entredicho su debida objetividad<sup>13</sup>".

14. Justamente en nuestro caso concreto, la objetividad -en abstracto- del juzgador puede ponerse en entredicho desde que su designación fue efectuada por un ente colegiado que está integrado por un representante de una de las partes. A efectos de salvaguardar el fiel cumplimiento del derecho al debido proceso no importa si es que la parte puede o no demostrar que el juzgador ha actuado en algún momento específico de modo parcializado, sino que la garantía consiste sobre todo el derecho de las partes de pretender y esperar, en general, que el juzgador no se encuentre en ninguna clase de situación que pueda comprometer en cualquier medida el trato igualitario a las partes litigantes.

En ese sentido, al haberse afectado nuestro derecho a la imparcialidad del juzgador, la designación del doctor Jorge Vega Velasco es un acto nulo y, por tanto, también lo son los actos realizados por este en su condición de árbitro.

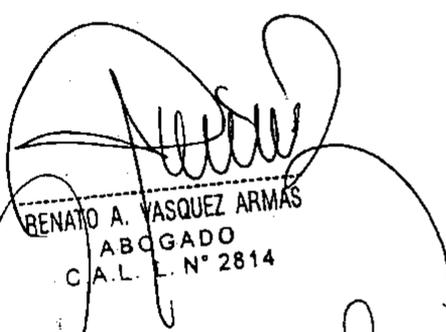
<sup>13</sup> PICÓ I JUNOI, Joan. La imparcialidad judicial y sus garantías: la abstención y la recusación. Barcelona, Bosch, 1998. Pág. 23.

POR TANTO:

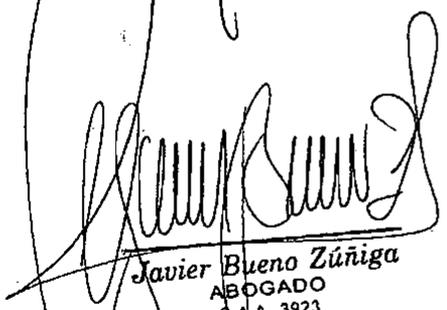
Solicitamos se **conceda** el presente recurso y se eleve al Tribunal Constitucional para que **revoque** la resolución impugnada y declare **fundada** nuestra **demanda** o, en todo caso, ordene se admita a trámite.

**OTROSÍ DECIMOS:** De acuerdo a lo dispuesto en la quinta disposición final del Código Procesal Constitucional se encuentran exonerados del pago de Aranceles Judiciales todos los procesos constitucionales como el presente.

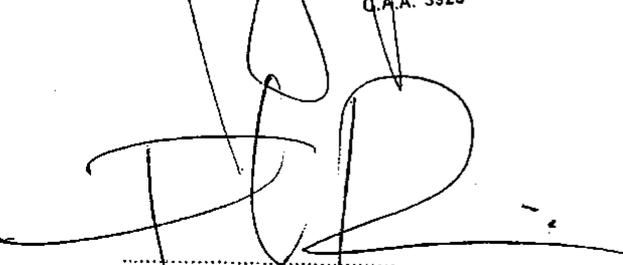
Lima, 25 de mayo de 2010



RENATO A. VASQUEZ ARMAS  
ABOGADO  
C.A.L. N° 2814



Javier Bueno Zúñiga  
ABOGADO  
C.A.A. 3923



Fabrizio Pini Valdovinoso  
ABOGADO  
C.A.L. 42287



ALVARO TORD VELASCO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 43319



Nilo Vizcarra Ruiz  
Representante  
IVESUR S.A.



# **ANEXO 29**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

644  
Secretaría  
Civiles  
muy

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2011, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Mesia Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia, con los votos singulares de los magistrados Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Urviola Hani, que se agregan

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa IVESUR S.A., a través de su representante, contra la resolución de fecha 18 de marzo del 2010, a fojas 581 del cuaderno único, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### §1. *Demanda de amparo*

Con fecha 30 de mayo del 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes del CSA del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CSA), señores Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce, solicitando que se declare nulas y sin efecto: i) la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo del 2005 (fojas 104), por la que se resolvió designar como árbitro en el proceso arbitral N.º 967-107-2004 al señor Jorge Vega Velasco; ii) la Resolución N.º 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero del 2006, que desestimó el pedido de nulidad de la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL; y iii) todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N.º 967-107-2004, incluyendo la designación de la presidenta del Tribunal Arbitral y el laudo arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam; ello por haberse vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, toda vez que la designación de Jorge Vega Velasco realizada por el CSA demandado contiene un vicio que afecta a la imparcialidad e independencia del proceso arbitral en la medida en que dicho Consejo lo integraba don Alonso Rey Bustamante, quien violando abiertamente el Estatuto del Centro de Arbitraje se desempeñó como representante, asesor y abogado de una de las partes (Lidercon S.L.), y don Hugo Sologuren Calmet, quien es socio del estudio integrado por el árbitro designado. Alegan que no obstante haber advertido de estas circunstancias al CSA se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

650  
Sentencia  
Arce

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

solicitó la remoción del vocal Alonso Rey Bustamante, provocando su renuncia, y se solicitó también la nulidad de la designación efectuada por el CSA del árbitro Jorge Vega Velasco y la suspensión del trámite del proceso arbitral. Sin embargo el Tribunal Arbitral — con pleno conocimiento de los hechos — emitió el laudo sin atender sus pedidos, situación que ha vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

### §2. Admisión de la demanda

Con resolución de fecha 30 de octubre del 2008 el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima admite a trámite la demanda de amparo entendiéndose contra Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y César Fernández Arce.

### §3. Contestación de la demanda

Con escrito de fecha 19 de diciembre del 2008 el CSA contesta la demanda argumentando que si bien existió una participación del vocal Alonso Rey Bustamante como asesor y representante de la empresa Lidercon S.L. lo que a la postre ocasionó la renuncia al cargo de vocal del CSA, éste no participó en la designación del árbitro conforme se desprende del acta de designación y que respecto de la manipulación del señor Hugo Sologuren Calmet en la designación referida se tiene que éste tampoco participó en ella. Argumenta además que la empresa IVESUR se sometió a las reglas del arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, por lo que debió presentar sus objeciones al Tribunal Arbitral atendiendo a la regla del *Kompetenz-Kompetenz* establecida en el artículo 36º del Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Añade que el pedido de suspensión del proceso no fue acogido por el Tribunal Arbitral encargado de resolver las controversias relativas al expediente 967-197-2004. Argumenta además que los cuestionamientos al proceso arbitral debieron ser efectuados a través de los recursos establecidos por la Ley General de Arbitraje y posteriormente recién acudir a la vía constitucional.

Con escrito de fecha 10 de agosto del 2007 la empresa Galashiels S.A. contesta la demanda argumentando que el vocal Alonso Rey Bustamante jamás intervino en ninguna de las actuaciones o deliberaciones del CSA en el presente proceso.

### §4. Resoluciones en sede del Poder Judicial

El Octavo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 18 de mayo 2009, declara improcedente la demanda y considera que el laudo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

arbitral no puede ser objeto de revisión en sede constitucional pues la recurrente no ha cumplido con agotar todos los recursos pertinentes dentro del proceso arbitral al no haber interpuesto el recurso de anulación de laudo.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 18 de marzo del 2010, confirma la apelada por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

**§5. Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda de amparo es que se deje sin efecto la resolución de fecha 21 de febrero del 2006; que desestimó el pedido de nulidad de la resolución de fecha 29 de marzo del 2005; la resolución de fecha 29 de marzo del 2005, que designó como árbitro al señor Jorge Vega Velasco en el Proceso Arbitral N° 967-107-2004; y todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004, incluyendo la designación de la presidenta del Tribunal Arbitral y el laudo arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam, en razón a que la designación del árbitro Jorge Vega Velasco habría sido producto de una actuación ilegal del vocal del CSA Alonso Rey Bustamante quien —violando abiertamente el Estatuto del Centro de Arbitraje— se habría desempeñado como representante, asesor y abogado de una de las partes y, pese a ello, el Consejo demandado lo designó como árbitro.
2. Así planteado, el caso exige la realización de un análisis vinculado con la independencia de las actuaciones del Consejo demandado en relación con los actos denunciados y la presunta falta de imparcialidad del árbitro designado en el ejercicio de sus facultades, que van desde la elección de la Presidenta del Tribunal Arbitral hasta la emisión del laudo. Estando a ello, este Colegio se circunscribe a la actuación del CSA, y las consecuencias derivadas de sus actos.

**§6. Sobre la existencia de vicios en los pronunciamientos emitidos por el Poder Judicial: La exigencia del agotamiento de la vía previa judicial**

3. De autos se advierte que a pesar de haberse admitido a trámite la demanda de amparo y de haberse corrido traslado de ella a las partes para que hagan valer su derecho de defensa y expresen sus posiciones, así como alegatos de forma y fondo, los órganos del Poder Judicial optaron por emitir pronunciamientos inhibitorios fundamentándose exclusivamente en que "la recurrente no ha cumplido con agotar todos los recursos pertinentes dentro del Proceso Arbitral al no haber interpuesto

651  
se desestima  
como  
m



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

652  
Setiembre  
Anexo  
dos

del recurso de anulación de Laudo".

4. Sobre este aspecto de procedibilidad del proceso de amparo corresponde determinar si, en el caso concreto, le era exigible a la demandante agotar la vía previa conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 26572, Ley General de Arbitraje, la que aun cuando a la fecha de la emisión de la presente sentencia se encuentra derogada, se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos denunciados como violatorios de los derechos constitucionales de la actora, incluso al momento de interponerse la presente demanda; por ello, toda referencia a la normatividad y a la jurisprudencia se realizará conforme a este parámetro normativo.
5. Respecto a los argumentos del juez y de la Sala en el presente proceso de amparo, este Colegiado, si bien comparte el criterio conforme al cual el proceso de anulación de laudo arbitral constituye, en principio, una vía previa al amparo, conforme a la regulación contenida en la ahora derogada pero, aplicada en el caso concreto, Ley N.º 26572, Ley General de Arbitraje (STC N.º 6167-2005-HC, fundamento 14 *in fine*); no considera que ello signifique prescindir de atender el hecho de que, conforme a su artículo 73º, sólo se puede impugnar un laudo en base a una lista cerrada de causales. En tal sentido, este Colegiado estima que una afectación que no esté contemplada como causal de anulación de laudo y que compromete seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del proceso de amparo, no puede ni debe tramitarse como un recurso de anulación, de modo que para estos supuestos queda habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos.
6. No obstante, conforme se ha establecido en esta sede (SSTC N.º 06167-2005-HC/TC y 06149-2006-AA/TC), a fin de preservar la capacidad de los árbitros de pronunciarse acerca de su propia competencia, no podrá interponerse el amparo directamente contra un acto violatorio de derechos fundamentales acaecido en el trámite del proceso arbitral, pues ante tal eventualidad será necesario esperar el pronunciamiento definitivo del Tribunal Arbitral, el que podrá ser impugnado por violación *intra proceso* y resolverse como una *cuestión previa*, de ser el caso. En este supuesto, además, se deberán interpretar extensivamente las causales de admisibilidad del recurso de anulación con relación a la cuestión incidental.
7. Esto, por supuesto, no quiere decir que todas las violaciones al debido proceso o demás derechos fundamentales, aun cuando ya exista un laudo, puedan ser impugnadas por medio del recurso de anulación. Como ya quedó dicho, y la propia norma así lo prevé, las causales para interponer el recurso de anulación se encuentran contempladas de manera taxativa y, aunque su interpretación sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC

LIMA

IVESUR S.A.

659  
Sentencias  
Cm. 10/10/10

extensiva, esta discrecionalidad (o flexibilidad) tiene límites que se deberán atender atendiendo a las circunstancias del caso concreto. Lo anterior no implica, por lo demás, que exista un vacío normativo o una zona donde no haya control de la arbitrariedad (en cualquiera de las etapas del proceso arbitral), sino que tal control no se podrá llevar a cabo mediante el recurso de anulación, sino a través un proceso de amparo, de ser el caso.

8. En este sentido cabe preguntarse entonces si el aludido cuestionamiento constitucional podía ser canalizado a través del recurso de anulación por ante el Poder Judicial. En otras palabras ¿el cuestionamiento conjunto sobre la falta de independencia en el acto de elección de los árbitros y la derivada presunta parcialidad de estos con una de las partes se encuentra contenido dentro de algún supuesto para la interposición del recurso de anulación? Este Colegiado considera que no, toda vez que ya sea por la vía de la aplicación literal o por la vía de la interpretación de las causales de procedibilidad del recurso de anulación contenidos en la Ley General de Arbitraje, aplicable al caso concreto, no es posible, sin desfigurar intensamente la norma legal, admitir que se había previsto el recurso de anulación como vía previa para la instalación del proceso de amparo cuando se cuestiona un asunto constitucional relacionado esencialmente con la independencia en la actuación del CSA al tramitar y emitir las resoluciones cuestionadas y a la derivada presunta parcialidad del árbitro Jorge Vega Velasco en la tramitación del caso arbitral 967-107-2004, al haber sido designado éste por Vocales del CSA quienes habrían sido influidos en su tarea de elección del árbitro en cuestión, viciándose todo el proceso a partir de la emisión de la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 29 de marzo del 2005. Y es que ni el artículo 61º ni el 73º de la Ley General de Arbitraje, invocados por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para desestimar la demanda, incorporan causal alguna relacionada con dichas cuestiones que permitan interponer el recurso de anulación, ni es posible interpretar a partir de dicha configuración normativa que el referido recurso se encontraba habilitado.

9. Se tiene así que el artículo 61º establece que "*contra los laudos arbitrales dictados en una sola instancia o contra los laudos arbitrales de segunda instancia, procede sólo la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial por las causales taxativamente establecidas en el Artículo 73. El recurso tiene por objeto la revisión de su validez, sin entrar al fondo de la controversia, y se resuelve declarando su validez o su nulidad*". Por su parte, el artículo 73º establece que "*el laudo arbitral sólo podrá ser anulado por las causales siguientes, siempre y cuando la parte que alegue pruebe: 1. La nulidad del convenio arbitral, siempre que quien lo pida lo hubiese reclamado conforme al artículo 39. 2. Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

654  
sentencia  
C. Mesa  
A.

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos, siempre y cuando se haya perjudicado de manera manifiesta el derecho de defensa, habiendo sido el incumplimiento u omisión objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente.

3. Que la composición del tribunal arbitral no se ha ajustado al convenio de las partes, salvo que dicho convenio estuviera en conflicto con una disposición legal de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de convenio, que no se han ajustado a dicha disposición, siempre que la omisión haya sido objeto de reclamo expreso en su momento por la parte que se considere afectada, sin ser subsanado oportunamente. 4. Que se ha laudado sin las mayorías requeridas. 5. Que se ha expedido el laudo fuera del plazo, siempre que la parte que invoque esta causal lo hubiera manifestado por escrito a los árbitros antes de ser notificada con el laudo. 6. Que se ha laudado sobre materia no sometida expresa o implícitamente a la decisión de los árbitros. En estos casos, la anulación afectará sólo a los puntos no sometidos a decisión o no susceptibles de ser arbitrados, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan inseparablemente unidos a la cuestión principal. 7. No obstante lo establecido en los incisos anteriores, el juez que conoce del recurso de anulación podrá anular de oficio el laudo, total o parcialmente, si resultara que la materia sometida a la decisión de los árbitros no pudiera ser, manifiestamente, objeto de arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1. La anulación parcial procederá sólo en el caso de que la parte anulada sea separable del conjunto del laudo. Está prohibido, bajo responsabilidad, la revisión del fondo de la controversia".

10. Se aprecia pues que ninguna de las causales establecidas para la interposición del recurso de anulación de laudo se relacionan con la presente *litis*. Por tal motivo, en el caso de autos se presenta una situación excepcional que no encuentra vía previa regulada o establecida para ser recorrida. Por ello, estando a que la vía previa para el cuestionamiento de las materias postuladas en el presente caso no se encuentra regulada, le resulta inexigible a la recurrente recorrerla para habilitar el presente proceso de amparo. Por lo demás, es aplicable al caso el principio de *pro actione* expuesto en el artículo III Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la causa se encuentra habilitada para un pronunciamiento sobre el fondo, sobre todo si el *contradictorio* se ha instalado con plenas garantías para ambas partes al haber sido admitida la demanda y al haberse presentado los argumentos tanto de forma como de fondo *in extenso*.

87. La garantía de la independencia en la jurisdicción arbitral y la teoría de la apariencia

1. El inciso 2) del artículo 139º de la Constitución establece que  
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

055  
Setiembre  
conveniente  
2010

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

(...)  
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional".

g

La importancia del principio de independencia judicial en una sociedad democrática implica percibirlo como una garantía, orgánica y funcional, a favor de los órganos y funcionarios a quienes se ha confiado la prestación de tutela jurisdiccional y constituye un componente esencial del modelo constitucional de proceso diseñado por la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional ha entendido que la independencia judicial debe ser aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. "Se exige así que se adopten las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños [otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial] a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o económica o de procedencia jerárquica al interior de la organización que ejerce jurisdicción" (STC N.º 0023-2003-AI/TC, ff.jj. 28, 29, 31 y 33; STC 0004-2006-AI/TC).

12. Este Tribunal en la STC N.º 0023-2003-AI/TC señaló que la independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

13. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido el principio de independencia judicial en los siguientes términos:

"El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción." [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 68].

o

14. Dentro de esta misma línea, la Corte ha señalado que:

"Conforme a la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Europea, así como de conformidad con los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

independencia de la judicatura (en adelante "Principios Básicos"). las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas." (subrayado agregado) [Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Sentencia de fondo, párrafo 70].

15. Por otro lado, el principio de imparcialidad judicial—ligado al principio de independencia funcional—, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: a) *Imparcialidad subjetiva*, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso. b) *Imparcialidad objetiva*, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

Se debe tener presente que la falta de imparcialidad del juez no puede ser alegada en abstracto, sino tiene que ser probada en cada caso concreto. Sobre este punto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que el "principio según el cual se debe presumir que un Tribunal está exento de prejuicio o de parcialidad refleja un elemento importante de la preeminencia del Derecho" (Caso Pullar contra Reino Unido).

16. En relación al arbitraje, este Colegiado ha tenido la oportunidad de señalar que en el marco de un proceso arbitral deben ser respetados los derechos fundamentales y las garantías procesales y sustanciales que componen el debido proceso. Del mismo modo, deben ser observados los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional; así como los precedentes vinculantes y las sentencias normativas que emita este Colegiado, dada su condición de supremo intérprete de la Constitución (STC N° 1567-2006-PA/TC).

17. Con relación al debido proceso y al ejercicio de la función jurisdiccional en sede arbitral este Tribunal tiene afirmado que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, sobrepasa el ámbito judicial y se proyecta sobre todo órgano público o privado que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. En ese sentido, el Tribunal ha expresado y reiterado que las exigencias de su respeto y protección deben observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean éstas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Consejo Nacional de la Magistratura, Congreso de la República y también ante tribunales arbitrales, entre otros (STC 2386-2008-AA/TC y STC 8105-2005-AA/TC).

656  
selecciones  
en  
ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

657  
Secretaría  
Comun. I.  
S.P.

18. Se ha precisado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse como justo.
19. El cuestionamiento acerca de si el derecho a ser juzgado por un juez imparcial también puede titularizarse en el ámbito de un *procedimiento arbitral* ha sido resuelto afirmativamente por este Colegiado. Así, en la STC N.º 3361-2004-AA/TC se afirmó que "el derecho a la tutela procesal efectiva no sólo tiene un ámbito limitado de aplicación, que se reduce a sede judicial. Se emplea en todo procedimiento en el que una persona tiene derecho al respeto de resguardos mínimos para que la resolución final sea congruente con los hechos que la sustenten".
20. En tanto que derecho fundamental, el derecho a un juez imparcial tiene un contenido constitucionalmente protegido. Ese contenido, como ya se dijo, está relacionado con aquello que este Colegiado ha identificado como las dos *vertientes de la imparcialidad*, a saber: la imparcialidad subjetiva y la imparcialidad objetiva.
21. En lo que respecta a la *imparcialidad subjetiva*, ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo. (STC N.º 00197-2010-PA/TC, fundamento 16).
22. Al lado de la dimensión subjetiva, este Colegiado también ha destacado que el principio de *imparcialidad tiene una dimensión objetiva* referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (STC N.º 00197-2010-PA/TC, fundamento 17).
23. Asimismo este Tribunal, sobre la teoría apariencia y su relación con el principio de imparcialidad, ha expuesto, siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que "Un Tribunal no podría, sin embargo, contentarse con las conclusiones obtenidas desde una óptica puramente subjetiva; hay que tener igualmente en cuenta consideraciones de carácter funcional y orgánico (perspectiva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

*objetiva). En esta materia, incluso las apariencias pueden revestir importancia (...) debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables (...)" (Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984; STC N.º 00023-2003-AI/TC y STC N.º 0004-2006-PI/TC); Así, las garantías derivadas del derecho a ser juzgado por un juez arbitral imparcial son plenamente aplicables, incluso bajo la teoría de la apariencia, cuando el nombramiento de los miembros (alguno o algunos) del tribunal arbitral la efectúa una institución ajena a las partes del convenio que permite su constitución (STC N.º 6149-2006-AA/TC, fundamento 62).*

**§8. Análisis del caso concreto**

24. A efectos de verificar los hechos de la demanda relacionados con la alegada vinculación del vocal del CSA don Alonso Rey Bustamante con una de las partes (Lidercon S.L.), este Colegiado tiene a bien remitirse a fojas 34 del cuaderno único donde obra el escrito de "oposición total al arbitraje" de fecha 30 de junio del 2005, presentado por Lidercon S.L., firmado por el señor Alonso Rey Bustamante, Abogado Reg. 16198 - Lima, dirigido al Órgano Arbitral encargado de resolver el Caso Arbitral 967-107-2004, en el cual solicita "como cuestión previa se declare fundada su oposición total al arbitraje iniciado a solicitud de Galashiels". Al haber tomado conocimiento de dicha actuación, la recurrente con escrito de fecha 11 de noviembre del 2005 (fojas 37) advierte al CSA sobre la participación como abogado y representante del vocal del referido Consejo Alonso Rey Bustamante y que el señor Raúl Barrios Fernández-Concha, segundo vicepresidente de la Cámara de Comercio de Lima, es abogado, representante y vicepresidente del directorio de Lidercon Perú SAC. Debe anotarse que ante tal aseveración el CSA resolvió, mediante Resolución N.º 0119-2005/CSA-CCANI-CCL de fecha 6 de diciembre de 2005, amonestar a IVESUR y a su representante y abogado conminándolo a guardar un comportamiento procesal conforme a los principios del Código de Ética del Centro.
25. Asimismo, obra a fojas 25 la solicitud de la recurrente de fecha 21 de diciembre de 2005, dirigida al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima, para que se destituya al Vocal del CSA don Alonso Rey Bustamante "al haber comprobado de la simple revisión de los actuados del Caso Arbitral N.º 967-107-2004 en el que se aprecia no sólo el poder otorgado a favor del referido vocal por la empresa Lidercon S.L., sino y sobre todo, su firma y sello de abogado puesto en los escritos presentados en dicho expediente". Se constata además que en el referido escrito se denuncia el hecho de que el CSA, aun cuando se le informó de la irregularidad, no realizó los deslindes ni efectuó las investigaciones ni planteó las medidas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

059  
Cereales  
Cmte  
Amp

correctivas pertinentes. Frente a ello el CSA, con Resolución N° 0001-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 4 de enero del 2006, señala que "en el expediente N° 967-107-2004 existen diversos recursos presentados por Lidercon S.L. que son suscritos, entre otros, por el señor Rey en su condición de representante de esta empresa, lo cual (...) no está prohibido por el Estatuto del centro ni es incompatible con su cargo de vocal del Consejo. (...) Sin embargo, existe un escrito de fecha 28 de junio del 2005 en el citado expediente, donde el señor Rey lo suscribe no sólo como representante de Lidercon S.L., sino también como abogado, lo que sí colisiona con la incompatibilidad reseñada en el artículo 16° del Estatuto. Este hecho determina que la advertencia de IVESUR sea justificada". Luego, la Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima, mediante carta de fecha 16 de enero del 2006, comunica a IVESUR "que en referencia a la comunicación de fecha 11 de enero del 2006, mediante la cual solicita se resuelvan las solicitudes contenidas en su escrito del 21 de diciembre pasado, incluyendo el pedido de remoción del señor Alonso Rey Bustamante, del cargo de vocal del CSA de nuestra institución, Hago de su conocimiento que mediante carta de fecha 23 de diciembre del 2005, el señor Alonso Rey Bustamante, renunció al cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje. Esta renuncia fue aceptada por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima (...)".

26. De todo lo expuesto, este Colegiado aprecia que, en coincidencia con lo alegado por la recurrente, efectivamente existió una vinculación o relación de dependencia entre el vocal don Alonso Rey Bustamante y la codemandada Lidercon S.L. al desempeñarse como apoderado, representante y abogado de ésta, relación que motivó la renuncia del referido vocal como miembro del CSA. Esta apreciación inclusive ha sido ratificada por la propia demandada (CSA) en su escrito de contestación a la demanda (fojas 342) cuando señala que "que si bien existió una participación del vocal Alonso Rey Bustamante, lo que a la postre ocasionó la renuncia al cargo de vocal del Consejo Superior, éste no participó en la designación del árbitro". Por tanto, se tiene por plenamente acreditado lo alegado por la recurrente en su demanda en lo relacionado a la vinculación del referido vocal con una de las partes.

Corresponde también verificar cuáles fueron las actuaciones de la parte recurrente durante el desarrollo del proceso arbitral en torno a la acreditada vinculación del entonces miembro del CSA con una de las partes involucrada en el proceso arbitral cuestionado, y la actuación del propio Consejo demandado ante los cuestionamientos vertidos en su momento. Ello resulta relevante para determinar si se ha vulnerado el principio de imparcialidad subjetiva en el ámbito de la aplicación de la teoría de la apariencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

660  
Jorge Vega  
Sege

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

28. Al respecto se acredita de autos que el CSA, mediante Resolución N.º 0033-2005-CSA-CCAN-CCL, del 29 de marzo de 2005, designa al árbitro Jorge Vega Velasco en defecto de la designación que correspondía a IVESUR, en el proceso arbitral N.º 967-107-2004; dicha designación fue comunicada a la ahora demandante el 7 de abril de 2005. Con fecha 30 de junio de 2005 Lidercon S.L. se opone al arbitraje N.º 967-107-2004 mediante escrito en el que interviene el señor Alonso Rey Bustamante como abogado de la referida empresa. Con fecha 11 de noviembre de 2005 IVESUR advirtió al CSA sobre la posible interferencia del señor Rey Bustamante en el CSA (fojas 37), en la medida en que actuaba como abogado y representante de una de las empresas demandadas pese a ser miembro del CSA; el CSA, con fecha 6 de diciembre de 2005, emite la Resolución N.º 0119-2005-CSA-CCANI-CCL y amonesta a IVESUR y a su representante y abogado; el 27 de diciembre IVESUR solicita al CSA la revocatoria de la amonestación y la atención de sus pedidos sobre las denuncias e infracciones formuladas en su escrito del 11 de noviembre (cf. Resolución N.º 001-2006/CSA-CCANI-CCL a fojas 54); con fecha 21 de diciembre de 2005 IVESUR solicita la remoción del vocal Alonso Rey Bustamante mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima advirtiendo la falta de diligencia del CSA respecto de las irregularidades denunciadas y de la amonestación recibida; con fecha 4 de enero de 2006 el CSA resuelve revocar la amonestación a IVESUR indicando además que la competencia para determinar la existencia o no de las infracciones incurridas por el señor Alonso Rey Bustamante la tiene el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima (fojas 54); con fecha 16 de enero de 2006, mediante carta dirigida a IVESUR S.A. la Presidenta de la Cámara de Comercio de Lima le comunica, refiriéndose a las solicitudes de ésta contenidas en sus comunicaciones del 21 de diciembre de 2005 y del 11 de enero 2006, que el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima en su sesión del 4 de enero de 2006 ha aceptado la renuncia del vocal señor Alonso Rey Bustamante, añadiendo que los asuntos relativos a la tramitación de los expedientes (incluido el involucrado en el presente caso) son de naturaleza funcional y debe absolverlos el CSA (fojas 60); el 27 de enero de 2006 IVESUR solicita al CSA la nulidad de la resolución por la que se designó al árbitro Jorge Vega Velasco, dada la interferencia producida por el vocal Alonso Rey Bustamante en su designación que afectó la imparcialidad e independencia del CSA al momento de designar al árbitro. Con fecha 2 de febrero IVESUR solicita al Tribunal Arbitral la suspensión del proceso 967-107-2004; el 7 de febrero de 2006 se notifica el laudo emitido con fecha 1 del mismo mes y año; con fecha 21 de febrero de 2006 se realiza una audiencia ante el CSA para ver la solicitud de nulidad de la Resolución N.º 0033-2005-CSA-CCAN-CCL por la que el CSA designó al árbitro Jorge Vega, resolviéndola mediante Resolución N.º 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, del 21 de febrero de 2006, notificándose dicha resolución a la recurrente el 2 de marzo de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

661  
Sección  
Segunda

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

29. Este Colegiado aprecia que la recurrente postuló todos los mecanismos posibles destinados a que el Consejo Superior de Arbitraje demandado investigue y resuelva, conforme a las atribuciones que su estatuto le asigna, lo relativo a la "participación" e influencia que habría afectado la imparcialidad e independencia del vocal cuestionado por su calidad de abogado y representante de una de las partes involucradas en el proceso arbitral, provocando incluso su renuncia y la aceptación de la misma circunstancia que se revela con contundencia recién el 16 de enero de 2006, fecha en la que la demandante recibe la comunicación de aceptación de la aludida renuncia, la que indudablemente está ligada a las irregularidades detectadas. Ante ello, es razonable percibir que los iniciales indicios rechazados en primer término por el CSA cobran mayor contundencia con las medidas adoptadas al interior de los órganos de gobierno del arbitraje y de la propia Cámara de Comercio de Lima, por la persistente actividad persuasiva de la demandada. En este sentido y apreciados los hechos, este Tribunal entiende que la necesaria garantía de imparcialidad subjetiva se debe de realizar atendiendo al factor *confianza*, que es esencial en el proceso arbitral y ante el cuestionamiento formulado y las evidencias puestas a disposición. Así, es particularmente exigible que el CSA tome todas las previsiones del caso para despejar la duda de alguna de las partes respecto de la imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus atribuciones antes de que la causa sea resuelta mediante el respectivo laudo. Ello es particularmente relevante toda vez que, conforme ya se expuso, no existía regulación que hubiera permitido que se instale el presente debate en sede del poder judicial a través de los recursos de impugnación que la Ley N.º 26572 establecía. Al respecto se aprecia que a partir de las normas aplicables al caso, tales como el Estatuto del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Reglamento Procesal de Arbitraje y la Ley General de Arbitraje, se advierte que no se encuentra regulado el deber de revelación de las posibles incompatibilidades que pudieran afectar a la independencia o a la imparcialidad del CSA, como sí lo está respecto de los árbitros (artículo 29 de la Ley N.º 26572, artículo 31 del Reglamento Procesal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima '2004') o incluso respecto de los consejeros miembros del CSA ante el secretario general, y si no cumpliera con dicho deber el propio CSA debe remitir lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio de Lima con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta (artículo 20º del Estatuto vigente). Al respecto el CSA no ha acreditado haber realizado ninguna actividad referente a los hechos previa al laudo, salvo amonestar al recurrente y luego rectificar "de oficio" la amonestación, el mismo día que el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima en su sesión del 4 de enero de 2006 aceptó la renuncia del vocal Alonso Rey Bustamante.

W

0



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

30. Este Colegiado considera que demostrar la falta de imparcialidad subjetiva es particularmente difícil toda vez que supondría, en algunos casos, la necesidad de ingresar en la mente del juzgador, de allí que cobre absoluta relevancia el aforismo recogido en innumerable jurisprudencia: *justice must not only be done; it must also be seen to be done*; ello no significa que cualquier sospecha respecto de la parcialidad de cualquiera de los que intervienen en el proceso arbitral —sea el CSA o los árbitros en el caso— implicaría su descalificación; sin embargo la apariencia de legalidad en el procedimiento de designación, dado el caso, origina serias dudas *ab origen* en la tramitación *justa e imparcial* del caso sometido a arbitraje, siendo que dichas dudas se deben despejar antes de la resolución de la controversia, pues de lo contrario resulta imposible subsanar cualquier irregularidad en sede arbitral. Sólo así y atendiendo a la sospecha documentada y no trivial se estará garantizando el principio de independencia e imparcialidad no sólo desde la perspectiva de los hechos concretos sino también desde la perspectiva de la teoría de la apariencia, la que dado el caso implica no sólo los actos del CSA demandado sino todo aquellos que por su inacción sucedieron con posterioridad en sede arbitral. Por ello, este Tribunal aprecia que la vista de la causa y la resolución de la solicitud de nulidad de la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL mediante la Resolución N.º 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero del 2006, que declara no ha lugar, al haberse resuelto con posterioridad a la emisión del laudo, no obstante que el pedido fue realizado con anterioridad a su emisión, se convierte en una mera formalidad y diluye el fundamento esencial del proceso arbitral que se construye sobre la base de la confianza. En consecuencia este Tribunal, a partir de una evaluación de los hechos en conjunto en la tramitación del caso arbitral N.º 967-107-2004 seguido por la empresa Galashiels S.A. en contra de la recurrente y de Lidercon S.L., advierte que el CSA—encargado de la designación del árbitro de las codemandadas— habría vulnerado *la garantía de imparcialidad subjetiva* inherente a todo órgano encargado de velar por la garantía de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en concordancia con la teoría de la apariencia, y con ello se han visto afectados los actos emitidos en torno a la controversia planteada; es decir, la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo del 2005, la Resolución N.º 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero del 2006, y todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N.º 967-107-2004. Por estos motivos, resulta un imperativo reconducir el proceso arbitral a sus cauces constitucionales, respetando y restituyendo a la recurrente todas y cada una de las garantías del debido proceso, debiéndose por ello estimar la demanda de amparo, y declararse a su vez la nulidad de las actuaciones referidas realizadas por el Consejo Superior de Arbitraje.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

665  
2/2/07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

663  
Expediente  
Resolución  
2003

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **NULAS** la Resolución N.º 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero de 2006, que desestimó el pedido de nulidad de la Resolución de fecha 29 de marzo de 2005; la Resolución N.º 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo del 2005, que designó como árbitro al señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N.º 967-107-2004; y los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N.º 967-107-2004.
2. **RETROTRAER** el proceso arbitral N.º 967-107-2004 al momento de la designación del árbitro de las codemandadas, el cual deberá efectuarse *salvaguardando la garantía de imparcialidad* tanto del órgano designante como del árbitro a designar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA GARBENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Celso  
Bereche  
4 de set  
2010

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Con el debido respeto por la opinión vertida por el resto de mis apreciados colegas magistrados emito el siguiente voto singular por cuanto no concuerdo con los argumentos ni con el fallo de la sentencia de la mayoría conforme lo expondré a continuación.

#### Arbitraje y procesos constitucionales

1. En primer lugar estimo pertinente traer a colación lo desarrollado por este Colegiado en la STC N° 06167-2005-PHC/TC (Caso Cantuarias Salaverry) en el sentido que el arbitraje es concebido *"como el proceso ideal, en donde los particulares son protagonistas de la dirección y administración de la justicia"* y pueden conseguir, a través de un laudo, la solución definitiva a un conflicto, al otorgársele carácter de cosa juzgada.

De ahí que, *"el arbitraje se configura como un juicio de conocimiento"* con *"jueces particulares"*, por lo que no cabe duda que estamos ante un fuero jurisdiccional *sui generis* y que, por tanto, obedece a una lógica propia.

2. Por ello, la evaluación que este Colegiado efectúe sobre los cuestionamientos que se efectúen respecto de dicha institución, debe tomar en cuenta que su activación nace, en principio, de la autonomía de la voluntad de los interesados, quienes no desean recurrir a la jurisdicción ordinaria para tutelar sus intereses por cuanto la jurisdicción arbitral *"ofrece especialidad, neutralidad, flexibilidad, celeridad, confianza, privacidad y simplicidad legislativa para que las partes arriben a soluciones rápidas que evidentemente están dispuestas a respetar -por seguras- para continuar en los negocios o asuntos privados"* (SANTISTEVAN DE NORIEGA, Jorge. *"Arbitraje y Jurisdicción desde la perspectiva del Tribunal Constitucional del Perú. En Revista Peruana de Arbitraje N° 2. 2006. pág. 21."*) dado que tales condiciones, difícilmente se pueden encontrar en nuestro actual sistema judicial.

Es más, incluso los interesados pueden invocar la solución a un conflicto sobre la base de un criterio de conciencia o equidad.

3. Empero, conforme ha sido expuesto en la STC N° 03574-2007-PA/TC, *"el arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo llamado a desplazar al Poder Judicial, ni éste sustituir a aquél, sino que constituye una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad, básicamente en la solución"*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC

LIMA

IVESUR S.A.

*de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, en la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional".*

4. En tal sentido, soy de la opinión que, en principio, los litigios arbitrales no tienen por qué judicializarse, salvo que estemos:
- Ante una causal de anulación prevista legalmente, en cuyo caso, el interesado podrá interponer el recurso de anulación correspondiente; o
  - Se vulnere de modo **evidente, manifiesto y claro**, el contenido constitucionalmente protegido de alguna de las partes o terceros, **de manera no prevista en la ley**, excluyendo el caso de derechos fundamentales de índole procesal, que atendiendo a los principios sobre los que se cimienta el arbitraje, deban ser reinterpretados a la luz de la normatividad de dicha institución.

En efecto, conforme ha sido desarrollado en la STC N.º 04195-2006-PA/TC, "*el hecho de que el laudo sea, prima facie, inimpugnable, no lo convierte en incontrolable en vía del proceso de amparo.*" En este escenario, el interesado tiene habilitada la jurisdicción constitucional para salvaguardar sus derechos siempre que no se encuentre inmerso en ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

En consecuencia, resulta irrevisable en sede constitucional el criterio de los árbitros y/o cuando se cuestione el fondo del asunto, por lo que en tales supuestos, no procede el amparo.

Ello, en virtud de que atendiendo que el control constitucional tiene una baja intensidad al considerar la doble naturaleza del arbitraje: en parte jurisdiccional y en parte autonomía de la voluntad de las partes.

**Análisis del caso en concreto**

5. Conforme se advierte de autos, los cuestionamientos de la recurrente se basan en una alegada falta de imparcialidad tanto del Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (por la participación del Vocal Alonso Rey Bustamante en la designación del árbitro Jorge Vega Velasco) como del Tribunal Arbitral (por la participación del citado árbitro).
6. Al respecto, conviene precisar que en la STC N.º 06149-2006-PA/TC y 06662-2006-PA/TC (acum.), se desarrollaron algunas pautas sobre lo que debe entenderse por imparcialidad en el fuero arbitral, como por ejemplo que "*una de las partes no podrá considerar violado su derecho al juez imparcial por el hecho de que su contraparte efectúe el nombramiento de uno de los árbitros, y viceversa*" pero que

665  
selección  
segunda  
Cm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

sin embargo, "son plenamente aplicables, incluso bajo la teoría de la apariencia, cuando el nombramiento de los miembros (alguno o algunos) del tribunal arbitral la efectúa una institución ajena a las partes del convenio que permite su constitución".

Y es que, tal garantía judicial, propia del fuero ordinario, sólo puede asimilarse del fuero arbitral al ordinario, si atendiendo a la lógica propia del arbitraje, previamente se han realizado morigeraciones a la misma.

7. Ahora bien, y en cuanto a la vulneración alegada por Ivesur S.A.; soy de la opinión que tal cuestionamiento no puede ser ventilado a través del presente proceso de amparo pues conforme se advierte de autos:
- Si bien cuestionó la participación del miembro del Consejo Superior de Arbitraje Alonso Rey Bustamente por haber tenido una relación Lidercon S.R.L., no puede soslayarse que todo hace indicar que dicho miembro también estuvo vinculado con Ivesur S.A. (demandante en el caso de autos y co demandado en el litigio arbitral subyacente).
  - Es más, tampoco participó en la designación de Jorge Vega Velasco como árbitro en litigio arbitral subyacente, como incluso es advertido por la mayoría de mis honorables colegas en el considerando N° 26.
  - En su momento, no recusó la designación de Jorge Vega Velasco como árbitro conforme al procedimiento establecido en los artículos 30° y 31° de la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje (vigente en aquel momento), y en el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
  - Sin perjuicio de lo expuesto, todo hace indicar que, adicionalmente, el caso de autos se encuentra inmerso en la causal de improcedencia tipificada en el numeral 5 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional por cuanto Ivesur S.A. no impugnó en su oportunidad la Sentencia de primera instancia emitida en el Exp. 06919-2006, a través del cual, se desestimó la nulidad del citado laudo arbitral al no advertirse vicio alguno en la designación del árbitro Jorge Vega Velasco.
8. Atendiendo a tales consideraciones, la "presunta" afectación al debido proceso invocada por la demandante, no es susceptible de ser ventilada en el presente proceso pues tanto la evaluación respecto de la conducta de los miembros del Tribunal Arbitral, como la de los del Consejo Superior de Arbitraje, no sólo es contradicha por los emplazados, sino que se encuentra sujeta a una valoración subjetiva.

666  
Soy  
Jorge  
S.A.

25



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC

LIMA

IVESUR S.A.

Así mismo, se tendría que evaluar si se cumplió o no, con las reglas del propio Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a las que IVESUR S.A. voluntariamente se adhirió.

9. Al respecto, conviene precisar que en relación a la imparcialidad subjetiva, en la STC N° 00197-2010-PA/TC, este Colegiado señaló que *"ésta se refiere a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo"*.
10. Por consiguiente, la vía del amparo no resulta idónea para la dilucidación del presente asunto controvertido, pues conforme al artículo 9º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo carece de una etapa probatoria en la que puedan actuarse los medios probatorios tendientes a que cada parte acredite sus afirmaciones, máxime si se tiene en cuenta que, a fin de cuentas, lo afirmado por las partes resulta a todas luces complejo.

Por tales consideraciones, mi VOTO es porque la presente demanda sea declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por las consideraciones siguientes:

#### Petitorio

1. En el presente caso tenemos a la empresa recurrente quien demanda a los vocales integrantes del CSA del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CSA), señores Sergio León Martínez, Pedro Flores Polo, Jorge Jaramillo Chipoco y Cesar Fernández Arce, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo de 2005, por la que se resolvió designar como árbitro al señor Jorge Vega Velasco (Proceso Arbitral N° 967-107-2004), de la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero de 2006, que desestimó el pedido de nulidad interpuesto contra la Resolución N° 0033-2005-CSA-CCANI-CCL y se declare la nulidad de todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco, considerando que se está afectando sus derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa y a la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Refiere que en el proceso arbitral N° 0967-107-2004 el Consejo integrado por el señor Alonso Rey Bustamante designó al señor Jorge Vega Velasco como árbitro, violándose el estatuto del Centro de Arbitraje puesto que don Rey Bustamante se desempeña como asesor y abogado de una de las partes (Lidercom S.L.). Señala que tras haber advertido dicha situación ante el CSA a través de una solicitud de remoción del vocal Rey Bustamante, éste renunció, solicitándose a consecuencia de ello la nulidad de la designación efectuada por el CSA del árbitro Jorge Vega Velasco y la suspensión del trámite del proceso arbitral. Expresa finalmente que pese a que el Tribunal Arbitral tuvo conocimiento de los hechos emitió el laudo arbitral sin tener en cuenta sus pedidos.

#### Antecedentes del caso

2. Para resolver el caso necesitamos remitirnos a los antecedentes del caso:
  - a) Tenemos del caso que la empresa IVESUR y Lidercon S.L. constituyeron una empresa denominada Lidercon Perú S.A.C., empresa que fue la concesionaria que se adjudicó la buena pro de la licitación de las supervisiones técnicas para vehículos automotores.

668  
Solicite  
se  
D.V.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

- 669  
Jorge Vega Velasco  
27/11
- b) Es así que la empresa Galashields interpone demanda arbitral contra Ivesur S.A. y Lidercon ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (Exp. 967-107-2004).
  - c) En este proceso arbitral el Consejo Superior de Arbitraje (CSA) tuvo como vocal integrante al señor Alonso Rey Bustamante, teniendo como una de sus funciones la elección de los árbitros que conformarían el Tribunal Arbitral.
  - d) La empresa Ivesur S.A. solicitó la remoción del mencionado miembro, fundamentando su pedido en el hecho de que este vocal actuaba como representante y abogado de la empresa Lidercon S.L., situación que advertía en dicho escrito al Consejo Superior de Arbitraje (CSA).
  - e) Por Resolución N° 119-2005/CSA-CCANI-CCL, el Centro Superior de Arbitraje amonestó a IVESUR S.A. y a su representante y abogado, *conminándolo a guardar un comportamiento procesal acorde con la naturaleza del arbitraje y los principios consignados en el artículo 3° del Código de Ética del Centro.*
  - f) Contra esta resolución la empresa recurrente rechazó la amonestación impuesta y solicitó al CSA atender su pedido, obteniendo finalmente resolución favorable, declarándose la nulidad de la resolución en el extremo que se le había interpuesto la amonestación.
  - g) Por Resolución N° 033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo de 2005, el Consejo Superior de Arbitraje designa como árbitro al señor Jorge Vega Velasco.
  - h) Posteriormente el señor Alonso Rey Bustamante mediante carta 23 de diciembre de 2005 renunció al cargo de vocal del Consejo Superior de Arbitraje, renuncia que fue aceptada por el Comité Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Lima.
  - i) Ivesur S.A. con fecha 27 de enero de 2006 solicita la nulidad de la Resolución N° 033-2005/CSA-CCANI-CCL, por la que se resolvió designar como árbitro al señor Jorge Vega Velasco considerando que al haber participado el señor Rey Bustamante en la sesión de Consejo Superior de Arbitraje que designó como árbitro a Vega Velasco, este acto quedaba viciado por lo que debía declararse la nulidad de dicho nombramiento.
  - j) Asimismo se aprecia de fojas 63 de autos que la Resolución que designó al señor Vega Velasco como árbitro no fue suscrita por el vocal Rey



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

670  
Velasco  
set

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

Bustamante, evidenciándose que la nulidad del acto de designación del mencionado arbitro se fundamenta principalmente en el hecho de la participación del vocal Rey Bustamante en la sesión de designación del referido arbitro.

- k) Finalmente el pedido de nulidad solicitado por IVESUR S.A. se declaró *no ha lugar*, fundamentando dicha decisión en el hecho de que la empresa referida no solicitó la recusación contra el señor Vega Velasco, procedimiento que correspondía para lo pretendido por IVESUR S.A.
3. Tenemos entonces una demanda de amparo presentada por una persona jurídica, habiendo en diversas oportunidades emitido pronunciamientos expresando mi posición respecto a la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas (sociedad mercantil). En tal sentido he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma más rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.
4. En el presente caso observo no solo que no existe una situación especial o urgente por la que este Colegiado pueda realizar un pronunciamiento de fondo, sino también se evidencia que la recurrente pretende hacer uso del proceso de amparo para denunciar la falta de imparcialidad de un vocal en un proceso arbitral, por lo que considero pertinente resaltar los hechos que hacen inviable la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

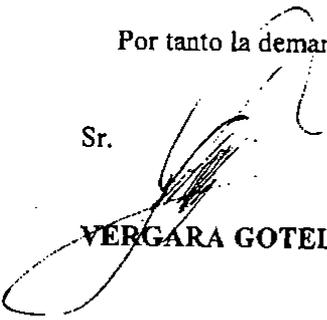
1097  
Serejara  
Jesús

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

5. La empresa IVESUR solicita la nulidad de Resoluciones emitidas en un proceso arbitral, es así que su pretensión está dirigida principalmente a denunciar la falta de imparcialidad de un vocal que integró el Consejo Superior de Arbitraje. De autos encontramos, primero, que la empresa recurrente IVESUR S.A. denuncia la afectación de sus derechos al debido proceso, esencialmente la imparcialidad del vocal Rey Bustamante, cuando éste no emitió resolución alguna en el proceso arbitral al que se encontraba sometida la empresa recurrente, segundo, el vocal cuya parcialidad se denuncia presentó su renuncia ante el Consejo Superior de Arbitraje, lo que significa que no participó en dicho proceso de elección de árbitros, y tercero, las resoluciones cuya nulidad solicita la empresa recurrente no tienen relación alguna con el señor Rey Bustamante, sino que está referida a la elección como árbitro del señor Vega Velasco, cuya imparcialidad no ha sido denunciada por la empresa recurrente.
6. En conclusión no encuentro argumento alguno que pueda hacer viable la presente demanda puesto que el vocal cuya parcialidad se denuncia renunció al Consejo Superior de Arbitraje, es decir no participó en el proceso arbitral, y mucho menos en la elección del árbitro Vega Velasco, y de haber participado en dicha elección no podría extenderse la denuncia de la falta de imparcialidad hasta el árbitro de Vega Velasco, ya que este concepto está referido principalmente a la persona que resuelve determinada pretensión, es decir la parcialidad se imputa al que decide una causa y no a otro.
7. Por lo expuesto la demanda debe ser desestimada, no solo por la falta de legitimidad del demandante sino por la pretensión traída al proceso de amparo.

Por tanto la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

Sr.

  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

  
VICTORIA ANDES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARÍA RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

672  
Jorge Vega Velasco  
Septiembre  
2010

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO  
URVIOLA HANI**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos:

***Sobre la no exigencia del agotamiento de la vía previa judicial***

1. En la sentencia de la mayoría (fundamentos 8 y 10) se concluye que no le es exigible a la demandante el agotamiento de la vía previa judicial porque los hechos que se cuestionan no están comprendidos en el artículo 73º de la Ley General de Arbitraje. Por lo que el cuestionamiento al Consejo Superior de Arbitraje, por una supuesta infracción de la imparcialidad, es una situación excepcional que no está regulada y por ello no le es exigible a IVESUR S.A. el agotamiento de la vía previa.
2. Tal conclusión, en abstracto, parece razonable, pero no para el caso concreto que se está resolviendo. A mi juicio, es evidente que lo que IVESUR S.A. persigue, al cuestionar al Consejo Superior de Arbitraje y no directamente al Tribunal Arbitral que resolvió la controversia, es precisamente evitar la exigencia del agotamiento de la vía previa. Es decir, se esfuerza la demandante en presentar una supuesta situación "no prevista" en la jurisprudencia de este Colegiado para lograr lo que en el fondo se pretende: la nulidad de un laudo arbitral que le fue adverso.
3. Afirmando ello por dos razones puntuales. En primer lugar, porque IVESUR S.A., de acuerdo a lo que obra en el expediente, en ningún momento recusó ni manifestó, oportunamente, oposición alguna a la designación del señor Jorge Vega Velasco como árbitro (folio 107), motivo por el cual, el presente proceso de amparo no puede servir para controvertir tardíamente lo que en su momento no se cuestionó, esto es, el nombramiento del árbitro Jorge Vega Velasco. En segundo lugar, porque IVESUR S.A., en otro proceso de amparo (Expediente N° 06919-2006) ya ha cuestionado, recurriendo a los mismos argumentos que se esgrimen también ahora, la validez del laudo arbitral de 31 de enero de 2006. El 27.º Juzgado Civil de Lima ha declarado infundada, mediante sentencia de 22 de julio de 2010, la demanda de amparo de IVESUR S.A.; sentencia que, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, ha quedado consentida mediante la Resolución N.º 19 de 21 de septiembre de 2010 (folios 85 a 94, Cuaderno del TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

673  
Rechenos  
2010

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

4. En ese sentido, estando a que la pretensión real de la demandante es que se declare la nulidad del laudo arbitral, a la demandante le era plenamente exigible el agotamiento de la vía previa. De lo contrario, con un criterio poco consistente (fundamentos 8 y 10 de la sentencia), el Tribunal Constitucional estaría poniendo en riesgo la estabilidad y seguridad jurídica de la institución del arbitraje, porque bastaría, en adelante, que quien quisiera conseguir la nulidad de un laudo arbitral, cuestionara una supuesta irregularidad (que, por lo demás, en el presente caso no se aprecia) en la designación de un árbitro para considerarse eximido de la obligación de agotar la vía previa.
5. Y es que en el arbitraje el agotamiento de la vía previa es más que un presupuesto procesal para la procedencia de una demanda de amparo contra un laudo arbitral. Es también una forma de garantizar el principio Kompetenz-Kompetenz y evitar una irrazonable judicialización *total* del arbitraje, que desnaturalice su propia esencia y con ello, genere inseguridad e inestabilidad jurídica para aquellos que deciden voluntariamente recurrir al arbitraje a fin de solucionar sus controversias sobre derechos disponibles.

*Sobre la supuesta violación de la falta de independencia de la jurisdicción arbitral y la "teoría de la apariencia"*

6. No dudo que los derechos fundamentales, como bien se señala en la sentencia en mayoría, despliegan sus efectos en el ámbito del arbitraje, particularmente el derecho a un arbitraje imparcial. Sin embargo, no me queda claro cómo es que, en el caso específico, la mayoría encuentra vulnerado este derecho, si el miembro del Consejo Superior de Arbitraje, don Alonso Rey Bustamante, no intervino en la sesión en la cual se designó al árbitro Jorge Vega Velasco.
7. En la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL de 29 de marzo de 2005 (folios 97-98, Cuaderno del TC), se afirma:

"QUINTO: Que, IVESUR ha manifestado mediante escrito presentado el 22 de marzo de 2005, que no ha arribado a un acuerdo con Lidercon sobre la designación del árbitro de parte que les corresponde designar, solicitando que el nombramiento indicado lo realice el Consejo Superior de Arbitraje, sin considerar cualquier propuesta formulada por su codemandada".

Esta Resolución, en la cual se designa al árbitro Jorge Vega Velasco, es expedida con la intervención de los señores: Sergio León Martínez, Carlos Cárdenas Quirós,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b74  
sus  
de  
u

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC

LIMA

IVESUR S.A.

Pedro Flores Polo y Jorge Jaramillo Chipoco, con la inhibición del señor Hugo Sologuren Calmet.

8. Es decir, no es cierta la afirmación de IVESUR S.A. de que el señor Alonso Rey Bustamante haya participado en la sesión de designación del árbitro Vega Velasco. En efecto, en la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL de 21 de febrero de 2006 (folio 104) se señala:

**“SEXTO: Que, en ese sentido, no resulta cierta la afirmación de Ivesur cuando señala que el señor Rey asistió y participó en la Sesión del Consejo Superior de Arbitraje en la cual se emitió la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL por la que se designó al señor Vega como árbitro, por lo que mal podría indicarse que el citado vocal tuvo alguna injerencia en la emisión de dicha resolución, toda vez que ésta fue materia de discusión y acuerdo en una sesión a la que no asistió el señor Rey”.** (folio 106).

9. Siendo esto claro, me parece por demás inapropiada la aplicación de la “teoría de la apariencia de la imparcialidad” –aplicada además a una persona (el señor Alonso Rey Bustamante) que no intervino como árbitro ni en la designación del árbitro–, considerando que dicha teoría, trasladada al ámbito del arbitraje, sirve para evaluar, precisamente, la conducta de las personas que intervienen como árbitros. En todo caso, dicha teoría debió aplicarse para evaluar la actuación del árbitro Jorge Vega Velasco y no de una persona que no intervino como tal en el proceso de arbitraje.
10. Por lo demás, la “teoría de la apariencia de la imparcialidad” no es, como se desprende de la posición de la mayoría, un instrumento que se sustente en meras conjeturas o suposiciones ligeras y carentes de fundamento.

**“Es decir, la simple apariencia no debe ser suficiente. Sólo un indicio. Para que la existencia de apariencia de imparcialidad sea mortal a un laudo, debe resultar en un problema de debido proceso debidamente acreditado. No especulado. De otra manera se corre el riesgo de abrir la puerta (...) para evitar el cumplimiento de un laudo”<sup>1</sup>.**  
(resaltado agregado).

<sup>1</sup> González de Cossio, F. “Independencia, imparcialidad y apariencia de imparcialidad de los árbitros”. En <http://www.gdca.com.mx/PDF/arbitraje/INDEPENDENCIA%20IMPARCIALIDAD%20Y%20APARIENCIA%20DE%20LOS%20ARBITROS.pdf>. Revisado el 28-01-2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

695  
Secretaría  
Secretaría  
Hane

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

En la sentencia de la mayoría, no se ha analizado ni identificado indicio alguno de parcialidad del árbitro Jorge Vega Velasco, por lo que me parece arbitrario e injustificado que se decida en el fallo que se dejen sin efecto "los actos en que participó" dicho árbitro, incluido el laudo arbitral. En efecto, del análisis de los fundamentos de la sentencia de la mayoría, especialmente los fundamentos 28, 29 y 30, no se precisa un solo indicio de parcialidad atribuible al árbitro antes mencionado; más aún si éste no fue árbitro único, sino miembro de un tribunal arbitral.

***Sobre la inexistencia en el expediente del laudo arbitral cuya nulidad declara la mayoría***

11. Debo señalar también que el laudo expedido en el proceso arbitral N° 967-107-2004 no obra en el expediente, motivo por el cual me parece incomprensible que se esté declarando la nulidad de un laudo arbitral que la mayoría ni siquiera ha tenido a la vista. Es más, como ya señalé *supra*, IVESUR S.A. en otro proceso de amparo (Expediente N° 06919-2006) ya ha cuestionado sin éxito, con los mismos argumentos, la validez del laudo arbitral de 31 de enero de 2006. Al respecto, el 27.º Juzgado Civil de Lima ha declarado infundada la demanda de amparo de IVESUR S.A., mediante sentencia de 22 de julio de 2010; la misma que, al no haber sido impugnada, ha quedado consentida mediante la Resolución N.º 19 de 21 de septiembre de 2010 (folios 85 a 94, Cuaderno del TC).
12. Asimismo, como la demandante solicita la nulidad del laudo arbitral antes mencionado, parece razonable que siendo una resolución emitida por un Colegiado (Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam), debió notificarse a sus integrantes para salvaguardar también su derecho de defensa.

Por estos fundamentos considero que la demanda, al no haberse agotado la vía previa, debe declararse **IMPROCEDENTE** de acuerdo con el artículo 5º inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Sr.  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANTONIO ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



# **ANEXO 30**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02851-2010-PA/TC

LIMA

IVESUR S.A.

076  
sentencias  
sentencia  
sentencia

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2011

### VISTO

El escrito de nulidad, aclaración e integración presentada con fecha 18 de marzo del 2011 por el representante de la Empresa GALASHIELS S.A. contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2011, que declaró fundada la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de acuerdo con el artículo 121º del Código Procesal Constitucional *"contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...) el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido"*.
2. Que con relación a la solicitud de nulidad, ésta en realidad encierra la pretensión de que se revoque el fallo emitido, lo cual evidentemente contradice el carácter inimpugnable de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, por lo que tal solicitud debe desestimarse.
3. Que con relación al pedido de integración, la Sociedad mencionada pide que se subsane la sentencia de autos "en el sentido de pronunciarse en cuanto a los efectos que tiene la sentencia de fecha 22 de julio de 2010 expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, Expediente N° 06919-2006, que tiene la autoridad de cosa juzgada".

El Tribunal considera que la redacción del pedido de integración y, sobre todo, las consideraciones que lo fundamentan, son al menos confusas, ya que en el presente caso no se debatió la constitucionalidad de la sentencia judicial mencionada, ni la regularidad del proceso recaído en el Exp. N.º 06919-2006.

Sin embargo, con la finalidad de que no existan dudas sobre la supuesta omisión de pronunciamiento por parte de este Tribunal, es pertinente destacar que la parte demandada en el caso *sub judice* y la que corresponde al proceso seguido en el Exp. N.º 06919-2006 son distintas. Por consiguiente, no puede considerarse que la sentencia emitida en el Exp. N.º 06919-2006 haya resuelto en forma previa la demanda del caso de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

677  
Sentencias  
Sustento  
Med

Igualmente, las pretensiones de ambos procesos son diferentes, pues en el caso de autos se demandó la nulidad de las Resoluciones N.ºs 0033-2005/CSA-CCANI-CCL y 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, mientras que en el proceso recaído en el Exp. N.º 06919-2006 se demandó la nulidad del laudo arbitral de fecha 31 de enero de 2006. Por lo tanto, no existe la identidad subjetiva ni objetiva entre los procesos referidos.

- 4. Que con relación al pedido de aclaración, la Sociedad mencionada pide que se aclare "de qué forma se ejecutará" la sentencia de autos, pues a su entender, existe "una sentencia previa, con carácter de cosa juzgada, que analiza los mismos hechos".

El pedido de aclaración al estar relacionado con el pedido de integración tampoco resulta estimable, pues como se ha afirmado, lo resuelto en el caso de autos no fue resuelto en forma previa por la sentencia emitida en el Exp. N.º 06919-2006, pues en ambos procesos no existe un idéntico objeto procesal. En tal sentido, la sentencia de autos tiene que ser ejecutada en forma inmediata y en sus propios términos.

- 5. Que de otra parte, el Tribunal considera pertinente destacar que en el proceso de autos no resultaba necesario el emplazamiento de los árbitros Martínez Coco, Vega Velasco y Cortez Benejam, pues los actos cuestionados en la demanda como lesivos fueron las resoluciones emitidas por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y no algún laudo emitido por los árbitros mencionados.
- 6. Que ante todo, es evidente que el escrito presentado por la Sociedad mencionada se dirige a cuestionar la *ratio decidendi* y el fallo de sentencia de autos, por lo que resulta desestimable lo solicitado en el escrito de referencia. Además, debe tenerse presente que conforme al inciso 2), del artículo 139º de la Constitución ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad, aclaración e integración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ

que certifico:

JUAN S. ALCAZAR L. J. J. J.  
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6 28  
Vergara  
Gotelli

EXP. N.º 02851-2010-PA/TC  
LIMA  
IVESUR S.A.

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Teniendo en cuenta el pedido de nulidad de fecha 18 de marzo de 2011, formulado por Galashiels S.A., respecto de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2011, en el proceso de amparo seguido por Ivesur S.A. contra vocales integrantes del CSA del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (CCL), estimo que debe declararse la NULIDAD de todo lo actuado en el presente proceso hasta la vista de la causa. Mis fundamentos, son los siguientes:

1. El solicitante expresa que la nulidad planteada se sustenta en que la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de marzo de 2011 (que declaró Fundada la demanda por 4 votos frente a los 3 votos singulares que la declararon IMPROCEDENTE), no se ha pronunciado sobre un tema de la mayor relevancia como es la existencia de una sentencia de amparo anterior (de fecha 22 de julio de 2010, expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima) que, con las mismas partes e idéntico objeto, declaró infundada la demanda presentada por IVESUR, por lo que al haberse constituido en cosa juzgada, imposibilitaba un nuevo pronunciamiento del Tribunal Constitucional, como en efecto se ha producido con la referida sentencia del 15 de marzo de 2011.
2. Sobre el particular, debo mencionar que en determinados pronunciamientos tales como aquel del Expediente N.º 02409-2003-AC/TC, el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar la nulidad de lo actuado en un proceso constitucional, incluida la vista de la causa realizada ante el propio Tribunal Constitucional, cuando ha verificado la existencia de un vicio de relevancia como es la afectación del derecho de defensa de aquella persona o parte que, siendo demandada o acusada de vulnerar derechos fundamentales, no ha podido defenderse de los respectivos cargos. Asimismo, en los Expedientes N.ºs 04902-2008-AC/TC, 05312-2008-PA/TC y 00931-2007-PC/TC, entre otros, el Tribunal Constitucional ha resuelto declarar la nulidad de lo actuado hasta la vista de la causa y ordena la expedición de una nueva resolución al evidenciarse que la decisión final ya expedida *no debe surtir efectos jurídicos.*

La procedencia de dicha nulidad además ha sido materia de pronunciamiento por parte de uno de los magistrados del Tribunal Constitucional. Así, en un voto singular del Magistrado Vergara Gotelli (Exp. N.º 01078-2007-PA/TC del 12 de octubre de 2007), se ha sostenido que ante vicios invalidantes atribuibles a la





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6709  
Sección  
2

*conducta procesal de este colegiado* procede declarar la nulidad de la sentencia dictada por este Alto Tribunal.

3. En el presente caso, a fojas 15 del Cuaderno del Tribunal Constitucional, mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2010, aparece adjuntada la sentencia de fecha 22 de julio de 2010 (Exp.N° 06919-2006), expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, en el proceso de amparo seguido por **IVESUR S.A.** contra los árbitros Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam, proceso en el que se solicitaba que se declare nulo y sin efecto legal el Laudo Arbitral de fecha 31 de enero de 2006. En el fundamento "Octavo" de dicha sentencia se sostiene que "(...) con los antecedentes reseñados precedentemente, se concluye en que los cuestionamientos efectuados por la Demandante contra el Proceso y Laudo Arbitral bajo el supuesto de haber sido conculcado su derecho al Debido Proceso y de defensa por nombrarse supuestamente de manera irregular al árbitro **JORGE VEGA VELASCO**, resultan totalmente infundados, al no haberse acreditado irregularidad en dicho nombramiento con medio de prueba alguno, ni demostrado la Demandante de otra forma alegada violación de sus Derechos, no habiendo escoltado su Demanda con prueba idónea y suficiente que acredite sus afirmaciones de cómo así se habrían recortado sus Derechos al debido proceso y Tutela Jurisdiccional efectiva - Derecho de Defensa, por lo que la demanda debe ser desestimada por improbada reiterándose que no se ha demostrado irregularidad en el nombramiento del árbitro **JORGE VEGA VELASCO**, integrante del Tribunal Arbitral que resolvió el caso arbitral N° 967-107-2004, no teniendo por tanto porque anularse el Laudo Arbitral de Derecho (...)". Conforme a la resolución N.° 19 de fecha 21 de setiembre de 2010, se declaró consentida dicha sentencia y se ordenó el archivo definitivo de los respectivos autos.
4. De otro lado, teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de marzo de 2011, cuya nulidad se pretende en el presente proceso, resolvió en tercera instancia el amparo interpuesto por **IVESUR S.A.** contra los vocales integrantes del **CSA** del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y en el que, entre otros asuntos, se solicitaba que se dejen sin efecto "todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004, incluyendo la designación de la presidenta del Tribunal Arbitral y el laudo arbitral de derecho emitido por el Tribunal Arbitral conformado por los señores Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam". En su sentencia, el Tribunal Constitucional resolvió: "Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia **NULAS** la Resolución N.° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL, de fecha 21 de febrero de 2006, que desestimó el pedido de nulidad de la Resolución de fecha 29 de marzo de 2005; la Resolución N.° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo del 2005, que designó como árbitro al señor





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COO  
Sentencia  
adventista

Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004; y los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004".

5. Como se aprecia de la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional dictada con fecha 15 de marzo de 2011 y de la sentencia consentida de fecha 22 de julio de 2010, que expidió el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, estimo que existe suficientes elementos que evidencian vicios que dan mérito para que se declare la nulidad de todo lo actuado en este Tribunal hasta la vista de la causa. El primero de ellos se centra en la omisión de notificar con la demanda de autos a los árbitros Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam a efectos de que ejerzan su derecho de defensa. Si se estima que ellos han vulnerado los derechos de la empresa demandante entonces, mínimamente, el Tribunal debió asegurarles la posibilidad de que ejerzan sus respectivos descargos. El segundo vicio se centra en que la decisión del TC, cuya nulidad se pretende en este proceso, no evaluó la existencia de un pronunciamiento constitucional anterior que ya tenía la calidad de cosa juzgada. En efecto, el pedido de nulidad del proceso arbitral N° 967-107-2004, en el que se expidió el laudo de los árbitros Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam, ya dio mérito a un pronunciamiento definitivo en un anterior proceso de amparo resuelto por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, lo que indicaría que el Tribunal Constitucional se encontraba impedido de emitir sentencia sobre el particular.
6. En conclusión, estimo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso hasta la vista de la causa, hecho lo cual deberá correrse el respectivo traslado a los árbitros Elvira Martínez Coco, Jorge Vega Velasco y Rodolfo Cortez Benejam a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y además deberá emitirse pronunciamiento sobre los efectos que en el presente proceso tiene la sentencia con calidad de cosa juzgada expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

ZAIRA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



# **ANEXO 31**

6/8

8° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 20929-2006-0-1801-JR-CI-36

MATERIA : ACCION DE AMPARO

ESPECIALISTA : HERMITAÑO LUYO, MIGUEL ANGEL

TERCERO : CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE

ARBITRAJE DE CCLVICTOR EMILIO ZAVALA LOZANO,

: GALASHIELS SA,

DEMANDADO : VOCAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

PEDRO FLORES POLO,

: VOCAL DEL CONSEJO CEDAR FERNANDEZ ARCE,

: VOCAL DEL CONSEJO JORGE JARAMILLO CHIPOCO,

: PRESIDENTE DEL CONSEJO SUPERIOR DE

ARBITRAJE SERGIO LEON MARTINEZ,

: CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE DEL CENTRO

DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LIMA,

DEMANDANTE : IVESUR SA.,

RESOLUCION NUMERO DIECIOCHO

Lima, cuatro de agosto del

Año dos mil once.-

06-09  
BC

Por devueltos los Autos del Superior Jerárquico y habiéndose declarado, **FUNDADA**, la demanda, en consecuencia NULAS la Resolución N° 0029-2006/CSA-CCANI-CCL; de fecha 21 de febrero de 2006, que desestimo el pedido de nulidad de la Resolución de fecha 29 de marzo de 2005, la Resolución N° 0033-2005/CSA-CCANI-CCL, de fecha 29 de marzo del 2005 que designó como árbitro al Señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004; y los actos en los que participó el Señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral N° 967-107-2004; **RETROTAER** el proceso arbitral N° 967-107-2004, al momento de la designación del árbitro de las codemandadas, el cual deberá efectuarse *salvaguardando la garantía de imparcialidad* tanto del órgano designante como del árbitro a designar, en consecuencia, **CUMPLASE LO EJECUTORIADO**, y a efectos de evitarle al Superior en grado resolver innecesariamente varias apelaciones, cuando ello podría corregirse concentrando en la etapa de ejecución varios actos procesales en unos pocos evitando así la dilación o mora procesal, es que se expide el presente auto de ejecución; en consecuencia, **REQUIERASE:** a la parte demandada para que ejecute la sentencia en el término de **CINCO DÍAS bajo apercibimiento de multa.** Interviniendo el Especialista que da cuenta por Orden del Superior.-

ANDRÉS FORTULATO NAPIA GONZALES  
JUEZ TITULAR  
Sala IV Juzgado Constitucional de Lima  
Corte Superior de Justicia de Lima

MIGUEL ANGEL HERMITAÑO LUYO  
Especialista  
Corte Superior de Justicia de Lima



# **ANEXO 32**

BVG ✓

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE  
ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE  
COMERCIO DE LIMA**

En Lima, siendo las 8:00 a.m. del viernes 16 de setiembre de 2011, en la sede institucional del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el Centro) ubicado en la avenida Giuseppe Garibaldi (antes Gregorio Escobedo) N° 398, Jesús María; se reunió en sesión extraordinaria el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, conformado por los doctores Luis Bustamante Belaunde, quien la preside en ausencia del presidente, Jack Bigio Chrem; Jorge Ramírez Díaz; Mario Pasco Cosmópolis, Carlos Morales Morante, Rosa Bueno de Lercari y Manuel Diego Aramburú Yzaga, conjuntamente con el secretario general a.i., José Steck Monteza, con la presencia del Notario de Lima doctor César Fernando Loayza Bellido; dando inicio a la presente sesión:

El vicepresidente informó que la presente sesión se realiza con el objeto de dar cumplimiento al mandato judicial del 8vo. Juzgado Constitucional, contenido en la Resolución N° 18 de fecha 4 de agosto de 2011, en el expediente N° 20929-2006-0-1801-JR-CI-36, notificada al Centro de Arbitraje con fecha 12 de setiembre de los corrientes, en la Acción de Amparo iniciada por IVESUR S.A., por el cual, se dispone que este Consejo, en ejecución de la sentencia, proceda a designar árbitro por las codemandadas, en el proceso arbitral N° 967-107-2004 administrado por el Centro de acuerdo con sus reglamentos.

El presidente dio lectura al informe legal de fecha 14 de setiembre de 2011, emitido por el señor doctor Gonzalo Garcia-Calderón Moreyra, abogado patrocinante del Centro en la mencionada controversia, en el que se concluye "que es necesario retrotraer el proceso arbitral N° 967-107-2004, al momento de la designación del árbitro de las codemandadas, para lo cual deberá realizarse, con presencia de un Notario Público, el sorteo que se lleve a cabo entre los árbitros inscritos en la lista del Centro para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 15 de marzo de 2011, que declaró fundada la demanda recaída sobre el expediente N° 02851-2010-PA/TC, debiendo luego comunicar ese hecho al Juzgado respectivo".

En consecuencia, siguiendo los procedimientos establecidos en el Centro, se procedió en presencia del Notario a realizar la designación correspondiente, mediante el sistema informático aleatorio establecido para estos actos, habiendo recaído la designación en el doctor Huáscar Ezcurra Rivero.

CE  
de  
ML  
FERNANDO LOAYZA  
NOTARIO DE LI

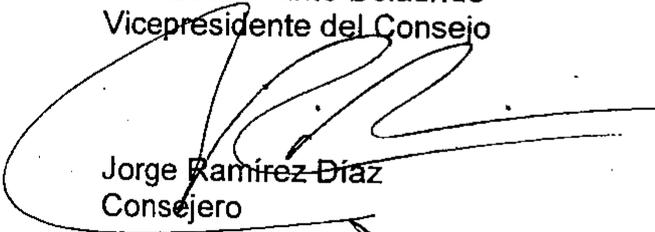
○  
○  
★

697

El Consejo acordó comunicar inmediatamente esta designación al Juzgado respectivo, acompañando copia de la presente acta, comisionando para ello al doctor José Steck Monteza, secretario general a.i. del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, con la debida nota de atención.



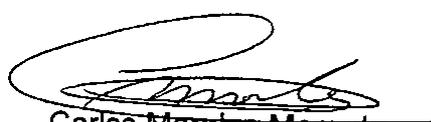
Luis Bustamante Belaunde  
Vicepresidente del Consejo



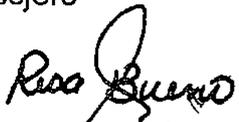
Jorge Ramirez Diaz  
Consejero



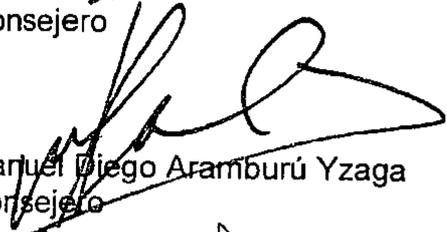
Mario Pasco Cosmopolis  
Consejero



Carlos Morales Morante  
Consejero



Rosa Bueno de Lercari  
Consejero



Manuel Diego Aramburú Yzaga  
Consejero



César Fernando Loayza Bellido  
Notario de Lima

FERNANDO LOAYZA  
NOTARIO DE LI



José Steck Monteza  
Secretario General a.i.